



Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

**VIOLENCIA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN DEL
ECUADOR (2014-2021)**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTOR: Martín Antonio Enríquez Lozza

ASESOR: Dra. María Isabel Tobar

IBARRA, ENERO - 2020

Ibarra, 12 de diciembre del 2023

Dra. María Isabel Tobar Subía Contenido

ASESORA

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia (EJ), de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f:)

Dra. María Isabel Tobar Subía Contenido

C.C: ..10024441888.....

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f).....

Dra. María Isabel Tobar

C.C: 10024441888



(f).....

Dr. Farid Manosalvas

C.C: 1001535168

(f).....

Dr. Jaime Alvear

C.C: 1001527926

ACTA DE CESIÒN DE DERECHOS

Yo, Martín Antonio Enríquez Lozza, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizations de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 12 de diciembre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'MAEL' followed by a long horizontal stroke.

(f.)

Martín Antonio Enríquez Lozza

C.C.: 1718904665

AUTORÍA

Yo, Martín Antonio Enríquez Lozza, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1718904665, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'MAE' followed by a long horizontal stroke.

(f:)

Martín Antonio Enríquez Lozza

C.C.: 1718904665

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, por siempre creer en mí e impulsarme a ser cada día un mejor ser humano, a mis maestros, por enseñarme a utilizar el conocimiento técnico y científico con la finalidad de aportar a la sociedad y darle un propósito a la profesión; y, a todas aquellas mujeres que han pasado por un ciclo de violencia, que no han podido ver la luz a lo largo de años de maltrato y sufrimiento; que no se sienten escuchadas por el Sistema de Administración de Justicia, porque en este trabajo, encontrarán voz y voto; y, a aquellas personas que luchan tanto desde la academia como desde las calles para consolidar los derechos de las mujeres y ponen sus conocimientos al servicio de la sociedad; este trabajo es para todos ustedes.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer especialmente a mis padres, por siempre creer en mí, apoyarme e impulsarme a la grandeza y a la excelencia tanto moral como académica; a mis maestros que lograron despertar en mí la necesidad de incidir en el conocimiento técnico para aportar un grano de arena con la finalidad de crear un mundo mejor; a mi tutora, por apoyarme siempre y nunca dudar de mis capacidades; a mis familiares, por siempre recordarme mi valor, y también a las personas especiales para mí que fueron entrevistadas en la presente investigación y luchan por los derechos de las mujeres y por una sociedad más justa: Hugo Zambrano, Zulay Fuertes, Karen Alexandra Ulcuango y Hugo Santacruz, gracias, por un apoyo tan incondicional

ÍNDICE

I. RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	3
II. ABSTRACT	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. ESTADO DEL ARTE.....	10
3. MATERIALES Y MÉTODOS	17
4. RESULTADOS	19
4. 1. Análisis del ciclo de la violencia, sus causas y consecuencias jurídicas, psicológica e institucionales.	19
4. 2. Identificación de los requisitos esenciales que deben cumplirse para que exista legítima defensa con enfoque de género.....	77
4.2.1. Agresión actual e ilegítima:.....	81
4.2.2. Necesidad racional de defensa	98
4.2.3. Falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho	110
4. 3. Estudio de los tres casos emblemáticos a nivel internacional y nacional sobre esta materia:	116
4.3.1. Caso Joyce Hawthorne	116
4.3.2. Caso <i>State vs Norman</i> , resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte en 1989	134
4.3.3. Caso por Delito de Asesinato, Jennifer Guzhnay Chacha, Cuenca, Proceso No. 01283201801476, Cuenca, Ecuador.	140
4. 4. Evaluación de la opinión de los profesionales de profesionales del Derecho, respecto a la conceptualización del ciclo de violencia y a los requisitos esenciales de la legítima defensa con perspectiva de género.....	156
5. DISCUSIÓN.....	186
6. CONCLUSIONES	226
7. RECOMENDACIONES	230

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 233

I. RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

La presente investigación se titula *Violencia de género y legítima defensa en la legislación ecuatoriana (2014- 2021)*, misma que se centra en analizar cómo se desarrolla la violencia y cuál debe ser su tratamiento respectivo de acuerdo al Derecho Penal; evaluando para ello las teorías que brinda Leonore. E. Walker (2013) en el desarrollo de sus teorías sobre el síndrome de la mujer maltratada y el síndrome de la indefensión aprendida; lo que da lugar a una nueva y urgente interpretación del delito de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar como delito continuado. Dicha interpretación conlleva una serie de implicaciones en los criterios de la legítima defensa que deben ser modificados de acuerdo al género para estos casos: agresión actual e ilegítima, la necesidad racional de defensa; la necesaria utilización de medios gravosos para garantizar la defensa efectiva y la falta de provocación suficiente. El objetivo general de esta investigación es analizar los argumentos que fortalecen el enfoque de género tanto en el tipo penal de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; como en la causa de justificación de la legítima defensa. Los métodos aplicados son: analítico-sintético, deductivo y socio-jurídico, los cuales permitieron obtener los siguientes resultados: la violencia doméstica debe ser analizada como delito continuado de consecuencia permanente o delito permanente (según el caso), los requisitos de la legítima defensa tienen connotaciones distintas en estos delitos, concluyendo así que: la agresión siempre es inminente en violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar; la necesidad y racionalidad deben interpretarse en función de la desigualdad en la fuerza física del agresor con respecto a la víctima; y generalmente, no va a existir provocación suficiente de quien alega el derecho, salvo que se trata de violencia bidireccional.

Palabras clave: *violencia cíclica contra la mujer, legítima defensa, enfoque de género.*

II. ABSTRACT

The former research is entitled Gender Violence and Legitimate Defense in the Ecuadorian legislation (2014- 2021), which focuses on analyzing how violence develops and what should be its respective treatment according to the Criminal Law; evaluating for this purpose the theories provided by Leonore. E. Walker (2013) in the development of her theories on the battered woman syndrome and the syndrome of learned helplessness; which gives rise to a new and urgent interpretation of the crime of Violence Against Women or Family Members as a continuing offense. This interpretation entails a series of implications in the criteria of Legitimate Defense that must be modified according to gender for these cases: actual and illegitimate aggression, the rational need for defense, the necessary use of burdensome means to guarantee effective defense, and the lack of sufficient provocation. The general objective of this research is to analyze the arguments that strengthen the gender approach both in the criminal type of violence against women and members of the family and in the cause of justification of self-defense. The methods applied are: analytical-synthetic, deductive and socio-legal, which led to the following results: domestic violence should be analyzed as a continuing crime of permanent consequence or permanent crime (depending on the case), the requirements of self-defense have different connotations in these crimes, concluding that: aggression is always imminent in cyclical violence against women and members of the nuclear family; necessity and rationality must be interpreted in terms of the unequal physical strength of the aggressor with respect to the victim; and generally, there will not be sufficient provocation of the person claiming the right, except in the case of bidirectional violence.

Key words: *cyclical violence against women, legitimate self-defense, gender approach.*

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se titula: *Violencia de género y legítima defensa en la legislación ecuatoriana (2014-2021)*, el cual analiza la legislación penal aplicada a la violencia de género desde el 10 de febrero de 2014, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) hasta la actualidad. Los actores clave dentro del problema de investigación son las mujeres maltratadas (víctimas), los agresores, los fiscales y los jueces. Algunas de las situaciones que motivan esta investigación son las siguientes: la indebida conceptualización de la violencia de género, la revictimización de las mujeres maltratadas en los tribunales de justicia, el análisis estrictamente legalista y aislado de los criterios de la legítima defensa. Contextualizando el problema, se sabe que, en Ecuador, el 64.9% de mujeres a nivel nacional han sido víctimas de violencia de género a lo largo de su vida (32% en los últimos 12 meses del año 2019); y 38% de ellas, víctimas de violencia física, y de la totalidad de las mujeres que sufrió violencia, 98,81% no la denunció. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019). La violencia de género es un fenómeno social que causa en la víctima una constante vulneración de derechos que no cesa cuando culmina el ataque del agresor, porque este delito se consuma de forma permanente en el tiempo. Un caso a ejemplificar es el de *o State vs Norman* Resuelto por la Corte de Apelaciones del Estado de Carolina del Norte de 1989, donde Judy recibía diversos tipos de maltrato por parte de su cónyuge (le quemaba cigarrillos en el cuerpo, le rompía botellas de vidrio en las costillas, le pisaba los dedos, le hacía comer comida para perros, la obligaba a dormir en el suelo, etc.), y Judy, en una noche mientras su agresor dormía, le dio 5 tiros y lo mató, pero en los tribunales alegó legítima defensa.

La pregunta de investigación es: ¿Debería existir una interpretación especial de la legítima defensa en situaciones de violencia de género? En este sentido, el objetivo general del trabajo es interpretar de forma especial a la legítima defensa en situaciones de violencia de género, de acuerdo con la legislación ecuatoriana (2014-2021); y esto se logrará mediante tres objetivos específicos que son: a) Analizar el ciclo de la violencia y sus causas y consecuencias psicológicas, jurídicas e institucionales; b) Identificar los requisitos esenciales que deben cumplirse para que exista legítima defensa con enfoque de género; c) Estudiar los casos emblemáticos donde se aplicó la legítima defensa en

situaciones de violencia de género a nivel nacional e internacional; y d) evaluar la opinión de los profesionales del derecho respecto a la conceptualización del ciclo de la violencia y a los requisitos esenciales de la legítima defensa con enfoque de género.

Este ámbito temático fue considerado por varias corrientes del pensamiento jurídico, entre las cuales destaca la de Díaz (2010), quien realiza una interpretación especial de la legítima defensa con los siguientes criterios: a) el requisito de agresión actual no necesariamente significa inminente puesto que la lesión al bien jurídico continúa después del ataque físico del agresor hacia la víctima; b) la necesidad racional de defensa no equivale a la proporcionalidad de armas sino a la necesidad que tiene la víctima de utilizar cualquier medio que esté a su alcance para repeler la agresión del sujeto activo del delito; y c) la falta de provocación suficiente es un requisito que debe ser analizado solo cuando la mujer maltratada es quien inicia la agresión contra el sujeto activo y éste responde de forma desproporcional, de lo contrario, no cabría el análisis de dicho requisito.

El conocimiento actual que se tiene sobre el tema es amplio a nivel internacional, ya que los casos donde se utiliza la legítima defensa para defender a la mujer que mata a su agresor en contextos de violencia física o psicológica son bastante recurrentes, sobre todo en E.E.U.U. y Argentina. Sobre esto existe una amplia gama de textos que tratan la problemática. Entre ellos están: Avella, M. R. (2012). *Mujer Maltratada y Exclusión de Responsabilidad. Una mirada de Género a la legítima defensa y al Estado de Necesidad exculpante*; Díaz, M. V. (2010). *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres Homicidas y Exención de Responsabilidad Penal.*; Chiesa, L. E. (2007). *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona.*; Corletto, J. D. (2006). *legítima defensa en el Caso de las Mujeres Golpeadas*; Organización de los Estados Americanos. (2018) *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.*; Secretaría General de la OEA. (2007). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en América Latina.* ; CIDH. SURKUNA, INREDH Y OTROS. (2018). *Informe sobre Acceso a la Justicia de Mujeres en Ecuador.*

La importancia de este trabajo se sintetiza en el análisis del fenómeno de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar abordando por completo todas las fases de la ciclicidad que abarca este círculo de violencia, lo cual tiene una serie de consecuencias jurídicas tanto en la interpretación de este delito como en la interpretación de los requisitos esenciales de la legítima defensa en contextos de violencia doméstica. Durante el ciclo de violencia, el agresor realiza varias conductas penales diferentes (como violencia física, violencia psicológica y violencia sexual) que afectan a la integridad personal de la víctima, por lo que entraría en la categoría de delito continuado, pero de consecuencia permanente, en tanto que la dimensión psicológica del bien jurídico de la integridad personal (también denominada como integridad psicológica) estaría afectado de forma prolongada en el tiempo después de consumarse la última agresión física o sexual que recibió la víctima en dicho ciclo de violencia; lo que a su vez, permite interpretar de manera diferente, los requisitos esenciales de la legítima defensa en los casos específicos donde las víctimas de este ciclo hayan ejercido este derecho contra sus agresores; lo que hace que sea posible interpretar esta conducta penal como un delito continuado de consecuencia permanente, o un delito permanente; y esta interpretación, le da una connotación diferente a la agresión inminente o ilegítima, a la necesidad racional de defensa y a la falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho. Cabe destacar que, en Ecuador, el 64.9% de mujeres a nivel nacional han sido víctimas de violencia de género a lo largo de su vida (y 32% en los últimos 12 meses del año 2019); y 35.4% de ellas, víctimas de violencia física, y 9.2% de ellas, afirman haberla sufrido en los últimos 12 meses del año 2019; y 56.9% por violencia psicológica, de las cuales, 25.2% afirman haberla sufrido en el año 2019. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

Este trabajo beneficiará a los lectores que ejerzan el derecho en el patrocinio y defensa de víctimas de violencia física o psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ya que contiene una interpretación profunda e interdisciplinaria (desde el derecho, la psicología y la estadística) de la violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar; lo que, a largo plazo, también traería un beneficio para las víctimas, en tanto que implica una mejor preparación de parte de los abogados para garantizar a la víctima, una defensa de calidad a lo largo de todo el proceso.

La limitación y obstáculo que enfrentó la presente investigación fue el tiempo que disponían algunos profesionales del derecho para conceder la entrevista, aunque finalmente se pudo resolver esta cuestión a través de la entrevista por medios telemáticos. De igual manera, otra de las dificultades fue la de encontrar casos en el Ecuador donde exista una interpretación de la legítima defensa con enfoque de género, aunque a través de la información obtenida por la prensa y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, se obtuvo información respecto al caso Ghuzñay Chacha (delito de asesinato, 2019), del cual se pudo analizar el proceso y plasmar las consideraciones más importantes realizadas por el juez al momento de motivar la sentencia respecto tanto al análisis del ciclo de violencia, como a los requisitos esenciales de la legítima defensa con enfoque de género.

La relación con el Plan Nacional *Toda una vida*, se encamina hacia el primer eje del Plan Nacional del Buen Vivir (2017-2021), que vendría a ser “Derechos para todos durante toda la vida.”, y de forma más específica, hacia el primer objetivo, que es: “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”. Esto debido a que la razón contractual bajo la cual se fundamenta la legítima defensa es para permitir que la persona sea capaz de proteger sus derechos legítimos cuando el Estado no la pueda amparar, pero de forma necesaria debe reconocerse la legítima defensa con enfoque de género.

Actualmente, este trabajo investigativo se relacionaría con el *Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021- 2025*, y específicamente, con el eje de seguridad integral, y el objetivo 9, “Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos.”, en tanto que la violencia física y psicológica contra la mujer es un tema de seguridad ciudadana, y una competencia del Estado, pues éste es el principal garante del cumplimiento, protección y defensa de los derechos de las personas, y a la vez es quien tiene la potestad de sancionar a quienes los infringen.

De igual manera, este trabajo se relaciona con la línea de investigación de la universidad denominada como: *Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.*, por cuanto se pretende que se desarrollen de forma más integral el derecho a la integridad física y psicológica de la mujer víctima de violencia, cuando ésta no puede ser tutelada o protegida por el Estado en episodios de agresión por parte de un sujeto activo del núcleo familiar. Esto mediante una interpretación de la legítima defensa con enfoque de género.

2. ESTADO DEL ARTE

Antes de considerar los conocimientos e investigaciones más recientes que, de alguna manera, contribuyeron con algún aspecto del problema de investigación de este trabajo, es pertinente destacar cuatro conceptos que serán fundamentales en el transcurso de su desarrollo. Estos son: violencia de género, violencia física, violencia psicológica y revictimización. El artículo 4 de la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres (en adelante, LOPEVGCM), define a la violencia de género como todo acto humano basado en su género que afecte la integridad de la mujer, causando un “daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial, [...], tanto en el ámbito público como en el privado”. (LOPEVGCM, 2018).

En el mismo cuerpo normativo, y de acuerdo a lo que se prescribe en el artículo 10, literal b), la violencia psicológica es todo acto encaminado a afectar la integridad emocional o psicológica de la mujer, que la hace sentir inferior, afectando su honra, menospreciando su dignidad e intenta controlar “su conducta, comportamientos y creencias [...] mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados [...]” (LOPEVGCM, 2018).

Otro tipo de violencia que se manifiesta en el artículo 10 de esta ley que la violencia física es toda acción u omisión que pueda afectar la integridad física o incluso la vida de la mujer, “provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice, con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias [...]” (LOPEVGCM, 2018).

Como último concepto se encuentra la revictimización se lo encuentra en la ya citada ley en el artículo 10 y manifiesta que son las agresiones, con o sin intención, que las instituciones del Estado, dentro o fuera del proceso judicial, emite en contra de la integridad psicológica, la dignidad y el Derecho a la Defensa de la mujer, tales como “retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.” (LOPEVGCM Nacional, 2018).

Respecto a los antecedentes, El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019) emitió el informe sobre la Encuesta de Violencia Contra las Mujeres misma en la que se plasma que en Ecuador, el 64.9% de mujeres a nivel nacional han sido víctimas de violencia de género a lo largo de su vida (y 32% en los últimos 12 meses del año 2019); y 38% de ellas, víctimas de violencia física, y 9.2% de ellas, afirman haberla sufrido en los últimos 12 meses del año 2019; y 56.9% por violencia psicológica, de las cuales, 25.2% afirman haberla sufrido en el año 2019 y casi la totalidad (98.81 %) no ha denunciado este delito probablemente debido a una falta de confianza en el Sistema de Administración de Justicia. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019).

Tanto a nivel regional como a nivel nacional, se desarrollaron estudios que permiten entender porque existe una falta de credibilidad en los sistemas de justicia. La Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA, 2007) emitió el Informe de Acceso a la Justicia Para Mujeres en las Américas, donde se demuestra que, a más de existir retardos injustificados en los procesos, no- realización de pruebas claves y falta de conocimiento especializado de los operadores de justicia en materia de género en América Latina, también existe “poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas” (OEA, 2007, p. 7), lo cual deviene en una desprotección por parte del Estado a las mujeres que sufren violencia.

Esta misma realidad se puede palpar en el Ecuador de acuerdo a los datos obtenidos por SURKUNA (2019) ya que se calcula que existen aproximadamente 84 jueces especializados en género, que se encuentran “únicamente en 18 de las 24 provincias del Ecuador, y dentro de las mismas únicamente en 24 cantones de los 221 existentes.” (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación de la Mujer; Coalición Nacional de Mujeres en Ecuador, 2019, p. 21).

Del mismo modo, existen cerca de “70 Fiscalías especializadas en violencia de género en 21 de las 24 provincias del país” (SURKUNA *et al*, 2019, p. 22), “Existen fiscales de violencia de género que tienen cerca de 5 000 expedientes a su cargo, y que no se logran dar abasto” (SURKUNA *et al*, 2019, p. 22), de esto se deduce que existe muy poco personal capacitado y cuando esto ocurre, puede dar lugar a que los operadores de justicia al no tener una capacitación especial, incurran en sesgos de género que influyan a la hora de conocer este tipo de causas, causando revictimización por menospreciar a la víctima cuando se trata de

este tipo de delito, llegando a erradas conclusiones como que la mujer provocó que la golpearan.

En este sentido, también existen convenios internacionales que buscan proteger a la mujer de la revictimización. La OEA (1995) desarrolla la Convención Interamericana Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (En adelante, Belém do Pará) y Ecuador ratifica este tratado el 1 de octubre de 1995. Del mismo modo, la OEA (1980) crea la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Ecuador en 1980.

Estos dos convenios internacionales obligan a los Estados a adoptar medidas de prevención y atención oportuna para las víctimas de violencia, pero habría que cuestionarse si los tratados realmente se cumplen o existe revictimización contra las víctimas al dudar de sus testimonios o al culpabilizarlas en los tribunales de justicia.

Es aquí donde se analiza a profundidad este concepto, ya que esta culpabilización se evidencia en el análisis que realiza Fiscalía en las declaraciones de las víctimas cuando se trata de violencia contra la mujer. Ejemplo de ello es el caso Bonifaz (2017) cuyo proceso es de No, 10281201700082 juzgado en Ibarra durante la primera instancia. En este caso el sujeto activo golpea a la víctima porque ella le reclamó debido a unos mensajes de texto. Sin embargo, Fiscalía alegó al final que: “No había provocación suficiente por parte del señor Bonifaz hacia la señora; fue la señora la que lo reclamó por el uso del celular.” (Caso Bonifaz, 2017, p. 24). Es decir, el fiscal culpa a Zoila por recibir agresiones en su contra y justifica al agresor, cabe la interrogante de si esto un atropello por parte de Fiscalía a los derechos de la mujer, si es así, habría que preguntarse cómo se le puede pedir a la mujer maltratada que confíe en el Sistema de Administración de Justicia.

Además, la mujer maltratada tiende a elegir la opción que considera más segura o real frente a las demás, sin asumir ningún tipo de riesgo (por temor extremo a ese riesgo); lo que también explica por qué no acude a la vía judicial. Esto se conoce como el síndrome de la indefensión aprendida. Para que la víctima llegue a esto, debió pasar por las 3 fases del ciclo de la violencia que son: la de acumulación de tensión (donde la mujer sufre pero reprime sus emociones ante los constantes maltratos verbales del agresor); fase de explosión de la

agresión (donde el agresor golpea a la víctima y explota todo su deseo de hacerle daño) y fase de manipulación o luna de miel (en la que el agresor intenta convencer a la víctima de que los ataques no se repetirán y trata de volverla a conquistar).

Al respecto de lo mencionado en el epígrafe anterior, Díaz (2010) menciona que el ciclo se reinicia y es interminable, por lo que se afecta la vida, la integridad física y psicológica de manera constante; lo que conlleva a entender que se trata de un delito continuado o permanente, mismo que se caracteriza “por la creación de un estado antijurídico, de lesión o puesta en peligro [...] que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el sujeto sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito.” (p. 9).

Para complementar lo anterior, Walker (2013) establece que es entendible que la mujer quiera defenderse del agresor, pues “el comportamiento de una mujer maltratada que mata hay que entenderlo como normal, no anormal. Defenderse de una percepción razonable de peligro inminente de muerte o daño físico debería considerarse como una respuesta psicológicamente sana” (p. 167).

Por tanto, si la víctima tiene derecho a defenderse de una agresión que le sigue vulnerando y poniendo en peligro su vida e integridad aún después de la acción inicial, es menester acudir a la legítima defensa para defenderse.

Entonces, ¿qué es la legítima defensa?, la doctrina lo define como una causa de justificación que permite que una conducta típica, no sea antijurídica y que se fundamenta en la necesidad del ser humano de proteger legítimamente sus derechos. Sin embargo, a pesar de existir necesidad de defender el derecho del individuo, lo que la doctrina se debate es si es que esa necesidad es justificable para dañar bienes jurídicos jerárquicamente más importantes que los que se pretende proteger.

Sobre esto, Zaffaroni (2005), distingue la doctrina objetivista de la subjetivista. La primera considera que se debe hacer un análisis objetivo de los bienes jurídicos que están en juego y evidentemente, no se debería de acudir a la legítima defensa si se pretende defender un bien jurídico de menor jerarquía que el que se lesiona a causa de la acción defensiva; mientras que la segunda en cambio, se sustenta en la teoría contractual, por la cual, se “afirma que cuando

el Estado no puede acudir en defensa de los derechos *naturales* del individuo, cesa el deber de obediencia respecto del Estado, porque si no puede tutelarlos tampoco puede exigirle obediencia.” (p. 471).

Habría que preguntarse entonces, ¿cuál sería la interpretación más razonable y más ajustada a la realidad de la mujer maltratada? La respuesta es la subjetivista contractual, porque esta teoría entiende que la causa de justificación se crea porque el Estado no es capaz de poder proteger a las personas todo el tiempo y por ello le concede al individuo, el permiso de actuar de forma típica en casos extremos para defender su derecho.

Con todo lo anterior, si el lector se pregunta si es que la violencia contra la mujer es un caso extremo, la respuesta es que sí, porque se trata de una situación que pone en riesgo constante la vida de la mujer ya que la conducta se encuadra dentro de lo que se conoce como delito continuado, además de que la mujer no sabe si lo que va a proteger al momento de actuar es su vida o su integridad física porque tampoco puede predecir si el agresor solo la golpeará o la intentará matar (y precisamente por esto es que resulta irreal pedirle a la víctima que piense si lo que intenta proteger es menos importante que lo que va a lesionar). Ese es el verdadero espíritu de la norma que establece la legítima defensa.

Al respecto según Chiesa (2007), la legítima defensa existe porque “el ser humano se reserva el derecho a utilizar fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor.” (p. 52). Una vez entendido el espíritu real de la legítima defensa, también debe comprenderse cada uno de los requisitos esenciales para su constitución y analizar cuál será la interpretación encaminada al enfoque de género. Estos son: inminencia de la agresión, necesidad racional de defensa y falta de provocación suficiente de la persona que alega el Derecho.

Con respecto a la inminencia de la agresión, existe un debate ya que hay autores que mantienen la postura de que inminencia es sinónimo de inmediatez. Para Conde (2010), la agresión debe ser actual, por lo que tanto la defensa tardía (después de la agresión) como la defensa preventiva (antes de la agresión ilegítima) no constituyen legítima defensa, ya que en el primer caso existiría un exceso de legítima defensa porque ya no habría necesidad de defenderse (Ejemplo, el ladrón está huyendo y ya no hay necesidad de defenderse, pero la

víctima le dispara por detrás y se convierte en victimario); y en el segundo, el sujeto pasivo estaría emitiendo una predicción sobre lo que va a ocurrir.- “La llamada *defensa preventiva* no se basa en una agresión, sino en una predicción, y no constituye, por tanto, legítima defensa.” (Conde, 2010, p. 325).

De la misma forma piensa el autor ecuatoriano Gómez (2015), ya que manifiesta que la defensa debe ser continua a la agresión, produciéndose ambas en una misma situación. - “Es decir, debe haber unidad de acto, una continuidad entre la agresión y la defensa.” (Gómez, 2015, p. 157). Sobre esto hay que preguntarse, si es que es igual la interpretación de este requisito cuando se trata de un delito continuado. La respuesta está en el mismo concepto de este tipo de delito, ya que aquí la lesión al bien jurídico permanece incluso después de la agresión inicial, por lo que no es igual. No se debe analizar el fenómeno aislado que ocurrió en ese momento, sino el hecho de que aún después de los golpes o resultados lesivos, se sigue violentando bienes jurídicos. Leonardi y Scafati (2019) concuerdan con lo que se mencionó hasta ahora, al manifestar que: “no es posible analizar los casos de violencia de género de forma aislada. Se vuelve imperativo estudiar el contexto de género, que trasciende a un hecho puntual.” (p. 13)

Al ser la violencia de género un delito continuado, la interpretación de Gómez (2015) no cambiaría, sino que se ajustaría a la realidad, ya que sigue existiendo unidad del acto y continuidad de la agresión, porque simplemente, la agresión sigue ocurriendo incluso después de los golpes que el agresor le propina a la mujer, entonces sigue siendo actual, necesaria e inminente. Además, como bien lo manifiesta Díaz (2010) “hay que tener en cuenta que una agresión ilegítima no es sólo aquella que lesiona un bien jurídico, sino también aquella que pone en peligro un bien jurídico”. (p. 26); y es prácticamente obvio que el agresor que lleva dándole 6 años seguidos el mismo trato a la mujer bajo el ciclo de la violencia, lo seguirá haciendo y cada vez de forma más brutal. Por ello, el solo hecho de que el agresor esté cerca de la víctima a solas y que haya existido un ciclo de la violencia, ya pone en grave peligro a los bienes jurídicos de vida e integridad física.

El siguiente requisito que debe ser analizado es necesidad racional de defensa. Sobre este criterio, muchas veces se confunde racionalidad con proporcionalidad entre las armas utilizadas por el agresor y la víctima. Es necesario entender que la fuerza física del agresor y

su deseo de dañar gravemente a la víctima, hace que se torne necesario que la mujer utilice medios que en esencia son gravosos para repeler la agresión. En el informe de la Organización de los Estados Americanos (2018) que habla sobre este tema, se encuentra mejor plasmado el criterio de racionalidad:

La aparente “desproporción” que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que, de no ser eficaz en el medio que usa para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer. (p. 6).

El enfoque de género radica también en analizar las condiciones en las que se encuentran ambos sujetos. Si la mujer está armada con un bate y el agresor en cambio utiliza solo su fuerza física, hay que considerar que tal vez si la víctima se defendiera con un medio menos gravoso, puede que el golpe no resulte efectivo para protegerla ya que, si el victimario se levanta, la puede agredir con aún más ensañamiento hasta la muerte.

De esto se deduce que, al ser un comportamiento cíclico, es necesaria la permisión de medios gravosos. Corletto (2006) genera una magnífica interpretación sobre ello con las siguientes palabras: “Requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repeler la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados.” (p. 11).

Por último, con respecto al requisito de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, el informe emitido por la comisión MESECVI de la OEA (2018), señala que evidentemente el requisito no se interpretó correctamente por los operadores de justicia en general, puesto que sirvió como excusa para justificar la conducta del agresor. - “Así las cosas, los estereotipos de género causan que se insinúe que la mujer consintió lo que le pasó, —o, cuanto menos, generó que la agredieran.” (OEA, 2018, p. 7).

Sigue siendo un claro ejemplo de ello, el mismo caso citado de Zoila, donde el Fiscal alega que si el agresor la violentó. Claramente se mencionó que la mujer no tiene la obligación de soportar las agresiones ilegítimas emanadas por el agresor, sea como fuere la situación.

Cuando existe un estereotipo o sesgo por parte del operador de justicia, es precisamente porque la mujer es vista como un objeto sin voz ni voto.

Se piensa que, si el agresor tiene una voluntad, la víctima la debe de cumplir. No se puede ignorar la interpretación de este requisito con enfoque de género realizada por la OEA (2018), con las siguientes palabras: “Como parte de los estereotipos de género, se incorpora la concepción de las mujeres como objetos (...) que se encuentran bajo el control de los hombres, haciendo que se entienda como válida la violencia contra las mismas, incluyendo la intrafamiliar.”. (p. 8).

3. MATERIALES Y MÉTODOS

Para la presente investigación se utilizará un enfoque cualitativo porque permite realizar un análisis dogmático de los requisitos esenciales de la legítima defensa de acuerdo a cada caso con enfoque de género. El nivel de profundidad de la investigación será el descriptivo en tanto que se busca plasmar la realidad de la problemática respecto a la legítima defensa, para después extraer las posibles soluciones que permitirán llegar a una interpretación idónea y aplicable a los diversos casos con enfoque de género. Es decir, lo que se intenta es establecer una nueva interpretación de los requisitos de la legítima defensa con enfoque de género, que se ajuste a la realidad de las víctimas de violencia contra la mujer.

Los métodos que se consideran necesarios para esta investigación son: el analítico-sintético, el deductivo y el socio-jurídico. El primero se aplicará para analizar la información disponible en la obra de Walker (2013) respecto a las mujeres maltratadas que matan en legítima defensa, para, con ello, comprender las connotaciones psicológicas y jurídicas del ciclo de la violencia, para sintetizar dicha información y plasmarla de forma en la que sea comprensible para el lector; el segundo, se empleará para obtener información general dogmática respecto a la concepción de cada uno de los 3 requisitos esenciales de la legítima defensa, tanto desde el punto de vista tradicional como desde la perspectiva de género, para luego contrastar dicha teoría con los 3 casos concretos y emblemáticos que existen a nivel

internacional y nacional; y, finalmente, el tercero, se aplicará para realizar las entrevistas a los profesionales del derecho que incidieron en el tema de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (ya sea a través de la investigación y publicación de artículos referentes al tema, como al patrocinio de víctimas de violencia).

Dichos métodos se aplicarán mediante la técnica del análisis documental y la entrevista. La primera técnica se aplicará con tres propósitos: analizar el ciclo de la violencia, sus causas y consecuencias psicológicas, jurídicas e institucionales; identificar los requisitos esenciales que deben cumplirse para que exista legítima defensa con enfoque de género; y estudiar los tres casos emblemáticos a nivel internacional y nacional que existen sobre la temática; mientras que la segunda técnica, utilizará el instrumento del cuestionario de 7 preguntas estructuradas que se las realizará a 4 profesionales del derecho que publiquen investigaciones respecto al tema o que tengan experiencia trabajando en el patrocinio de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Los documentos que servirán para poder desarrollar las propuestas mencionadas en el párrafo anterior son: la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y violencia de género Contra las Mujeres; el Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador; ambos del año 2019; la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (por sus abreviaturas, LOPEVGCM, la cual contiene todos los conceptos de violencia contra la mujer); el COIP (que contiene todos los tipos penales que sancionan los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones); y la doctrina y jurisprudencia existente respecto a la legítima defensa y su interpretación en situaciones de violencia de género.

La investigación será realizada respecto a la perspectiva normativa que se tiene sobre el tema a nivel nacional, pero recurriendo específicamente a la opinión de profesionales del Derecho que incidieron en el patrocinio de víctimas de violencia física o psicológica contra la mujer

y miembros del núcleo familiar o que publicaron artículos científicos respecto al tema en la ciudad de Ibarra.

4. RESULTADOS

4. 1. Análisis del ciclo de la violencia, sus causas y consecuencias jurídicas, psicológica e institucionales.

Previo a iniciar este apartado, es menester mencionar que para obtener la información que se plasmará, se recurrió al método analítico-sintético, estudiando la información disponible del ciclo de la violencia desde una perspectiva transversal (no solo jurídica, sino también psicológica, estadística e institucional) mediante la técnica del análisis documental, tomando como principal referencia, a las teorías de la primera psicóloga perito experta en violencia doméstica, Walker (2013), conjuntamente con los datos del Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en el Ecuador (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019) y diversos artículos científicos que hablan sobre este ámbito temático.

Pues bien, dicho esto, para dar inicio a este acápite, es necesario entender lo que significa tanto la violencia física como la psicológica desde el punto de vista jurídico en el Ecuador. Para ello, es necesario remitirse a toda la normativa ecuatoriana que versa sobre este tema. En este sentido, el primer referente sobre el concepto de violencia psicológica contra la mujer en concreto es la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las Mujeres, vigente desde el 5 de febrero de 2018, la cual, en su art. 10, define la violencia psicológica de la siguiente manera:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de

una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley. (Asamblea Nacional, 2018)

De igual manera, el mismo artículo brinda un concepto sobre violencia física contra la mujer, con estas palabras:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (Asamblea Nacional, 2018)

Cualquier acto de violencia contra la mujer, ya sea física o psicológica, atenta contra el bien jurídico protegido de la integridad personal, establecido en el art. 66, numeral 3, literales a) y b) de la Constitución de la República (2008):

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República, 2008).

Además, el Estado a través de la misma Carta Magna, protege a las mujeres que sufren violencia doméstica al incluirlas como grupos de atención prioritaria de acuerdo a lo establecido en el art. 35:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos [...] (Constitución de la República, 2008).

En consecuencia, uno de los mecanismos que existen para proteger a las personas de la violencia psicológica y física es el Derecho Penal, al tipificar estas conductas como delitos y establecer sanciones para prevenir el futuro cometimiento de los mismos. En este sentido, la violencia física según el art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, establecería un criterio objetivo para sancionarla que son las lesiones. Según la gravedad de las lesiones como

resultado de la agresión, la persona puede ser sancionada con las mismas penas que el delito de lesiones, aumentadas en 1/3, de lo que se desprende que se trata de un delito de resultado:

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es decir, la violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar es un delito en el que modifica el estado anterior en el que se encontraba el bien jurídico de la integridad personal de la víctima, especialmente su integridad física y psicológica, por lo que, según la consecuencia de la acción, el tipo penal encajaría con un delito de resultado, ya que éstos son: “tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.” (Universidad de Navarra, 2023, párr. 1).

En cambio, el debate tanto sobre el delito de violencia física como psicológica viene dado por la categoría de clasificación en cuanto a la temporalidad de la ejecución. Es difícil determinar si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado. Por un lado, se entiende que el delito instantáneo es: “aquel en el que la realización de la acción coincide con la consumación del delito penal, de forma que la violación jurídica ejercida en la consumación se extingue con ella (Ej.: homicidio, robo, hurto...)” (Aboga2, 2023, párr.5), lo que implica que el bien jurídico protegido deja de ser violentado cuando el delito se consuma. En el caso de la violencia física, aparentemente vendría a ubicarse en la categoría de delito instantáneo en tanto que la integridad física deja de verse violentada después de que se consuma el delito.

Sin embargo, esta aseveración no toma en cuenta tres cosas: primero, la violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar es cíclica, por lo que no solo ocurre una vez, sino muchas veces y se prolonga indefinidamente en el tiempo en tanto el agresor y la víctima convivan en el mismo hogar; segundo, también existen consecuencias psicológicas de la violencia física que se prolongan en el tiempo (tales como el trastorno de estrés postraumático, la depresión, o el trastorno de ansiedad o fobia a toda circunstancia que le recuerde al suceso traumático, lo que afecta el desempeño social, laboral y familiar de la víctima); y, tercero, que la violencia física no ocurre en la pareja sin antes ocurrir violencia psicológica, por lo que no es del todo correcto solo juzgar la violencia física a raíz de las lesiones físicas.

Respecto al carácter cíclico de la violencia tanto psicológica como física, existen autores que establecen tres etapas del denominado círculo o ciclo de la violencia: fase de tensión creciente, fase de violencia aguda o exteriorización de la agresión y fase de amabilidad o afecto o de luna de miel:

La primera fase, de acumulación de tensión o de “tensión creciente”, es aquella en donde la víctima comienza a acumular tensión por todas las agresiones verbales y pequeñas manifestaciones de violencia física que existen. En sí, en esta fase es donde se desarrolla la violencia psicológica, llegando incluso a veces a hacer sentir a la víctima, como la culpable de que el victimario la agrede psicológicamente, siendo así un sentimiento de “*me lo merezco*”:

En la pareja comienzan a presentarse determinadas conductas de violencia verbal o física como insultos, reclamos, empujones y humillaciones. Estas conductas van en aumento y progresando, aumentando la tensión paulatinamente. Cualquier pretexto es suficiente para comenzar los insultos. (Vargas Núñez, López Parra, & Cortés Martínez, 2017, p. 71)

Sin embargo, estos conceptos no quedarían del todo completos si es que antes no se señala las aseveraciones o descubrimientos de la primera psicóloga en el mundo que decidió teorizar sobre este asunto: Leonore, E. Walker, quien menciona que:

Durante la fase de acumulación de tensión, suelen ocurrir episodios menores de agresión: bofetadas, pellizcos, agresión verbal controlada y maltrato psicológico pueden ser parte de esta fase. Los intentos de la mujer de calmar al maltratador pueden abarcar desde mostrar un comportamiento cariñoso a simplemente quitarse de en medio. Lo que realmente ocurre es que ella misma permite el abuso de la forma que es comparativamente menor para ella. Lo que ella más desea es evitar que la violencia del maltratador aumente. Este deseo, sin embargo, se convierte en un arma de doble filo, porque [...] su comportamiento dócil y apaciguador, legitima su creencia de que tiene derecho a maltratarla. También encubren al maltratador intentando ganarse su favor, dando excusas de su mal comportamiento, y en general se aíslan de otros que podrían ayudarlas. (Walker, 2013, p. 73)

Analizando un poco las palabras de la autora, se puede inferir que el agresor no siempre mostró su naturaleza violenta, sino que existe una primera fase en la que se acumula la tensión, porque el sujeto que antes era cariñoso con su pareja, comienza a tener episodios de agresión controlada en el que descarga algo de su ira, pero siempre limitándose por las posibles consecuencias de sus actos.

Ante esto, la respuesta de la mujer maltratada comienza siendo un intento por consolar afectiva y emocionalmente a su agresor, mostrando cariño. La mujer suele tener la esperanza aquí de que su agresor va a parar los tratos crueles o agresiones verbales al darle afecto, porque tiene la creencia (o al menos, quiere creer) que su pareja sigue siendo ese mismo hombre dulce del que se enamoró. Esto a su vez, causa en el agresor, una especie de legitimación o aceptación, por lo que, ya se vuelve una costumbre, el descargar todas las frustraciones y emociones negativas en la mujer. El agresor comienza a ver a su pareja como

una especie de saco de boxeo donde puede descargar sus frustraciones, pero aún no se descontrola por completo, sino que poco a poco se genera en él la creencia de que su esposa debe aguantar estos tratos y así demostrarle su amor.

Se debe entender que estos individuos, o bien disfrutan del poder que sienten al controlar por completo a sus víctimas, que en su defecto es una megalomanía y una posible característica de un psicópata integrado (lo cual se analizará más adelante a detalle); o bien son sujetos con carencias afectivas profundas y trastornos de ansiedad elevados que, por el constante miedo a que su pareja los abandone, la buscan controlar con maltratos, con aislamiento, o con temor, entre otras maneras que surgen en esta fase.

Sin embargo, esta fase se denomina de acumulación de tensión, precisamente porque la mujer entra en un estado de ansiedad y temor por no saber cuándo su pareja va a estallar y va a desatar una violencia descontrolada, lo que le genera tensión a niveles bastante altos:

Muchas mujeres maltratadas dicen que la angustia psicológica es lo peor de esta fase. (Algunas llegan a provocar un incidente agudo, solo para terminar con esa angustia y, aunque sea con el coste de una grave lesión física, para salvarse de la locura o de la muerte.) Pero tarde o temprano, agotadas por ese estrés implacable, la mujer maltratada se derrumba emocionalmente. (Walker, 2013, p. 73)

Luego viene la segunda fase, que es la de exteriorización de la agresión o también llamada “violencia aguda”, en la cual:

La tensión que se acumula provoca golpes y agresiones descontroladas. En esta etapa, la mujer puede resultar gravemente herida, si es que fue golpeada. Las mujeres buscan ayuda sólo si han sufrido importantes lesiones que requieren asistencia médica inmediata. De otra manera no siempre acuden a urgencias, sino que en muchas

ocasiones lo hacen a consultas ordinarias, quizá para restar importancia y evitar que la violencia se identifique. (Vargas Núñez, López Parra, & Cortés Martínez, 2017, p. 71)

Es precisamente en esta etapa donde el agresor pasa de la violencia psicológica a la física, y lo que dice este autor reafirma lo que se menciona en otros párrafos: la violencia física en la pareja no es una cuestión que surja una única vez y que se consume al momento en el que se produce la lesión, sino que se produce reiteradas veces y solo cuando la mujer resulta gravemente herida, suele buscar ayuda.

Aquí se resalta algo importante en la cita del autor, y es que las mujeres que sufren esta violencia, en principio, no tienden a denunciar, sino que buscan razonar con el agresor, lo que incrementa aún más la violencia. Sin embargo, en los casos más críticos es donde deciden denunciar, pero incluso en estos casos, la denuncia representa un riesgo para la víctima al exponerse a no ser escuchada en los Tribunales. Hay que entender que, pese a las falencias de los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones de violencia de género (cosa que se hablará más adelante), esta creencia no se debe solo al desempeño del Sistema Jurídico, sino que la mujer contempla tanto la posibilidad de que la violencia termine con la intervención del sistema de justicia, o que la violencia no termine porque el mismo sistema no la escuche, y solo ese margen de error, evita que denuncie.

De igual manera, siguiendo con esta misma fase de violencia aguda, Walker (2013) menciona que:

Durante la fase aguda – diferente de los episodios de agresiones menores por el salvajismo, destructividad y la naturaleza descontrolada – la violencia se ha incrementado hasta llegar a un punto de arrasamiento, daño, brutalidad y algunas veces muerte. Aunque la mujer maltratada lo ve como impredecible, también siente que el episodio de maltrato agudo es de alguna manera inevitable. En esta fase, ella no tiene control; sólo el maltratador puede poner fin a la violencia. Tanto la naturaleza

de su violencia como el momento de su explosión o las razones para parar, son impredecibles. La mujer maltratada normalmente se da cuenta de que no puede razonar con él, de que resistirse empeora las cosas. (Walker, 2013, p. 73)

Destaca en esta definición, el hecho de que la mujer sabe que la violencia de su pareja es impredecible, pero inevitable, y eso precisamente caracterizaría la anterior etapa, en cuanto a que la mujer al saber que, en cualquier momento, y sin ninguna razón aparente, va estallar la violencia, esto la mantiene en constante ansiedad, tensión y estado de alerta (lo que significa que vive nerviosa a diario).

También sabe que la resistencia a estos ataques es inútil, y sabe que, si quisiera separarse del agresor, es algo que no lo puede hacer de un día a otro, sino que requiere tiempo, recursos, meditación sobre la situación de los hijos, entre otras cosas. Sabe incluso que es contraproducente resistirse y si lo hace, es a costa de ya hasta perder el temor a ser asesinada. Es precisamente por eso que se explica, desde el punto de vista psicológico, que no es descabellada la pasividad de la mujer frente a este tipo de acciones:

Detrás de esa aparente pasividad en la forma de enfrentarse a esa extrema violencia, hay fuerza y cordura por parte de la mujer maltratada. Su maltratador es la mayor parte de las veces mucho más fuerte físicamente que ella, y ella sabe por experiencia que es inútil enfrentarse a él. Los episodios agudos de agresión son tan feroces, tan fuera de control, que cualquier transeúnte inocente puede salir herido simplemente por encontrarse en el lugar inadecuado en el momento inoportuno. Y cualquiera que intente intervenir, incluso otro hombre fuerte, puede salir herido. Incluso si ella consigue llamar a la fuerza pública, puede que no respondan adecuadamente. La policía de los departamentos de seguridad del Estado da fe de la dificultad de parar un episodio agudo de agresión; incluso percibe este tipo de llamadas como tremendamente peligrosas. (Walker, 2013, p.p. 73 - 74)

Finalmente, en la fase de manipulación, luna de miel o también conocida como fase de amabilidad y afecto:

El agresor se muestra arrepentido y realiza promesas de no volver a llevar a cabo algo similar; busca de cualquier manera obtener el perdón de la pareja para no perderla. Suele ser frecuente que tenga conductas de chantaje al decirle que necesita ayuda y que no puede abandonarlo en dicha situación. Las conductas que realiza para lograrlo son de extrema amabilidad, amor y conductas cariñosas. Acude a familiares y amigos para que le ayuden a convencer a la pareja de que no lo demande. La mujer generalmente acepta el arrepentimiento de la pareja y da el perdón, reanudando su relación, hasta el siguiente conflicto. A esta fase también se le llama “luna de miel”. (Vargas Núñez, López Parra, & Cortés Martínez, 2017, p. 71)

Los efectos de esta fase suelen ser de alivio, pues, tanto el agresor como la pareja, sienten que esta etapa es donde la violencia y la tensión no solo desaparecen momentáneamente, sino que los episodios traumáticos ya no se van a volver a repetir. La mujer maltratada suele percibir esa sensación aparente de arrepentimiento en el maltratador, y por ello, al ser ella quien lo perdona, se siente responsable de la estabilidad emocional del hogar:

Durante la tercera fase, la mujer maltratada se une con el maltratador para mantener la ilusión de felicidad absoluta. Se convence a sí misma de que no volverá a pasar; su amado puede cambiar, se dice a sí misma. Este “buen” hombre, amable, sensible y cariñoso con ella en ese momento, es el hombre “real”, el hombre con el que se casó, el hombre al que ella ama. Muchas mujeres maltratadas creen que ellas son la única estabilidad emocional y de cordura del maltratador, el único nexo que sus hombres tienen con el mundo normal. Como perciben el aislamiento y desesperación del maltratador, se sienten responsables de su bienestar. (Walker, 2013, p. 74)

Desgraciadamente, esta es la fase en donde más se evidencia el carácter cíclico de la violencia, ya que el maltratador se vuelve a mostrar como era cuando la conquistaba, y precisamente esa es la forma en la que garantiza que la mujer no le abandone. De hecho, tal y como menciona la autora, aquí es donde suele mostrar desesperación y arrepentimiento para que la víctima se sienta culpable.

En algunos casos, esa tristeza profunda suele ser cierta por parte de los agresores, y quizá incluso el arrepentimiento, pero la razón por la que maltratan es por carencias afectivas y dependencia emocional sumada a un montón de inseguridades, lo que permite inferir que, independientemente de que el arrepentimiento o tristeza por parte del agresor sea real, eso no quiere decir que va a cambiar. De hecho, los agresores no cambian, porque las razones por las que son violentos no tienen que ver con su pareja, sino con carencias afectivas que ellos mismo tuvieron; y, en el hipotético y poco probable caso de que cambien, solo lo hacen cuando están lejos de las víctimas:

La verdad es que las posibilidades de que el maltratador cambie realmente, aunque busque o reciba ayuda profesional, son muy pocas, especialmente si la mujer permanece con él. Normalmente él busca ayuda sólo cuando ella se ha ido, como una forma de que ella vuelva. [...] según mi opinión profesional, las relaciones de maltrato raramente cambian para mejor. Incluso si lo desean los dos miembros de la pareja, la desigualdad inherente a la relación, la brutal división del poder, son resistentes al cambio. La violencia parece haber arraigado, aunque puede a veces aminorar en frecuencia y severidad. El maltrato físico puede cesar por una temporada, pero casi invariablemente, el maltrato psicológico aumenta, y finalmente el maltrato físico empieza de nuevo. La mejor expectativa que tiene la mujer maltratada de que cese la relación de maltrato, es terminar la relación totalmente. (Walker, 2013, p. 74 - 75)

Además, el maltratador no cambia porque esta violencia es legitimada por su pareja al momento en el que él recibe de ella cariño y comprensión después del maltrato, e incluso la víctima muchas veces se siente culpable de la desesperación que siente el agresor cuando ella

amenaza con abandonarlo. De hecho, es en esta última fase donde más se demuestra esa interdependencia emocional:

Es en esta fase de arrepentimiento amoroso cuando más se victimiza psicológicamente a la mujer maltratada. La ilusión de absoluta interdependencia se solidifica firmemente en la psique de la mujer, ya que en esta fase las mujeres maltratadas y sus maltratadores son en realidad emocionalmente dependientes el uno del otro, ella por el comportamiento afectuoso de él, él por su perdón. Por debajo de este crudo ciclo de tensión, violencia, y perdón que convierte su amor en terrorífico, cada uno de ellos puede llegar a pensar que prefiere la muerte antes que la separación. (Walker, 2013, p. 75)

Precisamente por el hecho de que el comportamiento del agresor y la violencia no cambia, por las desigualdades estructurales que vive la mujer en la sociedad, por las dificultades que tienen las mujeres para acceder a la justicia y la falta, en muchos lugares de Ecuador, de Unidades Judiciales Especializadas en materia de violencia y por el riesgo de ser asesinada, es que resulta entendible que tengan que recurrir a la defensa propia para frenar el ciclo de violencia y así evitar ser asesinadas:

Y yo creo que es totalmente comprensible que una mujer – indefensa frente un poder físico superior dirigido hacia ella, psicológicamente insensibilizada por el continuo afianzamiento en el Ciclo de la Violencia, devastada emocionalmente por un estrés continuado, sensación de estar atrapada, y un aislamiento total intente, en un momento de crisis, para interrumpir el flujo de hechos intolerables, coger una de las armas del maltratador con sus propias manos y usarla como defensa propia. (Walker, 2013, p. 75 - 76)

Incluso hay otra cosa que suele cuestionarse y es que por qué las mujeres maltratadas no se separan de sus agresores, y claramente, estos cuestionamientos se hacen sin tener en cuenta

las desigualdades sociales, económicas y estructurales para las mujeres. Primero, en cuanto a desigualdades económicas, en diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos emitió un informe en el que puntualizaba que la tasa de empleo adecuado (que perciben ingresos iguales o superiores al salario básico unificado) era de un 41.1% para los hombres y un 28.8% para las mujeres, mientras que el subempleo (personas que perciben ingresos inferiores al salario básico unificado) se ubicó en 20.4% para los hombres y 17.9% para las mujeres, y la tasa de desempleo, es mayor para las mujeres (con un 3.5%) que para los hombres (con un 3.0%), por lo que, evidentemente, aún persisten las desigualdades económicas (INEC, 2022); segundo, existen desigualdades sociales en cuanto a que el 64.9 % de mujeres en Ecuador fue víctima de algún tipo de violencia a lo largo de su vida (INEC, 2019); y, tercero, en cuanto a las desigualdades estructurales, el Sistema de Administración de Justicia, de acuerdo al último informe presentado sobre acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador en el año 2019 (el último realizado hasta ahora), presenta algunas falencias como la falta de credibilidad de los testimonios de las mujeres, la culpabilización de las víctimas, entre otros (que se analizarán más adelante), se entiende que las mujeres no acudan a la instancia jurisdiccional a denunciar estos hechos.

Estos datos son suficientes para entender que existe un gran porcentaje de mujeres víctimas de violencia, y de ellas, muchas no perciben ingresos superiores al salario básico unificado, o se encuentran en situación de desempleo, por lo que puede que dependan económicamente de su agresor; y si a eso se le suma el número limitado de casas de acogida que existen (y las dificultades para ingresar a la misma), o el riesgo a no ser escuchadas en los tribunales de justicia al presentar una denuncia, el hecho de no denunciar es totalmente entendible. Incluso hay que entender que, analizando los términos establecidos en Código Orgánico General de Procesos, mediante procedimiento sumario, más la demora de los diversos trámites administrativos, un juicio de divorcio puede demorarse en tramitar de 8 a 18 meses, tiempo en el que la víctima puede correr riesgo de muerte si es que el ciclo de la violencia es bastante avanzado. Además, si se tramita el divorcio por causal de violencia, el resolver la situación de los hijos también implica tiempo, y el otorgamiento de medidas de protección, no siempre es garantizado en los procesos penales por delito de violencia contra la mujer, sobre todo si

es que las Unidades Judiciales a las que se acude no son especializadas, pero esto se analizará más adelante.

Sin embargo, aquí cabe destacar también una aportación de la misma autora que teoriza sobre la violencia contra la mujer, y es que Walker (2013) ya mencionó reiteradas veces que, el mismo acto de intentar separarse, puede ser peligroso para la víctima en algunos casos, porque es aquí donde el agresor que tiene dependencia emocional con su pareja, se siente más vulnerable y desesperado (por lo que, incluso prefiere matar a la víctima antes que perderla):

Lo que más se suele preguntar sobre las mujeres maltratadas es “¿Por qué no se van?” Se da por supuesto que así el maltrato terminaría. Años de investigación han demostrado que este supuesto no es cierto; con frecuencia el maltrato se incrementa en el momento de la separación y las mujeres maltratadas están en ese momento en gran peligro de muerte. (Walker, 2013, p. 76)

Luego de todo lo dicho, la pregunta vendría a ser: ¿qué es lo que causa esta dependencia en la mente de las víctimas de violencia?, pues la respuesta es que causa un refuerzo intermitente y un síndrome de indefensión aprendida, los cuales dan origen al síndrome de la mujer maltratada, y esto, a su vez, ocasiona una serie de trastornos mentales que la afectan en su vida familiar, amorosa, laboral y social.

En cuanto al refuerzo intermitente, éste no es más que la repetición indefinida de conductas a las cuáles el cerebro se adapta y no hace otra cosa que normalizarla. Por ejemplo, la víctima de violencia psicológica muchas veces recibe la agresión verbal en forma de culpabilización. El agresor desquita toda su furia en ella, pero encuentra un pretexto diferente siempre para justificarla, haciendo que ella se sienta culpable de esos ataques de ira de su pareja, por más impredecibles que sean éstos. Entonces, la víctima refuerza la conducta de sentirse culpable

e incluso refuerza la legitimación de esa misma violencia al demostrar cariño siempre en la fase de luna de miel, razón por la que ocurre una especie de adaptación a la violencia.

De hecho, una de las formas en las que se explica esta adaptación es con la fase de acumulación de tensión, ya que, si bien es cierto que, para la mujer, los ataques de furia de la pareja son impredecibles, también es cierto que son inevitables, por lo que la mujer ya sabe que en algún momento su marido la va a golpear, y esta convicción se refuerza intermitentemente y acumula cada vez más tensión, al punto de que a veces, la víctima prefiere inducir a la agresión para *sufrir de una vez la violencia*, antes que permanecer con ese estado de ansiedad continuo. Lo mismo ocurre con la relación sexual, con la violencia física, con el aislamiento de seres queridos, y con muchos otros patrones de conducta más:

Los psicólogos de la conducta han descubierto que el comportamiento que ha sido reforzado intermitentemente es el más difícil de erradicar. En una relación de maltrato, el mayor poder del maltratador es su impredecibilidad aparentemente aleatoria y variable. La mujer maltratada no puede saber si se enfrenta a su marido “bueno” o a su marido “malo”. Algunas veces él es indulgente con ella, recordándole su período de cortejo cuando le demostraba que era capaz de largos períodos de comportamiento cariñoso. En otros momentos saca su crueldad física y psicológica. Por lo tanto, ella no sabe si la relación sexual va a ser placentera y cariñosa o si va a ser como una violación. (Walker, 2013, p. 76)

Otra de las patologías que aquí se producen es el síndrome de indefensión aprendida. Walker (2013) señalaba que la forma de descubrir este trastorno fue colocando a unos perros en unas jaulas y aplicándoles descargas eléctricas para que no pudieran salir de ahí, al punto que después, se les abrió la puerta pero los perros ya no querían salir, y más bien, desarrollaron respuestas para afrontar el dolor de las cargas eléctricas, frotándose en sus heces fecales, pero no querían escapar, y cuando se les volvió a enseñar a escapar de la jaula, se lo tuvo que hacer arrastrándolos a la salida. Lo mismo ocurre con la psique de las personas, ya que, en este caso, la víctima desarrolla respuestas para afrontar el problema y adaptarse al mismo, en

lugar de huir de él. Por eso suele presentarse a menudo el hecho de que las mujeres prefieren no denunciar a sus agresores:

En otras palabras: incluso si una persona tiene control de una situación, pero cree que no lo tiene, responderá con toda probabilidad a esa situación con respuestas de afrontamiento en vez de intentar escapar, al igual que respondían los perros de Seligman una vez que habían “aprendido” la indefensión [...] Las mujeres maltratadas no intentan salir de la situación de maltrato, incluso cuando a quienes lo ven desde fuera, les parece que es posible escapar, porque ellas no pueden predecir su propia seguridad; creen que nada ni nadie puede alterar esas circunstancias tan terribles.

Lo que esta teoría quiere decir, no es que una mujer pueda aprender a ser indefensa; sino que una mujer puede aprender que es incapaz de predecir el efecto que tendrá su comportamiento. [...] Las personas que sufren de indefensión aprendida tienden a elegir respuestas de conducta con el efecto más predecible dentro de una situación conocida o familiar; evitan respuestas –como el escape, por ejemplo – que las lanzan a lo desconocido. (Walker, 2013, p. 79)

Pero para determinar que existe este síndrome, la psicóloga forense se basa en una serie de factores presentes en la vida adulta que pueden servir para testificar frente a un tribunal sobre la existencia de este síndrome y, por ende, del síndrome de la mujer maltratada en sí que abarca ambas características (refuerzo intermitente e indefensión aprendida):

Un patrón de violencia, particularmente la ocurrida durante el Ciclo de la Violencia, con sus tres fases de acumulación de tensión, episodio grave de agresión, y arrepentimiento cariñoso o ausencia de tensión. [...]

Abuso sexual hacia la mujer.

Celos, sobre-posesión, intromisión del maltratador, y aislamiento de la mujer.

Amenazas de hacerle daño o matarla.

Tortura psicológica [...]

Correlatos de violencia (Otros comportamientos violentos) (como el conocimiento por parte de la mujer de actos violentos del hombre hacia otros: niños, animales, mascotas, u objetos inanimados).

Abuso del alcohol o las drogas por parte del hombre o de la mujer. (Walker, 2013, p. 80)

En pocas palabras, los factores de riesgo para causar el síndrome de la indefensión aprendida son todos los procesos que forman parte del ciclo de la violencia, incluyendo desde la violencia psicológica como predecesora de la violencia física y sexual, así como actitudes violentas del mismo agresor.

Por otro lado, además de estas dos patologías, los resultados del ciclo de la violencia suelen causar también trastornos mentales que, como ya se habían mencionado antes, pueden afectar la vida familiar, social y laboral de la víctima durante meses o incluso años (más concretamente, de forma indefinida hasta que no reciban terapia). Los principales trastornos asociados a ello son: Trastornos Adaptativos como la Ansiedad, la Depresión y otros como el Trastorno de Estrés Postraumático.

En sí los trastornos adaptativos de la personalidad se denominan así porque dificultan la adaptación del individuo al medio social en el que se encuentra, lo cual causa problemas en las relaciones familiares, amistosas, amorosas o laborales. De entre los más comunes, síntomas de estos trastornos, destacan:

1. Malestar intenso desproporcionado a la gravedad o intensidad del factor de estrés, teniendo en cuenta el contexto externo y los factores culturales que podrían influir en la gravedad y la presentación de los síntomas.
2. Deterioro significativos en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento. (American Psychiatric Association, 2014, p. 171)

De entre los tipos de trastornos adaptativos que existen, se encuentran:

[...] Con estado de ánimo deprimido: Predomina el estado de ánimo bajo, las ganas de llorar o el sentimiento de desesperanza.

[...] Con ansiedad: Predomina el nerviosismo, la preocupación, la agitación o la ansiedad de separación.

[...] Con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido: Predomina una combinación de depresión y ansiedad.

[...] Con alteración de la conducta: Predomina la alteración de la conducta.

[...] Con alteración mixta de las emociones o la conducta: Predominan los síntomas emocionales (p. ej., depresión, ansiedad) y una alteración de la conducta.

[...] Sin especificar: Para las reacciones de mala adaptación que no se pueden clasificar como uno de los subtipos específicos del trastorno de adaptación. (American Psychiatric Association, 2014, p. 171)

Ahora bien, Echeberúa, Corral, & Amor (2004) no solo mencionaban trastornos adaptativos, sino también, trastornos relacionados con traumas y factores de estrés, principalmente el Trastorno de Estrés Postraumático, el cual suele ser consecuencia de las siguientes circunstancias:

A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:

1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s).
2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros.
3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental.
4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (American Psychiatric Association, 2014, p. 162)

Este trastorno, a su vez, contiene tres aspectos fundamentales:

[...] la reexperimentación de la agresión sufrida, en forma de pesadillas y de imágenes y de recuerdos constantes e involuntarios; la evitación conductual y cognitiva de los lugares o situaciones asociadas al hecho traumático; y las respuestas de hiperactivación en forma de dificultades de concentración, de irritabilidad y de problemas para conciliar el sueño. (Echeberúa, Corral, & Amor, 2004, p. 236)

Las características antes mencionadas se analizan mediante una evaluación o dictamen pericial que permite identificar si la víctima estuvo expuesta a un acontecimiento que supuso un peligro real para su integridad física o amenazas a la misma, un peligro de muerte o lesiones graves, o si las respuestas de las víctimas indicaban un miedo o sensación de indefensión; si la víctima constantemente revive los recuerdos traumáticos en pesadillas, lugares, imágenes o percepciones; si la víctima actúa como si el acontecimiento estuviera volviendo a suceder, con alucinaciones, ilusiones, o incluso actuando a la defensiva en situaciones donde no está sufriendo ningún tipo de violencia, pero adquiere costumbre hacia

vínculos nocivos o tóxicos; si tiene respuestas fisiológicas ante estímulos que le recuerden lo sucedido, como una reacción física (aceleramiento de los latidos del corazón, sudoración, temblores, etc.); si la víctima tiende a evitar estímulos asociados al trauma, como pensamientos, conversaciones o sentimientos, o de igual manera, actividades o lugares; restricción de la vida afectiva; dificultades para dormir, aumento de sentimientos negativos como la ira, dificultades para respirar; deterioro de la vida social; deterioro en la productividad laboral; y en función de todos esos criterios, se determina si es agudo o crónico, para que, de esta manera, se pueda verificar el nivel de afectación psicológica y se pueda imponer una pena proporcional a esa afectación, de entre 6 meses a un 1 año de privación de libertad.

De hecho, estos síntomas se encuentran establecidos en la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM-V (2014), el cual está elaborado por la *American Psychiatric Association* (la Asociación Americana de Psiquiatría) y es el que se utiliza en la actualidad, debido a que aún no existe un DSM más actual que el quinto (DSM, significa Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales). Los síntomas más comunes de este trastorno tanto en adultos como en niños mayores a 6 años, vendrían a ser:

1. Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s). [...]
2. Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s). [...]
3. Reacciones disociativas (p. ej., escenas retrospectivas) en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.)
4. Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).

5. Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s). (American Psychiatric Association, 2014, p. 162-163)

No obstante, tanto los sueños como los recuerdos angustiosos, crean en la víctima la tendencia a repeler o alejarse de todo estímulo que le recuerde el trauma sufrido, así como también, puede generar en la víctima un sentimiento de autculpa. Esto también lo evidenciamos en el Manual del DSM-V:

C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza tras el suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:

1. Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).
2. Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) [...]

D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s), que comienzan o empeoran después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes: [...]

2. Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo (p. ej., “Estoy mal,” “No puedo confiar en nadie,” “El mundo es muy peligroso,” “Tengo los nervios destrozados”).
3. Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso(s) traumático(s) que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás.
4. Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza). [...] (American Psychiatric Association, 2014, p. 163)

Este tipo de sentimientos y percepciones pueden llevar a la persona a estar en constante estado de alerta ante cualquier situación que le recuerde al trauma sufrido (ya sea una situación de cercanía con otro hombre, un vínculo emocional, una situación en el trabajo, etc.), lo cual puede devenir en dificultades en el ámbito laboral o social:

E. Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:

1. Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.
2. Comportamiento imprudente o autodestructivo.
3. Hipervigilancia.
4. Respuesta de sobresalto exagerada.
5. Problemas de concentración.
6. Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto). (American Psychiatric Association, 2014, p. 164)

En pocas palabras, si la persona tiene arrebatos de furia en el trabajo o en su vida social, si la persona desarrolla comportamientos autodestructivos como el consumo constante y excesivo de alcohol o drogas, pensamientos suicidas, autolesiones; o si incluso tiene problemas de concentración. Esto inevitablemente traerá dificultades para relacionarse con otras personas, por lo que, normalmente, después de una situación traumática de violencia física, sexual o psicológica, la víctima no suele verse afectada por un extenso período de tiempo. De hecho, hay casos donde la víctima recién presenta estos síntomas a los 6 meses después de haberse consolidado el suceso traumático (lo cual se denomina, Trastorno de Estrés Postraumático con Expresión Retardada).

En sí, para que un perito pueda evaluar los síntomas de estrés postraumático, existen algunos instrumentos, como lo son: la Entrevista Sobre el Suceso Traumático, Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R), y el Inventario de Depresión de Beck (BDI-II):

Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R). Es una escala heteroaplicada que está estructurada en un formato tipo Likert de 0 a 3 según la frecuencia e intensidad de los síntomas. Consta de 21 ítems en correspondencia con los criterios diagnósticos del DSM-5: 5 hacen referencia a los síntomas de reexperimentación (rango de 0 a 15 puntos), 3 a los de evitación conductual/cognitiva (rango de 0 a 9 puntos), 7 a alteraciones cognitivas y estado de ánimo negativo (rango de 0 a 21 puntos) y 6 a los síntomas de aumento de la activación y reactividad psicofisiológica (rango de 0 a 18 puntos). Se considera un síntoma presente cuando se puntúa, al menos, con dos puntos en el ítem correspondiente. El rango de la escala global oscila de 0 a 63 puntos [...] (Echeburúa, y otros, 2016, p. 114)

Es decir que, este instrumento consta de 21 preguntas referidas a cada uno de los síntomas del estrés postraumático que son: a) Reexperimentación (5 preguntas de 3 puntos cada una que equivale a 15 puntos en total); b) evitación conductual/cognitiva (3 preguntas de 3 puntos cada una que equivale a 9 puntos), c) alteraciones cognitivas o de estado de ánimo negativo (7 preguntas de 3 puntos cada una equivalentes a 21 puntos en total) y; d) síntomas de aumento de activación o reactividad psicofisiológica (6 preguntas de 3 puntos cada una que equivale al total de 18 puntos). Todo el test tendría un puntaje total de 63 puntos y, a partir de los 20 puntos en adelante, ya se puede identificar la presencia del trastorno: “Un punto de corte de 20, con una eficacia diagnóstica del 82.48%, es apropiada para discriminar a las víctimas con un TEPT. Esta escala resulta útil para planificar el tratamiento y las investigaciones clínicas.” (Echeburúa, y otros, 2016, p. 111). Además, según el desglose de ese test de acuerdo a cada uno de los síntomas, se puede inferir cuál es el síntoma con mayor presencia en la víctima. Por ejemplo, si en el síntoma de aumento de activación o reactividad

psicofisiológica presenta un puntaje de 15/18 y en el de evitación conductual un 7/9, se sabe que existe una alta probabilidad de que la víctima presente posibles dificultades en su desempeño laboral y social, debido a las características de ambos síntomas citadas anteriormente en el Manual del DSM-V.

Otra patología que suele desprenderse a raíz de la violencia psicológica es el Trastorno Depresivo con Ansiedad, el cual puede verse reflejado en 4 grados distintos: leve, moderada, moderada-grave, y grave; y se suele determinar en función de los síntomas de la misma, los cuáles se resumen a los siguientes según el Manual del DSM-V:

- “1. Se siente nervioso o tenso.
2. Se siente inhabitualmente inquieto.
3. Dificultad para concentrarse debido a las preocupaciones.
4. Miedo a que pueda suceder algo terrible.
5. El individuo siente que podría perder el control de sí mismo.” (American Psychiatric Association, 2014, p. 119)

En relación a dichos síntomas, se puede analizar el grado de depresión que posee el paciente: “Leve: Dos síntomas. Moderado: Tres síntomas. Moderado-grave: Cuatro o cinco síntomas. Grave: Cuatro o cinco síntomas y con agitación motora.” (American Psychiatric Association, 2014, p. 119). En tal virtud, Echeburúa, y otros (2016) señalan también que otro de los instrumentos a utilizarse para víctimas de violencia psicológica es el Inventario de Depresión de Beck (BDI-II), del cual se desprende que un puntaje superior a 18/63 ya es síntoma de depresión:

Es un autoinforme de 21 ítems (rango: 0-63 puntos) que mide la intensidad de los síntomas depresivos y da más importancia a los componentes cognitivos de la

depresión que a los conductuales y somáticos. El punto de corte más utilizado para discriminar entre población sana y aquejada de sintomatología depresiva es de 18 [...] (Echeburúa, y otros, 2016, p. 114)

Por último, y no menos importante, otra patología que se provoca a raíz de los sucesos traumáticos, ya sea tanto en violencia física como psicológica, es el trastorno de ansiedad. Lo primero que se suele hacer es evaluar si la persona sufre o no ansiedad generalizada. Para examinar esto, el perito también se basa en la sintomatología de la ansiedad generalizada que se encuentra en el DSM-V:

A. Ansiedad y preocupación excesiva (anticipación aprensiva), que se produce durante más días de los que ha estado ausente durante un mínimo de seis meses, en relación con diversos sucesos o actividades (como en la actividad laboral o escolar).

B. Al individuo le es difícil controlar la preocupación.

C. La ansiedad y la preocupación se asocian a tres (o más) de los seis síntomas siguientes (y al menos algunos síntomas han estado presentes durante más días de los que han estado ausentes durante los últimos seis meses): [...]

1. Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta.
2. Fácilmente fatigado.
3. Dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco.
4. Irritabilidad. (American Psychiatric Association, 2014, p. 137)

Teniendo en cuenta los síntomas y características de esta patología, se procede a poner en práctica los instrumentos que pueden utilizarse para su medición. Uno de ellos y quizá el más utilizado por los psicólogos forenses en España, es la Escala de Ansiedad de Zung, la cual posee 20 frases con las que el individuo puede o no identificarse, en una escala de 1 a. En total, la suma del total de escalas de las 20 frases, tendría un puntaje total de 80 puntos. De

ese puntaje sobre 80, se debe proceder a realizar una regla de tres, y en virtud de ello, la sumatoria arrojaría los siguientes resultados:

- a) Menos de 45: Dentro de los límites normales. No hay ansiedad presente.
- b) De 45 – 59: Presencia mínima de Ansiedad Moderada.
- c) De 60 – 69: Presencia Ansiedad Marcada a Severa.
- d) De 70 o más: Presencia de Ansiedad en grado Máximo.

Una vez comprobado que la persona posee un nivel de ansiedad considerable y superior a un puntaje de 45, se conecta esos resultados con la entrevista sobre el suceso traumático para determinar si se trata de una ansiedad o fobia específica a la situación traumática, lo cual suele manifestar los mismos síntomas psicológicos que la ansiedad generalizada pero dirigida específicamente al suceso traumático. Así, por ejemplo, en el caso de una víctima de violencia, existiría inquietud y preocupación excesiva por ser violentada física o psicológicamente por el agresor, que sería difícil de controlar, y que demostrarían inquietud, fatiga, dificultad para concentrarse debido a pensar reiteradas veces en la posibilidad de que el suceso traumático se repita e irritabilidad.

Por tanto, la ansiedad, incluso puede llegar a causar las mismas dificultades para la persona en su vida privada, familiar, social o laboral que el estrés postraumático (y generalmente van de la mano), causándole así, una sensación de preocupación excesiva que le dificulta concentrarse, descansar, mantener el control sobre sus emociones diariamente en la vida laboral o familiar, etc.

Desde este punto es donde se puede empezar a cuestionar si se trata de un delito instantáneo, continuado o permanente. Ya se habló de que la clásica interpretación encuadraría el delito en instantáneo tras solo juzgar las lesiones físicas causadas, pero por un instante, sería válido también considerar el concepto de delito continuado o permanente.

Reiterando lo mencionado en párrafos anteriores, el tipo penal de violencia física fue redactado de la siguiente manera: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones [...]” (COIP, 2014), por lo que, el verbo rector en este caso es **causar lesiones físicas**, pero las consecuencias de las lesiones físicas, como se pudo evidenciar, también son psicológicas.

De hecho, el término lesiones, también es utilizado en la violencia psicológica por algunos autores como Echeberúa, quien señalaba que:

La lesión psíquica se refiere a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento, y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Este concepto de lesión psíquica, que es medible por medio de los instrumentos de evaluación adecuados, ha sustituido al de daño moral, que es un concepto más impreciso, subjetivo y que implica una percepción personal más de perjuicio a los bienes inmateriales del honor o de la libertad que de sufrimiento psíquico propiamente dicho.

Las lesiones psíquicas más frecuentes son: trastornos adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. Más en concreto, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones, con una percepción profunda de indefensión (de estar a merced de todo tipo de peligros) y de incontrolabilidad (de carecer de control sobre su propia vida y su futuro); a nivel psicofisiológico, puede experimentar sobresaltos continuos; y, por último, a nivel conductual, puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana. (Echeberúa, Corral, & Amor, 2004, p. 230- 231)

De igual manera, una de las nociones que brinda la Real Academia Española (2023) sobre el término “lesiones” es: “Delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien.” (párr. 5). Además, la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 66, numeral 3, no separa la integridad física de la psicológica, sino que las engloba dentro del bien jurídico de integridad personal, y si se quiere buscar una interpretación más favorable a los derechos constitucionales en base al principio *pro homine*, se puede obtener que obviamente la interpretación más favorable es aquella que protege todas las dimensiones de la integridad personal y no solo la física (es decir, también la psíquica, sexual y moral).

Por último, haciendo una simple reflexión de Filosofía del Derecho, el Derecho Penal debe sancionar las conductas que lesionen derechos y bienes jurídicos con la finalidad de prevenir futuras acciones similares, y si un bien jurídico como lo es la integridad personal, se ve lesionado en su manifestación tanto física como psicológica, sería absurdo que la ley solo tome en cuenta las lesiones físicas, porque entonces el derecho a la reparación integral de la víctima se vería afectado también.

Hay que entender que la reparación es integral porque, como su nombre lo indica, intenta restituir el derecho vulnerado a su estado anterior, en todas sus dimensiones, y si la integridad personal se vio vulnerada por lesiones tanto físicas como psicológicas, o la integridad psicológica se vio dañada (con trastornos adaptativos de la personalidad) por la lesión a la integridad física, no se puede restituir este derecho a su estado anterior solo restituyendo la salud física.

En otras palabras, si como resultado de la violencia física, la víctima sufre un trastorno de Estrés Postraumático, y eso le impide desempeñarse adecuadamente en las situaciones laborales, familiares y sociales, sería absurdo para ella que no recibiera un tratamiento psicológico, y que Fiscalía solo se limite a brindar atención médica a las lesiones físicas que ésta sufrió, en lugar de recibir atención integral por terapia psicológica.

En este punto, quizá el lector se esté cuestionando cuál es la utilidad de mencionar la necesidad de entender que la violencia física también causa daño psicológico, y es que ese daño psicológico es parte de las lesiones a la integridad personal de la víctima y permanece constantemente en ella durante un mínimo de 6 meses según el DSM-V (en el caso, por ejemplo, del estrés postraumático y del trastorno de ansiedad por fobia específica a cuestiones que le recuerden a la situación traumática) y si se entiende esto, entonces quizá se pueda entender que la violencia física también podría caber como delito permanente o continuado de consecuencia permanente.

En este sentido, Toribio (2021) señala que delito permanente es “aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.” (párr. 9). De igual manera, Esneca (2019) manifiesta que delito permanente es aquel en el que: “el delito es consumado cuando se realiza la acción, pero continúa consumándose después, como en el secuestro.” (párr. 20). En cambio, delito continuado significa que

Por tanto, estos conceptos cuadrarían perfectamente con una de las características del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el contexto de la pareja, ya que después de producirse un resultado lesivo en la salud física de la víctima, su consumación continúa vulnerando su integridad psicológica ininterrumpidamente, y, por tanto, a nivel integral, el bien jurídico de integridad personal no deja de ser vulnerado, incluso después de la agresión física (no se puede separar la dimensión física de la dimensión psicológica ya que la integridad personal es un bien jurídico que protege a la persona en su totalidad de dimensiones, de manera integral).

Además, la violencia sigue un carácter cíclico, lo que significa que no cesa, sino que es progresiva y cada vez, las agresiones tanto psicológicas como físicas se tornan más lesivas y pueden tener como consecuencia tres escenarios posibles: el primero sería que la víctima de violencia termine siendo asesinada a manos de su agresor (por el carácter progresivo de las agresiones físicas), el segundo sería que la víctima denuncie al agresor por violencia física y

se le conceda una boleta de auxilio a su favor y se condene al agresor, en cuyo caso el sujeto cumpliría su condena, pero incluso con boleta de auxilio, la víctima podría correr peligro de que el sujeto se vuelve a acercarse a ella; y, el tercero sería que la víctima denuncie pero no tenga credibilidad por parte del sistema de administración de justicia, en cuyo caso, si no le queda de otra alternativa que continuar viviendo con el agresor (ya sea por dependencia económica o temor a perder a sus hijos, por una mala situación laboral o por pérdida o ausencia de familiares), le esperarían un destino similar al primero, el Femicidio.

Precisamente por ello, en este acápite no solo es importante analizar el perfil psicológico de la víctima, sino también del agresor. El objeto de realizar este análisis es precisamente entender que la razón por la que el agresor no cambia es debido a que sus carencias afectivas, su comportamiento controlador, su deseo por no perder a la pareja, no tienen que ver con la pareja en sí misma, sino con él y sus diversas patologías o problemas arrastrados desde la niñez.

Aquí, se determinará que dentro del grupo de agresores, se distinguen dos grupos: primero, aquellos que tienen empatía pero que sufren dependencia emocional con su pareja (que son los que usualmente suelen suicidarse después de haber cometido femicidio), por lo que, lo que los motiva a agredir, es el miedo a perder a su pareja; segundo, aquellos psicópatas integrados que demuestran una carencia total de empatía y afectividad, de sentido de remordimiento, o incluso incapacidad de mostrar o sentir amor por su pareja, y que lo que buscan es el control para satisfacer sus deseos de poder y su profundo narcisismo (por la triada oscura de la personalidad).

Pues bien, dicho esto, lo primero que hay que mencionar es que ya se hicieron numerosas investigaciones respecto al perfil psicológico de los agresores y maltratadores, destacando, de entre ellas, la realizada en el año 2004 por un grupo de psicólogos y médicos forenses. De entre ellos se encontraban Arroyo (Catedrática de Medicina Legal y Forense de la Universidad de Granada.), López (Profesora Titular de Medicina Legal y Forense de la

Universidad de Córdoba), Rodríguez (Médico Interno Residente de la Especialidad de Medicina Legal y Forense) y Torre (Médico Forense de Marbella. Instituto de Medicina Legal de Málaga).

Estas personas realizaron la investigación utilizando como uno de los instrumentos, el test 16 P-F de la personalidad, el cual tiene un alto grado de validez y confiabilidad, de 4 a 4.5/5 (Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, 2013), y que permite identificar rasgos de la personalidad en general, tales como:

La afectividad. Califica a la persona en la gama que iría entre fría, alejada y distante o muy afectuosa, emotiva, comunicativa, interesada por las cuestiones personales de los otros, etc. [...]

Sumisión/Dominancia. Rasgo indicativo de persona sumisa e insegura, o de otra parte el ser dominante, con sentimiento de posesión sobre las personas y las cosas, necesidad de imponerse, y con cierto nivel de agresividad.

Adecuación imperturbable/Sensibilidad. Es indicativo de ser sensible y afectable por los sentimientos o reaccionar con dureza de carácter y frialdad emocional.

Dependencia/Autosuficiencia. Este factor es indicativo de dependencia al grupo e incapacidad para resolverse los propios problemas y buscar soluciones; o el ser independiente y tener recursos y salidas para encontrar soluciones a los propios problemas, e incluso a los de otros.

Confianza/Suspiciousia. Rasgo indicativo del grado de confianza o de desconfianza con que la persona se enfrenta a su entorno, iría desde la ingenuidad hasta la suspicacia o el paranooidismo. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 22)

Éstas y otras características se relacionan entre sí para formar los tres ejes de personalidad que son más tendientes a constituir los rasgos psicológicos que tendrían los potenciales agresores de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siendo el primer eje, el denominado *Neuroticismo*:

El "Neuroticismo" caracterizado por: inmadurez y bajo control de las emociones, inestabilidad emocional, tendencia a reaccionar de manera explosiva, baja tolerancia a la frustración, tendencia a dar importancia a las cosas pequeñas, a comportamientos ordenados y obsesivos y a experimentar ansiedad, a afectarse mucho por los sentimientos y a manifestar quejas psicósomáticas y reclamar atención sobre sí mismo. Este rasgo contiene también actitudes de inhibición ante lo que se considera peligroso física o psíquicamente, actividades de riesgo, conductas evitativas y temor a comprometerse emocionalmente en las relaciones interpersonales. Cuando estos rasgos alcanzan el nivel de lo patológico nos encontramos con las neurosis o trastornos por ansiedad, fobias, trastornos de conversión, trastorno obsesivo-compulsivo, de despersonalización, etc. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 22)

La inestabilidad emocional, la baja tolerancia a la frustración y la tendencia a obsesionarse con las cosas pequeñas, demuestra una baja autoestima porque la idea o imagen que tiene esa persona de sí misma es débil y puede destruirse o desestabilizarse ante la mínima crítica que el entorno social genera sobre él (amigos, familia, pareja, etc.). En este sentido, ante esa falta de autoestima, estas personas buscarían constantemente atención, por lo que suelen ser muy posesivos y aprehensivos, y dicha aprehensión es la que genera la dependencia emocional con la pareja. Esta dependencia no necesariamente constituye la personalidad de un maltratador, a no ser que la persona lleve estos rasgos al nivel patológico, con trastornos como el de la ansiedad, el obsesivo compulsivo o el de despersonalización.

Respecto al Trastorno Obsesivo - Compulsivo, de acuerdo al DSM-V (2014), éste vendría a tener una presencia intensa y continua de pensamientos y obsesiones negativas que perturban la paz del sujeto:

Las obsesiones se definen por (1) y (2):

1. Pensamientos, impulsos o imágenes recurrentes y persistentes que se experimentan, en algún momento durante el trastorno, como intrusas o no deseadas, y que en la mayoría de los sujetos causan ansiedad o malestar importante.
2. El sujeto intenta ignorar o suprimir estos pensamientos, impulsos o imágenes, o neutralizarlos con algún otro pensamiento o acto (es decir, realizando una compulsión). (American Psychiatric Association, 2014, p. 145)

Si el sujeto decide sobrepensar esas ideas obsesivas que tiene, esto puede significar que tiene bajo nivel de introspección o ausencia de introspección, lo que conllevaría que el paciente cree firmemente que las ideas negativas que le causan ansiedad específica son reales, por lo que decide aceptar y analizarlas continuamente. Además, otro de los requisitos según el mismo DSM-V (2014) es que estos pensamientos se prolonguen durante mucho tiempo y causen un malestar significativo en muchas áreas (laboral, social, familiar, etc.):

Con introspección buena o aceptable: El sujeto reconoce que las creencias del trastorno obsesivo-compulsivo son claramente o probablemente no ciertas o que pueden ser ciertas o no.

Con poca introspección: El sujeto reconoce que las creencias del trastorno obsesivo-compulsivo son claramente o probablemente no ciertas o que pueden ser ciertas o no.

Con ausencia de introspección/con creencias delirantes: El sujeto está completamente convencido de que las creencias del trastorno obsesivo-compulsivo son ciertas. (American Psychiatric Association, 2014, p. 146)

Ahora bien, si se traslada esto al ámbito de la violencia, el sujeto que padece de este trastorno, y que además tiene una baja autoestima, puede tener la creencia firme de que su pareja, la persona que alivia sus vacíos afectivos y de la cual depende emocionalmente, puede querer alejarse de él. Es decir que, en la cabeza del agresor, puede estar continuamente repitiéndose la idea de que su pareja lo va a abandonar, y por la dependencia emocional que tiene sobre ella, se genera un miedo a niveles extremos (al punto de que incluso prefiera verla muerta antes que ver cómo se aleja de él).

Por eso, el agresor suele tener comportamientos inadecuados en la pareja, como aislarla de sus amigas y amigos, controlar sus redes sociales, e incluso maltratarla psicológica y físicamente cuando siente que no puede tener control sobre ella. Su motivación principal para agredir, en este caso, sería el miedo a perderla (miedo que se materializa en una ansiedad específica y, a su vez, en este mismo Trastorno Obsesivo- Compulsivo). Esto, de hecho, es concordante con la descripción que Arroyo, López, Rodríguez, & Torre (2004) dan respecto a los maltratadores con la característica del *Neuroticismo*:

Suele ser joven, introvertido, con baja fuerza del yo, que controla mal sus afectos y emociones, muy inestable desde el punto de vista emocional y afectivo, poca tolerancia a la frustración, inseguro, dependiente, conflictivo consigo mismo y con un alto nivel de ansiedad flotante. Cuando este hombre establece una relación afectiva de noviazgo [...] es frecuente que establezca una fuerte vinculación encontrando en ella el refuerzo de sus carencias personales, ella le da la seguridad que necesita y se hace dependiente de ella desde un punto de vista afectivo y emocional. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 23)

De igual manera, las consecuencias de este comportamiento neurótico descritas por los autores, son concordantes con las reflexiones antes mencionadas:

Ante esta situación la mujer puede reaccionar aceptando su papel y sometiéndose a esa dinámica de dependencia en la que ella asume la protección, la toma de decisiones y es la fuerza de la pareja. La posibilidad contraria es que rechace la situación al no

poder resistir el aislamiento en que el compañero o marido pretende encerrarla, así como la ansiedad que le genera la relación. El rechazo es vivido por este hombre con una gran ansiedad y sentimiento de frustración. La reacción puede ser de acoso, coacción, persecución, agresión física, etc. y puede llegar a ser tan grave que, ante la idea, insostenible para él de la pérdida, llegue incluso a quitarle la vida. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 23)

Este tipo de agresiones son progresivas, pues, a menudo el maltratador comienza con agresiones verbales o violencia psicológica que corresponde a la fase de tensión aguda dentro del ciclo de la violencia que se analizaba en el anterior apartado, pero que, a medida que éstas son rechazadas por la víctima y el agresor siente que va perdiendo control sobre ella, decide entablar agresiones físicas.

En otras palabras y haciendo un poco más concreta esta explicación, el sujeto que tiene un perfil relacionado con el neuroticismo, por miedo a perder a su pareja, puede iniciar quitándole el celular o pidiéndole la contraseña del mismo, luego puede que la denigre en su trabajo con la finalidad de que no vaya a trabajar (por miedo a que en el trabajo encuentre alguien por quien lo pueda reemplazar), puede que inicie la violencia pidiéndole que se vista de una manera en la que casi no exhiba sus atributos corporales (por la aprehensión que tiene a su pareja y el miedo a que otras personas mejores física o mentalmente que él- creencia que se refuerza en la baja autoestima del agresor-la intenten ligar), o incluso puede que intente controlar que la víctima no realice actividades que le permitan mejorar su aspecto físico (como ir al gimnasio) y cuando la pareja, después de un tiempo de ser sometida a este comportamiento, decide rechazarlo, el agresor puede usar la violencia física en la etapa de explosión de la agresión, para luego pedir perdón en la etapa de luna de miel, y continuar con el ciclo de la violencia, pero cada vez con agresiones más fuertes.

Todo esto, por la idea constante de que la pareja lo abandonará por no sentirse suficiente y frustrarse por ello (nuevamente, debido a la baja autoestima del agresor), sumado a la dependencia emocional que éste genera sobre su pareja. En este punto, la agresión puede ser tan extrema que, si el sujeto piensa o percibe que va a perder a su pareja de forma definitiva,

sería capaz de quitarle la vida (cosa que puede pasar, por ejemplo, si el agresor es denunciado pero el proceso tiene un retardo injustificado, o si es que la víctima coloca la denuncia, pero el tribunal no la ampara en su pretensión), y todo esto, es algo que también sabe la víctima de violencia, razón por la que es difícil que acuda a denunciar.

Por otro lado, según la misma aplicación del test de personalidad 16 PF en la investigación de Arroyo, López, Rodríguez, & Torre (2004), se menciona otro eje de personalidad que es el *Psicoticismo*:

Estos hombres, en el aspecto emocional manifiestan una afectividad baja, alejamiento emocional, poca resonancia afectiva y cierta dureza del carácter, su nivel de autoestima es alto, es independiente, autosuficiente y a menudo desempeña un papel relevante desde el punto de vista social y profesional; comportándose con alta preocupación por la imagen social, con exigencias hacia los hijos y la esposa o compañera en cuanto a lo adecuado o no de sus comportamientos.

Cuando este tipo de hombre establece sus vínculos afectivos con una mujer dependiente, sumisa, con baja autoestima, poca fuerza del yo y mal control de sus sentimientos y emociones se puede generar una patología de la convivencia en la que la mujer sea víctima continua de humillaciones, de exigencias y de maltrato físico cuando no cumpla con las necesidades y deseos que el cónyuge o compañero le plantea. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 24)

Este eje de la personalidad, llevado a su punto más extremo, corresponde a la personalidad de un psicópata integrado, el cual tiene una forma de ser totalmente diferente al anterior prototipo de maltratador analizado, en tanto que no tiene ningún tipo de carencia afectiva porque su nivel de afecto es bajo o nulo, y su comportamiento no tiene como límite o guía la empatía, porque carece de la misma. El psicópata integrado se muestra siempre como una persona segura de sí misma, con un narcisismo y una autoestima por los cielos, incapaz de ponerse en el lugar del otro, que, ante la sociedad, suele quedar como un *hombre bueno*

porque suele ser extrovertido y manifestar muchas habilidades sociales que convencen al entorno de una cordura absoluta y una enorme estabilidad emocional:

Estos son los maltratadores que tienen buena imagen social y ante la cual la víctima no se atreve a denunciar temiendo, de un lado la incredulidad y de otro las represalias, ya que ella sí conoce el auténtico potencial agresivo de este tipo de hombre. En estos casos suele ser la mayor edad de los hijos la que lleva al apoyo materno para la denuncia. (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004, p. 24)

Se los llama psicópatas integrados porque son capaces de desenvolverse de excelente manera en la sociedad sin ser percibidos como potenciales agresores o asesinos (se integran en cualquier ámbito y sus intenciones pasan desapercibidas). “el estudio de los psicópatas integrados o subclínicos es sencillo de entender: se trata de personas que cumplen los criterios de la psicopatía y que no se involucran en conductas delictivas; tema aparte es que sean potencialmente delincuentes.” (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 35)

En sí, el psicópata integrado tiene los mismos rasgos que un psicópata criminal, solo que usualmente, la psicopatía es algo que se suele analizar después de que el sujeto tuvo un historial delictivo amplio, por lo que la diferencia es que el psicópata integrado aún no fue encarcelado por cometer un delito (por eso también se los llama psicópatas exitosos) mientras que el psicópata común, usualmente se encuentra preso o ya se conoce el cometimiento de delitos.

Aquí nos interesa recalcar y matizar que la diferencia fundamental entre los psicópatas criminales y los psicópatas integrados, subclínicos, “con éxito” o no criminales es la concreta comisión de un delito, del tipo que sea – estafa, robo, cohecho, prevaricación, delito fiscal, lesiones, violencia en la familia y contra la pareja, homicidio, asesinato, agresión sexual, etc.–, puesto que, según los diversos estudios, ambos tipos de psicópatas tienen la misma estructura básica de personalidad

y emociones, difiriendo en la faceta o vertiente conductual –unos son antisociales y delincuentes; otros, no –. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 32)

Por ende, esto significa que son psicópatas que controlan lo suficientemente bien su personalidad para pasar desapercibidos en sus verdaderas intenciones e incluso evitan cometer delitos, lo que influye también en el tipo de recursos que utilizan para controlar a su pareja. Aquí hay que recalcar algo, y es que, si bien es cierto que tanto los maltratadores neuróticos y con carencias afectivas como los psicópatas integrados utilizan la violencia psicológica como primera y principal mecanismo de control sobre su pareja, la forma en cómo la ejercen ambos es diferente. Los psicópatas integrados utilizan la violencia psicológica de forma mucho más sutil y solo utilizan la violencia física cuando la situación escapa de sus manos por completo (como último recurso), mientras que los maltratadores neuróticos usan la violencia psicológica de forma mucho más manifiesta y la violencia física la usan cada vez que sienten que aun ejerciendo la violencia psicológica para controlar a su pareja, ella los va a abandonar: “En este sentido, las parejas psicópatas son incapaces de proporcionar una relación íntima basada en el respeto, el amor, el compromiso, la fidelidad, etc., y es más frecuente su recurso a la violencia psicológica que a la física.” (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 33)

Otra de las diferencias con el maltratador neurótico es que éste realmente sí tiene sentimientos de apego hacia su pareja y desarrolla, en efecto, una dependencia emocional, mientras que el psicópata integrado carece de esa empatía y afecto a la pareja. Esto es lo que se denomina afasia semántica:

La hipótesis principal de Cleckley (1976) en relación al psicópata es que presenta un déficit afectivo al que denominó afasia semántica. En una línea similar lo refirieron más gráficamente otros dos estudiosos de la psicopatía al decir que «el psicópata se sabe la letra, pero no la música» (Johns y Quay, 1962, p. 217). Este tipo de personas sienten emociones sólo del tipo de lo más superficiales. Hacen cosas extrañas, autodestructivas y heterodestructivas porque las consecuencias que llenarían a una

persona común de vergüenza, de repudio a sí misma y de desconcierto le mueven al psicópata sólo en un grado insignificante. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 33)

Precisamente por esa afasia semántica, es que no tiene ese apego con su pareja, por lo que, su motivación tras agredir no es asegurarse de que su pareja se quede para siempre junto a él, sino simplemente garantizar el control que tiene sobre la víctima, mientras que, en el caso del maltratador neurótico, sí que existe un miedo continuo e incontrolable de que la pareja lo abandone. Además, es esa misma falta de afecto, la que hace que el psicópata integrado no sea impulsivo, sino que controle su comportamiento y sus agresiones verbales no sean directas o manifiestas, sino indirectas y repetitivas:

Es la violencia psicológico-emocional el principal recurso que emplean estas personalidades con sus víctimas: mienten, engañan, manipulan, extorsionan, cosifican, etc. Los motivos que hay detrás de todas estas execrables conductas que desestabilizan a sus víctimas son muy personales y de lo más variopinto, y habría que estudiar caso por caso para concretarlos; de todas formas, generalmente agreden psicológica y/o emocionalmente con el propósito de ejercer control y poder sobre las víctimas, ya que perciben que ésta es una de las maneras más fáciles de aprovecharse de las mismas y poder sacar beneficio. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 38)

Las agresiones indirectas son de todo tipo, pero las más comunes podrían ser humillaciones públicas o desvalorización de las actividades que más le importan a la pareja (laborales, físicas, emocionales), y todo tipo de cuestiones que no abarquen insultos o vejámenes directos a la víctima, con el fin de que ésta se mantenga con una autoestima baja y sea fácil de manipular. De hecho, Romero, Manso, Alonso, & García (2013) distinguen las siguientes formas de violencia psicológica empleadas: intentos de control y aislamiento, agresividad, desprecio y humillación, manipulación, negación de errores y culpabilización externa; y, fachada externa de buena apariencia.

Los intentos de control no solo son materiales sino que lo que estos agresores suelen buscar es tener control sobre lo que la víctima piensa, dice, hace y hasta con quienes se relacionan. Además, el control suele derivar en la violencia económico- patrimonial, en el sentido de que el agresor suele intentar apropiarse y destruir los recursos de la víctima.

De igual manera, la agresividad puede ser manifiesta o encubierta, pero en psicópatas integrados, suele ser más común la encubierta que la manifiesta, con pequeñas humillaciones repetitivas que disminuyen la autoestima de la víctima, y a esto se le acompaña el desprecio y humillación en público y en privado:

Intentos de control y aislamiento: quiere saber todo lo que haces, exige explicaciones por todo, formula prohibiciones y amenazas, impone reglas, impone “juegucitos” infantiloides y aparentemente divertidos e inocuos que le aseguren el control sobre la víctima – tretas psicológicas–, pretende que no tengas secretos para él/ella, critica a las personas con las que te relacionas –e intenta, además, dar una justificación “razonada” sobre por qué no debes andar “con esa gente”), te exige que le dediques la mayor parte de tu tiempo, etc. [...]

Agresividad manifiesta y encubierta: muestra enojo con frecuencia y es verbalmente agresivo/a, independientemente de que no emplee violencia física.

Desprecio y humillación: deja de hablar o desaparece sin dar explicaciones, llega tarde, se burla, utiliza lo que sabe de tu vida para hacerte reproches, se muestra seductor con otras personas para hacerte daño, etc. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 38)

Además, según estos autores, los psicópatas integrados tienden a colocar siempre a la víctima en situaciones de prueba para ver cuál es el apego emocional que ésta siente hacia el agresor,

y no suele sentir remordimiento por esa misma falta de afectividad, razón por la que jamás pide disculpas.

Manipulación: te pone trampas para averiguar si mientes o hasta qué punto le quieres, miente de forma reiterada y, aun a sabiendas de que sabe que la historia que cuenta será inverosímil, trata de ajustar la historia para que encaje mejor si le pillas en la mentira, y generalmente suele tener alguna rectificación que hacer a tus ideas o comentarios, etc.

Negación de los errores y culpabilización externa: no pide disculpas –y si las pide, no las siente en realidad, ya que volverá a hacerlo: es cuestión de tiempo–, se niega a discutir las cuestiones que te preocupan, te culpabiliza, etc. Cuando culpan a los demás, llegan a presentarse en la mayoría de los casos como si fueran las víctimas, intentando con ello desviar la atención hacia el comportamiento de su víctima, a la que intenta hacer ver como “un/ a loco/ a y mentiroso/ a”. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 38)

Sin embargo y es algo que se podría criticar a los autores que mencionan esto es que, si bien es cierto que los psicópatas integrados no suelen ser directos en sus agresiones verbales, si en algún momento sienten que están perdiendo el control sobre sus víctimas, pueden hacerlo y la forma en la que lo hacen puede subir de 0 a 100 de un momento a otro. Esto, además, no solo aplicaría para violencia psicológica, sino que, evidentemente, son capaces de ejecutar violencia física que también puede poner en peligro la vida de la víctima.

Además, todas las otras formas de ejercer la violencia psicológica sobre la víctima, también pueden ser utilizadas por el agresor neurótico, ya que también manipula; también busca aislar a la víctima de su círculo de amigos, familia y de cualquier otra persona que ponga en peligro su relación; también desprecia y humilla a la víctima y también, durante la etapa de acumulación de tensión, niega sus errores y culpabiliza a la víctima. De hecho, no asimila la responsabilidad de sus actos sino hasta que ocurrió un incidente de violencia o explosión de

agresión grave en donde realmente se ponga en peligro la unión con su pareja, pero repite el ciclo con posterioridad.

De igual manera, existen dos factores que también son compartidos por ambos tipos de maltratadores, y es que, usualmente, suelen forzar a las víctimas a tener relaciones sexuales con ellos:

La psicopatía ha mostrado correlaciones fuertes y consistentes con una amplia gama de comportamientos problemáticos de relación. No sólo son los psicópatas más propensos a involucrarse en conductas sexuales de riesgo, sino también más propensos a utilizar tácticas coercitivas para obtener sexo, incluyendo el uso de drogas o actos de intimidación física o verbal. Este último indica que los psicópatas utilizan el miedo y otras tácticas de manipulación para dominar y controlar a sus parejas. La violencia que impregna la vida de los psicópatas parece extenderse a sus relaciones íntimas. (Romero, Manso, Alonso, & García, 2013, p. 44)

Por un lado, el psicópata integrado, al controlar a su víctima, busca que cumpla con todas sus exigencias tanto morales como físicas y sexuales. En este sentido, el psicópata incluso suele manipular a la víctima, haciéndola sentir como mala esposa o mala pareja si no desea tener relaciones sexuales con él. Sin embargo, esto también suele hacer el maltratador común o neurótico, especialmente en la fase de acumulación de tensión, haciéndole sentir a la mujer que es culpable por no demostrarle cariño mediante la relación sexual, pero la personalidad neurótica es más propensa a forzar la relación sexual bajo la ingesta de alcohol u otras drogas.

Pues bien, habiendo dicho todo esto, si bien es cierto que existen diferencias entre los maltratadores neuróticos y los psicópatas integrados respecto a la afectividad, a su nivel de autoestima, al control que tienen sobre sus emociones, a la forma en cómo son percibidos por la sociedad, al tipo de violencia que ejercen (los psicópatas integrados ejercen violencia planificada, y los agresores neuróticos ejercen violencia impulsiva) y, también, a la motivación que tienen para ejercer la violencia sobre su pareja (ya el agresor neurótico agrade

por asegurarse de que su pareja no lo abandone, mientras que el psicópata integrado, agrade cuando siente que ya no tiene control sobre la víctima y ésta puede arruinar su reputación social), en ambos casos, la víctima corre el mismo riesgo de ser maltratada físicamente, de quedar con lesiones graves y permanentes tanto física como psicológicamente, y, lamentablemente, en ambos casos, la víctima puede resultar asesinada.

De hecho, una de las grandes diferencias entre el psicópata integrado y el psicópata criminal es que, como tienen mayor control sobre sus emociones y no sueltan sus intenciones tan fácilmente, buscan tener mayor control sobre todo el *íter críminis*. Es decir que, para perpetrar los crímenes, buscan tener mayor control sobre todas las posibles situaciones, y, en ese sentido, es más fácil que un psicópata integrado cometa delitos contra personas que sí conoce (porque puede controlar más variables como la rutina de la víctima, los lugares donde acude usualmente, las personas que podrían auxiliárla, etc.), que con desconocidos:

El psicópata detectado, el criminal, tiende a presentar un mayor número de delitos graves en los que la víctima es un desconocido o conocido con o sin relación, mientras que el psicópata no detectado presenta en mayor medida víctimas que se encuentran dentro de su círculo familiar. (Pérez, Díaz, Herrero, & Asunción, 2016, p. 89)

En consecuencia, el mensaje es claro, y es que cada uno de estos individuos tiene sus razones para ser violento, que se encuentran intrínsecas en su psique, por lo que, es casi imposible que puedan cambiar o rehabilitarse mediante terapias de pareja. Esto eliminaría por completo la creencia de que se debe defender la unión matrimonial por encima de todo, porque una unión con cualquiera de los dos tipos de agresores, tendría como resultado, en el peor de los casos, la muerte de la víctima.

Hay que entender que los agresores tienen sus propias razones para ser violentos y éstas no dependen de la víctima bajo ninguna circunstancia. Los agresores neuróticos son así por carencias afectivas que pudieron originarse tras sufrir diversos abusos en la niñez, o acostumbrarse a hogares donde ellos o sus madres recibieron maltrato psicológico y físico. Incluso estas carencias afectivas pudieron ser causadas por estar expuestos a maltrato

psicológico reiterado y de ahí el origen de la falta de autoestima, de la falta de confianza en sí mismos, del miedo constante a ser abandonados por sus parejas, y esa hipersensibilidad a las críticas de parte de otras personas (incluyendo la familia y la pareja) que los vuelven tan impulsivos.

En cambio, los psicópatas integrados nacieron con deficiencias de empatía, con dificultad para sentir lo que las demás personas sienten e imposibilidad de poder involucrarse afectivamente en sus relaciones. Estos sujetos solo buscan el control sobre su propia vida en todos los ámbitos, y ejercer control sobre las demás personas.

Precisamente por este motivo es que, en ninguno de los dos casos, el comportamiento de la víctima es una causa para que sean violentos, cosa que trae como consecuencia que ninguno de los dos sujetos pueda cambiar su comportamiento heterodestructivo mientras siga con su pareja. La razón se debe a que, como se analizó antes, mientras el sujeto siga repitiendo comportamientos agresivos con su pareja y ésta lo siga perdonando, se sigue consolidando una legitimación hacia ese tipo de comportamiento y, por tanto, sigue existiendo un refuerzo psicológico intermitente:

Por otra parte, está contraindicada la terapia de pareja, al menos en las primeras fases del tratamiento. La presencia de la violencia distorsiona la relación de tal forma que no es posible este tipo de terapia. La mujer estaría tan inhibida o rabiosa en presencia de su pareja que no se obtendría beneficio de este contexto terapéutico. Además, cuando un maltratador exige desde el primer momento una terapia de pareja, no se responsabiliza de la violencia ejercida ni muestra signos de tener conciencia de su problema o disposición para cambiar. (Echeberrúa, Corral, Montalvo, & Amor, 2004, p. 15)

Solo en el caso de que el agresor sea de tipo neurótico (y no de tipo psicópata integrado) y se separe de la víctima (cosa que es casi imposible porque hay una dependencia emocional tan fuerte que a veces, los agresores prefieren la muerte a estar lejos de sus parejas), podría tratar esas carencias afectivas y, tal vez podría cambiar su comportamiento, pero, bajo ninguna

circunstancia, la psicología considera que debería de prolongarse la unión del agresor con su ex pareja una vez que ya existe un antecedente de violencia.

Al respecto, existen psicólogos y psiquiatras que defienden la existencia y eficacia de los tratamientos y terapias psicológicas a los maltratadores, el cual consistiría en lo siguiente:

En concreto, se pone el énfasis en la educación sobre el proceso de la violencia, el afrontamiento adecuado de la ira y de las emociones negativas, el control de los celos y del consumo excesivo de alcohol, la reestructuración cognitiva de las ideas irracionales respecto a los roles sexuales y a la utilización de la violencia como forma adecuada de resolver los conflictos, el entrenamiento en habilidades de comunicación y de solución de problemas, la educación sexual, etcétera. (Echeberrúa, Corral, Montalvo, & Amor, 2004, p. 16)

¿De dónde surge la idea de este tratamiento? El psicólogo forense y catedrático de la Universidad del País Vasco en España, Enrique Echeberrúa, realizó una investigación en la que buscó determinar si existía algún tratamiento o rehabilitación psicológica para los maltratadores y agresores que cometieron delito de violencia física o psicológica contra la mujer, aplicando un programa que contenía las técnicas de control de emociones negativas, de los celos, del consumo excesivo de alcohol y la reeducación sobre los roles de género, descritos en el párrafo anterior. Algunos de los resultados de este programa muestran que los maltratadores que carecían de otras patologías como trastornos de depresión o ansiedad, completaban el programa, mientras que los que sí padecían de las mismas, lo abandonaban:

El programa del grupo de Echeburúa ha sido puesto a prueba recientemente con una muestra de 196 maltratadores (Echeburúa et al., 2009). De todos los participantes en el programa terapéutico hubo 108 (el 55%) que lo completaron y 88 (el 45%) que lo abandonaron prematuramente, especialmente en la primera mitad de la intervención psicológica. Lo que diferenciaba a unos de otros es que los que no finalizaron el tratamiento estaban más frecuentemente en paro y presentaban más síntomas

psicopatológicos (depresión, ansiedad, ira, etc.) y pensamientos machistas que los que concluyeron la terapia [...] (Echeburúa, 2013, p. 91)

Otro de los resultados fue que de los maltratadores que completaron el programa, el 88% tuvo éxito ya que, en ellos, la violencia física cesó por completo y la violencia psicológica disminuyó considerablemente.

El éxito se define como la desaparición total de la violencia física y la reducción significativa de la violencia psíquica, según el autoinforme del agresor y el informe de la víctima [...]

El éxito terapéutico se relaciona también con un aumento de la empatía y de la autoestima y una corrección de las distorsiones cognitivas, así como una disminución de los síntomas psicopatológicos (ansiedad, depresión, ira e inadaptación a la vida cotidiana). En resumen, el tratamiento resultó ser un instrumento de utilidad en aquellos casos en que el agresor fue consciente de su problema y se mostró mínimamente motivado para modificar su comportamiento violento. (Echeburúa, 2013, p. 91)

Todo esto permite inferir que los maltratadores cuyas carencias afectivas quizá solo se limitan a problemas de autoestima, sin padecer de otros trastornos como ansiedad, depresión, trastorno obsesivo compulsivo, entre otros, probablemente sí tengan tratamiento. Sin embargo, hay que recordar que, según la información prevista en el informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador (2019) y en investigaciones de psicología y psiquiatría, las mujeres suelen denunciar estos delitos únicamente cuando la agresión es extremadamente grave, al punto de no encontrar otra salida; por lo que, haciendo una pequeña conjetura, es difícil creer que quienes perpetran ataques de violencia física tan graves contra su pareja, no tengan alguna de estas patologías.

Esto a su vez, permite concluir que, cuando un maltratador llega a niveles de violencia física tan extremos como para poner en verdadero peligro la vida de su pareja a raíz de las agresiones, muy probablemente tenga alguna o varias de las patologías que lo hacen resistente a dicho tratamiento, por lo que, en estos casos, las probabilidades de que cambie serán casi nulas. Dicho de otro modo, los agresores que ejercen violencia física extrema contra su pareja, podrían pertenecer a ese grupo del 45% de sujetos con los que la terapia fue un fracaso.

Es verdad que uno de los fines del Derecho Penal y de la pena en sí misma es evitar la reincidencia y prevenir el cometimiento de delitos futuros, por lo que la rehabilitación de los agresores buscaría evitar que el mismo sujeto cometa delitos similares una vez que su pena culmine, pero aquí hay que entender que, cuando existe cierto nivel de violencia extrema que sobrepasa los límites de lo que vendría a ser una personalidad libre de patologías graves, el sujeto no se va a rehabilitar. Además, toda terapia debe ser realizada con posterioridad a la separación de la pareja para que pueda ser efectiva, por lo que, mientras la víctima siga conviviendo con el agresor, la terapia no va a dar ningún resultado e incluso puede ser contraproducente.

Esto a su vez evidencia nuevamente que, mientras el agresor conviva con la pareja, la víctima siempre corre peligro de volver a ser maltratada física y psicológicamente, y que las conductas agresivas sean cada vez más graves y lesivas para la víctima (por lo que se reitera el carácter de delito permanente), y que, si a esto se le agrega que el agresor sufre patologías graves en su psiquis, es casi un hecho que no tiene forma de cambiar y que, seguramente, sin tratamiento o intervención policial o judicial, es muy probable que ese círculo de violencia tenga como resultado final el femicidio o el asesinato del agresor en legítima defensa.

Ahora bien, por último y no menos importante, antes de finalizar este apartado, es necesario realizar una última consideración, que es la concientización en el lector de los errores o falencias en el Sistema de Administración de Justicia contra las mujeres en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y que, de acuerdo con el Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en el Ecuador (2018-2019) vienen a ser los siguientes: a)

Cuestionamiento, culpabilización y revictimización de las víctimas por estereotipos de género; b) Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas. c) Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres.

Respecto al primer literal, dicho informe señala que algunos jueces y fiscales no especializados en la materia, tienen la creencia generalizada de que las mujeres víctimas de violencia eran, en muchas ocasiones, las culpables de los delitos cometidos en su contra (incluso, en ocasiones, llegando a decir que ellas lo provocaron). Es más, en reiteradas ocasiones, se aduce que eran culpables por cómo vestían, por su estilo de vida, por las relaciones que tenían en su vida privada, etc.:

En el caso de Juliana Campoverde, su madre ha recibido respuestas por parte del Fiscal de turno, insinuando que el estilo de vida de Juliana o su condición de mujer, restan relevancia a su caso. Uno de los agentes fiscales a cargo del expediente, por ejemplo, ha dado respuestas sugiriendo que: “Juliana se fue con el enamorado, está embarazada o se fue con sus amigos, y en unos 8 meses que nazca el bebé ha de regresar

[...] en el caso de Carolina Garzón, joven desaparecida desde el 2012, los agentes investigadores han manifestado a sus familiares que Carolina tendría “un modo de vida inadecuado y lleno de vicios”, además se le ha reprochado a su madre que debió estar más atenta a lo que hacía su hija.¹⁸³ Ante el rechazo de su madre a esta tesis de investigación, Fiscalía en cambio optó por centrar su investigación en los familiares de Carolina principalmente en su madre y su hermana. (SURKUNA y otros, 2019, p. 63)

Este tipo de cuestionamientos incluso surgieron en la manifestación más extrema del círculo de la violencia y, particularmente, de la violencia física, que es el Femicidio:

Es ejemplificador de esto lo sucedido en el caso de Johanna Cifuentes. De acuerdo al testimonio de su hermana, durante el proceso investigativo y judicial en la investigación de la muerte de Johana, existió un constante cuestionamiento a la misma por el tipo de relación que mantenía con su agresor y por la edad del mismo, ella era continuamente degradada por parte de quienes debían investigar su caso con epítetos, como la “moza”, y cuestionamientos a su vida sexual y a su reputación. Esto causó que fiscalía no le diera la importancia adecuada a la investigación penal. De hecho, en la misma existió una demora injustificada de dos meses para la realización de la audiencia de formulación de cargos, hecho que trajo como consecuencia que su agresor saliera del país y estuviera prófugo durante diez años. (SURKUNA y otros, 2019, p. 64)

Habría que preguntarse lo que hubiera pasado si el agresor, tras esta demora injustificada de dos meses, pudiera hacerle a la víctima. Muchas veces, las mujeres que sufren violencia, también tienen miedo a denunciar porque si el Sistema de Administración de Justicia no atiende estos casos con rapidez, los agresores pueden llegar incluso a tomar represalias.

Pero hay casos donde se ejemplifica aún más este tipo de situaciones de culpabilización de la víctima y son aquellos en donde la mujer maltratada decide optar por la defensa propia como método para resolver este conflicto. Como ejemplo, basta con analizar el caso ocurrido en Ibarra en el matrimonio de Oliver Bonifáz Moya y Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez (Proceso No. 10281201700082), en donde, durante 20 años, la señora Zoila fue víctima de violencia física y psicológica por parte del señor Bonifáz, hasta que, el 14 de enero de 2017 a las 22h30, Zoila le pidió a su marido que le preste el teléfono para llamar a su hijo, y, cuando lo hizo, encontró conversaciones con otra persona, razón por la que reclamó a su marido y éste, en palabras de la defensa de la entonces procesada señora Zoila, reaccionó de la siguiente manera:

[...] es el señor Oliver el que se lanza donde la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez; 2.- Somete a la señora Zoila, la golpea en la cama, sobre ella, se levanta la niña, el señor Oliver le lleva a la niña a su dormitorio, regresa y sigue agrediendo, en estas circunstancias es lo que ella avanza a tomar el cuchillo pero no es con total intensidad que el acto se realiza, se deja claro una cosa, las condiciones de la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez [...] era de total sometimiento a su marido, [...] en el fondo es que había sido agredida toda la vida por el señor Oliver [...] doña Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez es agredida en la cara, en la cabeza, cuando ella en un momento determinado dice mira como estoy, el señor Oliver incluso toma la hoja del cuchillo, eso es lo que pasó ese día, (CASO BONIFAZ, 2017, p. 3)

Es decir, que el señor Oliver procede a agredir física y verbalmente a la señora Zoila, como reacción al reclamo que realiza la señora. La arroja contra la cama y le da golpes en la cara y en el cuerpo. Sin embargo, según el testimonio manifestado por la señora, Oliver escucha que su hija se levantó y le pidió que la dejara de golpear, por lo que el agresor la lleva a la hija al cuarto para que no vea lo que estaba sucediendo. Mientras esto sucedía, Zoila tomó el teléfono nuevamente para llamar a la policía, pero Oliver regresó y se lo arranchó, diciéndole que en casa se hace lo que él diga, y la comenzó a jalar del pelo. Ella tomó un cuchillo para defenderse y en el forcejeo, lo terminó apuñalando. De hecho, las lesiones que sufrió ese día la señora, se demostraron con un examen médico legal:

Realicé un informe médico legal en la persona de la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez el 15 de enero del 2017, en la cual encontré en la región parietal izquierdo un hematoma de 4 cm., y en el ojo izquierdo, el hemisferio interior, una hemorragia conjuntiva, en el hemisferio externo un edema de 1 x 2 cm., en la nariz, en la pared lateral izquierda un hematoma de 1 cm, en la fosa nasal izquierda habían restos de sangre seca, el labio superior estaba con edema y en la mucosa había un hematoma de 3 x 1 cm., de diámetro, en el cuello había dolor en el movimiento de activos y pasivos, a nivel de brazo había una equimosis ovalada que impresionaba causada por digito presión de 1 cm. de diámetro, inmediatamente a este había una

equimosis violácea de 4 cm. de largo x 2 cm. de ancho, externa a estas lesiones había 2 equimosis con punteado, en el antebrazo derecho en la cara posterior, había una equimosis con punteado de anquial de 3 x 2 cm., en la mano derecha había un hematoma de 3 x 2 ½ cm., en la primera falange un estigma mundial de 2 ½ x 1 cm., en el primer dedo de la mano izquierda había una escoriación profunda de ½ cm., en las uñas de las 2 manos tenía los bordes desgastados, el esmalte era de color rojo e impresionaba como reciente, ella me explicó referente a los hechos que había tenido una discusión con el esposo, el esmalte de las uñas usualmente obedece a defensa de la persona procesada, los hematomas son moretones, el edema no refleja sangrado, las lesiones se causan por un objeto contundente, las lesiones existían en el parietal derecho, pero las lesiones de cara, brazo y mano impresionaban causadas por un objeto contundente, la lesión del brazo aparentaba la acción de una mano [...] (CASO BONIFAZ, 2017, p. 5)

De igual manera, las lesiones psicológicas se comprueban a través del informe del perito psicólogo forense Juan José Flores, quien menciona acerca de la señora Zoila Elizabeth, lo siguiente:

De la vida matrimonial según refiere como venía de una clase social pobre y al parecer el señor Bonifáz venía de una clase social acomodada económicamente, en la primera fase del matrimonio, esto es del acomodamiento con hábitos de una familia eran muy diferentes con hábitos diferentes, pues así se empieza a ser descalificada por sus hábitos terminando en maltrato psicológico por parte del señor Bonifáz. En cuanto al síndrome de la mujer maltratada, esto opera cuando existe maltrato psicológico, intimidación, de la parte económica por sus hijos, no tener las armas suficientes del área social, laboral, aparte de su personalidad en cierta forma era dependiente emocionalmente lo que le llevaba a aceptar vivir bajo ese régimen de estilo de violencia. Los rasgos de una mujer maltratada son depresión, ansiedad, distorsiones cognitivas, cuando aceptan como normal el estilo de violencia, dependencia emocional, [...] miedo constante, tienen actividades sociales muy restringidas, no

tiene actividades sociales, se limita mucho su progreso a nivel personal, como profesional, económico. (CASO BONIFAZ, 2017, p. 12)

No obstante, a pesar de toda la violencia física y psicológica que se logró demostrar en juicio, el fiscal, al momento en el que la procesada estaba rindiendo su testimonio, le realizó un contrainterrogatorio en el que la responsabilizó directamente por el episodio de violencia cometido en su contra, al insinuar que, si ella no le hubiera realizado el reclamo, el señor Oliver seguiría vivo:

Al contrainterrogatorio de Fiscalía señala: Si le solicitó a su esposo el celular para llamar a su hijo, en donde vio los mensajes de texto que había estado conectándose con la señorita Acosta, que cogió el cuchillo con el fin de defenderse y a ningún momento su intención fue agredirle, al ser preguntada si no le hubiera reclamado por los mensajes de texto su esposo estaría vivo, contestando que sí, que jamás le ha traicionado a su esposo. (Caso Bonifaz, 2017, p. 19)

Pero el tormento para Zoila no terminó allí, ya que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Ibarra estableció que hubo un exceso de legítima defensa alegando que el requisito de falta de provocación suficiente no se cumplía (argumento presentado por el fiscal de turno) en tanto que la señora provocó esa violencia por parte de su marido al reclamarle por los mensajes del celular, homicidio, imponiéndole una pena de seis años, razón por la que se decidió apelar y no fue sino hasta el primero de junio del 2017, cuando el juez de la Corte Provincial giró la boleta constitucional de excarcelación y le concedió la libertad inmediata, alegando que sí existió legítima defensa.

La defensa técnica de la procesada manifestó que su cliente actuó en legítima defensa y que padecía del “síndrome de la mujer maltratada”. La Fiscalía, por su parte, argumentó que la señora Pazmiño se excedió en el uso de la legítima defensa ya

que ella “provocó” a su marido al reclamarle por los mensajes de texto que enviaba hacia su presunta amante e inició una discusión.

En primera instancia el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura condenó a la señora Pazmiño por homicidio con exceso de legítima defensa. Sin embargo, en el recurso de apelación la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (2017) declaró su inocencia argumentando: “una interpretación de perspectiva de género, en virtud del clima de violencia en el que desarrollaba su vida el matrimonio Bonifaz-Pazmiño, determinándose la existencia de un ciclo de violencia que se incrementó en los últimos años. (Hurtado & Zambrano, 2021, p. 48)

Además, el juez en su motivación, señaló lo siguiente:

Resulta inaudito lo manifestado por el fiscal de la causa, quien para justificar su acusación, expresó la siguiente interrogante ¿Es justa la muerte de una persona por haber recibido mensajes de texto?; sin embargo, tenemos que, de los hechos probados dentro de la presente causa penal, se conoce que la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, tenía el síndrome de la mujer maltratada, [...] e inclusive tenemos que, su nivel de riesgo de maltrato, según el test de violencia de género aplicado por la psicóloga María Barbarita, era de un puntaje de 93 que en la tabla, es muy alto; [...] eso evidencia condiciones de riesgo físico y psicológico hasta llegar posiblemente a violencia extrema, [...] resulta incomprensible, que el fiscal antes citado, exprese, que no ha existido provocación suficiente, por parte de un hombre que ha atentado contra los derechos de otra persona por su condición de mujer por varios años, agrediéndola física y psicológicamente, [...] situación que envía un mensaje equivocado a la sociedad, según el cual, se estaría tolerando la violencia contra las mujeres [...] (CASO BONIFAZ, 2017, p. 87)

Situaciones como esas, son las que a menudo hacen que las mujeres duden de si denunciar o no la violencia que sufren, ya que frecuentemente, tal y como ocurrió con Zonia, se las responsabiliza de la violencia y suele justificarse al agresor por esos estereotipos de género. Resulta casi inverosímil pensar que tras todo este acerbo probatorio, el fiscal mencione que la situación detonante de la muerte de Oliver fue simplemente una llamada del celular. La violencia o revictimización por parte del Sistema de Administración de Justicia no es solo por culpabilizar a Zoila, sino también por ignorar toda la situación de maltrato que vivía ella, por considerarla como irrelevante, y es aquí también donde nuevamente se manifiesta el problema de ver a la violencia física contra la mujer como un delito instantáneo en lugar de permanente, porque el Fiscal aquí solo tomó como relevantes a los hechos ocurridos el 14 de enero de 2017, pero ni siquiera solicitó pericias de contexto para evaluar la situación de violencia que sufría la procesada.

Sin embargo, la culpabilización no es la única falencia que tiene el Sistema de Administración de Justicia, sino que también existe una falta de credibilidad en los testimonios de las víctimas o de sus familiares. De hecho, lo que sucede es que no se dimensiona o se duda sobre la veracidad del riesgo al que las mujeres hacen referencia en sus denuncias. Esto se ejemplifica perfectamente con dos casos: el 17291-2017-00326 de Paola Moromenacho y el 21282- 2017- 01346 de Merci, C.:

[...] un caso emblemático al respecto, es el femicidio de Paola Moromenacho, quien había sido víctima de violencia por parte de su exmarido, tenía una medida de protección al respecto dictada en España y había regresado a Ecuador con el objetivo de huir de esta relación. No obstante y a pesar de existir informes psicológicos y de trabajo social que establecían que las visitas de su ex marido a su hija debían ser supervisadas, la justicia ecuatoriana consideró que el riesgo no era alto ya que el señor también contaba con una medida de protección contra Paola, y se obligó a Paola a permitir las visitas de su ex-conviviente a su hija, hecho que permitió que pocos meses después cuando ella fue a retirar a la niña, él la asesinara en la puerta de su casa.

(SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019, p. 58)

En este caso, evidentemente hubo una falta de credibilidad respecto a lo manifestado por Paola Moromenacho, y es que ella insistía en que su ex esposo no debía tener un régimen de visitas abierto o semiabierto debido a los antecedentes de violencia que existían. De hecho, en el mismo juicio sobre Régimen de Visitas (Proceso No. 17141-2014-1019), se señala que:

f) A fs. 242 y 251, informe del Trabajador Social del Servicio de Asistencia a la Víctima de Bizkaia, del Gobierno Vasco, en el que se indica que la Dña. Paola Elisabeth Moromenacho Changoluisa acude planteando una dinámica conflictiva de pareja con su esposo, siendo derivados a una terapia de pareja la cual fracasa y la conflictiva evoluciona a una violencia de género y agresión física que le lleva a iniciar trámites de divorcio según refiere la señora; y certificado del Centro de Atención a la Pareja Biko Arloak, de Bilbao, España, de 25 de octubre de 2012, en el que consta que la señora asistió a terapia por problemas de ansiedad y depresión por conflictos matrimoniales. (Caso Paola Moromenacho, Régimen de Visitas, 2015, p. 3)

Otro caso, aún más grave que se señala en el Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador, fue el de Merci, C., quien interpuso una denuncia por violencia psicológica en contra de su pareja, pero los jueces dudaron de si en serio el asunto fuese tan grave como para otorgar una medida de protección a favor de la mujer, misma que, 10 días después, fue víctima de delito de Femicidio:

Situación similar ocurrió en el caso 21282- 2017- 01346, en el cual la señora Merci C., presentó una denuncia por violencia psicológica el 21 de marzo de 2017, sin embargo, la Unidad Judicial correspondiente no dictó ninguna medida de protección a su favor. Posteriormente con fecha 30 de marzo de 2017 la señora Merci C. fue

víctima de femicidio, ambos expedientes tanto el de violencia psicológica como el de femicidio ingresaron a Fiscalía el 31 de marzo de 2017. (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019, p. 58)

Aquí se recae en el mismo sesgo que en el caso de Zoila Pazmiño, y es que los jueces que no tienen un enfoque de género o una formación en temas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, usualmente son los que omiten hacer un análisis contextual. Si bien es cierto que la violencia psicológica es un delito cuya *conditio sinne quannon* es que exista algún daño psicológico en la víctima (depresión, ansiedad, etc.), muchas veces la misma puede no presentar ciertas características de un trastorno de estrés postraumático, pero eso no significa que no esté en potencial riesgo y que no se necesite realizarle el mismo test de riesgo de maltrato o de muerte que se aplicó en el caso de Zoila (en el que el puntaje era por encima de 90) para saber si la víctima estaba en peligro, o incluso sin necesidad de un test, el mero hecho de entender que el ciclo de la violencia es progresivo y no termina sino con la muerte de la víctima en la manifestación más extrema de violencia, es suficiente motivo para otorgar medidas de protección.

No obstante, puede que lo último dicho presente alguna objeción, pero hay que recordar que la violencia psicológica también puede no causar lesiones psicológicas en la persona, ya que no todos reaccionamos de la misma manera, pero basta con los testimonios de familiares y personas que fueron capaces de presenciar estos actos violentos, como para tener credibilidad en la víctima y actuar lo antes posible. En pocas palabras, quizá una amenaza de muerte viniendo de una persona sin algún antecedente penal del que se conozca, puede que no afecte mucho la psique de la víctima, pero si hay un círculo de violencia de por medio, ya es una alarma suficiente como para considerar el colocar una medida de protección. Además, no se vulnera el principio de lesividad, porque lo que se impone es una medida de protección, mas no una pena como tal, y no es necesario esperar a ver resultados lesivos para que el Sistema Legal comience a actuar.

Por último, en lo que respecta a los problemas del Sistema de Administración de Justicia, se debe enunciar que hay una invisibilización de la violencia sufrida por las víctimas y esto, al igual que en otros casos, se debe a estereotipos de género que pueden poner en tela de duda la veracidad de lo mencionado por la víctima o sus familiares. Hay casos donde incluso se duda de las razones por las que la víctima presenta trastornos mentales, aun cuando los informes psicológicos acreditan que patologías como el estrés postraumático y la ansiedad específica, en su mayoría de veces, son ocasionados porque la persona estuvo expuesta a alguna situación de violencia física o sexual. Esto se ejemplifica en el caso de Brithany, cuyo proceso es el 17283-2017-00483:

En el caso de Brithany, esto se evidencia en la forma de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Garantías Penales, el mismo que señaló que el estrés postraumático que la niña presentaba, podría deberse a la presión que la niña tuvo por parte de su tía para decir la verdad, invisibilizando el hecho de que la perita psicológica estableció que este tipo de cuadro no era concordante con ese tipo de presión, pero sí lo era por situaciones altamente traumáticas generalmente relacionadas la violencia sexual. (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019, p. 60)

Ante estas circunstancias, resulta, cuanto menos, comprensible que muchas mujeres no acudan a denunciar los casos de violencia física y psicológica, además de que, en el año 2018 (la información oficial más actual que existe hasta el momento), el Gobierno del Ecuador indicaba que existían tan solo 28 hogares de acogida para víctimas de violencia, mediante la cual, el o la trabajadora social, debe verificar que la persona se encuentre en situación de riesgo (ya que son pocas casas de acogida para la necesidad que existe dentro del país), y muchas veces, al anunciar previamente la visita de la trabajadora social, no siempre puede ser testigo del escenario de violencia que se produce día tras día en la vida de la víctima, por lo que, nuevamente, el pedir que la víctima denuncie al agresor, el pedir que la víctima se separe del agresor, el pedir que la víctima acuda a una casa de acogida, son soluciones que, si bien es cierto que pueden ser viables, para algunas mujeres que no tienen recursos

económicos propios suficientes, o que temen por su seguridad o la de sus hijos, o que no quieren arriesgarse a realizar juicios de divorcio extensos por miedo a las represalias del agresor durante el tiempo que tarde el juicio, o por simplemente poseer síndrome de indefensión aprendida que no les permita tomar respuestas con margen de error para ellas (como una denuncia, ya que ésta representa un riesgo de no ser escuchada en los Tribunales de Justicia), no son del todo viables para todas las circunstancias.

Es aquí cuando aparece la institución jurídica de la legítima defensa por excelencia, siendo ésta fundada en una teoría contractual mediante la cual, se reconoce que el Estado no tiene la capacidad de vigilar y prevenir cualquier vulneración de derechos a todas las personas, por lo que, se le concede a una persona la potestad de realizar una conducta típica para salvaguardar sus derechos como suplencia de la efectividad del Estado para hacerlo, y una vez que la persona no tiene otro mecanismo al cual acudir, el defenderse de la agresión es una opción completamente viable, jurídicamente posible y humanamente comprensible:

Desde 1977, he testificado como perito experta a favor de mujeres maltratadas en más de 150 juicios de asesinato por todos los Estados Unidos. Todas estas mujeres mataron a sus maridos o novios después de resistir tortura y abusos físicos, sexuales, psicológicos y emocionales increíbles. Estas mujeres asesinaron como último recurso: mataron para salvar sus propias vidas y con frecuencia las vidas de sus hijos e hijas. (Walker, 2013, p. 44)

4. 2. Identificación de los requisitos esenciales que deben cumplirse para que exista legítima defensa con enfoque de género

Antes de empezar, es preciso señalar que para poder identificar e interpretar los requisitos esenciales de la legítima defensa con perspectiva de género, se recurrió al método analítico sintético y deductivo, a través de la técnica del análisis documental, recurriendo a su vez a la dogmática penal tradicional y moderna que aborda esta temática, con la ayuda de los textos desarrollados por diversos autores como: Roxin (1997), Zaffaroni (2005), Chiesa (2007), Conde (2010), Díaz (2010), Avella (2012), Gómez (2015) entre otros, siendo así que la primera parte de este apartado se dedicará a analizar la legítima defensa como institución jurídica en general, para luego, proceder a la interpretación de los requisitos esenciales de la misma con perspectiva de género.

Pues bien, para dando inicio al presente acápite, primero hay que entender en qué consiste la institución jurídica de la legítima defensa. A groso modo, se la puede conceptualizar como una causa de justificación que permite que una persona pueda realizar una conducta típica, sin que ésta sea considerada como antijurídica, en tanto que la razón por la que la realiza, es precisamente por defender sus derechos e intereses legítimos tutelados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional (es decir, es a favor del derecho, mas no contraria al mismo).

Pero, ¿cuál es la razón por la que existe la legítima defensa? En principio, esta institución jurídica surgiría como respuesta ante la falta de capacidad del Estado de poder proteger todos los bienes jurídicos en la sociedad en todo momento. Hay que entender que uno de los deberes del Estado es proteger los derechos de las personas, pero no todo el tiempo será capaz de hacerlo, y es ahí donde la persona puede realizar una conducta que se encuentra tipificada o establecida en la ley penal como prohibida, pero, que la realiza con el fin de proteger su derecho individual y legítimo que se encuentra vulnerado.

Esto es lo que se conoce como teoría subjetivista de la legítima defensa: El subjetivismo, por su parte, tiene origen contractualista, y afirma que cuando el Estado no puede acudir en defensa de los derechos naturales del individuo, cesa el deber de obediencia respecto del

Estado, porque si no puede tutelarlos tampoco puede exigirle obediencia. (Zaffaroni, 2005, p. 472)

Con similares palabras, Chiesa (2007) explica el origen de la legítima defensa bajo la óptica contractualista de distribución de competencias entre el Estado y la Sociedad.

La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta. Esta eximente está fundamentada, al menos en parte, en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo. Conforme a las referidas teorías, el ser humano se reserva el derecho a utilizar fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor.

En la gran mayoría de las jurisdicciones angloamericanas actúa en legítima defensa «quien emplea fuerza contra otro bajo la creencia razonable de que dicho uso de fuerza es necesario para repeler un ataque antijurídico». (p. 52)

Por tanto, la razón por la que existe la legítima defensa es porque el Estado no puede ser capaz de proteger todos los bienes jurídicos y derechos de todas las personas al mismo tiempo, por lo que opta por distribuir esta competencia entre la fuerza coercitiva y los ciudadanos, otorgándoles el derecho a repeler las agresiones ilegítimas contra sus derechos, pues, “quien no tiene el deber de soportar lo injusto es porque tiene el derecho de rechazarlo o hacerlo cesar” (Zaffaroni, 2005, p. 472). Así las cosas, respecto a la legítima defensa se puede entender que:

Su fundamento no es otro que el derecho del ciudadano a ejercer la coerción directa cuando el Estado no puede proporcionarla con eficacia. Si cada vez que un sujeto es agredido apareciese un policía para protegerle, no tendría razón de ser la legítima defensa. (Zaffaroni, 2005, p. 472)

Entendiendo esto, se explica también la razón por la que existe un enfoque respecto a la legítima defensa con perspectiva de género. La mayoría de los casos donde se suscita la violencia contra la mujer en la pareja no llegan a ser procesados en Fiscalía ni suceden a la luz pública (sino, puertas adentro del hogar), razón por la que el Estado no puede ser capaz de defender a las mujeres en este contexto, y peor aún, conocer la situación que sufren todas ellas dentro de sus hogares a puertas cerradas.

De hecho, en muchos casos, estos delitos ni siquiera llegan a ser denunciados o la víctima desiste de continuar aportando información para continuar con el proceso penal por miedo a represalias. Como se pudo analizar en la información recabada en el acápite anterior, en Ecuador, hasta marzo de 2022, existieron 9'681 denuncias por violencia física, psicológica y sexual; pero en los registros de llamadas al ECU 911, hasta la misma fecha, la institución recibió 21'658 llamadas de auxilio por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (Pazmiño, 2022), con lo cual, 11'977 llamadas de auxilio por violencia intrafamiliar no derivaron en un proceso penal hasta marzo de 2022.

Además, si a esto se le suman las falencias del Sistema de Administración de Justicia y del Estado Ecuatoriano como tal al momento de proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia, que según el Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador (2018-2019), vendrían a ser: a) Cuestionamiento, culpabilización y revictimización de las víctimas por estereotipos de género; b) Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas. c) Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres, es comprensible que, en muchos casos, las mujeres no se sientan seguras de acudir al sistema judicial para que las proteja frente a la violencia que reciben de sus agresores. Si bien es cierto que, desde la fecha hasta ahora, el sistema de administración de justicia pudo corregir muchas de esas falencias (por ejemplo, implementando el número de unidades judiciales y fiscales especializadas y capacitando a los jueces o fiscales), en muchos sitios donde no existe aún justicia especializada, las mujeres corren el riesgo de sufrir también por las mismas falencias mencionadas.

Y, asimismo, si a esto se le añade que: las víctimas de violencia pueden sufrir diversas patologías a nivel psicológico como el síndrome de la indefensión aprendida (el cual se caracteriza por volver incapaz a la víctima de escoger soluciones que representen un riesgo, como denunciar); el trastorno de estrés postraumático (que surge tras experimentar agresiones física o sexuales y que se caracteriza por la huida de cualquier situación que le recuerde a la víctima el trauma sufrido); el trastorno de ansiedad específica (o miedo constante a volver a ser maltratada por el agresor, que en ocasiones, es un factor que impide que la mujer denuncie); o el de depresión (que le quita a la víctima el interés por vivir y cambiar su vida, razón por la que muchas mujeres maltratadas terminan en el suicidio), se entiende que en muchas ocasiones, las mujeres no acudan al Sistema de Administración de justicia, y no porque no quieran, sino porque no siempre representará una opción segura para ellas:

Otro importante concepto es el del síndrome de indefensión aprendida, también acuñado por Lenore Walker (1979), y que ha sido llamado también teoría de la indefensión de la mujer maltratada. En desarrollo de esta teoría, “La Dra. Walker explica cómo la mujer que ha experimentado la violencia queda incapacitada para controlar su voluntad, a través del tiempo, desarrollando así la ‘condición de impotencia aprendida’. Esta condición previene el que una mujer maltratada pueda percibir o actuar cuando se le presenta una oportunidad para poder escapar de la violencia [...]

Es entonces esta afectación psicológica la que impide que la mujer rompa el ciclo de la violencia y abandone al maltratador, o lo denuncie y busque ayuda; por cuanto los episodios frecuentes de maltrato la imposibilitan para ello, ya que no logra ver una posibilidad clara de escapar a esta situación de violencia. (Avella, 2012, p. 61)

Por todas estas circunstancias, surge la necesidad de que el Sistema Penal considere que muchas de ellas podrían optar por defenderse por sí solas frente a esa constante violencia, y que, en muchos casos, se tenga que interpretar los requisitos de la legítima defensa tomando

en consideración todo el contexto social en el que las mujeres maltratadas viven y la naturaleza misma del ciclo de la violencia, que, como se mencionó antes, vendría a ser el equivalente a un delito permanente porque es constante, progresivo, y porque a la víctima le sigue afectando incluso después de la consumación de la violencia física mientras siga viviendo con el agresor. Todo esto puede traducirse en el miedo real, fundado y constante de ser asesinada, de volver a ser golpeada, de no saber cuándo va a ser la última vez que vuelva a ver la luz del día, la sensación de no saber si denunciar va a ser una opción viable por miedo a no ser escuchada en los tribunales, el miedo a no ser recibida en una casa de acogida, el miedo a que el agresor no solo la maltrate a ella, sino también a sus hijos, la baja de autoestima, la pérdida del interés por las cosas que usualmente amaba hacer, entre otras sensaciones que experimentan las víctimas producto de los trastornos de indefensión aprendida, estrés postraumático, depresión, ansiedad específica, entre otros.

Por tal motivo, debido a todo lo expuesto, el presente acápite buscará analizar los tres requisitos de la legítima defensa que son: agresión actual e ilegítima, necesidad racional de defensa y falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho. Esto se estudiará desde diferentes ópticas, identificando las diversas concepciones que tiene cada requisito desde la óptica de diferentes autores y analizando cuál de ellas se adapta más hacia la realidad que sufren las mujeres víctimas de violencia en estas circunstancias.

4.2.1. Agresión actual e ilegítima:

El primer requisito para analizar la procedencia o no de la legítima defensa suele ser la existencia de la agresión ilegítima, que en algunos códigos penales se la coloca simplemente como *agresión ilegítima*, y en otros, *agresión inminente e ilegítima* o *agresión actual e ilegítima*. Para que este requisito se cumpla, Zaffaroni (2005) distingue que deben cumplirse, a su vez, tres sub requisitos: a) que sea una conducta humana; b) que sea agresiva; c) que sea antijurídica.

Una conducta humana es toda acción u omisión que es desempeñada por los seres humanos con consciencia entendida en materia penal como capacidad del sujeto de conocer lo que está haciendo; y voluntad, como la intención de quererlo hacer. Por tanto, si se anula la consciencia por movimientos reflejos, estados de plena inconsciencia o fuerza física irresistible (y, en general, causas de exclusión de la acción), ya no vendría a tratarse de conductas humanas.

En cuanto a la agresividad, Zaffaroni (2005) menciona que:

La conducta debe ser agresiva, lo que indica la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión: en castellano agredir es acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño. La agresión ilegítima no requiere ser típica y, por ende, no cabe hablar de dolo cuando no hay tipicidad, por lo cual es correcto requerir meramente una voluntad lesiva y excluir del ámbito de la agresión las conductas que sólo son imprudentes. (p. 478)

Esto quiere decir que la agresividad de la conducta, según el autor, se determina por la intención de causar daño o producir el resultado típico, con lo cual, se excluye de la agresión actual, cualquier conducta realizada de forma imprudente y únicamente se incluyen las dolosas.

Finalmente, en cuanto a la antijuridicidad, se refiere a aquellas conductas que afectan bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución, la ley y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sin derecho a hacerlo por otras causas de exclusión de la antijuridicidad como el Estado de Necesidad o Cumplimiento de Orden Legítima de Autoridad Competente.

Estos requisitos, son, en general, los que son considerados por toda la doctrina como para mencionar que existe una agresión ilegítima. Sin embargo, el problema o las divergencias en cuanto a criterios surgen cuando se le añade la palabra “inminente” o “actual”, dado que, en la mayoría de los casos, se considera que actualidad es sinónimo de inmediatez.

Al respecto, Zaffaroni (2005) refiriéndose al Código Penal Argentino, señala que:

Aunque la doctrina requiere la inminencia de la agresión, el texto legal no la demanda expresamente. [...] Pero no sería correcto identificar la inminencia con la inmediatez en el tiempo cronológico entre agresión y defensa. La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización solo de la voluntad del agresor: cuando un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar, como tampoco el momento en que el agresor decida comenzar a extorsionar, cuando con manifiesta intención se ha previsto subrepticamente de un instrumento inequívocamente idóneo para hacerlo: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y hace manifiesta su voluntad. En estos casos hay una correcta comprensión de la agresión como inminente aunque no sea inmediata. (p. 483)

Es decir, que, para el autor, la agresión es inminente desde que existe una amenaza o riesgo directo y concreto al bien jurídico protegido, mas no necesariamente se tiene que esperar a que esa amenaza o peligro concreto se materialice en un resultado lesivo para efectuar la defensa. Incluso, precisamente por ello es que el autor, en otro apartado, señala que se puede considerar que la agresión ya existe incluso desde los actos preparatorios dentro del *Íter Críminis*:

En cuanto a los límites temporales de la acción defensiva, cabe destacar que ésta puede realizarse mientras exista una situación de defensa, que se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico, hasta que haya cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos. Si bien la agresión no necesariamente es típica, cuando lo sea, no deben identificarse estos momentos con la tentativa y la consumación, porque puede haber legítima defensa contra actos preparatorios. (Zaffaroni, 2005, p. 482)

Esto se debe a que, en sí, el fin de la legítima defensa es impedir la consumación de ese delito o la vulneración subjetiva de ese derecho o bien jurídico en ese momento, por lo que no es necesario esperar a que se efectúe el resultado típico en la consumación o la conducta típica, sino que, como se mencionaba antes, puede haber legítima defensa incluso de actos preparatorios del *íter crímins*:

En cuanto a la legítima defensa contra actos preparatorios, que se ha llamado erróneamente como legítima defensa anticipada, el texto de la ley argentina se refiere a impedir o repeler la agresión; contando con que solo se puede impedir lo que no se ha producido, se trata de supuestos que están abarcados por la fórmula legal. Cabe concluir que la legítima defensa es posible desde que el agresor hace manifiesta su voluntad de agredir y tiene a su disposición, los medios idóneos para hacerlo, o sea que puede hacerlo en cualquier momento, provocando así un peligro inmediato para los bienes jurídicos. (Zaffaroni, 2005, p. 483)

Por tanto, para este autor, la inminencia de la agresión no es sinónimo de inmediatez, a diferencia en cambio de otros autores como Muñoz Conde (2010), quien señala que:

La agresión ha de ser, además, *presente* o actual. No cabe, pues, apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado o aún no ha comenzado. Matar, por ejemplo, al agresor cuando éste huye, disparándole por la espalda, es un *exceso extensivo* que impide apreciar la legítima defensa. En este caso, más que de legítima defensa se puede hablar de un acto de *venganza*. Lo mismo hay que decir cuando la agresión no se ha iniciado aún. La llamada *defensa preventiva* no se basa en una agresión, sino en una predicción, y no constituye, por tanto, legítima defensa. La *inminencia del ataque* equivale, sin embargo, al ataque mismo. (p. 325)

Como se puede evidenciar de forma clara, para el autor, la inminencia o actualidad de la agresión equivale al ataque en sí mismo (inminencia = inmediatez), pero aquí sería válido

reiterar la idea de Zaffaroni (2005): no se puede impedir aquello que ya se produjo, razón por la que la legítima defensa perdería sus fines si ya no se busca impedir la vulneración del derecho.

Desgraciadamente, la postura señalada por Conde (2010) es la dominante en la interpretación de la ley penal en Ecuador, a tal punto que, el mismo Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) en su artículo 33, coloca textualmente que la agresión debe ser actual para que la víctima pueda emplear la legítima defensa: “Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima [...]” (COIP, 2014). De hecho, al respecto de este artículo, el autor ecuatoriano Gómez (2015) señala que:

[...] debe haber unidad de acto, una continuidad entre la agresión y la defensa. Esto significa que no puede darse esta causa de justificación cuando la agresión ha concluido ya (pues entonces ya no habría defensa de ningún bien jurídico, sino un acto de venganza privada), ni tampoco cuando se presume una agresión más o menos futura (pues sería anticiparse ante una eventual agresión que tal vez no llegue a producirse). (p. 157)

En efecto, la postura tanto de Conde (2010) como de Gómez (2015) es entendible en delitos instantáneos, una vez que se vulneró el bien jurídico, ya no tiene sentido arremeter contra el sujeto activo, porque ya no existe una vulneración de derecho que deba impedirse (cosa que fuera diferente si se trata de una agresión incesante en un delito permanente). De hecho, en el ejemplo empleado por Conde (2010) sobre el policía que dispara al ladrón cuando éste está de espaldas, se mencionaba que esto no puede ser legítima defensa debido a que ya se consumó la vulneración, razón por la que aquí ya no tendría sentido disparar para impedir lo que ya se produjo. Sin embargo, lo que sí es cuestionable es mencionar que no hay legítima defensa preventiva y a la vez decir que una persona no tiene que esperar a que el ataque se produzca para defenderse:

El sujeto que se defiende no tiene que esperar a que el ataque se produzca efectivamente. Sacar el revólver de su funda, profiriendo, al mismo tiempo, amenazas de muerte es un signo inequívoco para cualquier observador imparcial, de que el ataque va a comenzar. (p. 325)

En este mismo ejemplo, la inminencia no equivale a la agresión misma (contradictoriamente a lo que Conde mencionó antes), ya que el sujeto no procedió a disparar sino a proferir amenazas de muerte mientras tiene la pistola, y las dos razones por la que se le podría autorizar a la víctima de esta amenaza, el disparar, si pudiera, al agresor, sería porque: a) el riesgo de que el agresor lo dispare es muy alto ya que manifiesta la voluntad de matar a la víctima y tiene los medios para hacerlo; b) porque aún la víctima puede evitar que se consume la vulneración de su derecho a la vida y hay algo que impedir (no es que ya se dio la vulneración), y, citando nuevamente a Zaffaroni (2005), solo se puede impedir aquello que aún no se produjo.

Sin embargo, este ejemplo también se trata de una predicción, pues el hecho de que un sujeto A mencione que va a matar al sujeto B y le apunte con una pistola, no significa que es un hecho que lo hará. Puede incluso ser una forma de intimidarlo o amedrentarlo, puede que la pistola no tenga balas o incluso puede que se trate de una pistola de juguete. El hecho de que sujeto A apunte con una pistola a sujeto B y le diga que lo va a matar, no necesariamente significa que lo hará, pero el Derecho Penal entiende esto y faculta a sujeto B el arremeter contra sujeto A por la probabilidad que existe de que el riesgo se materialice en un resultado, por lo que, a fin de cuentas, la legítima defensa preventiva sí puede existir.

Ahora bien, este mismo factor de la probabilidad, podría ser aplicable en situaciones de violencia cíclica contra la mujer en el contexto de relaciones de pareja, a tal punto que incluso Conde (2010) recoge en un texto suyo, una cita donde se cuestiona la inminencia de la agresión en este tipo de delitos:

En el caso de mujeres maltratadas que matan a sus maridos mientras duermen, atacándolos cuando están de espaldas, etc., se plantea el problema de que, aunque en ese momento no exista la agresión, la mujer, que es continuamente maltratada, actúa

para prevenir otras agresiones futuras e, incluso, su propia muerte, ya que su menor fuerza física le impide enfrentarse al hombre cara a cara o en condiciones de igualdad (síndrome de la mujer maltratada). Ciertamente, no se puede decir de un modo general que en estos casos se dé el requisito de la agresión antijurídica y presente, pero tampoco puede excluirse que, en situaciones de este tipo, pueda invocarse por la mujer (u otras personas físicamente débiles en situaciones parecidas) la legítima defensa, aunque la mayoría de las veces será más fácil apreciar el miedo insuperable o cualquier otra exención de la culpabilidad o, todavía en el ámbito de las causas de justificación, el estado de necesidad (Conde, 2010, p. 326)

En estos casos, por la probabilidad casi segura de que el ciclo de la violencia se repita, se puede llegar a considerar una situación similar a la del revolver. Mientras el agresor y la víctima convivan en el mismo lugar (y, obviamente, la víctima no se separó de él por razones económicas, o de temeridad por su vida o la de sus hijos), la probabilidad de que la probabilidad de que se repita la agresión es muy alta, casi siendo un hecho, al igual que en el caso anterior (pero esta vez, con un grado de violencia más grave, porque el ciclo es progresivo).

Como lo mencionaba la psicóloga forense Walker (2013), los ataques del agresor son absolutamente impredecibles al igual que las razones que lo motivan a ser violento, pero lo que sí es un hecho es que la mujer maltratada tiene total conocimiento de que va a ser agredida nuevamente tarde o temprano (no sabe cuándo ni dónde o cómo, pero sabe que ocurrirá) y que las agresiones serán cada vez peores. Por tanto, el riesgo de ser asesinada por su agresor, es alto, considerando que coinciden los mismos elementos que en el caso del revólver, porque el agresor manifiesta la voluntad de matar o golpear a la víctima reiteradas veces, y demuestra que tiene los medios necesarios con su sola fuerza física o, a veces, también con armas blancas o de fuego.

Coinciden en esto algunos autores como, por ejemplo, Díaz (2010), quien manifiesta lo siguiente:

La doctrina está conteste en que un ataque inminente es una agresión actual, entendiendo que ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima. Esto sucede porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse sólo cuando ya se ha iniciado el ataque. La persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva (Díaz, 2010, p. 153)

Incluso, la autora destaca las tres formas en las que la agresión se puede presentar para considerarla como actual:

Para Roxin la agresión ilegítima actual es: a) aquella que se está produciendo, b) La agresión inmediatamente anterior: caso en el cual se asimila a la fase final de los actos preparatorios, fase que es inmediatamente anterior a la tentativa, y c) La agresión incesante. (Roxin, 1997, citado en Díaz, 2010, p. 153)

La agresión incesante viene a ser aquella que se produce en los delitos permanentes, en tanto que la vulneración de bienes jurídicos y derechos persiste en el tiempo, después de la consumación del delito. Es decir, “basta con que no se haya agotado la lesión al bien jurídico” (Díaz, p. 153) después de su consumación. Aquí es donde entraría a colación todo lo que se conoce como el ciclo de la violencia.

En este sentido, el trabajo de la autora busca analizar la actualidad de la agresión en los casos o contextos donde las mujeres maltratadas asesinan a sus agresores cuando la violencia física no es producida en ese momento, pero tiene carácter repetitivo y progresivo. Para el efecto, en la siguiente cita, se entiende que la abreviatura VIF significa Violencia Intrafamiliar:

La asunción de una u otra interpretación es importante si lo que se busca es amparar la acción defensiva de la mujer homicida en contexto de VIF. No hay problema cuando la agresión se está produciendo, y consiste en un acometimiento físico. No obstante, cabe duda respecto de agresiones incesantes (si la situación o contexto de malos tratos habituales pueden ser considerados como tales) o cuando la agresión es

inminente (¿una amenaza de agresión puede ser presupuesto de una acción defensiva?) o en caso de “agresión inmediatamente anterior”, esto es, la que ya ha cesado (la mujer que acaba de ser golpeada y reacciona violentamente contra su marido). (Díaz, 2010, p. 154)

La autora señala que el problema jurídico de la actualidad de la agresión surge a raíz de que la violencia intrafamiliar es de carácter cíclica y, por tanto, es habitual, por lo que se cuestiona si éstas agresiones se pueden considerar incesantes. De igual manera, se replantea la duda similar a la de Conde, de si una amenaza de agresión puede considerarse una agresión inminente cuando el sujeto activo manifiesta la voluntad de hacer daño y tiene los medios para hacerlo, o incluso en los casos donde la violencia física ya se consumó y ya dejó lesiones, pero también se sabe que ésta se va a repetir tarde o temprano y de forma progresiva (con mayor gravedad). Todo esto gracias a los estudios empezados por la Doctora Walker que determinaron todas las fases que tiene el ciclo de la violencia y el carácter repetitivo de la misma. De hecho, la autora chilena cita una sentencia que topa uno de dichos problemas jurídicos:

La jurisprudencia nacional por regla general ha sido menos restrictiva que la comparada a este respecto, y tiende a no restringir la agresión ilegítima a un acometimiento físico que se esté produciendo. Así por ejemplo, la Corte Suprema, en sentencia de 22-05-1968, acogió la legítima defensa de una mujer víctima de malos tratos, que había sido agredida por el marido de obra y de palabra, durante un juego de cartas con un amigo. El hombre la persiguió para golpearla porque “no sabía jugar”. La mujer en su huida, desesperada, cogió un cuchillo con el que le causó la muerte. (Díaz, 2010, p. 154)

No obstante, la misma autora también señala que existen casos donde resulta más complicado demostrar la inminencia de la agresión, porque, para ciertos tribunales, la amenaza de la agresión no es sinónimo de agresión inminente. Aquí habría que nuevamente hacer énfasis en la predicción señalada antes por Conde (2010), ya que la doctrina considera que si existe

una amenaza y existen los medios idóneos para cumplirla, el riesgo de agresión es inminente, por lo que no se puede desestimar estos casos para la legítima defensa.

Sin embargo, la autora señala casos en donde los jueces del Tribunal Oral Penal (por sus abreviaturas, TOP de San Antonio, señaló que no había inminencia, aun cumpliéndose estos presupuestos y existiendo todo un antecedente de violencia sumamente grave:

Mucho más restrictivos han sido los Tribunales Orales en lo Penal. Así, por ejemplo, el TOP de San Antonio, en sentencia de 22-07-2008, desestimó la legítima defensa en el caso de una mujer de la tercera edad, que, tras años de maltrato, mató a su marido en un contexto de agresión, a nuestro juicio, inminente. Concretamente la mujer disparó desde el interior de la casa, a través de una ventana, a su marido que, amenazándola con golpearla, pateaba la puerta de entrada que se encontraba trabada con un sillón, puesto por la mujer para impedir que éste entrara. El tribunal señaló: “[...] que no existe agresión ilegítima, pues: no se ha establecido que el occiso haya agredido a la acusada en los instantes previos a suscitarse los hechos. [...] (Díaz, 2010, p. 156)

Ambas sentencias llevan a una conclusión, y es que, restringir la interpretación de la inminencia de la agresión a que la agresión debe ser casi instantánea a la amenaza, lo único que ocasionaría es que la mujer no sea capaz de impedir la vulneración de su derecho a la vida y a la integridad física. Prácticamente el Sistema de Administración de Justicia estaría esperando a que la mujer esté en una desventaja frente al agresor y esté siendo golpeada o maltratada física y psicológicamente para que ésta se pueda defender, lo cual es absurdo porque incluso reduce considerablemente sus posibilidades de tener una defensa exitosa frente a esta agresión ilegítima, y lo mismo ocurriría al considerar que las amenazas de agresión en este tipo de contextos no son suficientes motivos como para considerar que existe una agresión inminente:

Otro problema es que la inminencia de la agresión para configurar la actualidad es sinónimo de agresión física casi instantánea. En situación de VIF la amenaza de

agresión, no es considerada agresión inminente, olvidando que en este contexto las amenazas proferidas por el agresor tienen una especial significación en términos de hacer peligrar la vida e integridad de la mujer. Es así que cuando el marido le señala a su cónyuge “ya veremos a mi regreso”, la mujer sabe exactamente el significado y contenido de esa frase, significa “ya te golpearé a mi regreso”. (Díaz, 2010, p. 156)

Además, cabe destacar que la agresión producida en el ciclo de la violencia es incesante porque siempre es actual, aun cuando no se puede palpar una vulneración a la integridad física o personal de la víctima en ese momento, porque su seguridad y su libertad son derechos que siempre se encuentran vulnerados, aún después de la consumación de la violencia física y de la etapa de explosión de la agresión en el ciclo de la violencia, por lo que, necesariamente, la violencia habitual en la pareja, debe ser un delito analizado de forma independiente y con carácter de permanente. A esto es lo que hace referencia la autora Díaz (2010), incluso citando al delito de “maltrato habitual” en la ley penal chilena:

En nuestra opinión, la agresión ilegítima en contexto de VIF siempre es actual (aun cuando el bien jurídico amenazado no sea la vida o la integridad física), porque de forma permanente se está lesionando la libertad y la seguridad de la mujer y los hijos. Por tanto, el delito de maltrato habitual a que se refiere el art. 14 de la Ley N° 20.066, es un delito permanente, y no habitual, pues en el delito habitual, [...] una sola actividad aislada es atípica, siendo la “habitualidad”, esto es, la reiteración de la conducta en el tiempo, lo que configura el tipo penal como tal. En cambio, en los malos tratos habituales, una sola acción aislada puede ser atípica o no serlo (vr.gr. lesiones, coacciones, amenazas, vías de hecho, etc.). (Díaz, 2010, p. 157)

De hecho, la autora va más allá, enunciando que tiene un carácter de permanente en tanto que siempre la víctima se encuentra en un estado de puesta en peligro de bienes jurídicos. Si bien anteriormente se mencionó que la violencia física o psicológica contra la mujer son delitos de resultado por las lesiones físicas y el daño psicológico causado mediante trastornos mentales (estrés postraumático, ansiedad, depresión, etc.), otro de los resultados es que se

sigue vulnerando la seguridad de la mujer y se sigue poniendo en peligro su integridad física o psicológica aún después de la consumación de la violencia física:

La Ley N° 20.066 en ningún caso dice que los malos tratos habituales son solo psicológicos. Los delitos permanentes se caracterizan por la creación de un estado antijurídico, de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el sujeto sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito. Esto es lo que ocurre en el delito del art. 14 de la Ley N° 20.066, pues la reiteración de actos conectados espacio-temporalmente entre sí crea un estado antijurídico de violencia inminente en el hogar, en el que la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de la mujer y sus hijos se ven constantemente en peligro. (Díaz, 2010, p. 157)

En consecuencia, en el caso de las agresiones o ataques que ya cesaron, la autora es clara en mencionar que estos son, en su mayoría, los únicos momentos en los que las mujeres pueden emplear una defensa efectiva por la desventaja física en fuerza que tienen respecto de sus agresores, haciendo mención también a que la agresión sigue siendo actual por la misma razón de que se trata de un delito permanente:

La jurisprudencia en nuestro país, en caso de una agresión que ya ha cesado, ha sido proclive a apreciar la concurrencia de una causal de inexigibilidad, el miedo insuperable en la mujer, pero no la legítima defensa. Nos parece interesante destacar en este punto la opinión de Zaffaroni, quien considera que cabe apreciar la legítima defensa en casos en que el ataque ya haya cesado pero la lesión al bien jurídico persista en el tiempo. (Díaz, 2010, p. 158)

Coincidentes con esta misma postura son algunos otros autores como Avella (2012), quien menciona lo siguiente:

En el escenario de la violencia a manos de la pareja, es común que la violencia psicológica, el amedrentamiento, las amenazas y las coacciones sean una constante

en la relación, todo ello como antesala de los episodios denominados estallidos de violencia de acuerdo con el planteamiento del Ciclo de la Violencia. Debe entenderse que en ciertos eventos la mujer sometida a maltrato constante sufre una circunstancia de peligro permanente que a nuestro juicio es equiparable a la inminencia exigida por las causales. (Avella, 2012, p. 66)

El propio Roxin reconoce esta situación al referirse al tirano de la casa, indicando que “el peligro permanente puede ser un peligro amenazante proveniente de cosas... pero también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacífico, pero que en cualquier instante puede proceder de nuevo a los malos tratos” (Roxin, 1997, citado en Avella, 2012, pp. 66-67)

La autora Avella (2012) señala que el constante maltrato psicológico y físico que la mujer sufre durante el ciclo, cumple con el requerimiento de inminencia porque siempre se encuentra presente debido al carácter cíclico de la violencia; y Roxin (1997) destaca el peligro latente que existe de la víctima al convivir con el agresor por el carácter impredecible que este tiene para iniciar un nuevo episodio de violencia, incluso cuando se encuentra en un estado pacífico, por lo que, ambos indirectamente coinciden en que se trata de un delito permanente.

De igual manera, Chiesa (2007) señala que, en este tipo de casos, la inmediatez como tal no puede cobrar tanta relevancia como la razonabilidad, en cuanto a que lo que importa es si la creencia de la mujer maltratada de que va a sufrir un ataque mortal por parte de su agresor es fundada y razonable:

Para la mujer maltratada, si no hay escapatoria, si no hay una ventana de alivio o una percepción momentánea de seguridad, el próximo ataque puede ser el último. Bien entendido el problema, la cuestión central no es si la amenaza era inminente, sino si la creencia de la acusada de que inevitablemente sufriría una agresión letal en el futuro de la cual no tendría oportunidad de escapar era [objetivamente] razonable. (Chiesa, 2007, p. 55)

Por otro lado, existen también organismos internacionales que se produjeron al respecto de esta temática. En particular, a raíz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que se creó en el año 1997, creó también un organismo perteneciente a la Organización de los Estados Americanos denominado MESECVI, que, por sus siglas, significa: Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará en el año 2004. Dicho organismo está integrado por un comité de expertas, quienes, en el año 2018, desarrollaron la *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*, en la cual, al respecto de la inminencia de la agresión, el órgano técnico del MESECVI (el CEVI) señala que en los contextos de violencia cíclica, la agresión es permanente:

Sobre esta misma línea, el CEVI encuentra que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres, se caracteriza por dos elementos. En primer lugar, existe continuidad de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer es víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una agresión. El CEVI considera que debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima¹⁸, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio, pero no el fin de la situación.

En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. (MESECVI, 2018, p. 4)

De igual manera, la misma organización señala que existe jurisprudencia donde ya se puede apreciar una aproximación a este concepto, sobre todo en materia de violencia, destacando

que no es necesario que el sujeto activo agrede a la víctima en la violencia física para que ésta pueda defenderse:

Por lo anterior, el CEVI considera que efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres, por lo que esta se debe interpretar de manera amplia. Algunos tribunales en la región implementaron dicho acercamiento; por ejemplo, en una sentencia la Corte chilena entendió que la inminencia desde el contexto de violencia doméstica sufrida por la procesada no necesita esperar que la agresión esté a punto de consumarse, destacando que “[n]o ha de esperarse que el otro lo hiera primeramente” y que “[n]o es necesario que el atentado contra la persona se consume para que tenga derecho a defenderse, pues basta que tema un peligro inminente para que haga uso del medio que se juzgue más apropiado para evitarlo”. (MESECVI, 2018, p.p. 4 - 5)

Por todo lo anterior, cabe cerrar este acápite mencionando que el requisito de agresión ilegítima e inminente. La agresión es ilegítima cuando es una conducta humana (realizada con inteligencia y voluntad), es agresiva (realizada con dolo o intención positiva de realizar la conducta descrita en el tipo penal) y es antijurídica porque es contraria al ordenamiento jurídico como tal; pero es inminente cuando la agresión es manifiesta y existe una alta probabilidad de ser cometida, lo que quiere decir que debe configurarse dos situaciones: la primera es que el sujeto activo manifiesta la voluntad de agredir y; la segunda, es que tenga los medios necesarios para hacerlo.

En este sentido, existen legislaciones en Latinoamérica que ya consideraron esta situación, tales como la chilena, que en la Ley 20.66 (2010) ya incluyeron un artículo dedicado a detallar lo que implica un riesgo inminente en contextos de violencia intrafamiliar:

Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta [...]

Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima. (Congreso Nacional de Chile, 2010)

De hecho, la legislación penal chilena va más allá, al también tipificar al maltrato habitual como delito (lo que permite su inmediata interpretación como delito permanente):

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5 de esta ley, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. (Congreso Nacional de Chile, 2010)

En cambio, en Ecuador, si bien es cierto que no existe este tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal es obvio que se debería inferir que la violencia en la pareja obedece a un ciclo repetitivo o habitual compuesto por tres fases: la fase de acumulación de tensión, fase de explosión de la agresión y fase de manipulación o luna de miel, razón por la que estas tres etapas se repiten constantemente en el tiempo y a medida que lo hacen, las agresiones suelen ser peores. Esto pudo ser confirmado en el acápite anterior cuando se analizaba el ciclo de la violencia; por lo que, precisamente por ese carácter cíclico, los bienes jurídicos como la seguridad de la mujer y de sus hijos, el derecho a la integridad personal, entre otros, constantemente se vulneran, incluso cuando la violencia física ya ha cesado, por lo que, inequívocamente, es necesario mencionar que se trata de un delito permanente.

En este sentido, una interpretación de este requisito con perspectiva de género, debe tomar en consideración el carácter permanente de la agresión y de la vulneración de derechos, ya que siempre la mujer está expuesta a sufrir golpes de parte de su agresor, y nunca sabrá si esos golpes, el día de mañana, la pueden matar. Es decir que, los bienes jurídicos de la libertad personal, la vida, la integridad personal y la seguridad de la mujer se vulneran permanentemente. Además, ninguna interpretación con perspectiva de género puede exigirle a la mujer que espere hasta que el agresor decida golpearla para defenderse. Esto sería prácticamente condenar a la mujer por la diferencia que existe en cuanto a fuerza física.

Entonces, lo correcto sería tener en cuenta el carácter permanente de la agresión y no interpretar la inminencia como inmediatez, ya que en la mayoría de casos de agresiones contra la mujer, ella se encuentra en una desventaja frente al agresor, razón por la que no puede esperar a que el ataque sea inmediato a suceder para actuar ni esté sucediendo. De hecho, para que el requisito de inminencia se cumpla, en una interpretación con enfoque de género, debería bastar con tres condiciones: la existencia de un ciclo de violencia previo (que, para fines probatorios, se lo puede comprobar con pruebas periciales, testimoniales o incluso existencia de una boleta de auxilio previa), que el agresor manifestó directa o indirectamente que pondrá en peligro la integridad personal de la víctima, y que tenga los medios para hacerlo (que puede ser tanto su propia fuerza física, como armas blancas o de fuego). Así, se

eliminaría el problema de la temporalidad de la agresión en el contexto de violencia cíclica contra la mujer en la pareja.

Por tanto, en el artículo 33 del COIP, debería cambiarse los términos “agresión actual e ilegítima”, por “agresión inminente e ilegítima” ya que emplear el término “inminente” es menos restrictivo que utilizar el término “actual”, debido a que la actualidad sí es sinónimo de inmediatez, pero la inminencia no necesariamente significa inmediatez, como se pudo analizar a lo largo de este apartado (puede existir inminencia tanto en una agresión que está próxima a desencadenarse por existir amenaza manifiesta y medios idóneos para consolidarse, como en una agresión incesante que es permanente por vulnerar bienes jurídicos permanentemente).

4.2.2. Necesidad racional de defensa

El segundo requisito es la necesidad racional de defensa, el cual tiene dos elementos que, aunque vayan de la mano, deben ser diferenciados. La necesidad y la racionalidad. A groso modo, la necesidad consiste en que el medio empleado para defenderse y la defensa como tal, debe ser el único disponible y necesario para impedir la vulneración del derecho o bien jurídico. En otras palabras, la necesidad implica que el medio utilizado por la víctima para defenderse de la agresión, sea el menos gravoso disponible a la mano, y, por tanto, el necesario.

En cambio, la racionalidad viene dada por la proporcionalidad entre la acción defensiva y el daño causado o que se va a causar. La acción defensiva no debe ser escandalosamente más grave que el daño que se intenta evitar, porque si no, la coexistencia social sería imposible y el principio de proporcionalidad no se podría cumplir. En palabras de Zaffaroni (2005) esto es:

El requisito de racionalidad significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitadas o aberrantemente desproporcionadas. [...] La diferencia con el estado de necesidad es notoria [...] En la legítima defensa no existen límites que provienen de la ponderación de males propios del estado de necesidad, sino los que le impone la racionalidad como ausencia de disparidad escandalosa. (p. 473)

Esto, a su vez, significa que lo que la diferencia del estado de necesidad no es que una ponderación exacta de bienes jurídicos (ya que uno de los requisitos del estado de necesidad es que el bien jurídico que se intenta proteger sea de igual o menor jerarquía que el que se vulnera) mientras que la legítima defensa, tolera que la acción defensiva sea más gravosa que la agresión, siempre y cuando esa gravedad no sea absurdamente desproporcional.

En este sentido, la doctrina señala que puede existir necesidad sin racionalidad: “Toda defensa racional es necesaria, pero no toda defensa necesaria es racional” (Zaffaroni, 2005, p. 472). De hecho, el autor señala esto con el siguiente ejemplo

Así, el clásico y reiterado ejemplo del empleo de una escopeta por parte de un parálitico que tiene sólo esta arma al alcance de su mano, no disponiendo de ningún otro recurso para impedir que un niño se apodere de una manzana, será antijurídico, pero no porque el *bien jurídico vida* sea de superior jerarquía al *bien jurídico propiedad*, sino porque el orden jurídico no puede considerar conforme a derecho que para evitar una lesión de tan pequeña magnitud, se acuda a un medio que- aunque necesario por ser el único disponible- sea tan enormemente lesivo como un disparo mortal de arma de fuego. (Zaffaroni, 2005, p. 472)

Ahora bien, para interpretar la necesidad racional de defensa en el contexto de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es necesario que se trasladen tanto el requisito de necesidad como el de racionalidad a la realidad objetiva que sufren estas mujeres, comenzando con el requisito de necesidad.

Como ya se mencionó antes, la necesidad implica que la acción defensiva debe ser la menos gravosa y la única disponible (y, por tanto, necesaria) para impedir que la agresión se consume o se siga consumando. En este sentido, lo que usualmente suele ocurrir en el caso de las mujeres que asesinan a sus agresores en defensa propia, suele ser que los operadores de justicia, inician un cuestionamiento sobre por qué la mujer decidió matar al agresor en lugar de denunciarlo antes, por qué no se separó o divorció del agresor, por qué no llamó a la policía, entre otras alternativas que parecerían ser viables y menos gravosas para afrontar el problema.

Respecto a la primera pregunta, de por qué la mujer que asesinó a su agresor en defensa propia no denunció antes, aquí existen dos respuestas, la primera subjetiva y la segunda objetiva. Respecto a la respuesta subjetiva, gracias a las diversas investigaciones en la ciencia de la psicología y la psiquiatría que abordaron el tema de las mujeres víctimas de violencia doméstica, se sabe que una de las patologías que sufren estas mujeres, como se mencionaba en el apartado anterior, es el síndrome de indefensión aprendida.

Walker (2013) manifestaba que este síndrome, entre otras características, implica que la persona sienta que no tiene control sobre la situación (independientemente de que, en realidad, sí lo tenga). A su vez, como consecuencia, las víctimas “tienden a elegir respuestas de conducta con el efecto más predecible dentro de una situación conocida o familiar; evitan respuestas –como el escape, por ejemplo – que las lanzan a lo desconocido.” (p. 79), y, ¿qué es lo desconocido para ellas? Es cualquier respuesta que no represente efectos predecibles, como denunciar, llamar a la policía, divorciarse rápidamente, entre otras.

Por lo tanto, cabe mencionar también que, si estas opciones no son predecibles, es porque tienen razones para no serlo, y allí en cambio, viene la respuesta objetiva, y es que el Sistema de Administración de Justicia no siempre es una opción completamente segura para las mujeres, por los problemas resaltados en el anterior acápite. Al denunciar, la víctima se expone a que se dude de su testimonio, a que, en algunos casos, se la culpabilice por los delitos cometidos en su contra e incluso a que se la revictimice.

Ejemplo de estas circunstancias fueron los casos analizados en el apartado anterior, cuando se tomaban en cuenta las falencias de la instancia judicial al proteger a las víctimas de violencia, como el caso del femicidio de Paola Moromenacho en el proceso penal No 17291-2017-00326, quien se divorció de su esposo en España y huyó de él regresando a Ecuador. En este caso, la víctima de violencia solicitó a la justicia ecuatoriana que el régimen de visitas fuera cerrado y que las visitas fueran supervisadas, pero la justicia ecuatoriana dudó de la necesidad de hacer esto y, como consecuencia, en una de estas visitas, su ex pareja la asesinó brutalmente (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019).

Además, esto también permite inferir que el divorcio o la separación por sí solos no son una salida segura de la violencia. Walker (2013) anteriormente señalaba que: “con frecuencia el maltrato se incrementa en el momento de la separación y las mujeres maltratadas están en ese momento en gran peligro de muerte.” (Walker, 2013, p. 76). En el caso anterior, la víctima ya se había divorciado de su ex pareja, pero esto solo lo enfureció más y por eso es que, en este caso, la víctima terminó siendo asesinada.

Además, un juicio de divorcio puede demorarse en tramitar de 8 a 18 meses si se consideran las disposiciones relativas a los términos o etapas del procedimiento sumario según el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP) o hasta más tiempo, considerando también lo que se demoran todos los trámites administrativos. Incluso en el divorcio, la víctima puede tener miedo de lo que les suceda a sus hijos si es que no se logra obtener un régimen de visitas cerrado y supervisado; y si a esto se le añade que, durante los trámites de divorcio, la víctima puede estar en peligro de muerte si es que se encuentra inmersa en un ciclo de la violencia muy avanzado y grave, puede que ésta termine siendo asesinada por su agresor mientras el proceso de divorcio aún demora, por lo que acudir a la instancia judicial en estos casos, tampoco representa una opción segura para las mujeres.

Otro caso donde se ejemplifica la problemática del sistema de administración de justicia respecto a la falta de credibilidad que se les da a las víctimas es el de Merci. C, en el proceso penal No. 21282- 2017- 01346, en el cual, la víctima habría denunciado violencia psicológica

el 21 de marzo de 2017, “sin embargo, la Unidad Judicial correspondiente no dictó ninguna medida de protección a su favor. Posteriormente con fecha 30 de marzo de 2017 la señora Merci C. fue víctima de femicidio” (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019, p. 58). Incluso si la víctima en este caso hubiera decidido llamar a la policía, esto no le garantizaría que los agentes llegarían pronto al lugar antes de que el agresor la asesine.

Y, si a todo esto se le suma que, muchas veces, las víctimas pueden depender económicamente del agresor y no tener familiares a los cuáles acudir en caso de una separación, la situación para ellas se complica aún más. Como se mencionaba en el apartado anterior, el INEC, en diciembre de 2022 realizó una encuesta en la que evaluaba las desigualdades sociales, económicas y estructurales entre hombres y mujeres, destacando que: la tasa de empleo adecuado (que perciben ingresos iguales o superiores al salario básico unificado) era de un 41.1% para los hombres y un 28.8% para las mujeres, mientras que el subempleo (personas que perciben ingresos inferiores al salario básico unificado) se ubicó en 20.4% para los hombres y 17.9% para las mujeres, y la tasa de desempleo, es mayor para las mujeres (con un 3.5%) que para los hombres (con un 3.0%).

Por todo lo anterior, se puede afirmar que, objetivamente, el acudir a denunciar, el divorcio o la separación, el llamar a la policía, el huir de la casa, entre otras, no representan soluciones que necesariamente van a ser efectivas para impedir que el agresor vuelva a atentar contra la vida o la integridad personas de las mujeres maltratadas. Los tribunales pueden tener falencias, los policías pueden no llegar a tiempo, los divorcios pueden demorar demasiado, la separación puede ser una solución imposible si la víctima depende económicamente del agresor, entre otras cosas, y no por ello se intenta decir que son soluciones que no deban tomarse en cuenta, sino que el juez, objetivamente, para analizar la necesidad de defensa en cada caso, debe tomar en consideración todas estas desigualdades y riesgos que existen para la mujer al emplear otros medios de defensa menos gravosos.

La perspectiva o enfoque de género implica entender lo que significa ser una mujer en la sociedad ecuatoriana y saber los riesgos que implica intentar acudir a todos los medios antes mencionados; y esta perspectiva, es lo mínimo que se exige a los jueces, fiscales y demás funcionarios que conforman las Unidades Judiciales Especializadas en violencia de género y a las Unidades Fiscales especializadas también.

Lo segundo que se exige es entender que culpar a las mujeres por divorciarse, por no denunciar, o por no llamar a la policía, en lugar de defenderlas, necesariamente implica revictimizarlas, ya que las mujeres no solo deben enfrentarse a sus agresores, sino que también deben enfrentarse al Sistema de Administración de Justicia que las acusa. De hecho, la mujer no tiene el deber de soportar las agresiones, y, por ello, no se le puede exigir que huya del agresor cuando éste la ataca habitualmente:

¿Deber de huir?, ¿buscar otra solución en ese momento?: que la mujer tenga que huir en lugar de atacar a su agresor, como irse a casa de la vecina, o de parientes, no es un requisito que la ley imponga para apreciar la legítima defensa. Como señala la doctrina española: “no es exigible al agredido que evite la agresión huyendo. Solo en casos que ésta provenga de un niño, de un enfermo mental, etc., se debe evitar la agresión por un medio distinto de la defensa [...] En cuanto a buscar otras vías de solución, tales como denunciar a carabineros, acudir al tribunal, etc. cabe indicar que hasta ahora ni la autoridad administrativa ni la judicial han demostrado eficacia en la prevención de delitos cometidos en contra de mujeres por parte de sus cónyuges o convivientes. Por otra parte, el abandono de hogar puede traer consecuencias nefastas de persecución y agresividad. La policía puede no llegar a tiempo, el vecino o los parientes pueden no querer o temer involucrarse con el agresor. (Díaz, 2010, p. 159)

Este criterio también lo comparte el Comité de Expertas del cumplimiento de la Convención Belém do Pará de la Organización de los Estados Americanos (OEA), e incluso citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

El CEVI sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres [...]

Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo del caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, del 1 de noviembre de 2011:

Frente [al requisito de racionalidad del medio empleado], tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas -denunciar, huir con su hija, separarse- parecen únicamente realizarse en “el reino de lo ideal,” pues la realidad –plasmada en las estadísticas- demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. (MESECVI, 2018, p. 5)

Incluso, la Corte Suprema de la Nación de Argentina va más allá, al considerar que el culpabilizar a las víctimas por permanecer en el domicilio y someterse a la violencia en lugar de denunciar, va totalmente en contra de los instrumentos internacionales que protegen a las mujeres de la violencia, como la Convención Belém do Pará:

A la vez que éstas contradicen el contenido de los instrumentos internacionales y normas internas sobre la materia, como fuera sostenido por la Corte Suprema al declarar que “aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que [la imputada] se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido. (MESECVI, 2018, p. 5 - 6)

Además, el mismo organismo de la OEA señala que las mujeres no se encuentran en la obligación de aguantar estos malos tratos debido a que el deber de auxilio y cooperación mutua derivado del matrimonio, se quebranta desde el momento en que el agresor atenta contra la integridad personal o la vida de la víctima:

La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse. Es decir, que cuando ocurre un contexto de violencia en el vínculo matrimonial o de convivencia en pareja, que conlleva la solidaridad entre los mismos, deja de existir este deber entre los mismos por lo que las mujeres no están obligadas a soportar malos tratos ni a abandonar el hogar en lugar de defenderse. Un tribunal en Brasil se basó en este argumento al eximir de responsabilidad a una mujer que había matado su excompañero, ya que esta argumentaba que disparó para defenderse, en el marco de un contexto de violencia doméstica que había empeorado cuando su excompañero comenzó a consumir y negociar drogas. (MESECVI, 2018, p. 5 - 6)

De igual manera, cuando los medios alternativos mencionados no parecen ofrecer una opción segura para proteger a la víctima de violencia, la defensa no letal tampoco suele ser una opción viable, ya que, el neutralizar o dejar al sujeto inconsciente por medio de un golpe, implica el temor a que este se levante y proceda con aún más violencia a arremeter a la víctima, o que incluso la víctima falle en el intento por la fuerza física del agresor.

Por ello, analizar el criterio de necesidad con perspectiva de género, implica tener en cuenta todas estas cuestiones, porque el juzgador especializado en esta materia, debe meterse en los zapatos de la víctima, entendiendo bien los efectos físicos y psicológicos de la violencia, y las limitaciones que tienen las mujeres no solo frente al agresor, sino también en la sociedad (limitaciones económicas, cuestiones a las que se exponen en el Sistema de Administración de Justicia, entre otras ya mencionadas).

Ahora bien, una vez que se analizó todo lo referente en cuanto al criterio de necesidad, también es necesario volver a considerar la razonabilidad, pero con una perspectiva de género. Zaffaroni (2005) ya mencionaba que la razonabilidad en sentido puro implicaba que la acción defensiva no debe ser absurdamente dispar o lesiva a comparación con la agresión sufrida o que está por sufrirse.

No obstante, esto no puede ser pretexto para que el juez considere que no hay necesidad racional de defensa cuando el agresor está temporalmente apaciguado o no está atacando directamente a la víctima, porque en el ciclo de la violencia, como se mencionaba al analizar el requisito de agresión actual, la vulneración de bienes jurídicos es permanente.

Asumiendo el papel de una persona que desconoce todo lo que implica el ciclo de la violencia, quizá la primera interrogante que se tendría es: *¿de qué se defendió entonces la mujer si el sujeto no la estaba agrediendo en ese rato?*, y la respuesta, a más de que en el ciclo de la violencia la agresión es incesante ya que es un delito permanente, también es que el ciclo al cual estaba expuesta la víctima, se encontraba en una escala muy grave y hubo la necesidad de matar al agresor para evitar que éste acabara con la vida de la mujer o de sus hijos.

Es por esto que aquí hay que reconocer que toda acción humana tiene sus límites porque, de lo contrario y como mencionaba Zaffaroni (2005), la coexistencia social sería imposible. Por tanto, para implementar una interpretación adecuada e idónea del requisito de racionalidad, hay que poner límites a la actuación defensiva.

Por tal motivo, no se puede considerar que en cualquier caso en el que exista un ciclo de la violencia, la mujer puede estar amparada legalmente para ejercer la fuerza letal contra su agresor en un momento de indefensión para éste, sino solo en casos extremos donde la víctima o sus hijos, se encuentran o se encontraban en grave peligro de muerte, incluso cuando el agresor estaba temporalmente apaciguado. Como lo mencionaba Roxin (1997), el agresor no solo es peligroso cuando agrede, sino también cuando está calmado, y esto se debe al carácter impredecible de sus ataques (la mujer nunca va a saber cuál será el siguiente

motivo por el que el agresor la violente, pero sabe que esa violencia tarde o temprano ocurrirá).

Para ejemplificar el caso, si una mujer recibe maltratos por un período largo (por ejemplo, más de dos años de agresiones habituales), y cada vez estos maltratos son peores, al punto de que la víctima tuvo que acudir a un hospital por graves lesiones que pudieron acabar con su vida en anteriores veces (lesiones como fractura de costillas, fractura del cráneo, cortes o excoriaciones en zonas graves o de alto riesgo, mutilaciones, etc.), es comprensible que ella tenga la creencia razonable de que su cónyuge o conviviente la va a asesinar tarde o temprano, y es una creencia no solo subjetiva, sino objetiva, porque en muchas de esas lesiones recibidas, tal vez la víctima hubiera perdido la vida si no hubiera tenido una intervención quirúrgica en el momento oportuno.

Allí, indudablemente, si la mujer decide matar a su marido mientras éste duerme, por proteger su vida futura o la de sus hijos, es totalmente comprensible, y no es algo que se pueda acotar que se hace por venganza ni por odio, sino simplemente porque existe una creencia razonable y fundada de que, en la próxima agresión, ellas o sus hijos/as puedan morir a manos del agresor. Es precisamente esto lo que manifiesta Walker (2013): “Las mujeres maltratadas que matan a sus maridos lo hacen como último recurso. Negándose a morir, consiguen una especie de reafirmación personal, para muchas de ellas, por primera vez en sus vidas” (p. 41).

Además, esta creencia es válida tanto subjetiva como objetivamente. Subjetivamente, si se considera que la víctima tiene el síndrome de la indefensión aprendida, el trastorno de estrés postraumático, el trastorno de ansiedad, entre otros. De hecho, incluso si la víctima no tuviera alguna de estas patologías, cualquier persona en esa situación, podría considerar seriamente que su vida está en constante riesgo, pero esas patologías explican por qué la víctima no acude a denunciar o no huye del agresor mediante otro tipo de soluciones como las ya mencionadas:

Además, aunque no sea cierto, la víctima ya no cree que cualquier cosa que haga tendrá un efecto positivo que ella pueda predecir. Un trauma repetido, como el

maltrato, también hace que la víctima desarrolle determinadas respuestas de adaptación o afrontamiento. Ya no podrá prever las consecuencias de las respuestas que ella pudiera dar y por tanto elegirá sólo respuestas que tengan una alta probabilidad de protegerla. (Walker, 2013, p. 77)

Por otro lado, esta creencia también es válida objetivamente, ya que un sujeto que fue capaz de poner en grave peligro la vida de su pareja en más de una vez, puede matarla en cualquier momento y eso es entendible no solo para la víctima, sino para cualquier ser humano que se ponga en esa posición de peligro:

Y yo creo que es totalmente comprensible que una mujer – indefensa frente un poder físico superior dirigido hacia ella, psicológicamente insensibilizada por el continuo afianzamiento en el Ciclo de la Violencia, devastada emocionalmente por un estrés continuado, sensación de estar atrapada, y un aislamiento total – intente, en un momento de crisis, para interrumpir el flujo de hechos intolerables, coger una de las armas del maltratador con sus propias manos y usarla como defensa propia. (Walker, 2013, p. 75 - 76)

Además, pedirle a la mujer que se defienda contra su agresor en un episodio de explosión de violencia física, es algo siniestro. Si la víctima ya sufrió un sin número de lesiones a manos de su agresor, sabe que defenderse cuando éste la está atacando es inútil y la pondría en una situación de terrible desventaja por la fuerza física de éste que demostró ser devastadoramente superior a la de ella. Además, puede que incluso ella agotó otros medios.

Pero, ¿cómo se puede saber qué tan grave era el ciclo de violencia que estaba pasando la víctima? Hoy en día, si existe una corroboración periférica entre la entrevista realizada a la víctima, el test de personalidad 16 P-F a la víctima (o los diversos test de personalidad que resulten eficientes para el efecto), el test de violencia de género, la historia clínica de la víctima (donde se puede también analizar las lesiones sufridas anteriormente), los testimonios de familiares o amigos o incluso vecinos de la víctima, y las amenazas detectadas

en audios o mensajes de redes sociales por parte del agresor, y ciertas características del agresor como las mencionadas en los perfiles neuróticos o en las de los psicópatas integrados, podría ya inferirse la gravedad del ciclo de la violencia y el peligro que corría la víctima o sus hijos, si es que ella no se hubiera defendido de su agresor, lo cual, permite identificar tanto la necesidad como la racionalidad.

Por ende, el juzgador, necesariamente, para evaluar si la defensa era necesaria o razonable, en los casos de violencia de género, debe de tomar en cuenta todos los medios probatorios posibles que le permitan inferir la gravedad del ciclo de la violencia y ponerse en los zapatos de la víctima, tanto objetivamente (en cuanto al riesgo real que existía de que la víctima sea asesinada), como subjetivamente (en cuanto a la percepción que tenía la víctima del agresor, considerando todas las patologías que sufre a consecuencia de la violencia física y psicológica habitual):

Es necesario, por consiguiente, que el juzgador se ponga en los zapatos del autor al evaluar si su creencia de que sería atacado era objetivamente razonable. Esto permitiría, por ejemplo, que se tomaran en cuenta las siguientes consideraciones al realizar dicha determinación: 1) cualquier conocimiento que tenga el autor del carácter pendenciero del alegado agresor o de actos violentos cometidos por éste en el pasado, y 2) las características físicas, incluyendo el género, tanto de la víctima como del autor [...] Soy del criterio de que las experiencias del sujeto solamente son relevantes cuando el conocimiento de éstas le proporciona al juzgador una comprensión más cabal del peligro al que parecía enfrentarse el autor. (Chiesa, 2007, p. 53)

Por tanto, el juzgador debe considerar la proporcionalidad entre la acción defensiva y la agresión ilegítima, no solo del episodio individual de violencia física, sino también durante todos los años que la víctima sufrió el maltrato frente a su agresor. No es lo mismo evaluar un episodio individualizado de maltrato que toda una vida de sufrimiento a manos del agresor (porque ahí, el criterio de proporcionalidad entre la acción defensiva y el daño causado varía); y, en cambio, lo que no debería hacer el juzgador en la interpretación de este requisito con

enfoque de género, sería el considerar el hecho aislado como único criterio para determinar la racionalidad de la defensa, o recriminar y culpabilizar a la mujer por no divorciarse, por no separarse, por no llamar antes a la policía, o por no haber tomado cualquier solución *correcta*, desde el punto de vista del imaginario social, ya que esto sería revictimizarla; debido a que dicha conducta encajaría perfectamente con el artículo 6, literal q) de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (en adelante, LOPEV):

q) Revictimización.- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, **credibilidad**, **culpabilización**, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes. (LOPEV, 2018)

4.2.3. Falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho

Ante todo, es necesario mencionar que este requisito jamás puede ser producto de la mera causalidad. Es decir, no puede analizarse este requisito como una ecuación exacta según la cual, si se excluye una conducta determinada, no hubiera existido una agresión producto de dicha conducta, sin más. Para analizar este requisito, se necesita hilar un poco más fino respecto a si esa conducta provocadora era jurídicamente desvalorada y era suficiente (no basta con cualquier provocación sin la cual, no se haya efectuado la agresión en respuesta).

En sentido estricto, se entiende que “la provocación es una conducta anterior a la agresión y que ella misma no puede configurar una agresión” (Zaffaroni, 2005, p. 484) y que dicha conducta, además, “debe ser jurídicamente desvalorada en tal forma que haga caer el principio de que nadie está obligado a soportar lo injusto, lo que sucede cuando la conducta del propio agredido lo hubiese determinado” (Zaffaroni, 2005, p. 484).

De igual manera, sobre la provocación, el autor señala que debe tener un carácter innecesariamente conflictivo y que debe ser suficiente, entendiendo a la suficiencia como sinónimo de previsibilidad. En sí la previsibilidad implica saber que dicha conducta podría ser suficiente como para desencadenar en el sujeto receptor, una reacción negativa sin tener en cuenta las características personales de dicho sujeto, *porque cualquiera, en su posición, habría reaccionado de la misma manera.*

Es decir, que la previsibilidad o suficiencia consiste en tener la mínima prudencia como para saber que una determinada conducta, puede generar una reacción negativa ante cualquier ser humano, independientemente de sus características personales:

(a) El primero es la previsibilidad de que la conducta se convierta en motivadora de la agresión en forma determinante. Esta previsibilidad debe estar dada de modo tal que la más elemental prudencia aconseje la evitación de la conducta.

(b) Por otra parte, en el cálculo de previsibilidad anterior no deben computarse las características personales del agresor negativas. para la coexistencia, como matonismo, agresividad, hábitos pendencieros, irascibilidad, etc. (Zaffaroni, 2005, p. 485)

Por tanto, para resumir, el requisito de falta de provocación suficiente implica que no debe existir, antes de la agresión, una conducta provocadora (que sea causal de la agresión y que esté desvalorizada jurídicamente), innecesariamente conflictiva, y suficientemente previsible como para desencadenar, en cualquier ser humano común y corriente, una reacción negativa, porque nadie tiene el deber de soportar la vulneración a un derecho. Esto significa que todos estos requisitos deben cumplirse para hablar de una provocación suficiente, porque puede existir casos donde la conducta sea provocadora, pero no innecesariamente conflictiva o no antijurídica.

De manera específica, cabe realizar una aclaración y es que, en la previsibilidad, debe cumplirse tanto el requisito de que la conducta previa sea causal de la agresión, como de que dicha conducta incitadora esté desvalorada jurídicamente. Para ejemplificar dicha situación, hubo un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuyo número de proceso es el 10281-2017-00082, que también se lo conoce como el “Caso Bonifaz”, donde Fiscalía alegó que no se cumplía el requisito de falta de provocación suficiente porque la señora Zoila reclamó a su marido por unos mensajes y dicho reclamo fue la causal por la que ella terminó siendo agredida por el victimario Oliver Bonifaz Moya. Fiscalía incluso mencionó que, si ella no le hubiera reclamado, el señor Bonifaz no la hubiera pegado y el enfrentamiento no hubiera terminado en homicidio (Caso Bonifaz, 2017).

Como se puede evidenciar, aquí aparentemente solo se cumplió con el requisito de causalidad, pero la conducta “provocadora” de la señora Zoila, en realidad no era desvalorada jurídicamente, ni tampoco era una conducta innecesariamente conflictiva. Solo fue un reclamo, y la reacción de cualquier ser humano normal ante un reclamo, por el requisito de previsibilidad, no hubiera sido agredir brutalmente a la mujer, lo que lleva a aumentar un requisito adicional, que es la proporcionalidad, y lleva a entender que lo que mencionaba la Fiscalía en dicho caso, era totalmente improcedente (cosa que se analizará con mayor profundidad más adelante).

Cuando se habla de la previsibilidad, se dice que la conducta deber ser lo suficientemente provocadora como para generar una reacción negativa en el sujeto que la recibe, pero esa reacción negativa debe ser proporcional, ya que es la reacción que se esperaría de cualquier sujeto común y corriente. Por eso es que Zaffaroni (2005) señalaba que no se debían tomar en cuenta las características negativas del sujeto que recibe la provocación. En consecuencia, la proporcionalidad es una condición que necesariamente acompaña a la previsibilidad o es consecuencia de ella.

Sin embargo, si la respuesta a la provocación es totalmente desproporcional, entonces ni siquiera existen motivos para analizar si se incumplía con el requisito de falta de provocación suficiente, ya que obviamente sí se cumple porque la provocación no es suficiente como para generar semejante reacción. Esto se puede resumir en el mismo ejemplo dado, ya que la mujer

solo reclamó a su marido por unos mensajes que encontró en su celular, pero éste arremetió contra ella con una violencia física extrema, lo cual no es, ni de lejos, una reacción normal.

Lo mismo puede suceder si una mujer reclama a su marido por los malos tratos constantes que recibe y éste, como respuesta, procediera a arremeter brutalmente contra ella por medio de la violencia física. La conducta de la mujer ni siquiera es causa de la violencia porque no es innecesariamente conflictiva, no es dolosa, no es desvalorada jurídicamente y tampoco es previsible para causar una reacción negativa de tal magnitud en cualquier sujeto, ya que la reacción del hombre, carece totalmente de proporcionalidad.

Ahora bien, viendo que los casos de desproporcionalidad son usualmente repetitivos en los agresores cuando se trata de contextos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, hay un detalle, y es que el factor de la previsibilidad podría funcionar de manera diferente cuando se trata de los mismos. Además, ni se diga de aquellas conductas que no constituyen una provocación como tal, pero que pueden generar reacciones molestas por parte de los agresores (un agresor, incluso puede llegar a considerar como provocación, que la mujer no le preparara la comida que le gusta.).

Anteriormente, cuando se hablaba de los efectos del ciclo de la violencia, se establecía que uno de ellos era la constante ansiedad de la mujer por no saber cuándo ni en qué momento o por qué el agresor la iba a violentar. De hecho, se mencionaba que las razones por las que el agresor ejerce violencia hacia la mujer no se encuentran en la mujer sino en el agresor mismo, y para ello, vale repetir las palabras de la psicóloga forense Walker (2013)

Aunque la mujer maltratada lo ve como impredecible, también siente que el episodio de maltrato agudo es de alguna manera inevitable. [...] Tanto la naturaleza de su violencia como el momento de su explosión o las razones para parar, son impredecibles. (p. 73)

Como consecuencia, en este tipo de casos, si la naturaleza de la agresión es totalmente impredecible, y, por tanto, cualquier conducta es capaz de generar una respuesta violenta por

parte del maltratador, lo que se tiene que analizar entonces es si la conducta es antijurídica o desvalorada jurídicamente (prohibida por el ordenamiento jurídico o contraria a derechos constitucionales), es dolosa (es realizada con la plena intención de inducir a la confrontación física al agresor, lo cual no es para nada común en mujeres maltratadas debido al síndrome de indefensión aprendida), si es innecesariamente conflictiva y si la respuesta del agresor es proporcional. Es más, ya de por sí, si una conducta previa realizada por la presunta víctima en un ciclo de violencia, fuese antijurídica, no tiene sentido analizar la legítima defensa, porque no existe legítima defensa de la legítima defensa.

Por ejemplo, en el caso antes mencionado, si bien el señor Bonifaz agredió a su esposa por el reclamo que ella le hizo después de ver unos mensajes en el celular de él, dicha conducta no es antijurídica, además de que, dentro del mismo caso, también podría ocurrir que la víctima pudiera ser agredida por muchos otros motivos, como, por ejemplo: pudo ser agredida si en la casa no hay la comida que al agresor le gusta, si no quiere tener relaciones sexuales con el agresor, o incluso porque en la casa el agresor no encuentre una prenda, etc., los motivos pueden llegar a ser de lo más variopintos, y eso es una realidad que cualquier operador de justicia especializado en violencia de género, debería conocer.

De hecho, lo que no se debe hacer es considerar que la mera causalidad es justificativa para alegar la existencia de provocación suficiente, sino que solo aquellas conductas manifiestamente dolosas, innecesariamente conflictivas y desvaloradas jurídicamente, pueden ser objeto de análisis para determinar si existe provocación suficiente (y esto considerando que la reacción del agresor debe ser la normal de cualquier ser humano, y, por tanto, proporcional a la agresión recibida). De hecho, este es un pensamiento compartido tanto por organismos de la OEA como por diversos autores:

Considerar que [...] cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar. (MESECVI, 2018, p. 8)

Precisamente por ello, en el caso Bonifaz (2017), ninguna de las conductas realizadas por la mujer maltratada fue antijurídicas, ni tenían el dolo o el ánimo de generar esa reacción violenta en el agresor, y tampoco eran innecesariamente violentas, razón por la que no pueden constituir una provocación, independientemente de que exista una relación causal entre la reacción del agresor y dichas conductas. Es necesario recalcar que para que una conducta sea considerada innecesariamente conflictiva, no solo es necesario determinar la naturaleza de la acción en sí misma, sino también la razón o el efecto que se busca a través de dicha acción.

Un reclamo, si bien es cierto que es una acción que, por su naturaleza, puede producir un conflicto, puede no ser innecesaria si lo que se busca es mejorar la relación de pareja. Si una persona le dice a su conviviente las cosas que le molestan de su actuar cotidiano, el objeto de esta acción es que la otra persona ceda y cambie ciertos hábitos para que la coexistencia se mejore, lo que, evidentemente, no es lo mismo que proferir expresiones de descrédito y deshonra a la otra persona solo con la intención de ofenderle, controlarle o tener poder sobre ella/él, porque ahí sí existiría provocación, pero aun así, de nuevo, hay que considerar que la reacción a esta agresión también debe ser proporcional.

Dicho de otro modo, una acción es innecesariamente conflictiva si, además de que su naturaleza sea conflictiva, su fin es perturbar la paz de la otra persona o vulnerar sus derechos constitucionales, porque en ese punto, incluso se podría hablar de una violencia bidireccional. De hecho, no habría ni siquiera la necesidad de hacer el análisis de si existe o no legítima defensa cuando la agresión es una reacción o respuesta a otra agresión de igual o proporcional naturaleza (ya que ni siquiera se podría analizar el requisito de agresión ilegítima):

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. (MESECVI, 2018, p. 7)

Por tanto, para cerrar este apartado, se debe mencionar que el requisito de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, únicamente se incumpliría en los siguientes casos: cuando exista una provocación por parte de quien alega el derecho y ésta sea desvalorada jurídicamente o que la agresión sea una reacción a otra agresión de igual magnitud o proporcionalidad; que la provocación constituya una acción innecesariamente conflictiva; y, que la reacción a esa provocación, sea proporcional a la misma (con lo que se cumpliría el requisito de suficiencia), porque si la reacción a la provocación es aberrantemente desproporcional, como ocurre en casi todos los casos de violencia intrafamiliar, no puede argumentarse tampoco que constituye causa suficiente (la provocación solo puede ser suficiente si es capaz de producir la misma reacción en cualquier ser humano normal, sin tomar en cuenta las patologías propias del agresor).

4. 3. Estudio de los tres casos emblemáticos a nivel internacional y nacional sobre esta materia:

El presente apartado se abordará bajo el método Deductivo, ya que son las inferencias doctrinarias y teóricas de carácter general obtenidas en el apartado anterior, las que se emplearán para analizar tres casos concretos, de los cuáles dos han sucedido a nivel internacional en Estados Unidos de Norteamérica, y uno ha ocurrido en el Ecuador, en la ciudad de Cuenca. Estos casos serán analizados por medio de la técnica del análisis jurídico de casos, contrastando la información inferida de la interpretación de cada uno de los requisitos de la legítima defensa con la realidad descrita en los hechos de estos tres procesos: Caso Joyce Hawthorne (1959); Caso *State vs Norman*, resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte (1989); y caso por delito de asesinato, Ghuzñay Chacha (2019):

4.3.1. Caso Joyce Hawthorne

Los hechos

En 1959, Joyce Hawthorne, quien tenía en aquel entonces 17 años de edad, contrajo matrimonio con Aubrey Hawthorne:

Cuando se casó con Aubrey, [...] soñaba con ser una buena esposa y una buena madre. Creía firmemente en los valores tradicionales que asignan, a las mujeres y a los hombres, diferentes papeles en la familia: las mujeres se quedan en casa para cuidar de la casa y de los niños, mientras que los hombres salen al mundo a ganar dinero. Aubrey creía en esos valores también. Y ambos habían cumplido con sus roles. Para el resto del mundo en el que ellos vivían los Hawthorne parecían una familia normal. (Walker, 2013, p. 51)

Al principio, la relación fue de lo más normal. Ambos se juntaron en comunidad para formar una familia. Durante su matrimonio, procrearon cinco hijos y su relación parecía ser de lo más pacífica y amorosa, pero paulatinamente el señor Aubrey comenzó a cambiar su comportamiento tanto con su esposa como con sus hijos.

Durante los primeros cinco años de matrimonio, comenzaron a surgir las primeras manifestaciones de violencia psicológica, pero el primer episodio de violencia física ocurrió cuando el señor Aubrey la empujó hacia una silla fuertemente, causándole un golpe que terminó en el aborto de un bebé que ella estaba esperando: “Una vez estando embarazada, la empujó con fuerza a una silla cercana, provocándole un aborto. Las peleas con frecuencia conllevaban insultos y acusaciones de cosas que ella no había hecho.” (Walker, 2013, p. 51)

Otro episodio ocurrió en 1964, cuando Aubrey llegó a su casa en estado etílico teniendo un comportamiento perturbador: comenzó a apagar y prender las luces para asustar a Joyce, hasta que, finalmente, terminó abofeteándola producto de una discusión:

En verano de 1964, cuando llevaban cinco años casados, Joyce invitó a los primos de Aubrey, Dot y Charles, a casa para hacer helado una noche en que él trabajaba hasta tarde. Cuando Aubrey llegó a casa, Joyce notó que bebió mucho. Le ofreció helado, pero rehusó; le pareció que estaba actuando de una forma extraña. Cuando sus primos se hubieron ido, él empezó a asustarla encendiendo y apagando las luces. Tuvieron

una pelea que terminó cuando él la abofeteó varias veces. Joyce tenía miedo. (Walker, 2013, p. 51)

Cuando sucedió eso, Joyce huyó con su hija de dos años a casa de sus padres y llamó al *Sheriff* (lo que hoy en día sería una autoridad policial) para denunciar los hechos, pero el *Sheriff* fue a la casa de Aubrey y llamó a Joyce, diciéndole que su marido estaba arrepentido de lo que sucedió y que si ella presentaba cargos, los tribunales serían muy severos con su marido (intentando persuadirla que no lo hiciera):

Esta vez, cogió a su hija de dos años, América, y se fue a casa de sus padres. Una vez a salvo allí, llamó a la oficina del sheriff para denunciar el incidente. El sheriff fue a casa a hablar con Aubrey y llamó él mismo a Joyce, para decirle que Aubrey le suplicaba que volviera. Le advirtió que probablemente los tribunales serían duros con Aubrey, si persistía en presentar cargos. (Walker, 2013, p. 51)

Pero no conforme con esta situación, unos días después de lo sucedido, debido a que Joyce seguía en casa de sus padres, Aubrey la amenazó con secuestrar a su hijo, y esto fue motivo para que ella decidiera hablar con el juez, pero éste “le dijo que esta situación no iba a mejorar, y le aconsejó no sólo que presentara una demanda de divorcio sino que presentara cargos por agresión” (Walker, 2013, p. 51), advirtiéndola además que si ella presentaba cargos, probablemente a su esposo lo despidan del trabajo.

Ella entonces tenía que elegir si presentar cargos contra su marido y aceptar que esto le iba a perjudicar su vida por completo, o regresar a su casa y aguantar todo el maltrato que iba a sufrir. Lamentablemente, la víctima decidió volver a su casa, y en ese momento, surgió una fase de manipulación en la que el sujeto activo decidió comportarse como un esposo amoroso durante unos meses, pero luego, el maltrato se volvió a repetir y el nivel de violencia iba en aumento, incluso llegándole a causar a la víctima, heridas graves que requerían atención médica, pero:

[...] Joyce raramente iba al médico. Se sentía demasiado avergonzada como para revelar su secreto, y tenía demasiado miedo de lo que Aubrey podría hacerle si se enteraba de que ella se lo había contado a alguien. Incluso cuando no tuvo más remedio que ir al médico, como la vez que abortó, nunca le dijo a nadie cómo había ocurrido el “accidente”. (Walker, 2013, p. 52)

Además, la violencia psicológica aumentaba, y Joyce continuamente era insultada y acusada de ser una mujer infiel. Incluso su esposo llegó a querer controlar sus salidas de casa colocando una cuerda en el seguro de la puerta:

Puso una cuerda en la cancela de la puerta para poder comprobar sus salidas y entradas mientras estaba fuera. Para entonces, Joyce raramente salía de casa excepto para recoger a los niños o para hacer la compra. Se sentía terriblemente avergonzada de Aubrey, y se sentía humillada cuando él la acusaba de acostarse con el lechero o con uno de los profesores de los niños. (Walker, 2013, p. 52)

Sin embargo, Joyce aguantaba todo esto porque creía firmemente en que su esposo en algún momento iba a volver a ser el hombre del que se enamoró: iba a cambiar, iba a ser un hombre tierno, bueno, con quien ella sería feliz, pero nada de esto ocurría, por más que ella intentara hacer todo lo posible:

A veces Joyce sentía que era capaz de hacer cualquier cosa para que Aubrey se sintiera más contento, más seguro, para que dejara de beber. Entonces él cambiaría, se decía a sí misma; ya no sería tan cruel. Su lado malo desaparecería y permanecería el hombre amable y encantador con el que ella creía que se había casado. Ése era el Aubrey real, se decía a sí misma, el buen Aubrey. Pero a pesar de sus esperanzas, su modelo de personalidad Dr. Jekyll/Mr. Hyde se agudizó. La brutalidad y la violencia aumentaron; su comportamiento cariñoso y amable se hizo menos frecuente. (Walker, 2013, p. 52)

Además, Joyce iba poco a poco perdiendo el deseo sexual por él, y prácticamente nunca quería tener relaciones con él, lo cual enfurecía mucho a Aubrey

Un frío día de abril de 1969, poco después del nacimiento de su cuarto hijo, Joyce y Aubrey fueron a pescar en su barco. Joyce todavía se estaba recuperando del parto. Pero Aubrey insistió en tener sexo en las dunas de arena de la playa. “No,” dijo Joyce, “vámonos a casa.” Él se enfadó, rompiendo botellas de coca cola y de cerveza y destrozando las cañas de pescar. Cuando ella se subió al coche, condujo hasta el final de un puente, se salió del coche y arrojó al agua todas las herramientas de pescar, luego, condujo hasta casa. (Walker, 2013, p. 53)

Luego, cuando llegaron a casa, Aubrey comenzó a destruir adornos y a golpearla, causándole un daño grave en el dedo del pie y ella acudió al hospital:

Cuando volvió del hospital y vio el daño causado por su furia, Joyce se dio cuenta de que esta violencia podía terminar destruyendo tanto cosas como personas, y que su único recurso era intentar mantenerlo tan tranquilo como le fuera posible. Desde entonces, lo hizo lo mejor que pudo. (Walker, 2013, p. 53)

Para 1973, el comportamiento de Aubrey ascendía cada vez más en la escala de violencia. En una ocasión, el perro de la casa hizo enfadar a Aubrey y éste lo mató de un disparo frente a los niños, quienes comenzaron a llorar perturbados por el suceso. Aubrey golpeó a los niños por llorar y luego se puso a llorar él también:

Aubrey se enfadó con el perro de la familia por salirse de su patio. Cargó una de sus nueve armas y lo mató de un disparo. Los niños empezaron a llorar desolados. Agarró a América por el pelo, arrancándole un mechón. Abofeteó a otro de los niños y empezó a llorar él también. Joyce intentó consolarlos a todos. Pero sus sentimientos de ira se entremezclaban con auténtico terror: en un momento de rabia, ella lo sabía, Aubrey era capaz de matar a cualquiera de ellos y después echarse a llorar. (Walker, 2013, p. 53)

Y no solo la violencia física y psicológica aumentó, sino la sexual. Joyce, como se mencionaba anteriormente, ya no quería tener relaciones sexuales con su marido, y esto hacía que él la penetrara sin lubricación, causándole dolor, irritación e infecciones en su cuerpo:

Tenía infecciones vaginales con frecuencia así que la penetración le resultaba extremadamente dolorosa y tenía que visitar al ginecólogo a menudo. Posteriormente, los informes del médico indicaron que sospechaba de maltrato en esa fecha, pero nunca le comentó nada a Joyce. (Walker, 2013, p. 54)

Todo este sufrimiento físico, psicológico y sexual era constantemente aguantado por la víctima debido tanto al miedo, como a la creencia de que algún día, su esposo iba a cambiar. Además, ella no fue capaz de divorciarse de Aubrey porque en esos momentos donde ocurrían los episodios más agudos de violencia, ella se encontraba afrontando la muerte de su padre, lo cual dificultaba aún más la situación.

Sin embargo, la capacidad de aguantar estos malos tratos por parte de la víctima se agotó el 27 de enero de 1977, cuando su hija América, que ya tenía catorce años, le contó que Aubrey intentó abusar sexualmente de ella:

América le había dicho recientemente a Joyce, que tres semanas antes, su padre había intentado abusar sexualmente de ella. Ahora Joyce tenía miedo de dejarlos a los dos solos. Y además le preocupaban las implicaciones que todo esto tenía: ¿podría ser que su marido, Aubrey, hubiera estado abusando sexualmente de las dos niñas más pequeñas? Nunca se le ocurrió la posibilidad de que hubiera podido abusar de los niños.

[...]La afirmación de América solo confirmaba su creciente convicción: Aubrey no era solamente un hombre enfermo, sino que independientemente de lo que ella hiciera por complacerlo, para ser una buena esposa, nunca cambiaría. Últimamente, Joyce había sentido que estaba “viviendo con una bomba de relojería,” “caminando sobre

cáscaras de huevo.” Nada de lo que hacía parecía complacer a su marido; él siempre le encontraba un fallo. (Walker, 2013, p. 50)

Esa misma noche, Aubrey regresó a su casa borracho, tirando la comida que su esposa preparó al suelo y amenazando con matarlos a todos, diciendo que haría guardia para que nadie se fuera a dormir y, además, le dijo al hermano y a la madre de Joyce que se fueran si no querían ellos morir también.

Cuando Aubrey llegó a casa borracho esa noche, Joyce notó algo diferente en su comportamiento, algo incluso más violento que antes, más descontrolado, más terrorífico. Cuando tiró al suelo la hamburguesa que le había puesto para cenar y la amenazó con matarlos a todos, Joyce lo creyó. Cuando le dijo, delante de los niños, que ninguno se atreviera a acostarse porque esa noche iba a “hacer la ronda”, ella lo creyó. (Walker, 2013, p. 56)

Después, Aubrey se durmió en estado etílico y en ese momento su esposa aprovechó para acostar a todos y durmió afuera de la habitación principal, en la sala, haciendo guardia por si Aubrey se despertaba, hasta que ya estaba amaneciendo y ella decidió despertar a los niños para darles su medicina y prepararlos para que el bus los recogiera para ir a la escuela. Luego, sintió que todo se calmó y se acostó alado de Aubrey, quien se despertó al instante pidiéndole sexo, pero ella se negó, razón por la que él sacó un revolver que tenía en el lado del velador de su cama, y ella también sacaría el suyo que tendría a su lado:

Eso es, pensó Joyce, ésta es la señal. Ahora va a cumplir su promesa de matarnos a todos. Entonces su mente se quedó en blanco. Ella no recordaría nada desde ese momento hasta la mañana del día siguiente cuando se dio cuenta de que Aubrey estaba muerto, tirado en la cama con nueve balas en su cuerpo. Amontonadas en el suelo, en medio de la habitación, estaban las cinco armas. Los peritos forenses especularon después que Joyce debía haber alcanzado el arma de su mesilla al mismo tiempo que Aubrey cogió la suya. Aubrey había insistido en guardar un arma cargada en la de

ella, también, después de que el intruso hubiera asesinado a su padre. (Walker, 2013, p. 55)

Es así como después de que Joyce le disparara 9 veces a Aubrey, fue aprehendida a la mañana siguiente por los policías del Estado de Pensacola, Florida, y juzgada para ser condenada en primera instancia por el delito de asesinato, pero luego, en 1980, por errores cometidos durante la investigación (la policía forzó la confesión de Joyce diciéndole que si ella admitía que cometió el asesinato con intención, dejaría que sus hijos vayan a casa), se dispuso la libertad bajo fianza para Joyce (su casa era la garantía).

Además, otra de las razones por las que se apeló fue para que se aceptara el testimonio de la Doctora Leonore E. Walker, quien, como se mencionaba en apartados anteriores, fue la primera mujer en teorizar las nefastas consecuencias psicológicas de las víctimas de violencia intrafamiliar y el perfil psicológico de los agresores, además de testificar como perita experta en algunos juicios.

El testimonio de la perita no era para demostrar que Joyce padecía alguna enfermedad mental y que eso la hizo asesinar a su marido. El verdadero propósito era demostrar que la vida de Joyce y de su familia estaba en suficiente peligro como para que ella tuviera que matar a su marido. Es decir, lo que se pretendía con dicho testimonio era argumentar que el acto de matar a Aubrey fue realizado como último recurso para garantizar la legítima defensa, y esto lo tenía que hacer ella dando una explicación sobre lo que significa el Síndrome de la Mujer Maltratada, el Síndrome de Indefensión Aprendida y el Ciclo de la Violencia; el perfil del agresor en este caso y el grave riesgo que implicaba para Joyce el seguir viviendo con el agresor:

Señor Juez, estamos hablando de homicidio justificable, no de homicidio excusable, que habría sido una defensa de salud mental. La doctora Walker puede testificar con respecto a si es razonable la percepción de Joyce Hawthorne de que estaba en peligro inminente cuando le disparó a su marido. Decimos que actuó en defensa propia, no perturbada por una enfermedad mental. (Walker, 2013, p. 63)

Sin embargo, en la Corte de Apelaciones, el mismo Fiscal que intervino en primera instancia solicitó al juez que no se recepte el testimonio de la Doctora Walker, aludiendo que la defensa de la procesada no solicitó evaluar el estado mental de la misma:

Si la doctora Walker cuenta al jurado el efecto que el Síndrome de la Mujer Maltratada tuvo en el estado de ánimo de Joyce Hawthorne en el momento en que mató a Aubrey Hawthorne, estaría testificando con respecto a una enfermedad mental,” rebatió Ron Johnson. “No se ha presentado ninguna petición de enfermedad mental, y por tanto no se le permitirá testificar. El Estado tiene derecho a examinar a la acusada si se presenta una petición de enfermedad mental; por tanto se nos habría denegado ese derecho (Walker, 2013, p. 63)

Además, el Fiscal también aludía que el testimonio de la Doctora Walker iba a decidir si era o no razonable (justificando el requisito de necesidad racional de defensa) la percepción de que Joyce se encontraba en peligro, atreviéndose incluso a decir que, si se le permitía testificar a la perita, se abriría las puertas a que cualquier mujer que no quiera a su marido, lo mate:

Si le permite testificar, Juez, será ella quien asuma el papel del jurado y decida si la percepción de peligro de Joyce Hawthorne era razonable. Se abrirá la puerta a que cualquier mujer mate a cualquier hombre que no le guste, y ¡salga impune de ello!
[...]

Es una notable feminista,” continuó Johnson, “lo admite aquí, justo en la página 15 de la introducción de su libro La mujer maltratada, todos sabemos que tiene prejuicios contra los hombres. Esta mujer hará que gente decente justifique las acciones de cualquier mujer que mate a un hombre, sólo porque él le pida que lo obedezca. Será levantar la veda para matar hombres, su señoría, ¡y usted no debe permitirlo! (Walker, 2013, p.p. 63 - 64)

Luego del alegato del Fiscal, el Juez decidió permitir a la defensa de la procesada: “hacer una “presentación”, un ofrecimiento de prueba para darle la oportunidad de cambiar de opinión (y para que quedara constancia, en caso de que se decidiera volver a apelar).” (Walker, 2013, p. 65). El abogado de la procesada interrogó a la Doctora Walker en presencia del juez, acerca de lo que significaba el Síndrome de la Mujer Maltratada, el Síndrome de la Indefensión Aprendida, el Ciclo de la Violencia, los exámenes realizados, sobre si Joyce era o no una mujer maltratada, pero el juez, tras escuchar esto, consideraba aún que el testimonio de la perita no debía ser admitido porque no tenía relación con el día en el que se suscitaron los hechos, y además el Juez le dijo al abogado de Joyce que para todas las personas, las circunstancias son condicionantes en su actuar, no solo para su clienta: “¿No es cierto para todo el mundo,” dijo el juez, “que las circunstancias y todo lo que le pasa a la gente durante su vida, los condiciona para responder de determinada forma?” (Walker, 2013, p.p. 70)

Al respecto, cabe resaltar algunos de los pensamientos de la Doctora Walker respecto a la decisión del Juez de la Corte de Apelaciones:

En cierto modo me sentí como si yo misma fuera maltratada por no dejarme hablar en los tribunales. Una miríada de tecnicismos iban a ser manipulados para impedir que una perito experta hablara al jurado, que les explicara por qué pensaba que Joyce Hawthorne, una mujer que nunca había cometido ningún otro crimen violento en su vida, se había visto abocada a matar a un marido cruel y maltratador. ¿Es que nadie quiere escuchar lo que las mujeres saben? [...] ¿A nadie le importa? (Walker, 2013, p.p. 70 - 71)

En este segundo juicio, al no admitirse el testimonio de la perito como prueba, el juez Anderson la condenó a cadena perpetua, pero el abogado de la procesada logró que saliera en libertad bajo fianza, hasta que, finalmente, el mismo abogado interpuso un recurso de

apelación, esta vez por una conducta inapropiada de la acusación y por la decisión de no admitir el testimonio de la Doctora Walker:

La tercera apelación que presentó fue de nuevo por conducta inapropiada de la acusación así como por el rechazo del tribunal a admitir mi testimonio de perito experta (la acusación insistió en usar la “confesión” de Joyce forzada por la policía como prueba también en el tercer juicio, desacreditándola, por tanto). El tribunal de apelaciones de Florida hizo al fin un dictamen favorable a la defensa en 1986, cuatro años después de la última apelación. En el dictamen final hubo una contundente condena por la ostensible mala actuación de la acusación. También se citaba la mala actuación judicial (de dos de los tres jueces del panel) y se acordó que hubiera un cuarto juicio que garantizara la enmienda de esos errores procedimentales tan perjudiciales. El tribunal de apelación aclaró también que en su opinión debía admitirse el testimonio de la perito experta en el juicio que ordenaba. (Walker, 2013, p. 283)

En el mismo tercer juicio, el Tribunal de Apelaciones de Florida decidió hacer un cuarto juicio en el que se enmendaran los errores, pero el abogado de Joyce interpuso una moción solicitando que no se realizara el cuarto juicio, debido a que sería revictimizar a la víctima después de todo lo que le pasó, y el nuevo juez que presidía el tribunal, aceptó. Desde ahí, Joyce es una mujer libre e intenta inspirar a otras a alzar su voz contra la violencia:

Joyce decidió llevar su historia directamente al gran público americano. Apareció en programas de televisión como “Good Morning America,” “The Oprah Winfrey Show,” “Phi Donahue”, “People Are Talking,” y “Merv Griffin,” entre otros. El enorme apoyo que ha recibido de los que escucharon su historia de terror le ha servido de cura. La ha ayudado a querer vivir y a continuar criando a sus hijos. [...] Y se está planteando volver a estudiar para obtener un título de consejera. Le gustaría poder ayudar algún día de forma profesional a otras mujeres maltratadas. (Walker, 2013, p. 284)

6.3.1.2. Análisis:

En el presente caso, la noche del 27 de enero de 1977, después de todo el episodio de violencia sufrida contra Joyce y su familia, existen algunas cuestiones importantes a analizar previas a la evaluación del cumplimiento de los requisitos esenciales de la legítima defensa.

La primera de ellas era la situación real de peligro en la que se encontraba tanto Joyce como sus hijos, debido a que, en el relato, se narra que Aubrey regresó del trabajo en estado etílico, amenazando de muerte a todos los miembros de su familia, hasta que se quedó inconsciente en la cama. En este momento, Joyce buscó todas las armas que tenía su esposo y las escondió, pero después de unas horas, cuando ella decidió acostarse en la cama, su esposo se levantó pidiéndole sexo, y al ver que ella se negaba, levantó su mano hacia el cajón del mueble donde él tenía guardada la pistola, mientras ella hizo lo mismo, al mismo tiempo que él, y lo dispararía en la mano.

Los peritos forenses especularon después que Joyce debía haber alcanzado el arma de su mesilla al mismo tiempo que Aubrey cogió la suya. Aubrey había insistido en guardar un arma cargada en la de ella, también, después de que el intruso hubiera asesinado a su padre. (Walker, 2013, p. 55)

La primera interrogante entonces sería que, si aparentemente ella le escondió las armas antes de que él se despierte, entonces, ¿cómo él iba a poder coger su arma del cajón al mismo al mismo tiempo que ella? Quizá la respuesta a ello fue que Joyce se encontraba con tal estado de temeridad que incluso olvidó que ya le escondió el arma a su esposo.

Además, hay otra cuestión, y es que, según el mismo relato, ella disparó con cinco armas distintas 9 veces, pero el problema está en que, si él también iba a coger su arma, se encontró una sexta. Sin embargo, en la escena del crimen, solo se encontraron 5 armas tiradas en el suelo:

Aubrey había insistido en guardar un arma cargada en la de ella, también, después de que el intruso hubiera asesinado a su padre. En teoría, ella le disparó en la mano.

Arrojó el arma al suelo, se bajó de la cama, sacó otra arma del armario, y le disparó en las nalgas mientras se levantaba – en las manos y en las rodillas quizás – intentando acercarse a ella. Esa segunda arma también fue lanzada al suelo.

Sacó otra, disparó unas cuantas veces, y también la tiró al suelo, e hizo lo mismo con otra más. En ese momento, la madre de Joyce y América habían llegado corriendo al dormitorio. La madre de Joyce tenía un arma en sus manos; ambas recordaban las amenazas de Aubrey de matar a toda la familia. Luego dijeron que Joyce le cogió el arma de la mano a su madre, y le disparó otra vez a Aubrey, arrojándola luego encima del montón de armas que había en medio de la habitación. (Walker, 2013, p.p. 55 - 56)

La primera arma sería con la que le disparó en la mano, la segunda sería la que saca del closet, las otras dos armas también las utilizó y finalmente, la quinta arma sería la que obtuvo de la mano de su madre, pero, ¿cuál sería entonces el arma de Aubrey si se supone que él alcanzó a coger la suya al mismo tiempo que ella la suya?

Por tanto, quizá, tanto la falta de una sexta arma, más la pequeña incongruencia del relato contado por Joyce sobre el arma que alcanzó a coger su esposo al momento del incidente, sería quizá la razón que llevó al Fiscal Ron Jonson a considerar que realmente Joyce asesinó a su marido mientras éste dormía. Ahora bien, ¿es acaso ese motivo suficiente como para descartar que la agresión fue inminente para Joyce?

La respuesta definitivamente es que no, y para ello, se deben considerar todas las cuestiones analizadas en los párrafos anteriores respecto a la interpretación del requisito de agresión inminente, con enfoque de género. Es así que, como mencionaba Zaffaroni (2005) “no sería correcto identificar la inminencia con la inmediatez en el tiempo cronológico entre agresión y defensa. La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta [...]” (p. 483), o, como lo establece también Días (2010) “ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima. Esto sucede porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse sólo

cuando ya se ha iniciado el ataque” (p. 153) e incluso como lo alude el mismo Roxin: “también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacífico, pero que en cualquier instante puede proceder de nuevo a los malos tratos” (Roxin, 1997, citado en Avella, 2012, pp. 66-67), no se puede exigir a la víctima que espere hasta que los bienes jurídicos se encuentren vulnerados para actuar, porque si no, la legítima defensa perdería su función natural, prevenir que se consume o que se siga consumando una lesión a bienes jurídicos.

En el presente caso, Joyce fue víctima de maltrato habitual manifestado tanto en violencia psicológica como física y sexual por más de 17 años de matrimonio. Joyce sufrió insultos, golpes, lesiones que la hospitalizaron, observó cómo maltrataron a sus hijos, aguantó amenazas, aguantó que su esposo pusiera una cuerda en el seguro de la puerta para controlar sus salidas, aguantó cómo el Sheriff le pidió que perdonara a su esposo, observó cómo su esposo amenazaba a su hermano y a su madre, observó cómo su esposo asesinó a su mascota frente a ella y de sus hijos y hasta supo que éste intentó abusar sexualmente de su hija de catorce años, América. La violencia en el presente caso cada vez se acrecentaba más y ella mismo afirmó que vivía atemorizada al no saber en qué momento las amenazas de muerte de su marido se harían realidad (ella mismo afirmó que Aubrey era capaz de matar a cualquier miembro de la familia y luego suicidarse), y esto se podía comprobar por medio del testimonio de la perita experta en violencia de género, la Doctora Walker.

En esa noche del 27 de enero de 1977, Aubrey llegó en estado etílico, lo que aumentaba su nivel de violencia y agresividad, hasta ser totalmente descontrolada. Él amenazó con matarla a ella y a sus hijos si se iban a dormir. Incluso, considerando que ella hubiese escondido todas las armas a su marido cuando éste finalmente se durmió, al despertarse, la podía asesinar con lo que sea que encontrara o utilizando únicamente su fuerza física (en especial cuando ésta se negó a tener sexo con él), por lo que sería absurdo pedirle a la víctima que espere hasta que éste la apunte con una pistola para defenderse.

El nivel al que llegó el ciclo de la violencia en el presente caso, podía poner en grave peligro tanto a la víctima como a sus hijos, y sería inhumano o cruel exigirle que soporte una agresión

física de su esposo para poderse defender, considerando el grave peligro en el que se encontraba aquella noche. Incluso podría haber obligado a golpes a Joyce a darle su arma, por lo que, esa noche, en cualquier circunstancia, la vida de la víctima corría peligro.

Cuando él amenazó a la madre y al hermano de la víctima esa noche, ella lo creyó; cuando él amenazó con hacer la ronda, ella lo creyó; cuando él la amenazó con matarlos a todos, ella lo creyó; y esa creencia es absolutamente razonable y objetivamente justificable si se analizan todo el historial de maltrato ocurrido durante más de 17 años, porque no solo ella, sino cualquier persona en su situación, hubiera considerado que estaba en peligro de muerte. El agresor manifestó la voluntad de matar a la víctima o a sus hijos y tenía los medios para hacerlo (cogiendo o no una pistola, él tenía los medios para acabar con la vida de la víctima), por lo que la agresión era próxima (y si se necesita más evidencia, basta con analizar los antecedentes), por lo que, el criterio de agresión inminente, se cumple de todas formas.

De igual manera, considerando que la versión de Joyce es cierta, este criterio se cumpliría con aún más claridad, porque en esta narración de los hechos, el agresor intentó tomar el arma para disparar a Joyce, pero ésta le disparó antes de que lo hiciera, y el Fiscal tampoco tenía pruebas para desacreditar esta versión. Si bien es cierto que solo se encontraron 5 armas tiradas en el suelo, no se revelan detalles acerca de si el arma de su esposo (que vendría a ser la sexta) permanecía aún en la gaveta cercana al lado de la cama en el que él dormía, y si así fuera, entonces pudo ocurrir que ella disparó a su marido en la mano antes de que él alcanzara siquiera a topar el arma, y no hubiera forma de desacreditar esta versión.

Por lo que, en resumen, si el esposo intentó tomar el arma, la agresión era inminente, y si el esposo hubiera estado durmiendo, pero antes amenazó a Joyce con matarla y esas amenazas eran creíbles debido al historial de violencia que existía previamente, también la agresión era inminente, y en ambos casos, tendría los medios necesarios para hacerlo, ya que el agresor podría haber matado a Joyce tanto con su sola fuerza física como con un arma de fuego, y si la agresión está próxima a consumarse (independientemente si fue esa noche o a la mañana siguiente), la doctrina con enfoque de género menciona que ya es inminente, por lo que, no es necesario esperar a que se consume para que la víctima pueda defenderse.

Por otro lado, en cuanto a la necesidad racional de defensa, existen dos criterios a tomar en consideración: la necesidad y la racionalidad, pero hay que aclarar nuevamente que, en contextos de violencia de género en la pareja, para determinar si existió o no necesidad de defenderse por parte de Joyce, no solo se debe de tomar en cuenta la noche del 27 de enero de 1977, sino todo el largo historial de violencia al que estuvo expuesta la víctima.

El criterio de necesidad, como se mencionaba anteriormente, menciona que la defensa es necesaria únicamente cuando no se dispone de un medio menos gravoso para repeler la agresión inminente.

En el presente caso, si solo se analizara aisladamente la noche en la que ocurrió el presunto asesinato, se sabe que Aubrey llegó a la casa en estado de embriaguez, y cuando vio a su esposa y a sus hijos, los amenazó de muerte. Lo mismo hizo con la madre y el hermano de Joyce. Sin embargo, cuando llegó a la cama, se desmayó por la cantidad de alcohol que bebió.

Si se quisiera hilar muy fino, se podría argumentar que durante el tiempo en el que su marido estaba desmayado, ella pudo llamar a la policía, pudo encadenarlo a su cama, pudo encerrarlo en el cuarto y llevarse las llaves, pudo hacer muchas cosas menos gravosas antes que quitarle la vida, razón por la que se podría concluir que este requisito no se cumple.

Sin embargo, aquí viene a colación algo destacado en el anterior acápite: tanto subjetiva como objetivamente hay que analizar si estas otras alternativas representaban una opción segura para que la víctima pueda evitar ser agredida nuevamente por el maltratador.

Si ella llamaba a la policía, necesariamente debía realizar presentar cargos contra Aubrey, pero no habría un delito por el cual procesarlo en ese momento a excepción de algún tipo penal similar a lo que se considera como intimidación en la legislación ecuatoriana, sin que Joyce tenga alguna prueba fehaciente más allá que su propio testimonio o el de su familia e hijos, pero esto solo corroboraría que él la amenazó, mas no que fuera capaz de cumplir dicha amenaza. Cabe recalcar que siempre que Joyce se negaba a hacer algo que él quería, él le mostraba la pistola, pero nunca la llegó a apuntar con ésta. Sin embargo, hay que recordar

que, al ser la violencia progresiva, y al ser totalmente impredecible, en cualquier momento Aubrey sería capaz de asesinarla, pero éste es un hecho que los jueces y fiscales en aquella época ignoraban porque aún la teoría del ciclo de la violencia seguía siendo nueva para ellos.

Además, en 1977, presentar como prueba al historial de maltrato, de poco o nada servía, porque tanto el jurado como los jueces, se limitarían a analizar los hechos suscitados solo en el día del incidente, como ocurrió tanto en primera como en segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de Pensacola, Florida.

Por ello, al denunciarlo, ella se exponía a que el jurado, el juez o incluso el mismo fiscal, duden de la veracidad de su testimonio o duden si realmente Aubrey era capaz de matarla y dejen libre a un agresor que probablemente arremeta contra ella con aún más furia, por el hecho de haberlo denunciado.

Hay que recordar que, anteriormente, cuando Joyce llamó al Sheriff (autoridad policial en E.E.U.U en 1977) la vez que fue agredida por las bofetadas, fue nada más y nada menos que esta misma autoridad quien llamó a Joyce diciéndole que su marido estaba arrepentido y que si ella presentaba cargos contra él, lo más probable es que los tribunales fueran duros con él, por lo que, hasta la misma autoridad policial, en lugar de ayudarla, la hizo sentir culpable, y sensación similar le hizo tener un juez después de que su marido la amenazara con secuestrar a su hijo si ella no volvía a casa (ya que éste le aconsejó que se divorciara y presentara cargos, pero que estuviera segura de lo que iba a hacer porque a su esposo probablemente se quede sin trabajo a raíz de la denuncia).

De igual manera, si ella se divorciaba o se iba de la casa a vivir con sus familiares, esto no garantizaría que el agresor no la busque y la saque de allí a la fuerza a menos que tuviese una boleta de auxilio a su favor, lo cual, considerando el razonamiento de los jueces en este caso, era poco probable por el tema de que existía una falta de consciencia generalizada sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer (y, probablemente, incluso una normalización). De hecho, en una ocasión lo intentó, y fue cuando el agresor la amenazó con secuestrar a su hijo pequeño.

Al respecto, ya la Doctora Walker (2013) señaló que, con frecuencia, cuando las mujeres se separan de sus maridos maltratadores, es cuando más peligro de muerte corren porque es cuando más violentos se ponen. Esto no solo es una teoría, ya que fue lo que ocurrió también en Ecuador, en el 2017, con el femicidio de Paola Moromenacho en el caso No 17291-2017-00326, que ocurrió después de que la víctima se divorció de su agresor.

Por otro lado, el que ella pudiera atarlo o encadenarlo a un objeto mientras éste estuviera desmayado, tampoco podría llegar a ser una opción viable o segura, porque ella tenía razones fundadas como para creer que su marido sería capaz de despertarse e intentarla asesinar en ese momento (de hecho, fue justo cuando creyó que su marido ya no se iba a levantar y todo estaba calmado, cuando éste se despertó y le pidió sexo forzosamente).

Además, si hubiera logrado atarlo, tendría que después llamar a la policía, y se exponía a todo lo que se mencionaba anteriormente en caso de presentar cargos contra Aubrey, además de que éste le podría hacer mucho daño si se levantaba y lograba zafarse de las ataduras, lo cual probablemente conseguiría hacer tarde o temprano considerando su fuerza física, en cuyo caso, tarde o temprano tendría que utilizar el arma de fuego para repeler la agresión. A todo esto, hay que sumarle que Joyce era una mujer con síndrome de indefensión aprendida, lo cual, tomando las palabras anteriormente citadas de la perita experta Walker (2013) significaba que las víctimas “tienden a elegir respuestas de conducta con el efecto más predecible dentro de una situación conocida o familiar; evitan respuestas –como el escape, por ejemplo – que las lanzan a lo desconocido.” (p. 79), lo que implica que no van a tomar opciones que no sean seguras para ellas, como las ya citadas anteriormente.

Por tanto, considerando todas estas cuestiones, las otras opciones no demostraban ser completamente seguras para repeler la agresión, así que la última y necesaria en este caso, ya que la escala de violencia aumentó a niveles incontrolables y considerando tanto la época como las circunstancias individuales de la víctima, recurrir a un medio gravoso era necesario.

Ahora bien, lo siguiente que cabe reflexionar es si ese medio gravoso era proporcional, y efectivamente lo era si se considera que la vida de Joyce estaba en peligro inminente, porque

la violencia escaló a un punto donde Aubrey era capaz de matarla y más aún si se encontraba en estado etílico, y esto es algo que afirma la misma perita Walker (2013) en el juicio en segunda instancia cuando intentaba que se tome en cuenta su testimonio para la audiencia. Es totalmente proporcional acabar con una vida si el bien jurídico que está en riesgo es la vida propia y la de los demás (de sus hijos). En consecuencia, el requisito de necesidad racional de defensa sí se cumple.

Por último, en cuanto a la falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, éste es quizá uno de los requisitos más fáciles de analizar en el presente caso, porque Joyce no provocó de ninguna manera a Aubrey en esa noche. De hecho, lo único que hizo fue negarse a tener sexo con él, lo cual es un derecho para ella (derecho a la integridad sexual), además de que ningún ser humano racional, común y corriente, amenazaría de muerte o asesinaría a alguien por negarse a tener relaciones sexuales, salvo que sea una persona mentalmente perturbada, como era el caso de Aubrey.

Además, hay que recordar que las amenazas de muerte de Aubrey hacia Joyce surgieron antes de que éste se desmayara, y, por tanto, antes de que ella se negara a tener sexo con él, y ella jamás le hizo nada a su marido para que éste la amenazara, por lo que, indudablemente, el requisito de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho sí se cumple, y con ello, se cumplirían los tres requisitos para considerar que Joyce Hawthorne actuó en legítima defensa, y fue esa la razón por la que en el tercer juicio en 1986, Joyce fue puesta en libertad sin fianza por dictamen del Tribunal de Apelaciones del Estado de Florida, y porque también existió una mala actuación por parte de la acusación (el Fiscal Ron Jonson señalaba enemistad manifiesta y prejuicios directos contra la Doctora Walker tanto en primera como en segunda instancia), y por parte de la policía, ya que los agentes obtuvieron una confesión forzosa por parte de Joyce, diciéndole que si ella admitía que asesinó a su marido, ellos ya no interrogarían más a sus hijos y los dejarían irse a casa.

4.3.2. Caso *State vs Norman*, resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte en 1989

Hechos

Judy Norman contrajo matrimonio con su agresor a los catorce años de edad y este vínculo duró 25 años. En todos esos años de matrimonio, Judy fue víctima de diversos maltratos a manos de esposo, y cada vez, los maltratos eran peores y más violentos:

En una ocasión su esposo le apagó un cigarrillo en la frente. En otra, le rompió una botella de cerveza en el cuerpo. También la forzó a prostituirse. La acusada mantenía a sus hijos con el dinero que generaba de la prostitución. Su esposo a veces llegaba a los extremos de hacerla comer alimento para perros.” (Chiesa, 2007, p. 51).

Esta violencia se acrecentaba cada vez más. De hecho, en una ocasión, su esposo la golpeó tan fuerte que la víctima casi se desmaya, y luego de recobrar poco a poco la consciencia, llamó a la policía, pero:

Al llegar a la escena, sin embargo, le informaron de que no podían arrestar a su esposo a menos que presentara una denuncia jurada en su contra. Se negó a hacerlo pues temía que su esposo la agrediera cuando se enterara de lo ocurrido. (Chiesa, 2007, p. 51).

Cuando los agentes de la policía abandonaron el lugar de los hechos, Judy intentó quitarse la vida, pero alguien llamó a una ambulancia, y cuando llegó el servicio médico a su domicilio, su esposo obstruía el paso, pues quería que los paramédicos dejaran morir a su esposa y la única sanción que tuvo fue una amonestación por parte de un agente del orden público, más no fue aprehendido.

Al día siguiente, Judy acudió a un hospital psiquiátrico para discutir la posibilidad de internar a su marido y denunciarlo ante los tribunales de justicia. Luego, Judy fue a casa a explicarle a su esposo que sí había la posibilidad de que lo ayuden en ese hospital, a lo que éste

respondió que primero sería capaz de cortarle el cuello a su esposa antes de ser encerrado en un manicomio.

Ese mismo día, Judy acudió a oficinas de beneficencia para solicitar ayuda económica porque ya no quería seguirse prostituyendo para mantener a sus hijos, pero:

Su esposo la siguió hasta la oficina, la forzó a terminar la entrevista y se la llevó a la casa. Una vez dentro de la casa, la agredió y le quemó el cuerpo con cigarrillos. Posteriormente, se negó a darle de comer y la forzó a dormir en el suelo. (Chiesa, 2007, p. 51)

Ante la desesperación de no hallar otra alternativa, Judy, a mitad de la noche, se levantó y le propinó tres disparos a su esposo hasta matarlo, mientras éste dormía, por lo que fue aprehendida e imputada por delito de asesinato. Un jurado la absolvió de este delito, pero la condenaron por homicidio simple. Ella apeló esta decisión:

La defensa también presentó el testimonio de un perito que concluyó que la acusada padecía del «síndrome de la mujer maltratada». Un jurado la absolvió del delito imputado más la encontró culpable de homicidio [...] No conforme con esta decisión, la acusada acudió ante la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte alegando que debió haber sido absuelta pues actuó en defensa propia. Dicho foro denegó su planteamiento, alegando que no puede invocarse la eximente de legítima defensa cuando, como en este caso, no existe un ataque inminente del cual la acusada tenga la necesidad de defenderse. (Chiesa, 2007, p. 51)

Análisis

En cuanto a los requisitos esenciales de la legítima defensa, el primero de ellos es la inminencia de la agresión, y ya se infirió en esta investigación que en situaciones de violencia intrafamiliar, la agresión es siempre actual porque la violencia es cíclica y el maltrato es habitual, lo que permite inferir que se trata de un delito permanente.

En este caso, Judy no se encontraba en una situación confrontacional, por lo que, a simple vista, quizá se podría inferir que ella no se estaba defendiendo de ningún ataque. Sin embargo, el bien jurídico de la integridad personal y la dignidad, se vulneraban indefinidamente y la vida misma, se encontraba en peligro durante el tiempo en el que Judy vivía con su agresor, porque el solo hecho de que éste despertara ya era suficiente razón para que ella temiera por su vida. Hay que recordar que es el mismo sujeto que días antes la dejó inconsciente tras un episodio de violencia física, y también es el mismo sujeto que la obligaba a prostituirse, le apagaba cigarrillos en el cuerpo, le reventó una botella de cerveza en el cuerpo, obstruía a la ambulancia cuando intentó suicidarse, etc.

Aquí se cumplen ambos requisitos de la inminencia de la agresión, porque existe la voluntad del sujeto de quererla matar (lo cual se demuestra cuando intentó evitar que la ambulancia la salvara en su intento de suicidio, y en las golpizas letales que le quebraron los huesos y la dejaron en estado de inconsciencia), y tiene los medios idóneos para ejecutar el delito ya que con su sola fuerza física, lo pudo haber hecho. Quizá aquí resulte un poco más complicado determinar la inminencia, puesto que existe un lapso de tiempo relativamente grande entre los ataques contra la dignidad de Judy y las acciones que la víctima realizó para defenderse del agresor, pero aquí nuevamente es necesario citar a Zaffaroni (2005):

La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización solo de la voluntad del agresor: cuando un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar, como tampoco el momento en que el agresor decida comenzar a extorsionar, cuando con manifiesta intención se ha previsto subrepticamente de un instrumento inequívocamente idóneo para hacerlo: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y hace manifiesta su voluntad (p. 486)

En este caso, la agresión es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, tanto por las amenazas de muerte de parte del agresor, como por las conductas que éste tuvo con la víctima en el pasado que ya se mencionó antes: el incidente de la ambulancia, las golpizas, etc.

Por otro lado, el requisito de necesidad racional de defensa sí se cumple, en tanto que existe necesidad porque para la víctima, no existe un menos gravoso y más idóneo de repeler la agresión. Ella ya llamó antes a la policía, pero le supieron manifestar que para meter preso a su esposo, ella tenía que formular cargos en su contra, lo cual tampoco hizo porque temía a las represalias de su esposo. Hay que entender que el Sistema de Administración de Justicia, en cualquier país, no es del todo perfecto y suele tener muchas falencias. Cualquier error en este proceso, ya sea la falta de credibilidad a la víctima, la culpabilización de la víctima por la violencia recibida (aduciendo, por ejemplo, que ella provocó esa conducta en su pareja), o incluso la falta de severidad en las penas para este tipo de delitos, podrían poner en una situación de grave peligro a Judy. Incluso si ella lograba meter preso al agresor por un tiempo, esto no obsta que el sujeto salga de la cárcel a querer arremeter contra la vida de la persona, y en aquel entonces, cuando todavía aún no se teorizaba lo suficiente sobre la violencia intrafamiliar, es muy probable que una boleta de auxilio sea algo que ni siquiera se llegaba a considerar.

Por otro lado, Judy intentó meterlo a un Hospital Psiquiátrico para evitar situaciones peores de violencia, pero éste se rehusó. Judy intentó acudir a una casa de beneficencia para obtener ayuda económica para mantener a su hijo y vivir ahí, pero ellos le negaron esta petición. Judy incluso intentó huir pero su pareja le siguió, razón por la que, a todas luces, ella tuvo que recurrir a la defensa propia de sus derechos, utilizando medios esencialmente gravosos para garantizar su defensa.

A todo esto, hay que añadir que existe racionalidad porque las agresiones sufridas unos días antes de aquella noche de 1989, fueron de tal magnitud que estuvieron cerca de quitarle la vida a Judy y fueron realizadas por parte de su agresor con dicho fin, razón por la que existe proporcionalidad entre la conducta defensiva de Judy y las agresiones que tuvo que soportar durante todos los años que estuvo junto a su esposo. Si bien es cierto que cuando Judy disparó

a su marido, éste no la estaba golpeando, hay que recalcar que la violencia intrafamiliar es un delito permanente, ya que es cíclica, y la vida de Judy corría peligro junto al agresor en todo momento; y que Judy intentó evitar esta agresión por otros medios, pero no lo consiguió.

Finalmente, en cuanto a la falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, esto ni siquiera es un requisito que hace falta analizar, pues el hecho de que Judy acuda a una casa de beneficencia o que intente que su marido acuda a un Hospital Psiquiátrico, no son, bajo ninguna perspectiva, provocaciones para desencadenar los ataques que su marido perpetraba en contra de su humanidad.

Por último, el argumento de que legitimar estas acciones sería igual a legitimar un homicidio preventivo, cae por su propio peso, pues la capacidad de predecir futuros ataques de la violencia viene amparada no solo por ciencias como la psicología a través de los estudios de Walker (2013), y la American Psychiatric Association (2014) con su manual del DMSV, sino que también viene dada por los mismos hechos que caracterizaron el ciclo de la violencia durante todas las etapas del matrimonio entre Judy y su agresor, que se mencionaron en reiteradas veces durante este acápite, por lo que, no es casi seguro, sino seguro, que si es que Judy no se defendía, tarde o temprano iba a ser víctima de femicidio. Incluso el pedirle que se separe de su marido en lugar de defenderse, es inoportuno, pues estudios en psicología demostraron que la separación puede poner en peligro aún más grave la vida de la víctima, y esto se evidencia con los casos antes citados.

Actualmente, se sabe que una pericia de entorno social, una pericia de valoración psicológica y una pericia de evaluación del ciclo de la violencia, pueden dar información suficiente respecto al grado de peligrosidad en el que se encontraba la víctima en el ciclo de la violencia antes de ejecutar actos extremos para defenderse, y solo en casos de extrema gravedad donde las agresiones contra la víctima sean tan brutales que comprometieran no solo la integridad física sino su vida, es donde se puede aseverar que ellas estaban en la facultad de poder entablar acciones defensivas que puedan causar la muerte del agresor. Un ejemplo de estos casos extremos, son los dos casos antes mencionados, pues Judy corrió peligro de muerte a

manos de su agresor en reiteradas ocasiones antes de decidir matarlo para poder poner fin al círculo de la violencia que estaba sufriendo.

4.3.3. Caso por Delito de Asesinato, Jennifer Guzhñay Chacha, Cuenca, Proceso No. 01283201801476, Cuenca, Ecuador.

Hechos

Tatiana Jennifer Guzhñay Chacha, a los 16 años de edad, contrajo matrimonio con el señor Hernán Patricio Coraizaca Guamán, cuya edad era de 40 años. Posterior a contraer nupcias, tuvieron dos hijas, pero:

Desde el inicio la relación sentimental y familiar, se caracterizó por la violencia ejercida por el hoy occiso en contra de Jennifer Tatiana, agresiones continuas como golpes, patadas, jalones del cabello, escupitajos, agresiones con armas corto punzantes, puñaladas en las piernas, golpes en los ojos, roturas en la cabeza, agresiones verbales o epítetos “como tienes mozo”, “algún rato te voy hacer huevadas”, eres “una longa puta” “culiona”, una “longa hija de puta”, o amenazas de muerte como “te voy a matar”; caracterizada además por el excesivo consumo de alcohol y sustancias estupefacientes por parte de Hernán Coraizaca (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

En esta relación, Jennifer comenzó sufriendo violencia psicológica y luego física, y cada vez, las agresiones eran peores. Además, el sujeto era alcohólico y drogadicto, por lo que la

situación se empeoraba aún más. Un tiempo, ella decidió separarse de él, y se fue a vivir con sus hijas a Sayausi durante un mes, pero las niñas preguntaban por su padre, así que intentó regresar con el hombre, pero esto no hizo sino aumentar la violencia. De hecho, en una ocasión, él llegó tan ebrio que no podía abrir la puerta y entró rompiendo la ventana, lo que ocasionó que uno de los vidrios le cayera a su hija en la cara.

Además, los testigos de la violencia ejercida en contra de Jennifer fueron varios, comenzando por su madre, quien aseveró encontrar alguna vez a su hija sangrando después de que su esposo le rompiera la cabeza con un palo de escoba.

De igual manera, el sujeto le agredió dos veces cuando ella estaba en estado de gestación, y las dos veces fue denunciado. La primera vez, fue el 4 de marzo de 2014, y la segunda, el 13 de mayo de 2014.

Ante la primera agresión, se sabe que ella fue golpeada en todo el cuerpo y presentaba varias lesiones, teniendo una incapacidad de 3 días. Esto ocurrió, como se mencionaba antes, cuando ella estaba en estado de gestación, causándole un aborto. Esta causa tiene el número 01571-2014-0726:

En fecha 4 de marzo de 2014, Jennifer Tatiana Guzhñay Chacha de 18 años de edad habría sido agredida físicamente cuando estaba en estado de gestación, por parte de su conviviente Hernán Coraizaca; a decir del examen médico legal, ésta presentaba lesiones en la cabeza, cara, cuello, espalda y extremidades, lesiones que le generaron incapacidad de tres días; y la jueza Alexandra León Calle, en fecha “Cuenca, 05 de marzo de 2014. Las 14h16”, declaró a Hernán Patricio Coraizaca Guamán autor de la contravención tipificada en el Art. 607 numeral 3 del Código Penal y le impuso la pena privativa de libertad de ocho días. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

En cambio, la agresión del 13 de mayo de 2014 (de número de causa N° 01571-2014-1634), se empleó utilizando un cuchillo, con claras intenciones de causar un grave daño a la humanidad de Jennifer, y fue la misma jueza la que conoció el caso y le volvió a imponer una pena privativa de libertad de ocho días, además de medidas de protección a favor de la víctima, como prohibición de la persona procesada de acercarse a Jennifer, y una boleta de auxilio a su favor:

el hoy occiso le habría agredido con un cuchillo en la espalda cuando ella tenía la edad de 18 años y estaba en estado de gestación cursando el octavo mes; según el informe médico legal las lesiones le causaron tres días de incapacidad; la Jueza Alexandra León Calle, en fecha “Cuenca, 14 de mayo de 2014. Las 09h19”, declara a Hernán Patricio Coraizaca Guamán autor de la contravención tipificada en el Art. 607 numeral 3 del Código Penal, le impuso la pena privativa de libertad de ocho días, y las medidas de amparo establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 13 de la Ley 103. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

A raíz de esto, Jennifer se separó del agresor y se fue a vivir a la casa de su madre en compañía de sus hijas, teniendo una boleta de auxilio a su favor. Lamentablemente, la boleta de auxilio y la medida de protección de prohibición de la persona procesada de acercarse a la víctima fue vulnerada en dos ocasiones diferentes:

La primera, fue el lunes 12 de febrero de 2018 (de número de causa N° 01571-2018-00384), cuando el hoy occiso irrumpió en el domicilio de la madre de Jennifer y quiso llevársela a ella y a sus hijas a la fuerza, además de que, según la propia víctima, “cogió un cuchillo y empezó a punzarme en las piernas y cogió carne cruda y me hizo comer a la fuerza” (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019), y mientras todo esto pasaba, la madre de Jennifer llamó a la policía. Los oficiales llegaron y aprehendieron al hoy occiso, y, el día 15 de febrero de 2018 se lleva a cabo la audiencia:

Dra. María Soraya Quintero, en fecha 15 de febrero de 2018, concedió medidas de protección, a favor de Jennifer Tatiana, esto es que Hernán Coraizaca se abstenga de acercarse a la ofendida; prohibición de realizar actos de persecución o intimidación a ella o a su familia, se le concede boleta de auxilio; el reintegro de la ofendida a su vivienda con la simultánea salida de Coraizaca a fin de proteger la integridad de la víctima; donde además consta un informe médico legal que acredita que Jennifer Tatiana Guzhñay “...en la cara anterior y tercio medio de la cara anterior de las piernas se hallan escoriaciones múltiples. En el tercio medio de la cara lateral del muslo se halla equimosis de 1.5cm de diámetro”, que las lesiones producen incapacidad de 1 día. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

La segunda fue el 30 de mayo de 2018 (de número de causa N° 01571-2018-01335), donde nuevamente el occiso irrumpió en el domicilio de la madre de la víctima e intentó llevarse a su casa a Jennifer y a sus hijas a la fuerza, causándole a Jennifer, según el examen médico legal:

Existía lesiones en la cara, en los ojos, en la espalda y en las extremidades, generando dos días de incapacidad; causa en la cual el Juez Favio Guaraca Maldonado, en fecha “Cuenca, a 01 de junio de 2018. Las 09h07m”, dictó sentencia condenatoria en contra de Hernán Patricio Coraizaca Guamán, por ser autor de la contravención prevista y sancionada en el Art. 159 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal y le impuso la pena privativa de libertad de siete días. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Esto, tristemente deja entrever lo poco efectivas que pueden llegar a ser las boletas de auxilio para las víctimas de violencia. Como se pudo evidenciar, la primera condena que recibió el ahora occiso fue el 14 de mayo de 2014, imponiendo el juez, medidas de protección a favor de Jennifer, pero estas fueron vulneradas en dos ocasiones diferentes, y si bien es cierto que

en ambas, se volvió a imponer una pena privativa de libertad para el agresor, no se tomó en cuenta la agravante de reincidencia por dos veces de la misma conducta. Además, una boleta de auxilio no implica que hay vigilancia permanente de los oficiales de policía, sino que si la víctima observa que el agresor intenta acercarse a su domicilio, la puede activar, pero quizá al activarla, ya sea muy tarde (como ocurrió en ambos casos). A este respecto, incluso la madre de Jennifer, refiriéndose a su hija, mencionó que “las boletas de auxilio que ella tenía, él las rompía” (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019).

No obstante, esa no sería la última agresión que recibiera Jennifer de parte de este sujeto, pues en una mañana del 3 de julio de 2018, por necesidad económica, fue a buscar al agresor a pedirle que le de 10\$ porque era una necesidad urgente. Esto lo hizo en compañía de su madre Luisa Gabriela Chacha Mullo, y de su hermana Dayana Guzhnay, junto con sus hijas.

Sin embargo, el hoy occiso apenas la vio, la comenzó a insultar y a agredirla físicamente, dándole *manasos* en la feria libre, pero ella le seguía insistiendo que necesitaba para los pañales. En ese momento, él al principio le dijo que no le daría el dinero porque necesitaba para su droga, pero ante la insistencia de la madre, le dijo que le daría la 10\$ a ella y 10\$ se lo gastaría en su droga, pero con la condición de que le acompañe a comprar cocaína y a tomar unas cervezas. Ya en la casa del señor, él cerró la puerta y puso la música a alto volumen, luego comenzó a bailar solo y le pidió a Jennifer, en estado total de embriaguez, que baile con él, le comenzó a insultar y la amenazó con golpearla si no lo hacía, diciéndole textualmente “te voy a hacer huevadas” (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019), así que lo hizo para tratar de calmar al sujeto, pero le pidió que baje el volumen, a lo que éste reaccionó molesto y le haló del pelo hasta hacerla caer al suelo. Luego, ella se levantó y lo empujó, pero por el estado de embriaguez del hombre, éste se cayó al suelo y luego al momento en el que él se levantó, amenazándola de muerte, ella en un reflejo por defenderse, le clava un cuchillo en el tórax y decide huir del sitio con sus hijas y su hermana.

Al día siguiente, ella regresa al sitio, sin pensar que en verdad le causó la muerte. Cuando ingresa al domicilio, es aprehendida por los policías, y posteriormente, es juzgada por delito flagrante de asesinato.

Análisis del caso

Lo primero que cabe cuestionarse es por qué las autoridades, siendo conscientes de todas las veces que se vulneró la medida de protección que imponía la prohibición al agresor de acercarse a Jennifer, no juzgaron a Hernán por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Es decir, ya en el proceso No. 01571-2014-0726, del 5 de marzo de 2014, la jueza Alexandra León Calle le impuso al agresor, además de la pena privativa de libertad de 8 días por la contravención de violencia (por determinarse solo 3 días de incapacidad cuando ella incluso perdió a su bebé a causa de los golpes), medidas de protección establecidas en el art. 13 de la Ley 103, vigente en aquel momento (Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, 2014); y entre esas medidas, estaba la prohibición de la persona sentenciada de acercarse a la víctima, testigos o cualquier otra persona que la conecte. Además, 1 mes antes de esta infracción, es decir, el 10 de febrero de 2014, ya se encontraba vigente el Código Orgánico Integral Penal, y el mismo ya tipificaba y sancionaba en su art. 282, el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente:

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) (COIP, 2014)

No obstante a ello, el agresor, dos meses después, concretamente el 13 de mayo de 2014, irrumpe a la fuerza en el domicilio de la madre de Jennifer, incumpliendo con las medidas de amparo (hoy en día conocidas como medidas de protección) de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 13 de la Ley 103 dispuestas por la jueza Alexandra León, y le intenta sacar a la fuerza a ella y a sus hijos, causándole incluso una herida con cuchillo en la espalda. Sin embargo,

una vez que la madre de Jennifer llama a la policía y el señor es aprehendido, la misma jueza conoce el caso y el 14 de mayo de 2014, dicta sentencia, condenándolo al señor únicamente por la misma contravención, a los mismos 8 días de pena privativa de libertad e imponiendo las mismas medidas a favor de la víctima.

Pero el caso no terminó en los dos episodios de violencia, ya que en febrero de 2018, dichos episodios volvieron a ocurrir de nuevo y con una escala cada vez mayor. El primero fue el 12 de febrero de 2018, fecha en la que el agresor nuevamente intentó entrar a la fuerza a la casa de la madre de Jennifer y le hirió con un cuchillo en las piernas mientras le obligó a comer carne cruda. La segunda ocasión en cambio, el 30 de mayo de 2018, la volvió a agredir, causándole 2 días de incapacidad. En ambas ocasiones se lo sancionó con pena por delito de contravención de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pero nunca se le sanciona con el delito establecido en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (2014), pese a incumplir con las órdenes impuestas en la primera condena por tres veces. Por tanto, el Sistema de Administración de Justicia, ya con estos antecedentes, le falló a Jennifer.

Por otro lado, en este caso se cumple también con lo que señaló Walker (2013) respecto a la violencia después del divorcio o separación, ya que anteriormente ella, en sus investigaciones, determinó que la violencia no disminuye ni cesa con la separación de la pareja, sino que, por el contrario, puede llegar a aumentar. En este caso, después de la separación de Jennifer de su agresor, éste la buscó a la fuerza en otro domicilio, y la violentó incluso con heridas corto punzantes que podían poner en peligro su vida. Esto lo hizo el 4 de marzo de 2014, el 13 de mayo de 2014, el 12 de febrero de 2018 y el 30 de mayo de 2018, pero en todas estas ocasiones donde la Administración de Justicia pudo ser más severa con el agresor e imponerle la pena de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no lo hizo, fallándole también a Jennifer.

Sin embargo, a pesar de todas las agresiones, Jennifer presentaba también una dependencia afectiva con su pareja, esperando que éste algún día pueda o decida cambiar y transformarse

en el hombre que la enamoró, y esto es algo que lo mencionó también Walker (2013) en sus estudios, señalando que, en muchas ocasiones, las mujeres maltratadas buscan consolar afectivamente a su agresor mostrando cariño, con la creencia de que esto va a lograr que el sujeto ponga fin a las conductas agresivas, pero lo que ocurre es todo lo contrario. De hecho, el perfil psicológico de Jennifer se puede describir en la pericia de entorno social realizada por la psicóloga perito experta Mercy Guadalupe Carrera Loja:

MERCY GUADALUPE CARRERA LOJA, en calidad de perito acorde a lo establecido en el numeral 5 del Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, expuso el contenido y las conclusiones de su informe y manifestó: realizó una evaluación de entorno social de la procesada, (...) la relación de Hernán Coraizaca con la familia de la procesada no era buena; que la ahora procesada era tranquila, callada, despierta para hacer muchas actividades; que determinó que se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar, problemas de alcohol, una afectación de sus niñas, porque ya no contarían con sus padres; que se podría hablar de una relación de poder ejercida en contra de la procesada por su edad y por haber hechos de violencia y a pesar de la violencia ella seguía con el esposo. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Algo similar se señaló en la pericia del psicólogo José Eduardo Ulloa Maldonado, quien realizó una valoración psicológica a Jennifer:

Realizó una valoración psicológica a la procesada, se entrevistó con ella y mediante la utilización de tests psicológicos, quién le manifestó que estaba privada de la libertad desde el 3 de julio; que hasta el día anterior del fallecimiento estaba separada de su conviviente, debido a que él tomaba y en ese estado se volvía agresivo tanto verbal como psicológicamente, que inclusive había estado preso y que le había agredido cuando estaba embarazada; que decía que tenía lacras o secuelas en la

espalda o piernas, que por el mal trato prefirió ir a la casa de su madre (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

El problema es que la dependencia afectiva y toda esta violencia, lo que hizo fue legitimar la creencia del agresor de que ella tienen que soportar toda clase de maltratos para ser *buena esposa, buenas novia, buena madre*. Además, el hecho de que Jennifer denunció cuatro veces a Hernán, ocasionó que el sujeto le tuviera más odio y, por ende, la peligrosidad de cada episodio de violencia era progresivamente mayor.

Por ello, se puede inferir que el perfil psicológico de Hernán tendía más a la neurosis, ya que los excesos en el alcohol, el consumo de droga, la indiscreción al momento de cometer actos de violencia en contra de su pareja y las acusaciones e insultos que tenía en contra de su pareja, lo vuelven un maltratador de tipo neurótico, que tenía también una fuerte dependencia emocional hacia su pareja y una carencia afectiva enorme. Estos agresores son impulsivos y actúan por influencia del miedo a ser abandonados por su pareja, ostentando las características de inestabilidad emocional, baja tolerancia a la frustración, una mala imagen de sí mismo (razón por la que tiene que estar constantemente saliendo de la realidad a través del consumo de drogas, como ocurre con este caso), teniendo trastornos de ansiedad, obsesivo compulsivo y despersonalización, actuado bajo tal miedo que prefiere ver a la víctima muerta que alejada de él, lo que también explica el peligro que corría Jennifer, incluso viviendo separada de él.

En consecuencia, puede que por ese miedo constante de Jennifer se aleje de él, es que el agresor piense que necesita controlarla a todo momento mediante golpes, insultos, aislamiento del entorno familiar, entre otras conductas (además de intentar tener control sobre los recursos económicos de ella). Es precisamente por ese miedo infundado y esos pensamientos obsesivos de que ella lo va a dejar, que se pueden deber aquellos insultos como *puta, culiona*, entre otros vejámenes que recibió la víctima, por lo que aquí, las

contribuciones teóricas en la psicología desarrollada por Arroyo, López, Rodríguez y otros (2004) se comprueban en la práctica; y estas conductas jamás cambian.

Ahora bien, todos estos maltratos ocasionaron en Jennifer un trastorno de estrés postraumático, de ansiedad y de depresión, lo que a su vez trae como consecuencia que ella tenga una deficiencia en su autoestima, una hipervigilancia y constante ansiedad por miedo a que se produzca nuevamente una agresión semejante a la que vivió a lo largo de toda su vida, una reexperimentación de la agresión sufrida en forma de recuerdos involuntarios o pesadillas e irritabilidad tal y como lo señalaban los autores Echeberrúa, Corral, Montalvo, & Amor (2004), además de la angustia de no saber cuando será la próxima vez que vuelva a ser agredida a manos de Hernán, lo cual sería concordante con lo señalado en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades Mentales DSMV (American Psychiatric Association, 2014), y también, sería concordante con la valoración psicológica realizada a Jennifer:

Presentaba sentimientos de culpabilidad por ir a buscar a su conviviente, ansiedad y depresión; se encontraron rasgos de un carácter denominado sentimental, introvertida, tímida, predisposición al sentimentalismo, la sintomatología guarda correlación biográfica es decir con la privación de libertad, con el alejamiento de familia (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Por todos estos motivos, es que es perfectamente comprensible que ella, ante los hechos suscitados el 3 de julio de 2018, viéndose encerrada en el domicilio del mismo sujeto que alguna vez le rompió la cabeza, la apuñaló, la obligó a comer carne cruda, atentó contra su vida con heridas corto punzantes en reiteradas ocasiones, y que la amenazaba de muerte en reiteradas ocasiones, se vió en la necesidad de apuñalarlo, pues era su vida o la de él. Además, teniendo en cuenta las patologías de estrés post traumático, ansiedad y depresión, es lógico que ella optara por apuñalar al agresor como el único medio idóneo para poder salvar su vida.

Es decir, en este caso, la víctima, antes del 3 de julio de 2018, hizo todo lo que pudo: se separó del agresor, lo denunció, le puso una orden de alejamiento, éste cumplió una condena, pero todo eso no era suficiente para ponerla a salvo de este sujeto. Ella lo llevó a juicio cuatro veces, y las cuatro veces el sujeto fue condenado por una contravención a únicamente 8 y 7 días de pena privativa de libertad, pero nunca se lo condenó por el delito grave de incumplir decisiones legítimas de autoridad competente. Además, en esas cuatro veces, el sujeto después de la condena, la volvía a agredir y cada vez de formas más lesivas. La víctima se dedicaba a cuidar carros, no tenía dinero para irse a vivir lejos, ella estaba inmersa en circunstancias complejas que la obligaron a utilizar medios esencialmente gravosos para proteger su vida, porque, si seguía denunciándolo, quizá la historia se iba a repetir de forma indefinida, hasta que, en algún momento, ella termine siendo víctima de femicidio. Todo lo dicho fue aseverado por el juez Guido Manuel Naranjo Cuesta

La presencia o amenaza real de violencia cotidiana aleccionan cómo la opresión colocó a Jennifer Tatiana en una situación o posición terriblemente vulnerable; pues por su condición de mujer maltratada se vio disminuida, subordinada al equívoco concepto que Hernán Coraizaca podía insultarla o golpearla cuantas veces él lo quería; fue tanto el grado de violencia, que incluso le agredió con un cuchillo y con golpes cuando ella estaba en estado de gestación, hasta incluso obligarle a comer carne cruda (...) indiscutiblemente aquella violencia le originó lágrimas, dolor, sufrimiento, amargura; pues las ofensas reiteradas incurridas por Hernán en cada momento y en muchas ocasiones en presencia de varias personas, disminuyeron la autoestima de la víctima, la actitud desdeñosa del agresor al escupirle (...) (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Incluso el juez hizo incapié en todas aquellas veces en las que él entraba a la fuerza a la casa de la víctima:

Hernán Coraizaca con su conducta agresiva y voraz provocó en Jennifer Tatiana, temor, miedo, pavor, quien sometida a un dominio absoluto, tanto en el aspecto físico como psicológico, creía que los constantes ofrecimientos de cambio

que se iban a dar; Coraizaca inclusive ejerciendo control, autoridad, poder y dominio sobre su conviviente, no le permitía que ella se separe, no respetaba su decisión de no estar junto a él, cual sí ella hubiese sido su propiedad privada; tanto es así, que a decir de la misma procesada y conforme consta de los procesos judiciales cuando se separaba él le seguía buscando y acudía donde ésta habitaba e ingresaba a la casa a la fuerza, rompiendo los vidrios que uno de ellos en una ocasión cayó sobre su tierna hija y la lastimó. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Pero a pesar de ello, la Fiscalía, en este proceso, jamás tuvo en cuenta todos estos incidentes al momento de realizar la investigación y la acusación, sino que, por el contrario, se limitó a analizar el hecho aislado y se mantuvo firme con la idea de que Jennifer asesinó a su marido de forma deliberada y planificada, mas no para defenderse a sí misma porque según la tesis del Fiscal, ella jamás se encontró en peligro inminente de muerte.

De hecho, Fiscalía únicamente tomó como prueba para demostrar la responsabilidad de la persona procesada, al testimonio de la hermana del difunto Esthela Yolanda Rengel Barbecho, quien mencionó que su hermano regresaba a la casa con golpes y moretones cada vez que se encontraba con Jennifer, y también tomó como prueba a testimonios de vecinos, quienes en su mayoría supieron manifestar que el 3 de julio de 2018, escucharon gritos, insultos de parte de ambos, y golpes, y que una de las vecinas, de nombre Elvia Luisa Ochoa Albarracín, quien señaló que el día de los hechos escuchó un ruido como si alguien se quejaba, que encontró a la mañana siguiente al señor tirado en el suelo con sangre alado de la puerta, y que una mujer con una niña tierna estaban ahí, pero que luego llegó la policía.

Las demás pruebas practicadas por Fiscalía eran para determinar la existencia material de la infracción, lo cual se resume al parte policial, reconocimiento del lugar de los hechos, examen médico legal, entre otras, pero el agente fiscal jamás tomó en cuenta como pruebas a todas las otras sentencias que existían de contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y eso se debe, en gran medida, a que se analiza este fenómeno como hecho aislado, sin tomar en cuenta todo el historial de abuso y violencia que sufrió la mujer maltratada antes de acabar con la vida de su agresor, por lo que, siendo pruebas tan

necesarias, además de tomar en cuenta también las pericias de valoración psicológica y del entorno social de Jennifer, el fiscal no cumplió con el principio de objetividad, ya que se dedicó solo a analizar las pruebas de cargo, mas no las de descargo, que eran mayoría, por lo que, aquí, el Estado nuevamente le falló a Jennifer.

Sin embargo, fue la valoración del juez de las pruebas aportadas por la defensa de Jennifer la que logró resarcir este daño, pues en todo momento, se demostró que Jennifer actuó en legítima defensa. A este respecto, el primer requisito a analizarse es el de la actualidad de la agresión, que, como se señaló anteriormente, no solo significa aquí y ahora, sino que la agresión pueda estar cerca de desencadenarse. En este sentido, si bien es cierto que el sujeto no alcanzó a atentar directamente contra la vida de Jennifer, sí que la puso en peligro, pero a esta inferencia es imposible llegar si solo se analiza el hecho aislado, ya que lo que estaba vulnerando Coraizaca en ese momento, era la integridad física y psicológica de Jennifer, pero no directamente la vida.

Sin embargo, sí que la estaba poniendo en un peligro inminente, y a esta inferencia se llega porque previamente, en todos los años de matrimonio, el sujeto la golpeó con un palo hasta romperle la cabeza, le provocó un aborto involuntario a causa de las agresiones, le clavó un cuchillo en la espalda y en las piernas, la amenazó de muerte reiteradas veces, y, probablemente, en las 4 veces que fue denunciado y sentenciado por contravención de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, probablemente la hubiera matado de no ser por la llegada de los policías al lugar de los hechos.

Además, la violencia es cíclica, por lo que, como ya se analizó anteriormente, los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal y la dignidad se encuentran vulnerados continuamente, por lo que, se trata no de un delito instantáneo, sino permanente. En este sentido, el juez tuvo dicha apreciación valorando la prueba, al inferir que:

Por lo tanto la agresión fue actual, ya que, Jennifer Tatiana fue humillada y golpeada por su pareja y con los antecedentes de violencia intrafamiliar, le volvió claramente un sujeto pasivo, vulnerable frente al poder o grado de autoridad que tenía

Hernán Coraizaca, quien le trataba como un objeto al que creía le pertenecía, la cosificaba, es por ello que la golpeaba cuantas veces él quería; entonces indudablemente que la agresión de Coraizaca ponía en peligro la vida de Jennifer Tatiana, más aún cuando en la escena se encontraba su tierna hija; es decir existía una lesión actual, permanente o persistente, que ponía en riesgo su integridad y su vida. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Además, se cumple con los criterios mencionados en el análisis previo, pues para que exista agresión inminente, debe existir la voluntad del autor de querer causar un daño y los medios idóneos para hacerlo. En este caso, a través del informe de la perito Magdalena Somonte Hernández, se sabe que Coraizaca era de más altura que Jennifer, por lo que, con su sola fuerza, ya poseía los medios necesarios para quitarle la vida, y si a eso se le suma que manifestó la voluntad de matarla cuando estaban en su domicilio, es indudable que la agresión fue actual, pese a no estar en ese preciso momento, causándole heridas letales a la víctima ni apuntándola con un cuchillo, por lo que cae la tesis del fiscal, quien señalaba que la agresión carecía de actualidad porque el bien jurídico vida no se estaba poniendo en peligro.

En cuanto a la necesidad racional de defensa, los criterios de necesidad y racionalidad se cumplen. La necesidad, puesto que la víctima requería de medios esencialmente gravosos para garantizar una defensa exitosa ya que tenía una desventaja frente al agresor en cuanto a fuerza física y a altura, además de que ella no tenía intenciones de asesinarlo, pero él sí las tenía con ella.

En cambio, la racionalidad, que se basa en la proporcionalidad entre la agresión y la acción defensiva, a simple vista puede ser considerada como desproporcional, ya que la conducta de Coraizaca vulneraba la integridad personal de la víctima (física y psicológica), mientras que la conducta defensiva de la víctima, le quitó la vida a Coraizaca. Sin embargo, esta desproporcionalidad cae cuando se deja de analizar el hecho aislado, pues si se considera todo el historial de violencia que sufrió la víctima a detalle, se puede inferir que sí era proporcional, pues la vida de la víctima estaba puesta en peligro no solo en aquella vez, sino

en las 4 veces que su marido fue condenado por violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar. No se necesita esperar a que la víctima vuelva a ser apuñalada o golpeada con un palo de escoba hasta causarle una fractura, para que se considere que su vida estaba en peligro, porque si hechos así sucedieron en el pasado, es seguro que la violencia se va a repetir y en mayor escala, porque la violencia no es solo cíclica, sino progresiva.

Por último y no menos importante, cabe recalcar que la creencia de la víctima de que su vida estaba en riesgo, era tanto subjetiva como objetivamente razonable. Subjetivamente entendible, porque a raíz de tantos episodios de violencia, ella muestra conductas de hipervigilancia, de evitación de traumas, de ansiedad, de angustia, de reexperimentación de los traumas a través de recuerdos, y de ansiedad, depresión y estrés postraumático que la llevan a estar alerta ante cualquier conducta de parte del agresor.

Objetivamente, en cambio, porque cualquier persona, padeciendo o no esas patologías, pudiera inferir que alguien que fue capaz de romperle la cabeza a su ex pareja con un palo de escoba, de escupirla, de insultarla, de apuñalarla, de provocarle un aborto, también sería capaz de asesinarla.

En este sentido, el juez Guido Manuel Naranjo Cuesta, hizo historia en la jurisprudencia relativa a esta materia, pues señaló, pese a que en la norma no lo diga, que no se puede desconocer todo el historial que una víctima de violencia sufrió cuando se evalúa legítima defensa en situaciones donde la mujer mata a su agresor:

si bien es cierto en los presupuestos establecidos en la norma legal antes citada, el legislador no hace referencia al supuesto de la defensa de la mujer agredida dentro del escenario intrafamiliar, y tampoco al aspecto psicológico o físico que engloba la forma de control que caracteriza la violencia doméstica; sin embargo, sin que se afecte el principio de legalidad, el juez es creador del derechos y debe ser recursivo; entonces no se puede desconocer el impacto de la violencia psicológica desencadenada sobre ella y soportada a lo largo de los años (...) (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Por ello, considerando que en todas aquellas veces pasadas, el agresor puso en verdadero peligro la vida de Jennifer, es que el juez admite que la utilización del arma blanca, en este caso el cuchillo, era un medio de defensa idóneo y, por tanto, necesario, para repeler la agresión:

En el contexto de los procesos contra las mujeres que se defienden de las agresiones de sus maridos es posible recurrir a la pericia de un experto idealmente de un psicólogo especializado en temas de violencia contra las mujeres-que podría explicar por qué las golpizas que sufrió la mujer en el pasado le ponen en una situación de alto riesgo y en una posición especial desde la cual puede predecir o temer la magnitud de la violencia que se puede llegar a desencadenar. (...) Jennifer Tatiana (...) sintió como efectivamente estaba en riesgo de perder su vida; por lo tanto la utilización del arma era el medio más idóneo para repeler el ataque, dada la intensidad de la misma (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Además, el juez realiza una aseveración, y es que pedirle que llame a la policía en lugar de defenderse de su agresor, sería una manera cruel de condenarla a ser víctima del delito de femicidio, y, por tanto, equivaldría a una falla en el Sistema de Administración de Justicia, lo cual menciona en referencia al equívoco argumento presentado por Fiscalía:

es decir estaba legitimada para emplear aquella arma como medio defensivo y eficaz que le permita esperar con seguridad el alejamiento del peligro; más no, cómo alega la Fiscal, que debía llamar a la Policía como lo venía haciendo en otras ocasiones; pues aquello sería esperar de Jennifer Tatiana un comportamiento heroico, memorable o sobre humano; es decir que debía actuar sólo cuando sea seguro para su defensa, o exista la certeza o seguridad que en ese momento le iba a matar, (...) admitir aquel argumento ante los antecedentes expuestos, sería tanto como esperar

que el maltratador le prive de su derecho a vivir y se haya cometido un delito de femicidio. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Finalmente, en cuanto al requisito de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, que quizá es el más claro de todos, se puede inferir que no existe provocación bajo ninguna circunstancia. Jennifer solo buscó al sujeto para pedirle dinero para los pañales de sus hijas, ella incluso aguantó los malos tratos, los escupitajos, los insultos, estuvo en la casa del agresor y hasta bailó con él para tratar de tranquilizarlo, pero nada de eso fue suficiente. Pues Coraizaca la agredió sin tener ningún motivo:

En cuanto a la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho; para ello nuevamente es necesario remitirnos a los testimonios de Dayana y Jennifer Guzhñay Chacha, quienes fueron categóricas en sostener que ésta última de modo alguno fue quién provocó la agresión; recordemos en horas de la tarde de aquel día ante las insistencias de Hernán Coraizaca y llevada de su necesidad económica tuvo que trasladarse conjuntamente con Hernán a su domicilio ubicado en la Av. Loja, en donde es él quien comenzó la agresión, tanto física como psicológica con las consecuencias ya señaladas; es decir Jennifer jamás le incitó, o le indujo a que él le agreda o que ejecute actos en contra de su humanidad, o le estimuló con palabras a fin de que se enoje, al contrario quería evitar problemas, pretendió salir del inmueble. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Por todas estas consideraciones, el día 8 de marzo de 2019, el juez Guido Manuel Naranjo Cuesta, ratificó el estado de inocencia de Tatiana Jennifer Guzhñay Chacha y se dispuso su inmediata libertad, siendo así que queda asentado un precedente jurisprudencial respecto al análisis de los requisitos de la legítima defensa en situaciones de violencia de género en Ecuador.

4. 4. Evaluación de la opinión de los profesionales de profesionales del Derecho, respecto a la conceptualización del ciclo de violencia y a los requisitos esenciales de la legítima defensa con perspectiva de género

El presente apartado busca recabar las opiniones de cuatro profesionales del Derecho respecto a la legítima defensa en contextos de violencia cíclica de género en la pareja a nivel nacional, con preguntas orientadas a la obtención de una interpretación con enfoque de género (que atienda verdaderamente a la realidad que sufren las víctimas de violencia contra las mujeres) de los requisitos de agresión inminente e ilegítima, necesidad racional de defensa y falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho. Estas opiniones servirán para que, posteriormente, se puede contrastar la apreciación de estos profesionales con la información recopilada, para así obtener un conocimiento más profundo respecto al tema en cuestión.

En este sentido, se recurrió a la técnica de la entrevista, mediante el instrumento del cuestionario con 7 preguntas estructuradas, cada una orientada a un propósito en específico, siendo así que:

-) La primera pregunta acerca de si el maltrato habitual que sufren las víctimas en contextos de violencia intrafamiliar corresponde a la categoría de un delito permanente, está orientada a determinar si este fenómeno tiene características cíclicas que le atribuyen la categoría de delito permanente o continuado, para así concebirlo como tal durante todos los requisitos de la legítima defensa;
-) La segunda pregunta, respecto a los medios de prueba, lo que busca es visualizar si es que para las personas que tuvieron experiencia en el patrocinio o conocimiento de estas causas, consideran importante analizar todos los antecedentes de violencia que sufrió la mujer maltratada antes de ejercer la legítima defensa contra su agresor, lo que a su vez, solo sería necesario tratándose de un delito continuado o permanente;
-) La tercera pregunta, respecto a la concepción de la inminencia en delitos permanentes, busca determinar si debe existir una diferencia entre la interpretación que se le da a este requisito en conductas cíclicas y en conductas inmediatas e instantáneas;
-) La cuarta pregunta, referente al carácter permanente del delito, tiene como propósito el reiterar la ciclicidad de la agresión y las características propias del fenómeno de la violencia intrafamiliar;

-) La quinta pregunta, respecto al uso de medios gravosos en el requisito de necesidad racional de defensa, busca determinar si existen ciertas condiciones de desventaja y desigualdad entre víctima y sujeto activo a fin de considerarse si hay una necesidad de utilizar medios gravosos para garantizar una defensa efectiva, analizando, sobre todo, el criterio de la racionalidad;
-) La sexta pregunta, tiene como propósito el analizar si realmente puede o cabe el análisis de este requisito cuando se trata de un círculo de violencia, ya que, por lo general, es muy difícil que una mujer maltratada provoque a su agresor para que exista un maltrato; y, finalmente,
-) La séptima pregunta, referente a la tipificación del delito de maltrato habitual, busca indagar en los profesionales del derecho, si consideran que la implementación del tipo penal de maltrato habitual en el COIP podría incidir de forma positiva en la disminución de la incidencia de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en el Ecuador.

A este respecto, se seleccionó como población muestra de la investigación, a 4 profesionales del Derecho que tuvieron contacto directo con el delito de violencia física y psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tanto a través de la investigación y publicación de artículos científicos referentes a la temática, como en la práctica, a través del libre ejercicio y la creación o manejo de instituciones u organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la defensa o patrocinio de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Estos profesionales, son: primero, Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango, fundadora de la Organización No Gubernamental *AYLLU MUJERES*, creada el 4 de noviembre de 2021, que se dedica a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, con actividades como conferencias en materia de violencia basada en género contra las mujeres, así como actividades investigativas y de patrocinio de víctimas de violencia en tribunales de justicia a nivel nacional; segundo, Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera, coautor del artículo: *La legítima Defensa en el Ecuador: un estudio actualizado* (2021), en el que aborda también la legítima defensa con enfoque de género, además de tener experiencia en el libre ejercicio en

el patrocinio de mujeres víctimas de violencia física y psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tercero, PhD. Hugo Santacruz, quien es coautor del artículo denominado: *La Interpretación de la legítima defensa en Situaciones de Violencia de Género* (2020); cuarto, y cuarto, Abg. Zulay Fuertes, quien además siguió un diplomado en Violencia Basada en Género contra las Mujeres y tuvo experiencia en el patrocinio y defensa de causas relativas a Femicidio y violencia contra la mujer.

A todos ellos, se les realizará la entrevista a través de medios telemáticos (*meet*) y se plasmará las respuestas a cada una de las preguntas, en una tabla, en la que también se añadirá un breve comentario describiendo el pensamiento recabado de los profesionales referente a la temática, con el objeto de posteriormente discutirlo y analizarlo en contraste con la información teórica obtenida hasta ahora.

Dicho esto, es menester empezar:

PREGUNTA 1	¿Cree usted que el maltrato habitual que sufren las víctimas en contextos de violencia intrafamiliar corresponde a la categoría de un delito permanente o continuado? (sí, no, argumente su respuesta)
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango	Verás, la violencia intrafamiliar es un tema sumamente amplio, pero que se debe analizar de forma puntual caso por caso. Así, se podría decir que, como violencia basada en género, no siempre se refiere a un delito permanente o continuado, y eso es importante resaltarlo. Porque de alguna forma esto puede suceder tanto en una sola ocasión, o puede ser repetitivo. Esto tendría que analizarse de acuerdo a un caso sumamente concreto.

	<p>Esto debido a que, al final, tú sabes que, en violencia intrafamiliar, muchas veces uno entiende que se da en un tipo de familia convencional que está establecida por mamá, papá e hijo, pero esa, lamentablemente, no es la única realidad. Ahora, lo que cabe, es revisar el artículo 155 y ahí conceptualizar qué es lo que se puede configurar como violencia y en qué casos específicos las personas la pueden ejercer, pero, como te digo, ésta es una respuesta bastante subjetiva porque debería ser de acuerdo a un caso sumamente concreto. (Ulcuango, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>Sí corresponde, porque los delitos permanentes se caracterizan por ser varios actos de violencia que se cometen en contra de una sola persona pero que se analizan como una sola conducta penal y en este sentido, pues, nos enfrentamos a casos de violencia física, de violencia psicológica, de violencia sexual, que son los que más se tramitan en la justicia ecuatoriana.</p> <p>Vemos justamente eso, diferentes actos de maltrato, diferentes actos repetitivos de abuso físico contra la mujer, de atentados contra su dignidad como persona, que se prolongan en el tiempo y que son permanentes. Entonces, para mi forma de ver, sí son delitos permanentes.</p> <p>El mismo bien jurídico se sigue vulnerando una y otra vez. Ejemplo, la violencia física: los golpes, las patadas, las cachetadas, los jalones de cabello, todos esos actos son distintos y van en diferentes tiempos, pero atentan</p>

	<p>contra el mismo bien jurídico protegido que es la integridad física de la persona. (Zambrano, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Desde el punto de vista legal o del ser (respecto a cómo está redactado en el COIP) no es delito permanente. Al respecto, ya hay especificaciones en la ley (tanto en el COIP como en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), ya hay artículos que tratan este delito como tal. Hay que hablarlo desde el tema de que existe todo un proceso detrás, y que, marcarlo como delito permanente, no sirve de mucho. Tendríamos que ir un poco más allá, y hay que recordar que tenemos una ley para prevenir y erradicar la violencia de género, y dentro de ésta también nos marca un proceso como tal, donde podemos entender la legítima defensa de las víctimas de abuso.</p> <p>De ahí en el tema del COIP, creo que debería haber una reforma. Creo que en el artículo 33 está la legítima defensa, y ahí debería haber una reforma en la que se incluya cómo se puede proceder en legítima defensa en circunstancias de violencia de género enfocada al ámbito familiar.</p> <p>Ahora bien, desde el punto de vista material (el deber ser), en cambio, sí es o al menos debería ser considerado como permanente, porque constantemente la víctima se encuentra sufriendo el maltrato, incluso cuando el agresor no está presente o no la está atacando directamente, porque se crea en ella un estado antijurídico de peligro</p>

	para su integridad física, psicológica y sexual. (Fuentes, 2023)
ENTREVISTADO 4	No. Yo consideraría que no sería un delito permanente. Más bien podríamos llamarlo como un delito continuado, en el cual, dentro del ámbito penal, pues se considera estas conductas que son reiterativas en el tiempo. Por ese lado, no le vería que sea un delito permanente. (Santacruz, 2023)
COMENTARIO	Ninguno de los entrevistados manifestó que el maltrato habitual que sufren las víctimas de violencia en contextos de pareja, se enmarca solo en delitos instantáneos. Más bien, 3 de los 4 entrevistados señalaron que sí se enmarca en la categoría de delito permanente ya que se consume de forma indefinida en el tiempo; pero uno de ellos manifestó que el hecho de que sean distintas actividades reiterativas, implica que se trata de un delito continuado y no permanente.

PREGUNTA 2	Suponiendo que usted conociera un caso de asesinato en el que la procesada sea una mujer maltratada que actuó en legítima defensa contra su agresor causándole la muerte, ¿qué tan relevante considera usted la pericia de entorno social, de valoración psicológica y de análisis del ciclo de la violencia en el que estuvo inmersa la procesada antes de matar a su agresor?
RESPUESTAS	

<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango</p>	<p>Ya, bueno. En este sentido, tú mencionas las pericias que son bastante importantes, sumamente necesarias y sumamente urgentes, que, por lo general, si tú no tienes una buena defensa técnica, o si Fiscalía no activa o impulsa estos mecanismos, muchas veces no vas a tener estas valoraciones o se van a demorar un montón. En la práctica procesal, esto es lo que sucede generalmente.</p> <p>Ahora, en este ejercicio, creo yo que también es importante el análisis del ciclo de violencia, porque si bien es cierto que se deja a un lado, y como que, de alguna u otra forma se naturaliza esto y no damos paso a gestionar cual es el problema del cual surge el tema de violencia.</p> <p>Entonces en este sentido, yo lo que sugeriría es poder realizar una pericia en el contexto de género por una defensa técnica que sea preparada en la materia y por psicólogos especializados en el tema y acreditados que les permitan en efecto elaborar un informe de calidad para que pueda consolidarse una buena defensa.</p> <p>(Ulcuango, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>Son muy relevantes porque ayudan a la Fiscalía, así como al tribunal y al juez penal, a determinar hasta qué punto la situación de violencia que sufría la víctima, le hacía suponer en su consciencia, que debía defenderse hasta el extremo de terminar matando a su agresor.</p> <p>Para más ejemplificación, el caso Bonifaz. Aquí, la pericia de entorno social y la pericia psicológica, dieron cuenta de cuán afectada se encontraba la víctima de</p>

	<p>violencia física y psicológica por parte de su pareja sentimental, y que la llevó al punto de tomar un cuchillo para tratar de defenderse, aunque, por supuesto, en el acto de defenderse, hubo un forcejeo, y como consecuencia del mismo, involuntariamente aquel cuchillo se terminó incrustándose en el abdomen de la víctima que en ese momento era el agresor.</p> <p>En este sentido, el Derecho Penal moderno no solamente se queda en analizar los hechos acontecidos, sino también el contexto que originó estos hechos, para comprender un poco mejor, sí, jurídicamente, pero también, psicológicamente y sociológicamente, cómo era la relación de las víctimas, y así establecer hasta qué grado podemos hablar de la culpabilidad del sujeto procesado, o más bien, su inocencia. Esto da cuenta del Derecho Penal más humano y de la inserción del Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos en el proceso penal.</p> <p>(Zambrano, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Necesario y sumamente importante. Al respecto, yo supe de un caso en el que se utilizaron estas pericias para demostrar la inocencia de una mujer maltratada que mató a su agresor en legítima defensa. Específicamente es del caso de Mafalda Beatriz en Argentina, y va justo con tu tema de tesis. Te lo resumo:</p> <p>Mafalda Beatriz era una costurera que tenía 61 años de edad, y es de la parroquia Colón en Argentina. Si no estoy mal, tenía dos hijas y dos nietas, pero ella vivía sola.</p>

Decide un día contactarse con una persona en redes sociales que comenzó siendo su amigo y con quien terminó teniendo una relación amorosa. Resulta ser que, en el transcurso de los meses, Mafalda se da cuenta que él no es quien parece ser. Él era un ex militar que lo sacaron de la milicia porque estaba inmiscuido en temas de tráfico de armas y de drogas. Entonces, él empieza con el pasar del tiempo a abusar física y psicológicamente de Mafalda, muchísimo. La domina, a tal punto de que la obliga a consumir diariamente cocaína, la lleva a la prostitución, la lleva a prácticas sexuales no consentidas, entre muchas otras acciones que son constitutivas y características de todo un ciclo de violencia. Producto de esto, Mafalda baja casi 15 kilos. Estaba en una desnutrición total. No salió de su casa casi en dos semanas. Él la tenía encerrada.

Entonces, el día en el que sucedieron los acontecimientos constitutivos del juicio, hay que recordar que Mafalda llevaba 3 días sin poder dormir, estaba con sobredosis de cocaína, estaba en una desnutrición fatal que la estaba haciendo alucinar, y la llamó a su hija por teléfono, quien le dijo que tenía leucemia. Ella empezó a llorar, y le cuenta al agresor (de nombre José), éste le quita el celular, lo destruye, le saca la batería y le prohíbe la comunicación con su hija. En esa misma tarde, Mafalda disparó al agresor con una de sus armas y, en un estado de shock, sin recordar nada de lo sucedido, lo descuartizó.

Al principio, a ella le dieron pena por delito de asesinato (el Fiscal le quiso dar 17 años) pero con medida

	<p>sustitutiva de arresto domiciliario, pero de ahí la corte de Argentina la absolvió, tomando en cuenta todas las pruebas que tu mencionas, e incorporando también otras pruebas testimoniales de suma relevancia, como lo eran los testimonios de las ex parejas de José, quienes mencionaban que también ellas sufrieron violencia por parte de este sujeto (y una de ellas tenía incluso una boleta de auxilio, pero el hombre la incumplió).</p> <p>(Fuertes, 2023)</p>
ENTREVISTADO 4	<p>Bueno, decir sobre qué relevancia tiene esto, es complicado. Depende del contexto. Hay que entender que la valoración de la prueba se lo hace en su conjunto. Conceder determinada importancia solamente a un tipo de prueba, no sería conveniente.</p> <p>Pero en todo caso, la pericia del entorno social sí es representativa y tiene un gran valor en relación de que, pues, sería un testimonio de que efectivamente estaba siendo sometida sistemáticamente a un maltrato, pero como menciono, la prueba tiene que ser valorada en su conjunto, y ponderar que tenga más valor una u otra prueba no sería lo adecuado. Depende del contexto en el que se adquirió esta prueba.</p> <p>(Santacruz, 2023)</p>
COMENTARIO	<p>Todos los entrevistados coinciden en que se trata de una pericia importante, en tanto que es la que clarificará dos cosas: cuál era el ciclo de la violencia al cual la víctima estaba sometida constantemente y cuál era el verdadero peligro en el que se encontraba la víctima dentro de este ciclo de violencia. Uno de los entrevistados, supo manifestar que dependiendo del contexto (o caso) su</p>

	<p>relevancia puede varias, pero que todas las pruebas deben analizarse en su conjunto (por corroboración periférica). Sin embargo, no hay que descartar que sin las pericias mencionadas, no se estaría concediendo relevancia a los hechos pasados que dieron origen a la situación materia de litigio (la muerte del agresor), y, como lo mencionaba el Abg. Hugo Zambrano, el Derecho Penal moderno no solamente se limita en analizar los hechos, sino el contexto que originó esos hechos.</p>
--	--

PREGUNTA 3	El requisito de la agresión inminente e ilegítima, dentro de la legítima defensa, ¿opera de la misma manera en un delito permanente que en un delito instantáneo?, ¿O se lo debería interpretar de forma diferente?
-------------------	--

RESPUESTAS	
-------------------	--

<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango</p>	<p>Bueno en ese sentido, como te digo, la direccionalidad del caso concreto es importante. de alguna u otra forma siempre los procesos que devienen en materia de violencia de género, tienen la ciclicidad. por eso te decía, el ciclo de la violencia es algo que se desconoce aún, a pesar de que se habló y se sensibilizó sobre este tema; no podemos decir que la violencia se presentó el día de hoy, y en ese momento se efectuó la agresión y el día de mañana termina el ciclo de violencia. Entonces, obviamente va a ser inminente todo el tiempo, porque tú sabes que el tema del ciclo de la violencia inicia con alzar la voz, uno que otro acto indiferente, y eso por lo general termina transgrediendo derechos y termina enfocándose</p>
---	---

	<p>en que ya no hablamos únicamente del derecho a la legítima defensa, sino que estamos olvidándonos de qué tuvo que suceder, qué pasó de largo, para que recién ahí, podamos hablar de un acto de violencia.</p> <p>Por tanto, si tú preguntas sobre ciclicidad, la ciclicidad está ahí desde un primer momento en el que no fue evidenciada, y que al final terminó ya como resultado producto del delito.</p> <p>(Ulcuango, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>No operan de la misma manera. En el delito permanente y continuado, existen una serie de actuaciones anteriores, y similares, que hacen inferir a la víctima (ya poniéndonos desde el punto de vista Hegeliano), que la nueva situación de violencia va a ser exactamente igual. Es decir, la víctima, que fue objeto de maltrato el día de ayer y antes de ayer, el día domingo, sábado, y que, al ver a su agresor acercarse hacia ella con los puños cerrados, infiere que otra vez va a pasar el mismo hecho.</p> <p>En el delito instantáneo en cambio, la víctima no puede realizar este ejercicio de inferencia lógica, sino que tiene que remitirse a las circunstancias que acontecen en ese momento, y, tiene que determinar en este instante cómo, con qué, y hasta qué grado le conviene defenderse repeliendo al agresor.</p> <p>(Zambrano, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Se los va a interpretar de una forma diferente necesariamente. Debe existir un análisis del caso donde se pueda evidenciar cómo se fue dando el ciclo de la violencia en el transcurso del tiempo y obviamente no va</p>

	<p>a ser igual en el caso de los delitos instantáneos donde los delitos dejan de consumarse en el momento en el que se produjo la acción, que, en un delito permanente o continuado, donde la los derechos de la víctima se ponen en constante peligro durante todo el ciclo de violencia.</p> <p>(Fuertes, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 4: PhD. Hugo Santacruz</p>	<p>Yo pienso que dentro del ámbito de la violencia contra la mujer, sí debería considerarse de otra manera esta inminencia porque ya no hace falta, por ejemplo, que exista una aproximación a la víctima (una agresión que esté a punto de cometerse) porque puede dar, y de hecho, esto pasó en la legislación europea, sobre todo, que sí se consideró como agresión inminente, a pesar de que el agresor, en ese momento no esté agrediéndole, sino que se tomó como antecedente una agresión previa; y la defensa se realizó con posterioridad al acto.</p> <p>Se consideró como válido, que, al existir una agresión previa, aunque no sea instantánea, pues sí se la valoró como que sí fue una agresión inminente, real e inmediata.</p> <p>(Santacruz, 2023)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden en que el requisito de la inminencia no se interpreta de la misma manera en los delitos instantáneos que en los continuados o permanentes, debido a que en los continuados o permanentes, la agresión siempre es inminente ya que hay ciclicidad, y, existen una serie de actuaciones previas por parte del agresor que le hacen inferir a la víctima que la nueva situación de violencia será exactamente igual (razón por la que en las legislaciones europeas, en el caso de violencia intrafamiliar, las agresiones previas se toman</p>

	<p>como inminentes); mientras que en los delitos instantáneos, no hay una afectación a los bienes jurídicos que se prolongue en el tiempo, por lo que la víctima no puede realizar la inferencia antes mencionada, sino que debe remitirse a las circunstancias en ese momento.</p>
--	---

<p>PREGUNTA 4</p>	<p>Voy a citar a una penalista chilena llamada Myrna Villegas Díaz, que redactó en el 2010 un artículo referente a este tema. Ella menciona lo siguiente: <i>En nuestra opinión, la agresión ilegítima en contexto de VIF siempre es actual (aun cuando el bien jurídico amenazado no sea la vida o la integridad física), porque de forma permanente se está lesionando la libertad y la seguridad de la mujer y los hijos.</i> (...) <i>Los delitos permanentes se caracterizan por la creación de un estado antijurídico, de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el sujeto sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito. ¿Hasta qué punto usted está de acuerdo con esa aseveración?</i></p>
--------------------------	---

RESPUESTAS

<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango</p>	<p>Yo personalmente estoy totalmente de acuerdo, porque si bien es cierto que hablamos de una ciclicidad, hablamos de que la violencia basada en género, obviamente es continuada y por lo general es persistente, porque desde un primer momento no se evidencia si no hay una socialización, sino hay una buena información, si las mujeres y los hombres no tenemos estas herramientas. Incluso cuando yo hablo de estos temas, digo, hoy nos</p>
---	--

	<p>están hablando de las <i>green flags</i> y las <i>red flags</i>. En ese sentido, deberíamos hablar de eso incluso en las aulas de las escuelas, colegios y universidades y en los campos profesionales y en las relaciones de pareja. La violencia no aparece de un día para el otro, sino que comienza con cosas tan no visibles y se te viene un flashback sobre tus noviazgos, era una bandera roja super fuerte. Que al sujeto no le guste que salgas con tus amigos porque quiere que estés con él todo el tiempo.</p> <p>La violencia incluso no se termina cuando acabas la relación, y lo mismo ocurre en un proceso judicial, no se termina cuando tú pones la denuncia, sino que puede que ahí recién empiece. Si es que ya estabas atravesando un proceso de violencia en tu hogar, prepárate víctima, porque lo que se viene es peor. Al agresor no le gusta verse expuesto, al agresor no le gusta sentirse en esa situación en la que ya tenemos un órgano jurisdiccional que está investigando y está también accionando, porque se ven mucho más expuestos. Entonces ahí comienzan las amenazas, comienzan las agresiones verbales a través de teléfonos. “Te voy a matar si sigues en esa denuncia.” Entonces, obviamente, como te digo, la violencia es cíclica desde un primer momento e incluso hasta después de cuando ya debería disminuir.</p> <p>(Ulcuango, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>Estoy de acuerdo con esta aseveración, en tanto, la conducta del individuo infractor, se adecúe al ciclo de la violencia de Leonore Walker, en el que se distingue, por supuesto, una etapa de tensión, una etapa de crisis y una etapa de calma (también conocida como luna de miel) que se van repitiendo sucesivamente una y otra, y otra vez. En</p>

	<p>este sentido, tiene que verificarse que no nos encontremos ante actos de violencia esporádicos o muy distantes en el tiempo, sino que deben ser actos continuos de violencia. (Zambrano, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Sí, estoy de acuerdo. Ella tiene toda la razón. Si bien es cierto que nuestro Estado lo maneja como un delito instantáneo, todo depende de cómo el servidor de justicia lo maneje. Aquí recae una garantía respecto a cómo deben llevar estos procesos los jueces especializados. Muchas veces, quienes conocen estos casos son jueces penales, pero no jueces de violencia intrafamiliar, lo cual debería ser lo correcto porque ya lleva un proceso anticipado.</p> <p>Lo que esta Tratadista, a mi entender, intenta decirnos es que no se puede analizar estos procesos como se toman o analizan comúnmente los delitos instantáneos de robos u homicidios. Sino que, debería haber un poco más de análisis respecto al ciclo de la violencia. (Fuertes, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 4: PhD. Hugo Santacruz</p>	<p>Bueno, yo estoy completamente de acuerdo con algunas precisiones, salvo en cuanto a que la agresión que se manifiesta es de forma permanente, ya que, a mi entender, debería ser de forma continuada. Pero de ahí, coincido totalmente con lo que manifestó esta autora, sobre todo, respecto a la actualidad de la agresión. Simplemente creo que no es un delito permanente, sino más bien continuado. (Santacruz, 2023)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Todos los entrevistados están de acuerdo con la aseveración manifestada de la penalista chilena respecto a las características de este delito siempre y cuando se hable de que esta violencia sea la cíclica (teorizada por</p>

	<p>Walker), ya que incluso después de denunciar o de separarse, la víctima puede seguir corriendo un riesgo, y quizá aun mayor, como lo señalaba la Abg. Ulcuango.</p> <p>Sin embargo, en lo único en lo que no todos compartieron el mismo criterio es en la categoría de delito en la que la autora enmarca la violencia intrafamiliar, ya que ella señaló que es permanente, pero el Doctor Santacruz la identificó como continuado.</p>
--	---

<p>PREGUNTA 5</p>	<p>En contextos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la víctima debe utilizar necesariamente medios gravosos para estar en igualdad de condiciones frente a la superioridad física del agresor y garantizar una defensa efectiva. ¿Hasta qué punto usted está de acuerdo con esa aseveración?</p>
<p>RESPUESTAS</p>	
<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango</p>	<p>Yo creo que eso es bastante subjetivo Martín, porque de alguna u otra manera entendería que no siempre es necesario porque, por ejemplo, un empujón podría ser motivo de causa de muerte. Entonces, en ese sentido, sí podría mencionarse, que, si bien es cierto que sí existe una superioridad física del agresor en efecto, obviamente los hombres son mucho más fuertes, pero sería muy subjetivo porque tal vez un mal golpe, un empujón, un resbalón, pero depende del caso en concreto. (Ulcuango, 2023)</p>

<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>Estoy de acuerdo, aunque es necesario aclarar que no puede hablarse de proporcionalidad en el ejercicio de la legítima defensa, sino de racionalidad en el medio empleado, ya que la situación en la que la víctima se ve obligada de defenderse de su agresor, normalmente es inesperada, y no le podemos pedir a la víctima que actúe defendiéndose conforme lo haría una persona que se pone a reflexionar sentada en su escritorio, sino que tiene que defenderse tomando en cuenta las circunstancias que ocurren en ese momento, las herramientas, los mecanismos que tenga en ese momento a la mano; y, utilizando esos mecanismos de la mejor manera posible.</p> <p>Así, por ejemplo, si viene un agresor con un cuchillo, y la presunta víctima, no tiene otro cuchillo, sino que tiene a la mano únicamente una pistola, no le puedo pedir que no utilice la pistola y que se vaya a la tienda a buscar un cuchillo. Debe utilizar el arma de fuego que tiene a su alcance en ese momento, y, por supuesto, utilizarla de manera racional. Tal vez un disparo para herirle en el hombro o en el glúteo, pero tal vez no sea lo mejor, un disparo directo al corazón. (Zambrano, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Creo que necesariamente hay que analizar en qué circunstancias se dan estas acciones y cómo se dan, y también creo que estos medios de defensa deberían ser sujetos a un análisis de acuerdo a cada caso, no en todos será igual. Hay casos donde el agresor está atacando con un cuchillo a la víctima, luego se le cae el cuchillo y esa misma víctima lo coge para atacarlo a él. Es un poco complicado entenderlo desde una perspectiva general,</p>

	<p>por lo que es necesario analizar cada caso. Debe haber un análisis psicológico y pedagógico también del comportamiento de ambos en la situación específica. (Fuertes, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 4: PhD. Hugo Santacruz</p>	<p>Habría que entender a qué se refiere con utilizar medios gravosos, para ponerse en una situación de igualdad. De hecho, siempre esta violencia que se da en el ámbito familiar, específicamente contra la mujer, ella siempre se encuentra en una situación de sometimiento y desventaja (inclusive física), por lo cual, no sería justo, de alguna manera, hacerle una equiparación cuando existe una legítima defensa entre dos iguales.</p> <p>Entonces, en este caso, de alguna manera, sí sería factible ver los medios de defensa que serían, de alguna manera, más gravosos, como lo menciona la pregunta, sin que se afecte esta legítima defensa. No estamos en contextos de igualdad, por tanto sí se necesita de un medio de defensa diferente al que ocurriría si estuviéramos hablando de dos personas iguales. (Santacruz, 2023)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>2 de los 4 entrevistados señalaron que estaban parcialmente de acuerdo con la aseveración ya que depende del caso, y que la situación es bastante subjetiva, por lo que no podrían dar una respuesta unívoca u objetiva, en tanto que una mujer puede ser víctima de un empujón y eso no puede ser causa para dar muerte al agresor. El Abg. Zambrano, respondió en cambio que estaba de acuerdo con la aseveración pero que, en la legítima defensa, importa únicamente el criterio de racionalidad, mas no tanto el de proporcionalidad de armas. En este sentido, si un agresor ataca a la víctima</p>

	<p>con cuchillo y la víctima solo dispone de una pistola para defenderse, no se le puede pedir que deje la pistola y vaya a comprar un cuchillo. De igual manera, el PhD. Santacruz (2023) manifestó que la mujer suele encontrarse en los escenarios de violencia intrafamiliar, en una situación de sometimiento y desventaja, por lo que no se le puede pedir que se defienda como si fuesen dos sujetos iguales.</p>
--	--

<p>PREGUNTA 6</p>	<p>¿Cuándo usted consideraría que existe una provocación suficiente de la persona que alega el derecho a la legítima defensa, en contextos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?</p>
--------------------------	--

<p>RESPUESTAS</p>	
--------------------------	--

<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango</p>	<p>Como tal, creo que, jamás existe una provocación de absolutamente ninguna violencia, porque, por más iras, por más enojo, por más que sea lo que sea, a nadie le da derecho para golpear a su pareja.</p> <p>La provocación no puede considerarse como una vía de justificación. “Es que me provocó”. De hecho, estas situaciones no siempre fueron temas de estructura pública, sino que antes estaban consideradas como crímenes pasionales, y hasta el día de hoy, algunas personas se refieren a esto como un crimen pasional. Ella misma aguantó hasta donde se le permitió, fue ella la culpable por permitir esa violencia.</p>
---	---

	<p>Yo creo que, en este caso, la palabra “provocación” no debería poderse utilizar, porque no hay justificación alguna. Jamás va a existir una provocación que sea válida. Tal vez para un agresor, la provocación puede ser un tema mínimo de mensajes; o para otro señor, la provocación otra cosa, porque no hay una medida o una vara para medir a otra situación. (Ulcuango, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera</p>	<p>Cuando la integridad física o sexual de la mujer está en peligro de ser gravemente vulnerada, o cuando la integridad psicológica se ve mermada, a tal punto que la víctima colapsa mentalmente y estalla a través de una manifestación física y reacciona.</p> <p>Desde cierto punto de vista, hay falta de provocación suficiente si tomamos en cuenta que son actos de ataques psicológicos permanentes. Hay que tomar en cuenta que esto es un delito permanente, y que no es la primera vez que me dice que estoy fea, que estoy gorda, que no valgo para nada, sino que es la millonésima vez que lo repite, y esto va acompañado por insultos, por frases despectivas, y por otro tipo de actitudes, y entonces, llega un momento en la conducta psicológica de cualquier persona, en la que cualquier ser humano estalla, se cansa y reacciona, y muchas veces reacciona violentamente. Puede ir desde un grito, un golpe, hasta un acto más fuerte, pero habrá que tener en cuenta cuáles fueron las expresiones mencionadas anteriormente, y cual es el ciclo de la violencia al que fue sometida esta mujer, hablando desde el punto de vista psicológico netamente. (Zambrano, 2023)</p>

<p>ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes</p>	<p>Nunca va a ser la culpa de la víctima, sino del agresor. Creo que la pregunta no iría enfocada a qué efectos o hasta qué punto podría haber una provocación, porque cuando tú entras a un ciclo de violencia, no te das cuenta que cualquier conducta tuya puede estar provocando esa violencia en el agresor. No es que tú creas una provocación. La víctima no te va a provocar. ¿Por qué es víctima y por qué es agresor? Porque existe un sentido de poder, a tal punto que el único que puede romper el círculo de violencia es el mismo agresor.</p> <p>No hay provocación como tal, y tanto un hombre como una mujer, pueden ser víctimas de violencia, y el problema es que muchos servidores judiciales desconocen el concepto de violencia basado en género. Es más, hay servidores judiciales que desconocen la diferencia entre sexo y género, así como hay servidores que no integran todavía estos conceptos de violencia basada en género, y es precisamente por esto que hay víctimas que no se animan a denunciar; por falta de confianza en el Sistema de Administración de Justicia, o por miedo a ser juzgadas por los mismos servidores (revictimización) o simplemente, porque cuando tú pones la denuncias es cuando más puede aumentar la violencia contra la mujer.</p> <p>Incluso puede que los servidores en este tipo de casos, pueden cuestionar por qué la víctima no acudió a denunciar en lugar de enfrentar o matar al agresor, pero eso se debe a que aún no se entiende que es precisamente esa falta de respuesta del sistema de justicia, lo que hace,</p>

	<p>entre otras causas, que las mujeres no denuncien. (Fuertes, 2023)</p>
<p>ENTREVISTADO 4: PhD. Hugo Santacruz</p>	<p>Claro, efectivamente. Aquí ya depende de la valoración que del juez en relación a la provocación suficiente, porque generalmente, en contextos de violencia de género, cualquier acto que haga la mujer puede despertar la ira y la furia del agresor; y de cosas que son insuficientes, que en otros contextos no serían como para considerarles como para provocar una agresión.</p> <p>Por lo tanto, aquí, en la falta de provocación suficiente, creo que es un criterio muy bueno a considerar por parte del juzgador, en relación a que generalmente no existe la provocación por parte de la mujer, para que se produzca este tipo de agresión. (Santacruz, 2023)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Respecto a este tema, 2 de los 4 entrevistados señalaron que la mujer nunca es la que provoca la violencia, y que no existe ninguna razón por la que alguien justifique el maltrato hacia su pareja, además de que en violencia intrafamiliar, en muchas ocasiones, cualquier cosa que haga la mujer, ya puede ser causa del enojo del agresor (incluso conductas que no son capaces de causar ninguna reacción violenta, como no lavar los platos, no tender la cama, utilizar el celular, reclamarle al agresor por algo, etc.); mientras que otro de los entrevistados señaló que generalmente no existe provocación por parte de la mujer (coincidiendo, en parte, con las primeras dos entrevistadas), y el Abg. Zambrano, respondió haciendo referencia a cuando existe una situación de violencia que justifique la necesidad que tenga la víctima de defenderse</p>

	y es cuando la integridad sexual de la mujer está en peligro de ser gravemente vulnerada.
--	---

PREGUNTA 7	¿Debería de implementarse un tipo penal específicamente dirigido al maltrato habitual que sufren las víctimas de un círculo de violencia y que se lo tipifique como delito permanente?
-------------------	---

RESPUESTAS	
-------------------	--

ENTREVISTADO 1: Abg. Karen Alexandra Ulcuango Cabascango	<p>No. Yo en efecto no estoy de acuerdo con eso porque yo creo que la estructura que tenemos ahora ya lo permite, mas sin embargo, yo creería que caemos en este discurso de que a todo quieren ponerle un delito nuevo por el hecho de que no entienden cómo está precisamente la norma, y justamente caemos en el discurso del populismo penal.</p> <p>Hoy, actualmente la normativa permite lo que tú estás mencionando. Si es que, de alguna manera se podría dar una especificidad, es a través de la transversalización del enfoque de género, entendiendo que nos referimos a transversalización a que las instituciones empiecen a hablar de enfoque de género desde sus espacios de formación de quienes están a cargo de los procesos judiciales. Desde los servidores públicos, desde fiscalías y asistentes de fiscalías, desde jueces. Todo este aparataje de red de protección integral debe tener una transversalización de enfoque de género porque atienden todo el tiempo casos de violencia en materia de género.</p>
---	--

	Debería trabajarse más en torno a la capacitación que al cambio en la normativa. (Ulcuango, 2023)
ENTREVISTADO 2: Abg. Hugo Francisco Zambrano Vera	Pienso que no. Más bien considero que esto es un ejercicio que debe realizarse en la argumentación jurídica de cada caso. (Zambrano, 2023)
ENTREVISTADO 3 Abg. Zulay Fuertes	Yo creo que debe haber una reforma urgente en el COIP, para que se implemente esto como delito permanente, pero hay que recordar que no solamente basta esto. Nosotros ya tenemos muchas leyes, tenemos cursos, tenemos capacitaciones, pero lamentablemente, aquí ya depende del servidor judicial, y por eso precisamente se menciona que el juez debe ser una persona preparada. Sí es necesario seguir trabajando desde la parte normativa, para que, por lo menos, esto quede en la parte teórica y que, quizá a futuro, se la pueda poner en práctica. Por ende, lo más importante, más allá de las reformas, es la capacitación de los servidores públicos de manera continua, para que no se quede en el papel, sino que se lo entienda de forma práctica. (Fuertes, 2023)
ENTREVISTADO 4: PhD. Hugo Santacruz	Yo no estaría de acuerdo con crear nuevos tipos penales que sean más singularizados en relación a esta problemática, en virtud de que, de alguna manera, iríamos inflando más nuestro Código Orgánico Integral Penal, cuando ya nuestra legislación ya los considera. Sí bien hay ciertos casos que sí es necesario singularizar estos casos, por ejemplo, en el femicidio, ya que de alguna manera se comprende la connotación que tienen estos hechos, si bien es cierto que ya estaban contemplados dentro del delito de asesinato, pero sin embargo es

	<p>necesario para datos estadísticos y de significación social que se los singularice.</p> <p>Sin embargo, este tipo de violencia contra la mujer, ya estaría considerada dentro de nuestra legislación y ya no hace falta, pues, seguirlo singularizando. Esto se enmarcaría más en el populismo punitivo, creando una falsa realidad de protección a la mujer con tipos penales especiales, cuando, en realidad, no aportaría en nada a la reducción de este tipo de violencia.</p> <p>Sería un tema más de motivación por parte de los jueces, en la cual considere los supuestos fácticos con los normativos. (Santacruz, 2023)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Al respecto de esta pregunta, ninguno de los entrevistados considera que se debería implementar un nuevo tipo penal en el COIP, en tanto que eso no ayudaría ni incidiría en disminuir la incidencia de estos delitos, sino que simplemente, dicha acción caería en el populismo penal o punitivo. Por el contrario, de acuerdo al Doctor Santacruz, el tipificar nuevas infracciones solo crearía una falsa realidad de protección a la Mujer. Lo que todos los entrevistados señalan es que la solución se encuentra en la capacitación a los jueces respecto a violencia basada en género contra las mujeres y violencia intrafamiliar, la motivación de los jueces a las sentencias y la argumentación jurídica de los abogados.</p>

Pues bien, habiendo recabado todas estas opiniones respecto al carácter cíclico del delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, habiendo analizado la relevancia de las pruebas de entorno social y valoración psicológica; y habiendo señalado las

connotaciones de los requisitos esenciales de la legítima defensa con enfoque de género, previo a finalizar este apartado, es necesario también plasmar una realidad respecto a un tema que no fue abordado en las entrevistas, pero que tiene una relevancia total en lo que respecta al tema del acceso a la justicia de las mujeres en el Ecuador. En este sentido, a petición de la fundadora de *AYLLU MUJERES*, una de las entrevistadas, la Abg. Karen Alexandra Ulcuango (2023), plasmará su opinión desde su experiencia, respecto a algunas de las razones por las cuáles las mujeres víctimas de violencia no suelen acercarse a denunciar a sus agresores o por qué se percibe que existe una desconfianza generalizada en el Sistema de Administración de Justicia, en su experiencia. A este respecto, con el permiso de la abogada, algunas de sus apreciaciones fueron:

Para empezar, las mujeres víctimas de violencia de género por lo general necesitan una principal atención desde un primer momento, desde cómo las reciben. Hace poco (en el año 2023), la abogada estuvo trabajando en unas capacitaciones a las y los servidores públicos que laboran en estas redes y justamente ella hacía una mención en que dice mucho del servidor o servidora público, que tiene una atención en primer momento, el hecho de que éste le mande a pedir a una señora que está en un estado crítico de vulnerabilidad, una copia a color de su cédula, y que, si no la trae, le mencione que no le pueden recibir la denuncia o la versión; o cuando la víctima no acude directamente a Fiscalía sino a la Junta de Protección de Derechos y recibe como respuesta de los funcionarios que allí laboran, que no le pueden ayudar porque no es materia de su competencia. Entonces, en ese sentido, no hay una atención integral si se puede decir, y por ello, las víctimas quedan en una desprotección total, escasa o nula del sistema.

En consecuencia, si no hay capacitación y sensibilización de los funcionarios que trabajan en estos temas, por más marco normativo que se tenga (en Ecuador hay una estructura bastante fuerte porque tenemos una Ley Orgánica Integral de Prevención de Violencia), no se tiene nada si es que existe una mala atención por parte de estos servidores públicos, lo que, en consecuencia, ocasiona que se deslegitime los derechos de protección en cuanto a materia de violencia de género, y eso es de lo que no se suele hablar. Precisamente por ello, es que se

trata este tema en el primer apartado de este trabajo de investigación en cuanto a los datos del Informe de Acceso a la Justicia de las mujeres en Ecuador (SURKUNA, INREDH y otros, 2019)

Ahora, en efecto, la culpabilización a las víctimas por parte de los servidores públicos, no cesó ni cambió desde el año 2019. De hecho, la abogada Ulcuango (2023) comenta que hubo un testimonio (anónimo) de una señora que, después de ser mal atendida en el sistema de justicia, le supo manifestar lo siguiente:

y ahora? Pero... yo para qué voy a ir al sistema de justicia si ahí fue en un primer momento donde me hablaron, en donde me criticaron, en donde me juzgaron, en donde me dijeron: Verá, le voy a aceptar esta denuncia pero antes de aceptar y antes de poner la denuncia por escrito, pero... ¿está segura que no va a regresar al mes?
(Ulcuango, 2023)

Existe una responsabilidad de formación y capacitación permanente que tienen los servidores públicos para atender a las víctimas en un primer momento, y, lamentablemente, muchos de esos casos, como el mencionado en el testimonio anónimo (Ulcuango, 2023), llegan a ser archivados, o las mujeres que no tienen los recursos, ¿qué implica poder sostener una acción en materia judicial cuando hablamos de temas de violencia? Implica que la señora necesita tiempo, necesita recursos, necesita movilización para poder ir a cualquier lugar, y necesita tiempo para ir a presentar una denuncia formal y darle el seguimiento y el monitoreo porque incluso la abogada, señala que tampoco quienes trabajan en el libre ejercicio, tienen esa atención que se esperaría del sistema judicial pronta y oportuna. Y peor aún, las víctimas que llegan con un desconocimiento nulo a preguntar: *¿y ahora qué tengo que hacer?*

En este sentido, todo lo mencionado por la abogada corroboraría que los problemas de la Administración de Justicia referentes a esta materia señalados por SURKUNA, INREDH y

otros (2019) en el Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador que fueron señalados en el primer apartado de esta investigación, seguirían existiendo. Estos son:

- a) Cuestionamiento, culpabilización y revictimización de las víctimas por estereotipos de género;
- b) Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas.
- c) Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres.

Es precisamente por ello que, la inoperancia en el sistema judicial, le debe mucho a las víctimas... ¡demasiado!

5. DISCUSIÓN

Tras los resultados obtenidos en el análisis de los delitos de violencia física y psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se pudo determinar que, más allá de ser analizados ambos delitos de forma aislada, ambos forman parte de un círculo. No existe violencia física sin que antes exista una violencia psicológica en el contexto de la pareja. Además, las consecuencias de estos delitos perduran a lo largo del tiempo después de consumarse, por lo que se trata de delitos continuados de consecuencias permanentes o delitos permanentes, pese a que, si bien es cierto que la agresión cesa de forma momentánea, los bienes jurídicos de la vida, la integridad física, psicológica e incluso sexual en algunos casos, se siguen vulnerando indefinidamente hasta que la persona acuda a terapia y ésta le resulte exitosa.

En Ecuador, tanto la violencia física que está tipificada en el artículo 156 del COIP (2014) como la psicológica, tipificada en el artículo 157 del COIP (2014), contemplan sanciones diferentes y son conductas que el legislador separó. Además, éstas se sancionan expresamente por los resultados lesivos evidenciables, pero como delitos instantáneos, mas no como permanentes. En cambio, en la legislación chilena, como anteriormente lo señalaba Díaz (2010) se pudo observar que la violencia contra la mujer ya estaba tipificada como delito permanente en el art. 14 de la Ley N° 20.06:

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5 de esta ley, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. (Congreso Nacional de Chile, 2010)

De esta manera, se tendría un tipo penal que engloba tanto la violencia física como la psicológica, y que puede ser sancionado atendiendo a las circunstancias reales de la situación, como delito permanente, lo que sería una ventaja para la o el juzgador al momento de analizar los hechos que giran en torno a actos de legítima defensa.

Por otro lado, el círculo de la violencia fue estudiado también a cabalidad, analizando cómo funciona cada una de las fases tanto en la mente de la víctima como en la del agresor, a través de la psicóloga forense y perita experta en el tema Walker (2013).

La primera fase corresponde a la de la acumulación de tensión o también conocida como de tensión creciente, donde la mujer comienza a sufrir violencia psicológica a través de maltrato verbal como insultos, humillaciones, comentarios negativos a su autoestima, entre otras cosas, para luego ser víctima de pequeñas agresiones que progresivamente, se hacen cada vez más graves. En este punto, la mujer es manipulada para sentir que esas agresiones son reacciones que el sujeto tiene en contra de ella por algo que ella siente que hizo. El agresor logra hacerla sentir culpable y es esta la razón por la que ella trata de apaciguarlo con cariño, comprensión, entre otras conductas que intentan calmar al sujeto. Sin embargo, esto lo que hace es legitimar la creencia en él de que la mujer está obligada a soportar la violencia, hasta cuando ya la agresión es incontenible.

En esta fase, la mujer, después de recibir muchas agresiones verbales y físicas como empujones y bofetones, y ver muchos episodios donde el agresor estuvo cerca de perder el control, comienza a sufrir episodios de ansiedad, pues no sabe cómo ni cuándo se producirá otro episodio de violencia. A la par, poco a poco va entendiendo que las agresiones no tienen una razón específica de ser, por lo que su sentimiento de culpabilidad en cierta medida disminuye pero se intensifica el de temor (ya que entonces las agresiones se vuelven aún más

impredecibles), por lo que muchas mujeres aducen que ésta es la peor fase porque sufren más por el miedo, la angustia y la ansiedad que por la violencia en sí misma (Walker, 2010), lo cual es otro ejemplo claro de que la violencia física y psicológica afectan bienes jurídicos incluso después de consumarse.

Una vez que ya no existe ningún tipo de contención o limitación en la conducta agresiva del sujeto, se produce la segunda fase, que es la de explosión de la agresión, también conocida como de violencia aguda. Aquí, es donde la vida y la integridad de la mujer corren más peligro, en tanto que el agresor no tiene ningún tipo de limitaciones en su conducta y puede herir grave o letalmente a la mujer.

Aquí, desgraciadamente, por las conductas violentas repetidas en contra de ella de manera progresiva y el miedo que éstas le infunden día a día, la mujer rara vez busca ayuda. Pues aquí es donde ya se siente amenazada, por la sensación de que toda acción que pueda tomar en contra del agresor, representa un riesgo, y a veces piensan que es mejor no resistirse (Walker, 2010). En este sentido, hay que entender que muchas mujeres, ya en esta etapa, desarrollaron un síndrome de la indefensión aprendida, el cual las hace sentir incapaces de defenderse ante cualquier ataque, porque aprendieron que todo lo que hagan, resulta inútil para repeler la agresión y genera consecuencias aún más devastadoras para ellas que las que de por sí existen si ellas no se resisten a dicha violencia.

Además, este síndrome las hace tomar solo opciones que representen total seguridad para ellas, lo cual es muy complicado. Las mujeres que están en un círculo de violencia y sufren este síndrome, en lo que piensan es en que si denuncian y por alguna razón, no se llegase a condenar al agresor o se declara su inocencia, ellas podrían ser víctimas de femicidio. Que si se separan del agresor, podrían llegar a ser víctimas de femicidio, que si intentan ingresar a una casa de acogida, puede que el agresor les siga y les intente violentar aún con más furia. Por eso es que se explica que pocas sean las mujeres que acuden a ayuda en el ciclo de la violencia (Walker, 2013).

Adicionalmente, a esto hay que sumarle otra cuestión, y es que es muy difícil que las mujeres acudan a denunciar si es que además tienen que enfrentarse a un Sistema de Administración de Justicia que no siempre demuestra ser eficaz a la hora de garantizar sus derechos. De los resultados obtenidos en el primer acápite, se pudo evidenciar que existían tres errores en los que incurría la Justicia Ecuatoriana de acuerdo al Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en el Ecuador (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019) tales como: a) Constante duda en la credibilidad de los testimonios y declaraciones de las víctimas. b) Invisibilización y naturalización de la violencia contra las mujeres. Esto se lo evidenció en los casos de Paola Moromenacho (2015), caso Mercí.C (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019), y el caso Bonifaz (2017).

En el caso de Paola Moromenacho (2015) quien tuvo una medida de protección a su favor contra su marido que vivía en España. Ella vino a Ecuador huyendo de la violencia que vivía con su ex pareja. En el juicio de divorcio, habrían existido informes psicológicos que determinaban que las visitas que su ex pareja le hacía a su hija, debían ser supervisadas, pero la justicia ecuatoriana llegó a la conclusión de que no hubo tanto riesgo, por lo que le dieron un régimen de visitas abierto, y fue justamente en una de estas visitas, cuando su ex pareja la asesinó frente a su hija. (Caso Paola Moromenacho, Régimen de Visitas, 2015), cuestionando la credibilidad del peligro en el que Paola manifestaba encontrarse.

En el caso de Mercí. C, ella presentó una denuncia por violencia psicológica el 21 de marzo de 2017, pero la Unidad Judicial Penal le negó la solicitud de medidas de protección a su favor, razón por la que el 30 de marzo de 2017, 9 días después, fue víctima de femicidio a manos de su pareja (SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019), situación en la que nuevamente se dudo sobre la credibilidad del peligro en el que aseveraba encontrarse la víctima, minimizando así la importancia de su testimonio.

Por último en el caso Bonifaz (2017) el 14 de enero de 2017, la señora Zoila pidió a su pareja, el señor Bonifaz, que le preste su celular para llamar a su hijo. Él se lo presta y ella encuentra conversaciones con otra mujer, por lo que le reclama a su marido y éste procede a agredirla arrojándola contra la cama y dándole golpes en la cara y el cuerpo. Luego llegó su hijo y lo llevó al cuarto. Mientras esto pasaba, la señora llamó a la policía, pero el señor le arrancó el teléfono y le siguió agrediendo, hasta que ella tomó un cuchillo y lo apuñaló. Este fue un caso de legítima defensa, sin embargo, el fiscal en el juicio aducía que no se cumplía el requisito de falta de provocación suficiente, ya que fue ella quien, según el operador, comenzó el conflicto tras reclamarle al señor sobre las conversaciones que leyó en su celular. Esto resulta inaudito, por cuanto lo que se está haciendo es responsabilizar y culpar a la víctima por la actitud y conducta del agresor.

Por todas estas razones, es que las mujeres maltratadas casi nunca acuden a pedir ayuda, pero cuando lo hacen, es cuando culmina la fase de violencia aguda y comienza la fase de manipulación o luna de miel, en la cual el agresor, viendo que la mujer ya no soporta más la convivencia, comienza a comportarse de la manera en la que lo hacía cuando la estaba conquistando. Se muestra detallista, cariñoso y no violento, con la finalidad de volver a avivar la creencia de la mujer de que la verdadera personalidad de su marido o pareja es la de un hombre tierno, detallista y bueno, y no la del hombre violento, maltratador y perverso.

Luego, una vez que el sujeto consiguió reavivar por completo esa creencia en la mujer, retoma nuevamente su comportamiento violento de forma progresiva, y todo el círculo se repite, una y otra vez, causando varios perjuicios en la mente de la víctima.

En cuanto a la integridad psicológica, los resultados lesivos son: un trastorno de ansiedad, depresión, y estrés postraumático según el DSM-V (American Psychiatric Association, 2014). La depresión se caracteriza, entre otras cosas, por una baja autoestima (la víctima siente que no vale nada, se siente culpable por permitir ese maltrato y comienza a generarse

un sentimiento negativo contra sí misma), siente que no tiene nada por lo que luchar y siente que su vida no tiene sentido, lo que le hace perder interés en sus actividades diarias, como el trabajo (American Psychiatric Association, 2014). La ansiedad en cambio, se ve reflejada en la falta de sueño, en la necesidad constante de huir de la realidad a través de los excesos y placebos, y el estado de hipervigilancia. Por último, el estrés postraumático genera una afectación grave en el desempeño del ámbito familiar, laboral y social, ya que pone a la víctima en constante estado de irritabilidad y alerta, generando un comportamiento evasivo de cualquier circunstancia que le recuerde al maltrato sufrido (por ejemplo, si la víctima trabajaba en una empresa, una confrontación con un cliente o con el jefe que le recuerde su trauma, la pone automáticamente a la defensiva, con lo cual, dicho comportamiento afecta a su trabajo.

De igual manera, en el ámbito social, puede que genere un sentimiento de miedo o rechazo hacia los hombres que llegue a niveles patológicos (especialmente cuando el abuso físico y psicológico esté acompañado de abuso sexual, en los casos donde las víctimas son forzadas por sus parejas a tener relaciones sexuales), lo que dificulte incluso su capacidad para relacionarse con las personas, y si a eso se le suma un estado de introversión alta por tanto tiempo que tuvo que silenciar ante las agresiones de su pareja, esto afecta también en su capacidad de relacionarse con las personas que le rodean, y todo este daño se mantiene indefinidamente hasta que la mujer acuda a terapia psicológica. Incluso, hay mujeres que sufren de estas patologías años después de que su agresor fue condenado (Walker, 2010) lo cual ya es de por sí otra razón para demostrar que se trata de un delito permanente.

Por otro lado, en este trabajo se dejó clara constancia de que las probabilidades de que los agresores de las mujeres cambien, son mínimas, y esto se comprobó a través del análisis de los dos perfiles psicológicos más usuales de los agresores según estudios: el agresor neurótico y el psicópata integrado; y si bien, existe diferencia entre ambos, se demostró que los dos sujetos son capaces de quitarle la vida a sus víctimas, y la diferencia es la impulsividad y la motivación por la cual agreden a sus parejas.

Los agresores neuróticos presentan perfiles de impulsividad y bajo control de sus emociones, inestabilidad emocional, tendencia a reaccionar con explosividad, y además, tienen una mala imagen de sí mismos y son obsesivos (Arroyo, López, Rodríguez, & Torre, 2004). Estos agresores tienen fuertes carencias afectivas y suelen depender emocionalmente de sus parejas, por lo que, la suma de todos estos factores, los vuelve personas totalmente inseguras que constantemente tienen el miedo obsesivo de que su pareja los abandone (debido a esa mala imagen de sí mismos, no se sienten suficientes) y ese miedo hace que intenten controlar a sus parejas de todas las formas posibles. Por eso es que las aíslan de sus círculos sociales, les prohíben ver a sus familiares, se apropian de sus recursos económicos, de sus redes sociales, e intentan intimidarlas a toda costa, con la creencia de que a través del miedo, van a lograr que sus parejas nunca los dejen.

En cambio, los psicópatas integrados son personas con total dominio del yo, una confianza en sí mismos imperturbable, mucha seguridad y sobre todo, narcisismo. Son personas que buscan controlar a los demás seres humanos por necesidad de seguir alimentando a su ego, más no porque tengan ningún tipo de vínculo afectivo o dependencia emocional con los demás. Ellos suelen engañar a sus parejas, manipularlas, cosificarlas e igualmente hacen comentarios negativos a sus parejas, pero de una manera mucho más sutil y encubierta. Buscan disminuir el autoestima y la seguridad de su pareja para luego volverla totalmente dependiente a ellos y así poder manejarla a su antojo, y suelen, a diferencia de los agresores neuróticos, ser mucho más indirectos y sutiles en la violencia psicológica, mientras que solo utilizan la violencia física como último recurso en el caso de que sientan que están perdiendo el control sobre sus parejas o sobre la situación.

No obstante, si bien es cierto ambos sujetos tienen perfiles psicológicos diferentes, ambos son capaces de ejercer la violencia extrema contra sus víctimas cuando sienten que pierden el control sobre ellas. Por un lado, el maltratador neurótico es capaz de ejercer dicha violencia cuando la persona con la que tiene su dependencia emocional, está determinada a abandonarlo, pues él prefiere verla muerta que lejos de él; mientras que el psicópata integrado, quizá la utilice cuando vea que ella lo quiere denunciar, pues esto expondría su verdadera cara ante la sociedad y ocasionaría que toda la admiración o respeto del cual se

alimentaba, se caiga y quede como un maltratador ante las demás personas, o termine en una cárcel, lo cual también desencadenaría los comportamientos más violentos en este tipo de sujetos.

Por último y no menos importante, si se entiende que la mujer no es la que ocasiona que estos sujetos sean violentos, sino que dicha violencia se origina en los mismos perfiles psicológicos de estos sujetos, es casi imposible que cambien. Ya en los resultados, se analizó que solo en los casos donde la violencia no avanzó a una escala peligrosa, (lo cual significa que el círculo no haya llegado a la primera explosión de agresión o fase de violencia aguda, y, siempre y cuando éstos sujetos tengan la predisposición de cambiar), solo ahí, pudiera existir una mínima probabilidad de que cambien su comportamiento, pero además, tendrían que estar siguiendo una terapia mientras se encuentran alejados de sus parejas.

Lo que en realidad sucede es que la mayoría de estos sujetos no quieren cambiar sus conductas porque ya se auto legitimaron por años. Tuvieron un refuerzo intermitente día tras día en todos los episodios de violencia en los que su pareja fue su víctima, pero también su consuelo. Ellos violentaron a la misma mujer una y otra vez y ella les siguió demostrando el cariño que les demostraba al inicio, por lo que desarrollan una creencia de que la víctima está en la obligación de soportar ese maltrato para ser buena pareja, buena mujer o buena esposa.

Dicho esto, y entendido todo lo que abarca el fenómeno de la violencia contra la mujer en el contexto de la pareja, es necesario remitirse a una nueva interpretación de los requisitos esenciales de la legítima defensa que considere a la violencia intrafamiliar como un maltrato habitual y, por ende, como un delito permanente.

Pues bien, en cuanto al requisito de la agresión actual e ilegítima, dentro de los resultados, se determinó que sería mucho más idóneo y menos restrictivo, el sustituir el término actualidad por inminencia, en tanto que inminente no significa necesariamente aquí y ahora, sino que significa que la agresión esté a punto de desencadenarse.

La agresión es ilegítima cuando es antijurídica, lo que significa que esté vulnerando un derecho sin existir una causa de exclusión de la antijuridicidad (no cabe legítima defensa de la legítima defensa) y es inminente cuando confluyen dos factores: el primero es la voluntad manifiesta de parte del agresor de querer hacer daño a la víctima; y el segundo es que el agresor cuente con los medios necesarios para ejecutar la agresión.

En los casos de las mujeres maltratadas, si se le quiere dar una interpretación con enfoque de género a este requisito, hay que entender todo lo que antes se mencionó respecto al ciclo de la violencia, al punto de que se comprenda el por qué se trata de un delito permanente, en tanto que las agresiones físicas del sujeto activo pueden cesar de forma momentánea (cuando ya culminó la fase de violencia aguda o de forma intermitente, la fase de acumulación de tensión), pero las consecuencias lesivas para la integridad psicológica de la víctima perduran durante años después de esas agresiones (se cita nuevamente a las patologías como el estrés postraumático, depresión y ansiedad). Además, la doctrina exige inminencia en este requisito, más no necesariamente actualidad. No significa que la agresión esté sucediendo aquí y ahora, porque esperar a que la víctima sea agredida para que pueda defenderse, la puede condenar a una muerte por femicidio. Lo importante es que esté próxima a desencadenarse.

Además, hay que tener en cuenta que en el común de los casos, los agresores son más fuertes y grandes que las víctimas, razón por la que muchos de ellos, ya tendrían los medios idóneos para perpetrar violencia extrema contra su pareja que le cause daños graves con su sola fuerza física, por lo que, en este tipo de contextos, la agresión siempre es inminente (porque siempre puede estar próxima a desencadenarse, y basta tan solo con que exista una agresión verbal previa, como para que se desencadene un episodio de violencia extrema). Concordante con esta teoría, como se pudo recabar en los resultados, fueron Avella (2012), Díaz (2010), Roxin (1997), Walker (2013) y Zaffaroni (2005):

En nuestra opinión, la agresión ilegítima en contexto de VIF siempre es actual (aun cuando el bien jurídico amenazado no sea la vida o la integridad física), porque de forma permanente se está lesionando la libertad y la seguridad de la mujer y los hijos.”

(...)Los delitos permanentes se caracterizan por la creación de un estado antijurídico, de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión inicial, por lo que el sujeto sigue cometiendo ininterrumpidamente el delito. (Díaz, 2010, p. 157)

Y no es que estos agresores siempre van a ser directos en sus amenazas (no siempre les van a decir a sus víctimas, “te voy a matar”), porque puede que tan solo con expresiones como “aquí, el que manda soy yo”, “ya vas a ver lo que te pasa cuando lleguemos a la casa”, “te voy a hacer huevadas”, son suficiente razón como para considerar que la voluntad del agresor de querer hacer daño ya es manifiesta. Incluso un simple enojo puede desencadenar conductas extremadamente violentas en estos sujetos. Por ejemplo, si un agresor ve que su pareja no le lavó los platos, no le preparó la comida que le gusta, o se rehúsa a tener relaciones sexuales, puede que pierda el control y ataque de manera cruel a la víctima, por lo que el simple hecho de que muestre señales de enojo, en circunstancias en las que el ciclo de la violencia tuvo previamente episodios graves de violencia por cosas insignificantes, ya se puede llegar a considerar como voluntad manifiesta de querer hacer daño.

Por tanto, la interpretación con enfoque de género del requisito de agresión inminente e ilegítima, es que ésta sea contraria a derecho, y esté próxima a desencadenarse, y la proximidad se evalúa siempre y cuando confluya el factor de que exista la voluntad de que el agresor quiere hacer daño a la víctima (ya sea enojo en los casos donde anteriormente, por cosas simples, ya se originó una violencia extrema; o amenaza directa o indirecta) y que ostente de los medios adecuados para ejecutar el delito (su sola fuerza física, objetos contundentes, etc.).

En cuanto al requisito de necesidad racional de defensa, se desprenden dos criterios, que son el de necesidad y el de racionalidad. Necesidad consiste en que el medio empleado para la defensa debe ser el único y menos gravoso que existe para repeler la agresión. En este sentido, para que el requisito de necesidad sea evaluado con enfoque de género, hay que nuevamente tomar en cuenta que los agresores tienen, por sí solos y sin ayuda de ningún instrumento, la capacidad de acabar con la vida de la víctima por su superioridad física, razón por la que la

mujer debe recurrir a medios esencialmente gravosos para poder garantizar una defensa efectiva. Aquí no cabe el criterio de igualdad de armas (y, de hecho, doctrinariamente es incorrecto, con o sin enfoque de género), porque la víctima no podría confrontar al agresor sin algún instrumento que la ponga en igualdad de condiciones frente a la fuerza física de éste.

Por otro lado, se encuentra el criterio de racionalidad, en virtud del cual, debe existir una proporcionalidad entre la acción defensiva y la agresión. La doctrina no establece que tengan que ser iguales, pero tampoco pueden ser bastante desproporcionadas. En este sentido, si se le quiere dar un enfoque de género a este requisito, no puede solo analizarse los hechos de la fecha en concreto donde se produjo el delito, sino que debe tomarse en cuenta todos los episodios de violencia que existieron en todo el transcurso de la relación, porque es así donde realmente se evalúa a la violencia como un delito permanente. En este sentido, es menester citar las palabras del juez que conoció el caso Guzhnay Chacha, de nombre Guido Manuel Naranjo Cuesta:

En el contexto de los procesos contra las mujeres que se defienden de las agresiones de sus maridos es posible recurrir a la pericia de un experto idealmente de un psicólogo especializado en temas de violencia contra las mujeres-que podría explicar por qué las golpizas que sufrió la mujer en el pasado le ponen en una situación de alto riesgo y en una posición especial desde la cual puede predecir o temer la magnitud de la violencia que se puede llegar a desencadenar. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

La razón por la que esto resulta completamente necesario es porque no se puede evaluar solo el daño que ocasionó un hecho aislado en una fecha específica, cuando lo que se pretende sancionar es el daño que experimentó la víctima a su integridad personal (física, psicológica y sexual), a su vida y a su dignidad tras años de violencia. Por ejemplo, si un sujeto le dice a su pareja, te voy a matar y ésta, ante la amenaza, golpea a su pareja con un palo y accidentalmente lo mata, se puede alegar que la acción es desproporcional, pues una amenaza solo vulneraría a la integridad psicológica de la mujer, pero ella se defiende de la amenaza

quitándole la vida al sujeto. Sin embargo, si en el mismo caso, por medio de las pruebas, se conoce que el señor ya estuvo cerca de cumplir esas amenazas en 6 episodios anteriores donde, producto de la violencia, estuvo a punto de quitarle la vida a su esposa, la agresión deja de ser desproporcional. Incluso, si la mujer hubiera esperado que su agresor le intentara golpear para agredirlo con el palo, tal vez no hubiera conseguido defenderse y hubiera terminado siendo víctima de femicidio por la fuerza física que tiene el sujeto.

Por tanto, para tener una interpretación del requisito de necesidad racional de defensa con enfoque de género, se debe considerar toda la evidencia posible no solo sobre el hecho aislado, sino de todos los episodios de violencia de los que se tenga conocimiento que existieron a lo largo de todos los años de relación de la pareja. Además, en la necesidad, se debe tomar en cuenta la superioridad en cuanto a fuerza física que tiene el agresor sobre la víctima (ya que la víctima va a recurrir a medios gravosos para estar en igualdad de condiciones frente al agresor) y el agresor, y en la racionalidad específicamente, se debe evaluar qué tan grave era el ciclo de la violencia antes del hecho aislado por el que el delito llega a conocimiento del juez, y esto solo se puede saber si se analizan también episodios anteriores de violencia, como lo señalaba el juez Naranjo Cuesta (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Finalmente, en cuanto al requisito de falta de provocación suficiente, es necesario tomar en cuenta que cualquier conducta es capaz de generar una respuesta violenta por parte del maltratador, ya que las agresiones son absolutamente impredecibles. Por ende, solo podría existir provocación suficiente por parte de quien alega el derecho, si la conducta es dolosa (si es realizada con la plena intención de inducir a una confrontación física con el agresor), si es capaz de provocar una reacción violenta en cualquier ser humano, si es desvalorada jurídicamente (esto en virtud de que no existe legítima defensa de la legítima defensa), si es innecesariamente conflictiva y si, además de cumplirse todos estos requisitos, la respuesta del agresor es proporcional a la conducta perpetrada por la mujer. Todos estos requisitos tendrían que cumplirse, porque, de lo contrario, no existiría provocación suficiente.

Aquí hay que tener en cuenta que muchas veces la falta de provocación se mal entiende y cualquier conducta que cause una reacción en el agresor, se toma como provocación suficiente. Un reclamo por ver conversaciones en un celular, como ocurrió en el caso Bonifaz (2017) puede inducir a una confrontación verbal, pero no física, y un ser humano normal no reaccionaría ante este reclamo con golpes, como ocurre en el caso Bonifaz (2017). Además, el reclamo realizado no es desvalorado jurídicamente porque no representa una conducta que es prohibida por el ordenamiento jurídico, y, por tanto, la respuesta del agresor no fue para nada proporcional a la conducta de la señora Zoila.

Lo mismo ocurre en cualquier caso. Se debe analizar todos estos requisitos para determinar si la conducta incurre o no en una provocación suficiente, y es necesario hilar muy fino, porque si el juez o el fiscal incurren en un error dentro de este requisito, estaría culpabilizando a la víctima por la agresión que recibió, como ocurrió con el argumento del fiscal en el caso Bonifaz (2017).

No toda conducta es capaz de ser una provocación solo por originar una reacción. Aquí se analiza el deber ser, no el ser. Si en un caso, una conducta de no tener lavado los platos, de no planchar una camisa, de no cocinar la comida que le gusta al agresor, fue causal suficiente para que éste reaccionara violentamente contra la víctima, esto es el ser, pero no el deber ser, ya que no debía hacer esto, pues la conducta de la mujer no fue realizada con intención de causar una confrontación (con dolo), no es desvalorada jurídicamente, no es innecesariamente conflictiva y la respuesta del agresor, obviamente no es proporcional.

Tras analizar los tres requisitos en abstracto de la legítima defensa y otorgando las pautas o directrices para darle un enfoque de género, es menester concretizar ese análisis mediante la revisión y estudio de casos emblemáticos que existen donde las mujeres, tras no ser capaces de soportar más violencia y no poder ver otra alternativa, acabaron con la vida del agresor en defensa propia:

Todas estas mujeres mataron a sus maridos o novios después de resistir tortura y abusos físicos, sexuales, psicológicos y emocionales increíbles. Estas mujeres

asesinaron como último recurso: mataron para salvar sus propias vidas y con frecuencia las vidas de sus hijos e hijas. (Walker, 2013, p. 44)

El primer caso analizado es el de Joyce Hawthorne, ocurrido en Pensacola-Florida. Esta pareja contrajo matrimonio en 1959 y durante el inicio de su relación, procrearon 5 hijos. Todo fue pacífico hasta ese entonces, pero poco a poco, Aubrey Hawthorne comenzó a cambiar su comportamiento.

El primer episodio de violencia física que ella experimentó, fue cuando ella, estando en estado de gestación, fue empujada hacia una silla por parte de su pareja, causándole un aborto de su hijo de ocho meses. Luego, en 1964, se desarrolló otro episodio de violencia, cuando después de una reunión familiar, Aubrey bebió mucho y comenzó a asustarla prendiendo y apagando las luces, lo cual originó una discusión que terminó con Aubrey abofeteando a Joyce en la cara varias veces.

Cuando esto sucedió, la víctima huyó a casa de sus padres con su hija de dos años, separándose de su esposo, pero el *sheriff* (lo que equivale a un agente de la policía nacional con alto rango) la llamó personalmente para decirle que su marido estaba arrepentido de lo sucedido, insinuando directamente que lo perdonara, en lugar de arrestarlo. Además, el policía le comentó que si formulaba cargos contra su marido, seguramente lo despedirían del trabajo. Aquí, claramente, ya se puede apreciar cómo el Estado le comienza a fallar a la víctima, pues en lugar de protegerla y aprehender al agresor por delito flagrante, lo que hizo el policía fue ser un intermediario para que Joyce perdonara a su marido y siguiera viviendo con él en el mismo círculo de violencia.

Joyce no regresó a la casa, hasta que recibió una llamada de su pareja diciéndole que iba a secuestrar a su hijo si ella no regresaba, y Joyce apenas sucedió esto, se contactó con el juez, quien le supo manifestar que el comportamiento de Aubrey no iba a cambiar, por lo que, o bien se quedaba con él, o bien presentaba una demanda de divorcio y una denuncia en contra de éste (insistiendo nuevamente en las consecuencias negativas para su marido de que ella lo denunciara, tal y como lo hizo el *sheriff*). Aquí, hay otra cuestión y es que Joyce al padecer

ansiedad y trastorno de estrés postraumático, síndrome de indefensión aprendida y síndrome de la mujer maltratada, no iba a arriesgarse a tomar el camino judicial, pues el juez no le daba total seguridad de que esto acabaría con el tormento de Joyce, y tampoco tenía la certeza de lo que iba a pasar después de que él salga de prisión. Hay que tomar en cuenta que en aquella época, la única persona que teorizó lo suficiente sobre la violencia contra la mujer es la misma autora que dio a conocer este caso, Walker (2013).

De igual manera, Joyce no buscaba ayuda, y rara vez iba al médico tras todos los golpes que recibía, pues tenía vergüenza de que supieran lo que en realidad pasaba. En sí, Joyce no fue capaz de buscar ayuda por todas sus patologías, y porque, objetivamente, la creencia de que su marido sería capaz de matarla si es que los jueces no lo llegaban a condenar, era fundada, e incluso la creencia de que su marido la iba a matar después de que saliera de prisión, también era fundada. Joyce tenía demasiado miedo para enfrentarlo.

En los años posteriores, Aubrey alcanzó una escala de violencia totalmente desmedida e ilimitada. En una ocasión le rompió el dedo del pie a la víctima por no querer tener sexo con él; en otra, el perro le hizo enfadar a Aubrey y lo mató de un disparo frente a sus hijos (1973). Todo esto fue aguantado por la víctima, hasta que el 27 de enero de 1977, se enteró que su marido intentó abusar sexualmente de su hija de catorce años, y esa misma noche, Aubrey llegó ebrio a la casa amenazando que iba a matarlos a todos si se atrevían a dormirse, pero cayó tumbado en la cama debido a su estado etílico.

Joyce acostó a los niños e hizo guardia toda la noche, luego los preparó para ir a la escuela en la madrugada y cuando ellos se fueron, la víctima sintió que su marido ya se calmó, por lo que se acostó a su lado, pero apenas ocurrió esto, Aubrey se despertó pidiéndole sexo. Ella se negó y él sacó la pistola que tenía guardada en su velador para intimidarla, pero Joyce en un reflejo inconsciente, sintiéndose en peligro, agarró el otro revolver de su marido y le disparó 9 veces.

Joyce fue aprehendida a la mañana siguiente por los policías del Estado de Pensacola, Florida, y juzgada para ser condenada en primera instancia por el delito de asesinato, pero

luego, en 1980, por errores cometidos durante la investigación (la policía forzó la confesión de Joyce diciéndole que, si ella admitía cometer el asesinato con intención, dejaría que sus hijos vayan a casa), se puso en libertad bajo fianza a Joyce (su casa era la garantía).

Aquí, como se puede evidenciar, la víctima recurrió a la violencia por última necesidad, en tanto que primero intentó separarse de su marido, pero esto empeoró las cosas. Luego, intentó llamar a la policía y al juez, pero no se arriesgó a interponer una denuncia en contra de su esposo por temor a lo que este la matara, tanto si lo declaraban inocente, como después de cumplir la condena

Además, Joyce vivió violencia durante 21 años seguidos, e incluso en este caso, se podía observar como ella temía por su vida y vivía en constante estado de hipervigilancia y tensión, incluso cuando su marido estaba en el trabajo (por miedo a que regrese en estado etílico y la violento). Todos estos tormentos eran originados por la ansiedad, la depresión y el estrés post traumático que sufría cada vez que era golpeada a manos de su esposo, por lo que la violencia en este caso, fue permanente y debió ser juzgada como tal.

Por tanto, el requisito de agresión inminente sí se cumple, en tanto que el 27 de enero de 1977, Joyce y su familia fueron amenazados de muerte por el agresor, y además, el sujeto tenía los medios idóneos para matar a esposa solo con su fuerza física, por lo que ya existía una voluntad manifiesta de querer hacerles daño. De igual manera, este requisito también se cumple porque los bienes jurídicos de la víctima se encontraban puestos en peligro todo el tiempo, lo cual de por sí ya es una vulneración. Zaffaroni (2005) señalaba que poco importa si el agresor apunta a la víctima con un arma durante 5 minutos o dos horas, desde que existe la voluntad de agredir y los medios para hacerlo, la agresión ya es inminente.

Claro que en el presente caso, la prueba de que ese día, Aubrey amenazó de muerte a Joyce, y que él le intentó apuntar con el arma a su esposa, era únicamente la palabra de Joyce, vs un cadáver que sufrió 9 disparos. Sin embargo, aquí es donde toma relevancia como valor probatorio, el demostrar que existió todo un círculo de la violencia sufrido por la víctima durante 21 años, y para eso era necesario el testimonio de la perito experta en violencia

Walker, que es quien narra el caso (Walker, 2013), pero no fue aceptado, pues ni el juez ni el fiscal consideraron que era necesario analizar pruebas sobre hechos que ocurrieron en el pasado, sino que el raciocinio de los funcionarios era que debían analizar solo el hecho aislado, razón por la que, en primera y segunda instancia, Joyce perdió el caso y fue condenada por delito de asesinato, pero solo en 1980, fue puesta en libertad condicional por encontrarse errores en la investigación, como, por ejemplo, que los policías le dijeron a Joyce que no iban a dejar en paz a sus hijos (no los iban a interrogar y retener) solo si ella se declaraba culpable .

Además, el fiscal Ron Jhonson en este caso utilizó argumentos contra la perito para que se rechace su testimonio, insinuando que Walker era una feminista y por ello, odiaba a los hombres, razón por la que debía desecharse su testimonio, ya que no iba a ser imparcial según el funcionario (Walker, 2013).

En cuanto al requisito de necesidad racional de defensa, éste también se cumplía, puesto que Joyce necesitaba de un medio esencialmente gravoso para defenderse del agresor de forma exitosa. Esto se explica porque en casos anteriores, la víctima fue agredida sin posibilidad alguna de poner resistencia (cuando su esposo la empujó contra una silla, contra le rompió el dedo del pie, cuando la abofeteaba, etc.), y además, hay que tomar en cuenta que Aubrey iba a tomar un arma para amenazar a Joyce, por lo que, en caso de alcanzar a agarrar el objeto, la vida de Joyce hubiera estado en peligro por posible delito de femicidio.

De igual manera, en cuanto a la racionalidad, se cumple porque existe proporcionalidad debido a dos razones: la primera es que la integridad física de Joyce todo el tiempo se vulneraba, y la vida de ella estaba en riesgo constante durante todo el tiempo que sufrió violencia física por parte de su marido; y la segunda es porque su marido también tenía intenciones de acabar con la vida de Joyce, pero para demostrar esto, al no tener cámaras ni dispositivos suficientes para probarlo, necesariamente tenían que escuchar el informe pericial de la Doctora Walker.

Por último, en cuanto al criterio de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, no existió ninguna provocación suficiente, pues bajo los criterios abstraídos en la interpretación de este requisito con enfoque de género, se sabe que: primero, Joyce no tuvo ningún tipo de conducta para provocar al agresor, de hecho se mantuvo callada todo el tiempo mientras éste los amenazaba a todos de muerte, por lo que no existe dolo; segundo, Joyce no realizó ninguna conducta desvalorada jurídicamente, ni innecesariamente conflictiva, por lo que ni siquiera cabe analizar si la respuesta del agresor a una conducta inexistente, es proporcional.

Con respecto al caso *State vs Norman*, conocido por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte (1989), ocurrieron antecedentes muy similares a los del caso anterior. Judy Norman estuvo casada durante 25 con su agresor, quien la volvió víctima de todo tipo de maltratos y vejámenes. El agresor de Judy le apagó cigarrillos en la frente, la obligó a comer comida de perro, la obligó a dormir en el suelo, la obligó a prostituirse y la maniataban rompiéndole botellas en el cuerpo y agrediéndola físicamente hasta dejarla inconsciente.

Sin embargo, Judy aguantó todo este maltrato, hasta que en 1989, sufrió una agresión física que casi le cuesta la vida, pero cuando recobró consciencia, y llamó a la policía, pero ellos le dijeron que para arrestar a su marido, tenía ella que presentar una denuncia jurada en contra de su esposo (Chiesa, 2007) y esto obviamente no lo iba a hacer por miedo a que éste la intentara matar tras enterarse de la denuncia o porque éste la intente matar después de cumplir con su condena en prisión.

Ante la desesperación de no saber qué hacer, Judy intentó suicidarse. Los vecinos llamaron a una ambulancia, pero cuando ésta llegó, su agresor quería impedir que ingresen en el domicilio para ayudarla, pues él quería que la dejen morir.

Al día siguiente, Judy acudió a un centro para enfermedades mentales para evaluar la posibilidad de internar a su marido. Luego le intentó convencer que él se meta allí, a lo que él respondió que primero le cortaría el cuello antes de meterse en un hospital psiquiátrico.

Judy también intentó acudir a una casa de acogida, pero le manifestaron que no la podían recibir. Acudió a una casa de beneficencia para intentar obtener fondos para mantener a su hijo y así dejar de prostituirse, pero su esposo la siguió hasta el lugar y la obligó a terminar la entrevista, jalándole del pelo frente a todas las personas que estaban allí, y trayéndola a la casa a la fuerza, negándole la posibilidad de dormir en la cama y de comer, por lo que la obligó nuevamente a dormir en el suelo. Sin embargo, Judy, ante la desesperación de no saber qué hacer, a media noche se levantó y le propinó 3 disparos a su esposo mientras dormía, causándole inmediatamente la muerte. Un jurado la absolvió de este delito, pero la condenaron por homicidio simple. Ella apeló esta decisión, pero la Corte Suprema de Carolina del Norte le negó el pedido, alegando que no existía inminencia en la agresión.

Aquí hay que analizar una serie cada uno de los requisitos de la legítima defensa. Lo primero y fundamental que se cuestiona es si existió o no inminencia en la agresión. Se sabe que cuando Judy le dispara a su esposo, ella no estaba recibiendo golpes, por el contrario, descansaba mientras su marido estaba durmiendo en la cama. Sin embargo, nuevamente toma fuerza la prueba de una perito psicóloga experta en violencia que pueda determinar el riesgo en el que se encontraba la vida de Judy en el ciclo de la violencia del cual era víctima.

Se sabe que el día anterior, casi pierde la vida a manos de su agresor, tanto por los golpes recibidos como por el hecho de que éste intentó impedir que la ambulancia llegue a rescatarla cuando ella intentó suicidarse, por lo que es obvio que la vida de Judy se encontraba en grave peligro. Además, hay otra cuestión, y es que la vida, la dignidad y la integridad física de Judy, se encontraban vulnerados por estar en constante riesgo de ser lesionados. De hecho, en muchas ocasiones, no se consumó el delito de asesinato porque los médicos lograron parar a tiempo la muerte de Judy, mas no porque el agresor desistiera o no tuviera la voluntad de hierla de muerte, razón por la que se confirma nuevamente que el ciclo de la violencia conllevaba un delito permanente contra la vida y la integridad de la víctima.

Se demostró inclusive que Judy estaba en peligro incluso lejos del agresor, porque cuando fue a la casa de beneficencia a pedir ayuda económica, el agresor no le dejó terminar la entrevista, pues la siguió y le agredió físicamente en frente de todas las personas que estaban

allí. Judy nunca estaba a salvo e incluso los policías le manifestaron que no podían arrestar al señor hasta que ella no lo denunciara, existiendo, para le época, normas que permitían aprehender a un sujeto en delito flagrante, por lo que el Estado también le falló a la víctima.

Además, hay que recordar que ese mismo día, en la tarde, Judy recibió amenazas de muerte de su agresor cuando ella lo intentaba convencer de internarse en un centro de enfermedades mentales, por lo que, a todas luces, la intención del agresor estaba demostrada: matar a la víctima, y esto iba a suceder tarde o temprano, pues el hecho de agredirla hasta casi causarle la muerte, el hecho de intentar evitar que la ambulancia la salve, el amenazarla con cortarle el cuello, son claras muestras de que el agresor no solo dispone de la voluntad de querer acabar con la vida de la mujer, sino que existen los medios para hacerlo con su sola fuerza física, y esto podía ocurrir en cualquier momento, desde la primera vez en la que el sujeto intentó asesinar a su esposa a golpes, razón por la que la vida de Judy, estaba en peligro inminente, independientemente de que no existiera, en el momento en el que disparó, una situación confrontacional, pero a estas aseveraciones y sobre todo, a la conceptualización de que la violencia habitual contra la mujer por parte de su pareja es un delito permanente, es imposible llegar si Fiscalía y jueces, se limitan únicamente a analizar los hechos aislados de la fecha en la que murió el agresor y desechan pruebas importantes como el testimonio de una/un perito experta/o en violencia que pueda determinar si la vida de la mujer, se encontraba ya en peligro a manos del agresor desde antes de que ocurrieran los hechos constitutivos de juicio.

Por otro lado, la necesidad y la racionalidad también se cumplen. La necesidad, en cuanto a que el sujeto fue capaz de poner en grave peligro la vida de Judy cuando la agredió físicamente días atrás, por lo que, ya se comprueba que con su sola fuerza física, es capaz de hacer daño letal a la víctima, lo que lleva a inferir que Judy requería de medios esencialmente gravosos para estar en igualdad de condiciones frente al agresor.

Por otro lado, si se llega a la conclusión de que Judy no estaba en peligro mientras el agresor dormía, sería el equivalente a seguir viendo todo el círculo de la violencia como delitos instantáneos, lo cual a todas luces no responde a la realidad social que viven las víctimas de

violencia intrafamiliar. Aquí hay que analizar, mediante la misma pericia de valoración psicológica y del entorno social, además de una pericia relativa al peligro en el que se encontraba Judy en el ciclo de la violencia, si existía o no racionalidad, y, bajo estos términos, inevitablemente se llega a la conclusión de que sí existía, pues la vida de Judy era el bien jurídico que se encontraba en peligro desde que el agresor casi la mata a golpes el día anterior y todas las veces en las que puso en peligro la vida de ella; y la acción defensiva fue precisamente contra la vida del agresor, existiendo proporcionalidad entre la agresión y la acción defensiva.

Finalmente, en cuanto a la falta de provocación suficiente de quien alega el derecho, no existió por parte de Judy, ningún tipo de provocación. Las únicas conductas de Judy que desataron la violencia de su agresor fueron: llamar a la policía, buscar ayuda en un centro de enfermedades mentales y buscar ayuda en una casa de beneficencia; y éstas conductas, bajo ninguna óptica, pueden ser consideradas como provocación suficiente, ya que ésta solo existiría siempre y cuando: la conducta perpetrada por quien alega el derecho sea realizada con la plena intención de inducir a la confrontación física al agresor (es dolosa), si la conducta realizada por quien alega el derecho sea desvalorizada jurídicamente, si es innecesariamente conflictiva y si la respuesta del agresor es proporcional a tal conducta. Estos requisitos son lógicos, pues como se mencionó ya algunas veces a lo largo de este texto, no existe legítima defensa de la legítima defensa.

El último caso analizado fue uno suscitado en Ecuador, que es el caso Ghuzñay Chacha (2019) el cual, a diferencia de los dos anteriores, tuvo una sentencia ratificadora de inocencia, al demostrarse que Jennifer actuaba en legítima defensa. Sucede que Jennifer contrajo matrimonio con el agresor Hernán Coraizaca Guamán, a los 16 años de edad, mientras que su marido tenía 40 años, y durante los 7 años de matrimonio, vivió una vida llena de violencia.

Las agresiones, en un principio solo eran verbales pero poco a poco se fueron agravando, hasta que fueron graves agresiones físicas. La primera de las agresiones graves fue cuando el sujeto le rompió la cabeza con un palo de escoba frente a sus hijas, razón por la que ella decidió separarse de él, pero a causa de que su hija preguntaba por su padre, ella intentó

volver con el agresor. Cuando esto ocurrió, ella fue agredida el 4 de marzo de 2014, causándole heridas en todo el cuerpo y un aborto, ya que ella se encontraba en estado de gestación con un hijo en el vientre.

Ante esta agresión, ella denunció a su pareja y se abrió el proceso penal No 01571-2014-0726, en el que condenaron a Coraizaca a 8 días de pena privativa de libertad por una incapacidad causada en la víctima de 3 días (y no se entiende cómo pudo ser tan mínima la incapacidad si es que le causó un aborto involuntario a la víctima) la jueza Alexandra León concedió una boleta de auxilio a favor de Jennifer, por lo que ella se fue a vivir con su madre nuevamente.

Luego, el 13 de mayo de 2014, Coraizaca irrumpió en el domicilio de la mamá de Jennifer e intentó llevársela a ella y a su hija a la fuerza. El sujeto era alcohólico y aparte consumía cocaína, razón por la que se volvía aún más violento. En esa segunda agresión, él le causó heridas en la espalda a Jennifer con un cuchillo, razón por la que ella lo denunció nuevamente, y se abrió el proceso penal N° 01571-2014-1634, en el que nuevamente fue condenado por la misma jueza a 8 días de pena privativa de libertad, tras causarle tres días de incapacidad según el examen médico legal. No se abrió ningún expediente por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por lo que el Estado también le falló a Jennifer, ya que incumplir una medida de protección corresponde a esta infracción, la cual sería condenada con mayor severidad que la contravención por violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

No conforme con esto, Coraizaca intentó agredir a su ex pareja en la casa de su madre en dos ocasiones más. La primera fue el 12 de febrero de 2018, con proceso No. 01571-2018-00384, en el que intentó llevarse nuevamente a la víctima y a su hija, pero esta vez, punzándole las piernas con un cuchillo y obligándola a comer carne cruda, por lo que ella realizó la denuncia y se lo condenó a 8 días más de pena privativa de libertad. Nuevamente, no se abrió un proceso por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, además de que la víctima aseveraba que las boletas de auxilio eran rotas por su marido.

La segunda en cambio, fue el 30 de mayo de 2018 (de número de causa N° 01571-2018-01335), donde nuevamente el occiso irrumpió en el domicilio de la madre de la víctima e intentó llevarse a su casa a Jennifer y a sus hijas a la fuerza, causándole a Jennifer, según el examen médico legal, causándole daño en los ojos, espalda y extremidades. En el proceso se determinó una incapacidad de dos días, por lo que fue condenado a una pena privativa de libertad de 7 días (y no se abrió proceso por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente).

Es decir, que la víctima, tras separarse, sufrió episodios graves de violencia durante cuatro veces distintas, en las que denunció y siguió un proceso donde Coraizaca fue condenado por 4 veces distintas a 8 y 7 días de pena privativa de libertad, por lo que aquí se confirma la tesis de Walker (2013) de que las agresiones se intensifican después de la separación de la pareja, y es aquí donde la víctima corre más peligro de muerte.

No obstante, tras aguantar 4 episodios de violencia consecutiva, y varios más que no se llevaron a juicio, las agresiones de Coraizaca contra la dignidad de víctima no terminarían sino hasta el 3 de julio de 2019, fecha en la que Jennifer buscó al agresor por extrema necesidad económica, para comprar los pañales para su hija. El sujeto estaba en estado etílico, y apenas la vio, la insultó y la amenazó de muerte. Ella le suplicaba que le diera dinero para los pañales de su hija, a lo que éste le dijo que le daría 10\$, pero solo si ella accedía a tomar cervezas con él.

Ella entonces fue a su domicilio, pero éste se puso a bailar y a subir la música a todo volumen, lo que hacía que ella se molestara, pues le reclamó debido a que los vecinos iban a escuchar y la propietaria del departamento se iba a molestar. Él entonces la comenzó a insultar, a humillar y a escupirle, y luego comenzó el enfrentamiento físico. Ella quería irse y él la jaló del pelo y la tiró al suelo, luego ella se levantó y empujó a su ex pareja, a lo que éste cayó y ya en el suelo, fúrico, le dijo que la iba a matar. Se intentó levantar para agredir a Jennifer y ella en un reflejo defensivo, le clavó un cuchillo en el tórax y huyó del sitio con su hija y su hermana. A la mañana siguiente regresó al lugar de los hechos para ver cómo estaba el sujeto, sin saber que lo mató. Luego fue aprehendida por la policía y juzgada por delito de asesinato,

pero el Juez Guido Manuel Naranjo Cuesta ratificó su estado de inocencia debido a que la defensa de Jennifer logró demostrar que ella actuaba en legítima defensa.

Aquí cabe determinar que todo el círculo de la violencia constituía un peligro inminente para la vida de Jennifer, en cualquier momento desde que comenzaron las agresiones, hasta el 3 de julio de 2019. Durante las veces que fue agredida por Coraizaca, estando incluso en la casa de su madre, fue víctima de diversos maltratos. El agresor le rompió la cabeza con un palo de escoba, lo que perfectamente pudo terminar con la vida de Jennifer si es que un médico no calmaba la hemorragia, le causó un aborto, le clavó un cuchillo en la espalda y en las piernas, la obligó a comer carne cruda, y no conforme con eso, también ejercía violencia económico-patrimonial contra la vida de Jennifer, pues la obligó a depositar dinero en una cooperativa de ahorro y crédito que solo él manejaba, razón por la que ella fue a pedirle dinero para los pañales de su hija, pero el sujeto siempre la maltrataba.

En el presente caso, a través de la pericia de valoración psicológica y la del análisis del entorno social, se logró determinar todo el daño psicológico que sufría Jennifer, y además, se logró evidenciar el grave peligro en el que se encontraba dentro de ese círculo de la violencia a causa del agresor. Esta prueba sí fue tomada en cuenta por el juzgador, lo que le sirvió de referencia para determinar que no podía pedirle a Jennifer llamar a la policía (como lo alegaba el fiscal) en lugar de defenderse, pues esto hubiera sido el equivalente a condenarle a ser víctima de un posible delito de femicidio, ya que se encontraba en una situación de vida o muerte. Si bien es cierto que Coraizaca no consiguió ninguna arma, él manifestó claramente sus intenciones de matar a Jennifer, y estas intenciones eran totalmente creíbles considerando todo el antecedente de violencia que existió. Para efecto probatorio de lo mencionado, se tomó en cuenta las sentencias de los 4 procesos por contravención de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar antes mencionados, conjuntamente con el testimonio de personas que conocían de cerca cómo era la relación entre Jennifer y su ex pareja.

Por todo lo mencionado, se determina que sí existe agresión inminente e ilegítima, en tanto los ataques contra la humanidad de Jennifer son contrarios a derecho, y, además, se cumplen los requisitos de la inminencia, que son: 1) voluntad manifiesta del agresor de querer hacer

daño a la víctima; 2) que el agresor cuente con los medios necesarios para hacerlo. Además, la víctima estaba en peligro incluso viviendo lejos del agresor y teniendo una boleta de auxilio a su favor, por lo que se comprueba que se trata de un delito permanente, ya que los bienes jurídicos de la vida, la dignidad y la integridad física de Jennifer, nunca dejaron de estar en peligro, incluso después de la separación.

Esto además dejaría un precedente jurisprudencial, y es que el juez Guido Manuel Naranjo Cuesta abandona la tradicional costumbre de analizar solo los hechos aislados de la fecha en la que se produjo la muerte del agresor, para también analizar los hechos que podrían predecir la conducta del mismo en una situación en la que la víctima no hubiese medios gravosos para defenderse:

En el contexto de los procesos contra las mujeres que se defienden de las agresiones de sus maridos es posible recurrir a la pericia de un experto idealmente de un psicólogo especializado en temas de violencia contra las mujeres-que podría explicar por qué las golpizas que sufrió la mujer en el pasado le ponen en una situación de alto riesgo y en una posición especial desde la cual puede predecir o temer la magnitud de la violencia que se puede llegar a desencadenar. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Por otro lado, en cuanto a la necesidad racional de defensa, se comprobó que existía necesidad y racionalidad. Necesidad en cuanto a que el único medio que tenía disponible Jennifer para estar en igualdad de condiciones frente a la fuerza física superior del agresor, era un cuchillo. No tenía a la mano en ese momento nada más, por lo que era el único medio que le garantizaba una defensa exitosa, rechazando por completo el argumento de la fiscal de que Jennifer tenía que llamar a la policía y que ella mató a Coraizaca con malicia y premeditación:

es decir estaba legitimada para emplear aquella arma como medio defensivo y eficaz que le permita esperar con seguridad el alejamiento del peligro; más no, cómo alega la Fiscal, que debía llamar a la Policía como lo hacía en otras ocasiones; pues aquello

sería esperar de Jennifer Tatiana un comportamiento heroico, memorable o sobre humano; es decir que debía actuar sólo cuando sea seguro para su defensa, o exista la certeza o seguridad que en ese momento le iba a matar, (...) admitir aquel argumento ante los antecedentes expuestos, sería tanto como esperar que el maltratador le prive de su derecho a vivir y se haya cometido un delito de femicidio. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

En cuanto a la racionalidad, aquí claramente el juez no analizó el hecho aislado, por lo que compara la acción defensiva de Jennifer de quitarle la vida, con todas las veces en las que el agresor estuvo a punto de quitarle la vida a ella, mas no con el hecho aislado del 3 de julio de 2019 en el que el agresor solo vulneró la integridad física y psicológica de Jennifer, por lo que en esta sentencia, se entiende claramente el concepto de delito permanente.

Finalmente, en cuanto a la falta de provocación suficiente, lo que origina el conflicto es que ella le dice que baje el volumen de la música, pero en sí, cualquier conducta de la víctima podía generar una reacción violenta en Coraizaca. Una vez que se origina el conflicto, ella también insulta a Coraizaca, pero debido a las agresiones verbales que él mismo realiza en contra de ella, porque le dice “longa puta”, “culiona”, “longa hija de puta”, y al final, es él quien decide agredir a Jennifer por intentar huir de la casa.

En cuanto a la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho; para ello nuevamente es necesario remitirnos a los testimonios de Dayana y Jennifer Guzhñay Chacha, quienes fueron categóricas en sostener que ésta última de modo alguno fue quién provocó la agresión; recordemos en horas de la tarde de aquel día ante las insistencias de Hernán Coraizaca y llevada de su necesidad económica tuvo que trasladarse conjuntamente con Hernán a su domicilio ubicado en la Av. Loja, en donde es él quien comenzó la agresión, tanto física como psicológica con las consecuencias ya señaladas; es decir Jennifer jamás le incitó, o le indujo a que él le agreda o que ejecute actos en contra de su humanidad, o le estimuló con palabras

a fin de que se enoje, al contrario quería evitar problemas, pretendió salir del inmueble. (Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, 2019)

Por tanto, no existe provocación suficiente porque la conducta de Jennifer no es realizada con la intención de inducir a una confrontación física contra Coraizaca, no es desvalorada jurídicamente en tanto que lo que origina todo el enfrentamiento es solo pedirle al sujeto que baje el volumen, no es innecesariamente conflictiva, y la respuesta del agresor ante los insultos que recibe como reacción de las agresiones verbales contra Jennifer, es totalmente desproporcionada.

Ahora bien, una vez que se analizaron todos los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva que se ajusta a la violencia cíclica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y se analizaron los casos emblemáticos ocurridos sobre esta temática tanto a nivel internacional como nacional, es menester contrastar la información obtenida de dicho análisis con las opiniones vertidas por los cuatro profesionales del derecho a quienes se les entrevistó.

A este respecto, la primera pregunta acerca de si el maltrato habitual que sufren las víctimas en contextos de violencia intrafamiliar corresponde a la categoría de un delito permanente o continuado, obtuvo como respuestas, las siguientes: La Abg. Ulucango (2023), señaló que depende de cada caso, porque no en todo tipo de violencia basada en género, la conducta es cíclica, sino que por lo general, la ciclicidad se da en contextos de pareja; mientras que el Abg. Zambrano (2023) señaló que sí se trata de un delito permanente ya que son varios actos de violencia los que se cometen en contra de una persona, y que se analizan como una sola conducta penal, y la Abg. Fuertes (2023), quien señalaría que desde el punto de vista legal o de cómo se encuentra descrito el tipo penal en el COIP, no es un delito permanente, pero desde el punto de vista material, al tener en cuenta el carácter de cíclico, sí correspondería a un delito permanente; y, finalmente, el PhD. Santacruz (2023), estableció que se trata más bien de un delito continuado en lugar de permanente.

De esto se infiere que 3 de los 4 entrevistados, no rechazan la idea de que el maltrato habitual corresponda a la categoría de delito permanente en los casos donde hay ciclicidad y la pareja

conviva y coexista en el mismo espacio; y que ninguno de los entrevistados, asegura que debería tratarse de un delito instantáneo a pesar de la forma en cómo este tipo penal está redactado en el COIP. Sin embargo, hasta el momento no se cuestionó si esta conducta se trata de un delito permanente o continuado, ya que la literatura investigada sobre el tema en el segundo apartado de los resultados, mencionó hasta antes que se trataba de un delito permanente.

En este sentido, hay que recalcar que para que exista una interpretación con enfoque de género, ya es un avance el hecho de superar la visión de que la violencia contra la mujer es un delito instantáneo, porque se entiende que es relevante la ciclicidad en estos contextos, pero eso no responde todavía la pregunta de si responde o no a un delito continuado.

Si se toma como referencia la postura del Abg. Zambrano (2023), este delito responde a varias acciones que se cometen contra una misma persona pero que se analizan como una sola conducta penal y que se consuman prolongadamente en el tiempo. La pregunta es, en Ecuador, ¿se analizan como una sola conducta penal? Una sola conducta penal implica las diferentes acciones tengan el mismo supuesto de hecho y la misma consecuencia jurídica (y, por tanto, pertenezcan al mismo tipo penal). En este sentido, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los tipos penales de violencia física y violencia psicológica o sexual se encuentran separados, y conllevan acciones diferentes, supuestos de hechos diferentes y consecuencias jurídicas diferentes, por lo que, por coherencia jurídica, no se deberían analizar como una sola conducta penal, con lo que parece ser que, en el mundo del deber ser, la respuesta del Abg. Zambrano parece no estar alineada con la coherencia jurídica en el COIP.

Sin embargo, en el mundo del ser, el común de los casos donde se denuncia violencia intrafamiliar que se ajusta al ciclo de la violencia de Walker (2013), ingresan a Fiscalía como Violencia Física (una sola conducta penal) o como violencia psicológica, y se sancionan como tal, tomándose en cuenta anteriores episodios de violencia psicológica, sexual o física sola y únicamente para fines probatorios, mas no para fines de sanción. En consecuencia,

lamentablemente en Ecuador, lo que se sanciona son los resultados de esos mismos hechos específicos con fecha y hora, mas no todos los actos de violencia ocurridos ni prolongados en el tiempo; y, bajo esta óptica, la percepción del Abg. Zambrano parece respecto a que la violencia cíclica contra la mujer es más un delito permanente que uno continuado.

De igual manera, a la apreciación del Abg. Zambrano (2023), hay que añadirle que él también consideró que la violencia cíclica era un delito permanente porque las afectaciones o consecuencias lesivas en los bienes jurídicos se prolongaban en el tiempo después de la consumación. Esto se debe a que la violencia psicológica, física y sexual que se ejerce a lo largo de todo el ciclo de la violencia, lesiona permanentemente el bien jurídico de la integridad personal de la mujer, y no en el sentido de que las lesiones físicas no puedan ser reparadas, sino que las lesiones psicológicas se prolongan en el tiempo:

2.- Permanentes: son aquellos delitos en que la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Tal es el caso de los delitos de secuestro o privación ilegal de la libertad, en que la consumación dura tanto tiempo cuanto dure la privación de la libertad que sufre el sujeto pasivo. También los delitos de explotación sexual o laboral tienen este carácter (Gómez, 2012, p. 118)

Esto se explica por el hecho de que la lesión de los bienes jurídicos de integridad personal, subsiste de la acción u omisión inicial. Por ejemplo, en un ciclo de la violencia, la lesión a la integridad psicológica subsiste aún después de que el agresor se encuentra condenado, porque los trastornos de Estrés Postraumático, Depresión; y Ansiedad, al igual que las conductas de Hipervigilancia y sensación de desvalor o pérdida del autoestima, subsisten incluso después de la última acción violenta, y esto fue corroborado en la presente investigación tanto en las teorías de la psicóloga Walker (2013) y de la American Psychiatric Association (2014) en el DSM-V.

Además, el estado de peligro de los bienes jurídicos como la vida, la integridad personal (en su dimensión física) y la libertad de circulación, subsisten incluso después de que los agresores cumplen su condena, y esto se explica mejor en el caso Ghuzñay Chacha (delito de asesinato, 2019) donde se comprobó que después de que el agresor cumplió su condena en la cárcel, la vida y la integridad de la Jennifer siguió en peligro ya que el sujeto acudió a su casa y la agredió nuevamente, volviendo a poner su vida en peligro (la intentó apuñalar con un cuchillo) y además, volvió a intentar llevársela a su hogar en las 3 ocasiones en las que fue procesado por el mismo delito, lo que incluso demuestra que la víctima, aún con boleta de auxilio a su favor, después de que el sujeto cumpliera su condena, seguía en peligro.

Por otro lado, y en contraste con lo dicho, también recabó y evaluó la apreciación realizada por el entrevistado PhD. Santacruz (2023), la cual es un poco diferente a la del Abg. Zambrano, señalando que el maltrato habitual que sufre la mujer y los miembros del núcleo familiar se ajustaría más a un delito continuado que a uno permanente. Esto debido a que se hace referencia a varias conductas penales diferentes entre sí (violencia psicológica, violencia física y violencia sexual) que afectan un mismo bien jurídico (la integridad personal) perteneciente a la misma víctima, por lo que, pese a que no pueden ser interpretadas como la misma conducta penal (como ocurre en el delito permanente), sí pueden ser interpretadas como una sola conducta para fines prácticos y de sanción, y es lo que, como se pudo apreciar, ocurre en el Ecuador:

Continuados: estos delitos se integran con varios actos ocurridos a lo largo del tiempo, cada uno de los cuales constituye por sí solo un delito; sin embargo, debido a una ficción jurídica, se considera a todos los actos en conjunto como un solo delito. Supongamos que un cajero, durante varios meses o años, dispone ilícitamente de los dineros entregados a su custodia. Cada uno de estos actos, desde el primero, es un delito; pero, debido a la continuidad de su conducta, se produce la ficción de considerar a todos los actos como un solo delito. Ahora bien, para que esta situación proceda será indispensable que el tipo de delito sea el mismo, que sean los mismos

los sujetos activo y pasivo y que exista una sola intención delictiva continua. (Gómez, 2015, p. 118)

Así las cosas, cada vez que el agresor ejerció violencia física o psicológica contra la mujer, podría tener sanciones distintas y singularizadas por cada una de estas acciones, pero debido a la continuidad de las mismas, se podría considerar a todas las conductas como un solo delito abstracto, que es el de la violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pero que se concretiza en un delito específico del COIP, que es el de violencia física o psicológica.

Sin embargo, el problema de esta concepción es que, por sí sola, ignora lo mencionado por el Abg. Zambrano respecto al carácter permanente de afectación de bienes jurídicos, ya que la integridad personal, y específicamente, su dimensión psicológica, se vería afectada de forma permanente hasta que la víctima no reciba una terapia psicológica efectiva, y dicha afectación, como se analizó en el primer apartado de esta investigación, tiene repercusiones en la vida familiar, social y laboral de la víctima, por lo que tampoco puede ni debe ser tomado a la ligera si lo que se pretende es hacer una interpretación favorable al enfoque de género; además de que el solo hecho de que el agresor recupere su libertad, ya vuelve a poner en peligro la integridad y la vida de la víctima, tal y como ocurrió en el caso Ghuzñay Chacha (2019).

Por tanto, consensuando ambos puntos de vista y entendiendo que ambos, en esta investigación, son igualmente válidos y verdaderos, se podría llegar a la inferencia de que la violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, si se la llegase a tipificar, sería un delito permanente (en el mundo del deber ser), pero al no tipificarse como tal, es más un delito continuado de consecuencias permanentes (todas las conductas relacionadas a la violencia contra la mujer se analizan dentro de una sola, y es la más gravosa o la que se denuncia, la única que se sanciona, pero se considera que permanentemente la integridad psicológica de la mujer es violentada hasta que no reciba terapia). De esta manera, se llega a

una interpretación de la violencia que tenga un enfoque de género, entendiendo que los criterios de ambos profesionales son aplicables en el contexto de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta, ninguno de los entrevistados señaló que no tenían importancia las pruebas de entorno social, valoración psicológica y análisis del ciclo de la violencia en los casos de legítima defensa donde mujeres maltratadas acabaron con la vida de sus agresores. Al respecto, el PhD. Santacruz (2023) mencionó que no existen pruebas que tengan especial relevancia, sino que la prueba debe ser valorada en su conjunto.

Sobre esto, quizá todos los entrevistados, e incluso quien redacta este apartado, está totalmente de acuerdo con dicha aseveración, pero esta prueba es la que evaluaría todo el ciclo de la violencia que sufrió la víctima previamente a las agresiones ejercidas en su contra, y, por ende, es la que serviría para analizar el nivel de riesgo en el que se encontraba la víctima de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar frente a su agresor.

Es a través de estas pruebas, que se puede analizar los requisitos esenciales de la legítima defensa con enfoque de género, ya que para saber si la agresión es inminente, se debe buscar comprobar si existe ciclicidad, si esa ciclicidad se ajusta con las fases propuestas por Walker (2013) y si las conductas violentas ejercidas en ese ciclo de violencia, ya demostraban poner en grave peligro a la víctima; y la información obtenida de estas pericias, también sirve para analizar si existía necesidad y racionalidad; y si no existía provocación suficiente de la persona que alega el derecho a la legítima defensa.

Por ende, lo que se infiere es que todas las pruebas tienen que ser analizadas en su conjunto, pero es indispensable analizar esta prueba para llegar a determinar si se cumple o no con los requisitos de la legítima defensa en los casos en que las mujeres maten a sus agresores alegando este derecho; y de esto también se colige que siempre que se analicen casos que sean de violencia cíclica contra la mujer en el ámbito penal (sea psicológica, física o sexual),

es necesario también analizar los hechos que anteceden a la agresión específica con fecha y hora, materia de la denuncia. A este respecto, es correcto tomar las palabras del entrevistado Abg. Zambrano (2023):

El Derecho Penal moderno no solamente se queda en analizar los hechos acontecidos, sino también el contexto que originó estos hechos, para comprender un poco mejor, sí, jurídicamente, pero también, psicológicamente y sociológicamente, cómo era la relación de las víctimas, y así establecer hasta qué grado podemos hablar de la culpabilidad del sujeto procesado, o más bien, su inocencia. (Zambrano, 2023)

Respecto a la tercera pregunta, respecto a la connotación o interpretación que tiene el requisito de agresión inminente o ilegítima en delitos permanentes o continuados y en delitos instantáneos, todos los entrevistados manifestaron que este requisito no puede ser interpretado en ambos casos de la misma manera. La Abg. Ulcuango (2023) señaló que en contextos de violencia física, donde se habla de un delito continuado de consecuencias permanentes, o permanente como tal, nunca va a ser igual la interpretación, ya que ahí la agresión siempre es inminente por el carácter cíclico de la violencia; y lo mismo señala la Abg. Fuertes (2023) ya que, en sus palabras, es necesario analizar cómo se fue dando el ciclo de la violencia para determinar la inminencia.

Al respecto, el Abg. Zambrano, señala claras diferencias:

- a) Tanto en delitos permanentes como continuados, existen una serie de actuaciones anteriores y similares entre sí, que hacen inferir a la víctima que la nueva situación de violencia va a ser exactamente igual.
- b) En el delito instantáneo en cambio, la víctima no puede realizar este ejercicio de inferencia lógica, sino que tiene que remitirse a las circunstancias que acontecen en ese momento.

Finalmente, el PhD. Santacruz (2023) señala que sí debería considerarse de diferente manera esta inminencia, porque ya no hace falta que exista una aproximación instantánea a la víctima, sino que incluso, como lo mencionaba Ulcuango (2023), la agresión siempre es inminente porque el bien jurídico de la integridad personal está afectándose constantemente, tanto en presencia del agresor, como en su ausencia; y es por esto que el entrevistado señalaría que en la legislación europea, la agresión previa se consideró como válida e inminente en este tipo de casos.

De todo esto, se puede inferir que la agresión en violencia cíclica siempre es inminente porque siempre puede estar próxima a desencadenarse, y que el comportamiento de la víctima también es diferente en delitos permanentes y continuados que en delitos instantáneos, ya que en los primeros, la víctima puede generar una percepción de que el ataque contra su integridad se volverá a repetir de la misma forma (a pesar de no saber cuando va a ser la próxima vez que sufrirá un ataque por parte del agresor, sabe que volverá a sufrirlo), mientras que en delitos instantáneos, la víctima no puede predecir lo que va a suceder. Esto equivale a decir, como lo señaló el PhD. Santacruz (2023) que en violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, las agresiones previas son válidas como inminentes, tal y como ocurre en las legislaciones europeas.

En este sentido, la cuarta pregunta sería una corroboración de la tercera, ya que permite inferir a los entrevistados, en concordancia con sus respuestas anteriores, que la agresión en contextos de violencia cíclica siempre es permanente e inminente, y esto fue respondido de forma coherente por todos los entrevistados. Obviamente hay que analizar cada caso de forma individual, porque en algunos, puede que no haya ciclicidad, pero en los que sí la hay, es menester considerar la aseveración de la penalista Díaz (2010) como cierta. En lo único en lo que uno de los entrevistados difería con la penalista, era en que la violencia cíclica es un delito continuado, mas no permanente, pero esa discusión ya fue abordada y analizada en la primera pregunta.

Por otro lado, respecto a la quinta pregunta, ésta implicaba la aceptación de las circunstancias de desigualdad en las que se encuentra la víctima frente a su agresor al momento de defenderse de los ataques de éste en contextos de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar; lo que a su vez implicaba la aceptación de que tiene que utilizar otros medios distintos a los utilizados en circunstancias donde los agresores y las víctimas están en igualdad de condiciones.

En este sentido, muchos de los entrevistados dieron respuestas diferentes, pero todos ellos manifestaron estar de acuerdo con que el agresor y la víctima no están en igualdad de condiciones físicas como para poderse defender, tal y como lo resalto el PhD. Santacruz (2023) en su respuesta, pero que hay que considerar cada caso de forma individualizada, como lo señalaron las abogadas Ulcuango y Fuertes (2023).

En este sentido, la Abg. Ulcuango (2023) señaló que no siempre va a ser necesario que la víctima incurra en la utilización de medios gravosos para garantizar su defensa, porque podría correrse el riesgo de que cualquier conducta sea causa de muerte para el agresor. Así, por ejemplo, ella señalaba que un empujón puede ser causa de muerte para el agresor ya que puede que ponga a la víctima en estado de alerta y ésta agarre cualquier objeto que encuentre (que puede ser letal o gravoso) para defenderse, lo que puede terminar en la muerte del agresor.

Por ello, es obvio que, si se analiza las circunstancias del hecho aislado, se puede incurrir en ese criterio, pero si al mismo hecho descrito, se le añade que días anteriores, la víctima casi muere a manos de un ataque del agresor y tuvo que ir al hospital de urgencias, esto ya le da a la víctima una percepción subjetiva (la que comentaba el Abg. Zambrano anteriormente) de que el ataque se va a repetir. Incluso, si dicho ataque anterior descrito también comenzó con un empujón, su creencia de que está en peligro aumenta. Además, como bien se mencionó en el análisis del requisito de necesidad racional en el apartado de resultados, esta

percepción no solo es subjetiva, sino que se vuelve objetiva cuando esos ataques quedan demostrados con las pericias antes mencionadas, lo que sustenta la consideración por parte de las legislaciones europeas de que las agresiones previas pueden considerarse como válidamente inminentes; y ahí no se le puede pedir a la víctima que espere hasta que su agresor la intente matar como para defenderse utilizando armas blancas u objetos que tiene a la mano que pueden llegar a ser letales. Por tanto, las circunstancias, como diría tanto la Abg. Ulcuango (2023) como la Abg. Fuertes (2023) para cada caso, son extremadamente relevantes.

En consecuencia, de las respuestas a esta pregunta se infiere que analizar la violencia cíclica contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delito permanente o como delito continuado con consecuencias permanentes, es relevante no solo para el requisito de agresión inminente, sino también para el requisito de necesidad racional de defensa; y, como lo manifestó el Abg. Zambrano (2023), no se le puede exigir a la víctima que se defienda como si estuviera en igualdad de condiciones frente al agresor:

La situación en la que la víctima se ve obligada de defenderse de su agresor, normalmente es inesperada, y no le podemos pedir a la víctima que actúe defendiéndose conforme lo haría una persona que se pone a reflexionar sentada en su escritorio, sino que tiene que defenderse tomando en cuenta las circunstancias que ocurren en ese momento, las herramientas, los mecanismos que tenga en ese momento a la mano; y, utilizando esos mecanismos de la mejor manera posible.

Así, por ejemplo, si viene un agresor con un cuchillo, y la presunta víctima, no tiene otro cuchillo, sino que tiene a la mano únicamente una pistola, no le puedo pedir que no utilice la pistola y que se vaya a la tienda a buscar un cuchillo. Debe utilizar el arma de fuego que tiene a su alcance en ese momento, y, por supuesto, utilizarla de manera racional. Tal vez un disparo para herirle en el hombro o en el glúteo, pero tal vez no sea lo mejor, un disparo directo al corazón. (Zambrano, 2023)

Respecto a la sexta pregunta, sobre en qué caso se podría llegar a considerar que existe provocación suficiente de la persona que alega el derecho, dos de los entrevistados señalaron que en ningún caso la víctima provoca la violencia ejercida contra ella; mientras que los otros dos señalaron que generalmente las víctimas no provocan esta violencia, por lo que se infiere que en ningún caso, la violencia ejercida contra la víctima puede ser responsabilidad de ella en contextos de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Aquí hay que considerar que equívocamente en muchos casos, las acciones de la mujer fungen como justificación para ciertos operadores de justicia, de la violencia que se ejerció en contra de ellas.

Por ejemplo, en el caso Bonifaz (2017) el Fiscal alegaba que si Zoila, la mujer maltratada del caso (que fue víctima de violencia doméstica, pero también fue procesada por matar a su agresor alegando legítima defensa), no hubiera reclamado a su marido por unos mensajes que vio en su teléfono, no se hubiera llevado a cabo el conflicto que culminó con la muerte del agresor. El argumento de fiscalía fue que el reclamo de la víctima fue el causante de todo el escenario de violencia. En este sentido, hay que entender que casi cualquier conducta puede ser causante de violencia contra las mujeres: ya sea que ellas hayan hecho un comentario que no le guste al agresor, ya sea que ellas no hayan preparado la comida que le guste al agresor, ya sea que ellas le pidan al agresor que deje de libar, etc. Pueden ocurrir un sin número de circunstancias, pero ninguna de ellas puede ser causa de la agresión.

Por tanto, quizá en la única situación en la que exista una provocación suficiente de quien alega el derecho, es que esa persona, presunta víctima, haya realizado una conducta típica y antijurídica (es decir, que la conducta típica no se haya realizado por alguna de las tres causas de exclusión de la antijuridicidad, como legítima defensa, estado de necesidad u obediencia de orden legítima de autoridad competente) y se confluayan los factores inferidos en el apartado de falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, ya que, como se manifestó antes, no existe legítima defensa de la legítima defensa.

Por último, respecto a la séptima pregunta, de si debería o no implementarse un tipo penal específicamente dirigido al maltrato habitual que sufren las víctimas de un círculo de violencia que tipifique esta conducta como delito permanente, 3 de los 4 entrevistados señalaron que no, y específicamente, tanto la Abg. Ulcuango (2023) como el PhD. Santacruz (2023), infirieron que hacer eso incurre en el populismo penal o populismo punitivo, ya que sea crea en la mujer la falsa realidad de protección a la mujer con tipos penales.

Por otro lado, la Abg. Fuertes (2023) señalaría que sí se podría pensar en tipificar este delito de forma especial siempre y cuando esa no solo sea la única vía, sino que también se capacite a los juzgadores sobre esta materia. Al respecto, cabe mencionar que la interpretación de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar aún no considera universalmente que se trata de un delito permanente o continuado con consecuencias permanentes; y, de hecho, en el COIP está redactado como delito instantáneo, ya que la forma de juzgarlo, tal y como se lo mencionó al analizar la primera pregunta, es mediante la gravedad o incapacidad de las lesiones generadas por un solo y singular episodio de violencia física, lo cual incluso complica un poco las cosas porque es difícil que los jueces vean a la violencia cíclica como un delito permanente si la forma en la que se lo sanciona es tal y como si fuera un delito instantáneo.

De igual manera, respecto a la coherencia jurídica aplicada al caso, se señalaba en párrafos anteriores que, para considerarlo como delito permanente, es necesario que todas las diversas acciones se tipifiquen en una sola conducta penal que considere tanto los efectos inmediatos como los efectos psicológicos que persisten en la víctima después de que la violencia física o sexual se consuma; pero que a falta de este tipo penal de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se lo considera como un delito continuado de consecuencia permanente, por lo que, en parte, sí sería positivo para tener una coherencia jurídica en este caso.

Por tanto, uniendo ambos argumentos, se infiere que la coherencia jurídica podría ayudar al operador de justicia (jueces y fiscales) a ver la problemática como es: un ciclo de violencia donde los bienes jurídicos son constantemente afectados y que ocasionan un perjuicio a la víctima que perdura en el tiempo incluso después de consumarse; además de que sería más proporcional la sanción a las afectaciones que sufre la víctima, ya que la sanción por delito de violencia física contempla la reparación por lesiones físicas, pero no siempre la contempla por daños psicológicos o por las lesiones a la integridad sexual en tanto que se conciben como conductas penales diferentes.

Sin embargo, aquí hay que analizar los argumentos presentados por los entrevistados, que en su mayoría mencionan que un tipo penal diferente realmente no protegería a la mujer. Es decir, que un tipo penal, de acuerdo con los entrevistados, realmente no lograría incidir en la protección que se les otorga a las mujeres contra la violencia doméstica.

Analizando este argumento, hay que entender que, respecto a la prevención general, es evidente que un tipo penal más severo no va a causar que disminuya la cantidad de noticias de delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, porque los agresores y, en general, los delincuentes, no corrigen sus conductas por el miedo a la severidad de las penas.

Sin embargo, en cuanto al fin de prevención especial, el cual obedecería a que esa víctima singular se encuentra a salvo mientras el agresor se encuentre recluido en el centro de privación de libertad, ese fin sí se cumple (el peligro ocurre cuando el agresor está en libertad); y si bien es cierto que la alternativa a esta medida es la imposición de medidas de protección tales como la boleta de auxilio a favor de la víctima o la prohibición de la persona condenada o procesada de acercarse al domicilio de la víctima o a lugares que la víctima frecuente, el Estado no siempre está ahí para cuidar de la integridad de la víctima, y es precisamente eso lo que respalda el derecho a la legítima defensa y lo que ocurrió las 3 veces en las que el agresor fue condenado por el delito de violencia física contra la mujer y

miembros del núcleo familiar en el caso de Ghuzñay Chacha (delito de asesinato, 2017), ya que después de que el agresor cumplió su condena y fue puesto nuevamente en libertad, la víctima sí gozaba de una boleta de auxilio y de medidas de protección a su favor, pero esto no detuvo al sujeto activo (Hernán Coraizaca) de irrumpir en el domicilio de la mamá de la víctima, agredirla nuevamente, poner su vida en peligro y la de su madre (al intentar hacerle daño con un cuchillo), etc.

El problema de esto es que una vez que el agresor sea nuevamente puesto en libertad, por más que la pena sea más severa, se deja de cumplir con el fin de prevención especial, ya que, como se mencionaba, el Estado no siempre va a vigilar al sujeto activo después de la condena, por lo que aumentar la severidad de las penas, tampoco sería una vía alternativa si se quiere garantizar la prevención especial contra la reincidencia de ese delito en un caso específico de por vida; por lo que, quizá, la solución para este problema sea que a todas las víctimas de violencia, se las incorpore en el programa de protección para víctimas y testigos de Fiscalía de por vida, lo cual debe ser realizado de oficio a solicitud del Fiscal que conozca la causa. Esta sería una medida más idónea a imponer penas más severas; mientras que el problema de la falta de concientización sobre el carácter permanente de la violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar debería ser solucionado, como lo mencionan Ulcuango (2023), Fuertes (2023) y Zambrano (2023) a través de las capacitaciones a los funcionarios, para que esta inferencia sea aceptada de forma general y universal, al menos, a nivel nacional. Para ello, es menester hacer vinculantes los criterios de la jurisprudencia emanada del caso Guhñay Chacha (2019), especialmente, en los criterios de motivación del juez Guido Manuel Naranjo Cuesta, al igual que las otras jurisprudencias a nivel internacional que fueron citadas en el presente caso, tal y como lo sugería el PhD. Santacruz (2023).

Lamentablemente, muchas veces las capacitaciones son dirigidas más hacia el ámbito procesal, pero es necesario insistir también en el ámbito dogmático, para que, tanto el juzgador como el fiscal, sean capaces de conceptualizar este delito como lo que, un delito continuado de consecuencias permanentes, y puedan también analizar los requisitos esenciales de la legítima defensa, de acuerdo a este enfoque de género.

6. CONCLUSIONES

- a) Se analizó el ciclo de la violencia y sus consecuencias físicas, psicológicas y jurídicas para la víctima y el victimario, llegando así a inferir que la violencia física y psicológica contra la mujer en el contexto familiar, pertenecen a un mismo círculo compuesto por la fase de acumulación de tensión, fase de explosión de la agresión o violencia aguda, y fase de luna de miel, por lo que se trata de un delito permanente, cosa que ya reconocieron ciertas legislaciones a nivel mundial, como la chilena, la cual tipifica la conducta como maltrato habitual (en el artículo 14 de la Ley 20.066). Dicho ciclo se repite de forma indefinida y causa daños cada vez más graves para la víctima, los cuales perduran a lo largo del tiempo de forma indefinida, incluso después de que los golpes que el agresor ejerce contra ella, cesan momentáneamente. Por ello, las víctimas de violencia, incluso cuando su agresor está lejos del hogar, continúan teniendo episodios de hipervigilancia, ansiedad y depresión, lo que responde al estrés postraumático y dificulta en la víctima la capacidad de desenvolverse en el ámbito familiar, social y laboral. Además, se pudo inferir que las víctimas no denuncian por razones subjetivas y objetivas, siendo las subjetivas, derivadas del síndrome de la indefensión aprendida, que las hace sentirse vulnerables ante cualquier respuesta que las lance a lo desconocido o que no represente una solución segura (como denunciar, separarse, divorciarse, alejarse del agresor, etc.), además de que existen estudios que demuestran que cuando la víctima se separa del agresor, es cuando más peligro corre su vida; mientras que las objetivas, son el peligro real que corren las víctimas incluso después de denunciar y las falencias dentro del mismo Sistema de Administración de Justicia. De igual manera, en este apartado se hizo un análisis del perfil de los agresores, llegando a separarlos en dos grupos: tanto los agresores neuróticos como los psicópatas integrados, llegando a la inferencia de que ambos son igual de peligrosos, pues ambos son capaces de acabar con la vida de la víctima cuando sienten que pierden el control sobre ella o cuando sus acciones violentas puedan quedar expuestas a la luz pública.

b) Se identificó los requisitos esenciales de la legítima defensa con perspectiva de género, para lo cual, lo primero que hay que considerar es que la violencia cíclica es un delito permanente, por lo que la interpretación de los requisitos se debe adaptar a esta realidad. Luego, ya entrando a los requisitos como tal: primero, en cuanto a la agresión actual e ilegítima, se debe cambiar el término actual por inminente, ya que inminencia significa próxima a desencadenarse, mientras que actualidad es inmediatez, y no es lo mismo permitir la defensa solo de conductas que están pasando que permitir la defensa de conductas próximas a suceder. Luego, para que se cumpla este requisito, debe existir la voluntad del agresor de querer hacer un daño a la víctima y los medios idóneos para hacerlo, que en la mayoría de situaciones, se comprueban por la sola fuerza física del agresor; segundo, en cuanto al requisito de necesidad racional de defensa, existe necesidad porque la víctima tiene que recurrir a medios esencialmente gravosos para estar en igualdad de condiciones frente al agresor y garantizar una defensa exitosa, mientras que existe racionalidad con no existe una aberrante desproporcionalidad entre la acción defensiva y la agresión, pero esta proporcionalidad se analiza tomando en cuenta todas las acciones que le agresor realizó en contra de la víctima durante todo el tiempo que duró el ciclo de la violencia vs la acción defensiva que realiza la víctima; y, finalmente, en cuanto a la falta de provocación suficiente de la persona que alega el derecho, solo puede alegarse provocación cuando concurren los siguientes factores: si la conducta es dolosa (es realizada con la plena intención de inducir a la confrontación física al agresor, lo cual no es para nada común en mujeres maltratadas debido al síndrome de indefensión aprendida), es desvalorizada jurídicamente, si es innecesariamente conflictiva y si la respuesta del agresor es proporcional.

c) Se realizó el estudio de los tres casos emblemáticos a nivel internacional y nacional sobre esta materia, siendo éstos: caso Joyce Hawthorne, caso Judy Norman, y caso por delito de asesinato Guzhñay Chacha (2019) de Ecuador. Los dos primeros tuvieron una sentencia condenatoria (pero el caso de Joyce Hawthorne concluyó en la puesta en libertad condicional de la Joyce), mientras que el caso de Ecuador tuvo una sentencia ratificatoria del estado de inocencia. En los tres casos confluía el factor

de que existía un círculo de violencia en el que, en reiteradas veces se atentó en contra de la vida de la víctima y se le causó graves daños a su integridad física, psicológica, y a su dignidad como tal, y en los tres casos, las mujeres acabaron con la vida de sus agresores en legítima defensa, ya que los tres requisitos para que se demuestre la existencia de esta causa de exclusión de la antijuridicidad, se cumplían cuando se infería que la violencia que recibían estas mujeres configuraba un delito permanente: el primero, agresión inminente e ilegítima, existía en tanto que los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal se vulneraban de forma permanente, incluso cuando el agresor cesó sus conductas violentas de forma momentánea, ya que en cualquier momento lo podía hacer y las tres mujeres de estos casos, vivían con constante miedo de ser asesinadas en cualquier día a manos de sus agresores, y de igual manera, se configuraba tanto la voluntad del agresor de quererlas matar (tanto expresa como tácita) como el hecho de disponer de los medios necesarios para hacerlo (su propia fuerza física); en cuanto a la necesidad racional de defensa, este criterio también se cumplía en los tres casos, debido a que las víctimas tuvieron que emplear medios esencialmente gravosos para estar en igualdad de condiciones ante la superioridad física del agresor y además, existía proporcionalidad, pues ellas acabaron con la vida de quienes pusieron sus vidas en riesgo durante años; y, finalmente, nunca existió provocación suficiente en ninguno de los casos analizados, ya que las víctimas no efectuar conductas con la intención de causar una confrontación, las conductas no eran innecesariamente conflictivas ni eran desvaloradas jurídicamente. De hecho, las conductas de estas mujeres eran simplemente callar mientras eran amenazadas, pedirles a sus agresores que vayan a terapia psicológica, o simplemente pedir dinero para pañales y solicitar al agresor que baje el volumen de la música cuando encendía los parlantes. No tenían por qué ser maltratadas. Además, estas mujeres acabaron con la vida de sus agresores como último recurso, pues eso era lo que menos querían hacer. Primero se separaron, primero denunciaron, primero pidieron ayuda a casas de acogida y de beneficencia, pero nada de eso evitó que siguieran siendo víctimas de la violencia que recibieron. Estas mujeres actuaron en defensa de sí mismas y de sus hijos, no son asesinas, y toda persona que lea esto, de verdad debe entenderlo.

d) Se evaluó las opiniones de cuatro profesionales del derecho involucrados directamente en la materia respecto al ciclo de la violencia y a los requisitos esenciales de la legítima defensa con enfoque de género, pudiendo inferir que: primero, la violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar debe ser conceptualizada como un delito continuado de consecuencia permanente, salvo que se tipifique una sola conducta penal que abarque todo el ciclo de la violencia, en cuyo caso simplemente sería delito permanente; segundo, que las pruebas o peritajes de entorno social, valoración psicológica y ciclo de la violencia deben ser analizados de forma conjunta con las otras pruebas, pero que son esenciales para determinar si la persona que alega ejercer su derecho a la legítima defensa, estaba inmersa en un ciclo de violencia que la mantenía en riesgo de muerte en cualquier momento; tercero, que el requisito de agresión inminente tiene una connotación diferente en los delitos continuados o permanentes que la que tiene en los delitos instantáneos, ya que en los primeros hay ciclicidad, por lo que la agresión siempre es permanente y eso es lo que hace que las legislaciones europeas admitan como inminentes anteriores que han ocurrido en fechas y horas diferentes a los acontecimientos materia del litigio, lo que a su vez hace que la agresión, en contextos de violencia cíclica contra la mujer, de acuerdo a los entrevistados y a quien realizó esta investigación, sean siempre permanentes; cuarto, se corrobora el carácter de permanentes e inminentes de las agresiones que sufrió la víctima en contextos de violencia cíclica contra la mujer; quinto, se corrobora que para el requisito de necesidad racional de defensa, se debe considerar siempre que la mujer no está en igualdad de condiciones frente al agresor y que las circunstancias específicas de cada caso deben ser analizadas, porque puede que la ciclicidad también determine que una conducta aparentemente no tan gravosa, pueda convertirse en una situación de vida o muerte para la víctima; sexto, que ninguna provocación puede justificar el agredir a la pareja, salvo que se trate de una acción jurídicamente desvalorada y que cumpla con los criterios antes mencionados (innecesariamente conflictiva y desproporcional a una acción causada por el agresor), en cuyo caso, no habría legítima defensa porque no existe legítima defensa de la legítima defensa; y séptimo, en lugar de implementar un tipo penal más severo que sancione con mayor pena privativa de libertad a los agresores de violencia cíclica

contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo que se debe hacer es capacitar a los funcionarios respecto al carácter permanente que tiene este delito, y hacer vinculante la jurisprudencia que manifieste esta conceptualización, como la del caso Ghuzñay Chacha (delito de asesinato, 2019) y la jurisprudencia internacional.

7. RECOMENDACIONES

- a) Impartir materias relacionadas con el enfoque de género en las aulas universitarias (como delito y género), y dar total énfasis en la cátedra acerca de cómo se produce este fenómeno de la violencia, no solo desde el punto de vista legal, sino también, a través de otras ciencias, como la psicología, la criminología y la estadística, tal y como se trató el tema en el presente trabajo, con estudio de casos a nivel internacional y nacional. Además, no descuidar el análisis del acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador por medio de los informes emitidos por organizaciones de derechos humanos como SURKUNA, INREDH, entre otras.

- b) Capacitar a los funcionarios respecto a la ciclicidad de la violencia y a la conceptualización que tiene esta conducta penal como delito continuado de consecuencia permanente, para que así se logre interpretar los requisitos esenciales de la legítima defensa de una forma en la que se ajuste con la realidad que sufren las víctimas de estos delitos.

- c) Capacitar tanto peritos como jueces y fiscales, que trabajen y desempeñen sus funciones en Unidades Judiciales y Fiscales especializadas en violencia de género, para que tengan conocimiento de la necesidad de que la pericia de valoración del entorno social, de valoración psicológica y de análisis del ciclo de la violencia, tenga un enorme valor probatorio, pues son estas las pruebas que permiten esclarecer si las mujeres que estaban en esos ciclos de violencia, corrían peligro de muerte a manos de sus agresores y son a su vez, determinantes para analizar todos los requisitos de la legítima defensa.
- d) Capacitar a los funcionarios sobre la importancia de no revictimizar a las víctimas de violencia. Hay que entender que la revictimización no solo significa volver a interrogar a la víctima sobre sucesos traumáticos, sino que va mucho más allá. En el caso Bonifaz (2017) Fiscalía revictimizó a Zoila, culpabilizándola por ser ella quien inició la discusión al reclamarle a su marido por unos mensajes encontrados; en el caso de Paola Moromenacho (2015), se dudó de su testimonio (lo cual también es otra forma de revictimizar a la mujer), ya que ella aducía encontrarse en peligro de muerte y pedía un régimen de visitas cerrado, pero los jueces no le concedieron esto y ella fue asesinada a manos de su agresor; en el caso de Joyce Hawthorne (1980), el fiscal Ron Jhonson acusaba a la mujer maltratada de matar a su marido con dolo y premeditación, llamándola asesina en reiteradas ocasiones, y, además, pedía al juez que no se recepte el testimonio de la perito experta en violencia Leonore. E. Walker, diciendo que ella no iba a ser imparcial porque tenía prejuicios contra los hombres; y en el caso Guzhñay Chacha (2019), la fiscal culpaba a Jennifer por intentar defenderse en lugar de llamar a la policía, lo que hubiera sido equivalente a evitar que ella lograra una defensa exitosa y sea asesinada, pues el agresor la hubiera asesinado con su fuerza física. Estos tan solo son ejemplos, pero la realidad es que las mujeres son víctimas de violencia no solo a manos de sus agresores, sino a manos del Estado, debido a este tipo de conductas por parte de ciertos operadores de justicia, razón por la que debe insistirse en mejorar la capacitación que se les brinda a los funcionarios especializados en la materia e incluso a funcionarios que no trabajan solo en esta área, pero que llegan a conocer estas causas por ausencia de una unidad judicial especializada en esta materia en sus localidades.

e) Implementar los criterios de motivación de la sentencia en el caso Ghuzñay Chacha (delito de asesinato, 2019), a nivel nacional en todos los otros casos que analicen legítima defensa en contextos de violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como en todas las actuaciones judiciales que se relacionen con violencia cíclica contra la mujer y miembros del núcleo familiar en los casos que lo amerite.

f) Implementar en el artículo 155 un inciso final con el siguiente texto:

Para cada caso individual que involucre directa o indirectamente violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la o el juzgador deberá verificar si las conductas constitutivas de violencia física, psicológica, sexual o económico-patrimonial corresponden a un ciclo de violencia reiterativo, y de acuerdo a ello, interpretará los criterios de legítima defensa establecidos en el artículo 33 de este Código, de ser el caso y cuando así la situación lo amerite.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychiatric Association. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-V*. Washington, D.C.: Burg Translations, Inc., Chicago (EEUU).
- Arroyo, M. C., López, E. L., Rodríguez, A. M., & Torre, H. V. (2004). Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo. *Cuadernos de Medicina Forense* N° 35, 15 - 28.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial No. 175 del 5 de febrero de 2018.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres*. Quito: LEXIS.
- Avella, M. R. (2012). Mujer Maltratada y Exclusión de Responsabilidad. Una mirada de Género a la Legítima Defensa y al Estado de Necesidad exculpante. *NOVAetVETERA*, 49-70.
- Banco Central del Ecuador. (2018 de noviembre de 2018). *Centros de atención externa y casas de acogida a mujeres víctimas de violencia*. Obtenido de Banco Central del Ecuador:
https://www.bce.fin.ec/images/BANCO_C_ECUADOR/crece_mujer/CentrosAtencionCasasAcogida.pdf
- Caso Bonifaz, 10281201700082 (UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA 30 de marzo de 2017).
- CASO BONIFAZ, 10281201700082 (Unidad Judicial Penal del Cantón Ibarra 29 de mayo de 2017).
- Caso Guzhñay Chacha, delito de asesinato, Tribunal de Garantías Penales (Tribunal de Garantías Penales del Azuay 8 de marzo de 2019).
- Caso Paola Moromenacho, Régimen de Visitas, 17141-2014-1019 (SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y

ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE PICHINCHA 28 de abril de 2015).

- Chiesa, E. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal No 20: Doctrina*, 50-57.
- Conde, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia, España: Tyrant le branch.
- Congreso Nacional de Chile. (2010). *Ley 20.066*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. (2013). *Evaluación del test 16-PF*. Madrid, España: EFPA.
- Díaz, M. V. (2010). hoMicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres Homicidas y Exención de Responsabilidad Penal. *Revista de Derecho, Volumen XXIII, No 2*, 149-174.
- Echeberrúa, E., Corral, P. d., Montalvo, J. F., & Amor, P. (2004). ¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja? Papeles del Psicólogo. *Papeles del Psicólogo, vol. 25, núm. 88*, 10 - 18.
- Echeberúa, E., Corral, P. d., & Amor, P. J. (2004). Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4*, 227 - 244.
- Echeburrúa, E. (2013). Adherencia al tratamiento en hombres maltratadores contra la pareja en un entorno comunitario: Realidad actual y retos de futuro. *Psychosocial Intervention 22*, 87 - 93.
- Echeburúa, E., Amor., P. J., Sarasua, B., Zubizarreta, I., Holgado-Tello, F. P., & Muñoz, J. M. (2016). Escala de Gravedad de Síntomas Revisada (EGS-R) del Trastorno de Estrés Postraumático según el DSM-5: propiedades psicométricas. *Terapia Psicológica, Vol. 34, N° 2*, 111-128.
- Fuertes, Z. (24 de octubre de 2023). Violencia de Género y Legítima Defensa en la legislación ecuatoriana (2014-2021). (M. A. Enríquez, Entrevistador)

- Gómez, E. A. (2015). *Derecho Penal, Parte General*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Hurtado, J. I., & Zambrano, H. F. (2021). LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL ECUADOR: UN ESTUDIO ACTUALIZADO. *Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Socia AXIOMA*. Núm. 24, 44-49.
- INEC. (2022). *Encuesta Nacional de Empleo, Subempleo y Desempleo*. Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- MESECVI. (2018). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Washington: Organización de los Estados Americanos.
- Navarro, J. M. (2015). Delitos de peligro abstracto. Fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial, Costa Rica, N° 115*, 169 - 187.
- Pazmiño, L. B. (8 de mayo de 2022). *Estas son las cifras de violencia contra la mujer del primer trimestre de 2022*. Obtenido de GK. City: <https://gk.city/2022/05/08/cifras-violencia-contra-mujer-ecuador-hasta-marzo-2022/>
- Pérez, B., Rodríguez-Díaz, F. J., Herrero, J., & Asunción, F.-S. (2016). Perfil del psicópata institucionalizado sin comportamiento criminal previo a su entrada en prisión. *Terapia Psicológica*, vol. 34, núm. 2, 81 - 91.
- Real Academia Española. (28 de marzo de 2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Real Academia Española: [https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro#:~:text=Pen.,de%20lesi%C3%B3n\)%20del%20bien%20jur%C3%ADico.](https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro#:~:text=Pen.,de%20lesi%C3%B3n)%20del%20bien%20jur%C3%ADico.)
- Romero, J. M., Manso, J. M., Alonso, M., & García. (2013). PSICÓPATAS INTEGRADOS/SUBCLÍNICOS EN LAS RELACIONES DE PAREJA: PERFIL, MALTRATO PSICOLÓGICO Y FACTORES DE RIESGO. *PSICÓPATAS INTEGRADOS/SUBCLÍNICOS EN LAS RELACIONES DE PAREJA: PERFIL MALTRATO PSICOLÓGICO Y FACTORES DE RIESGO*, 32 - 48.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid, España: Civitas.

- Santacruz, H. (26 de octubre de 2023). Violencia de Género y Legítima Defensa y en la legislación ecuatoriana (2014-2021). (M. Enríquez, Entrevistador)
- SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. (2019). *Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador*. Quito: SURKUNA; INREDH; Taller de Comunicación Mujer; Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador.
- Ulcuango, K. A. (12 de octubre de 2023). Violencia de Género y Legítima Defensa en la legislación ecuatoriana (2014-2021). (M. A. Enríquez, Entrevistador)
- Vargas Núñez, B. I., López Parra, M. S., & Cortés Martínez, E. (2017). ¿QUÉ SIGNIFICA EL PERDÓN EN EL CICLO DE LA VIOLENCIA? *Psicología Iberoamericana*, vol. 25, núm. 2, 70 - 83.
- Walker, L. E. (2013). *Amar bajo el terror: el porqué de que algunas mujeres maltratadas maten y como la sociedad responde*. Denver, Colorado: Queimada Ediciones.
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zambrano, H. F. (3 de octubre de 2023). Violencia de Género y Legítima Defensa en la legislación ecuatoriana (2014-2021). (M. A. Enríquez, Entrevistador)